

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

68

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)

Carmelo Luis López

 Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LÓPEZ

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)



Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
2007



INSTITUCIÓN GRAN DUQUE DE ALBA

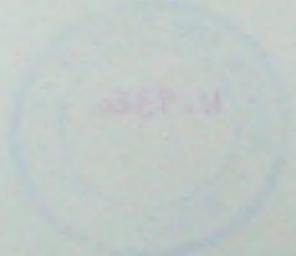
Historia de la
Institución del 20 de Julio

(1954-1962)

Institución Gran Duque de Alba

FINA

I.S.B.N.: 84-86930-75-8 (Obra completa)
I.S.B.N.: 978-84-96433-45-8 (Volumen XXI)
Dep. Legal: M-29.537-2007



A mis hijos Carmelo Javier y Maribel



Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Documentos	25
Índices de personas	261
Índices de lugares	275
Catálogo de documentos	285



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

PRESENTACIÓN



Institución Gran Duque de Alba

La Institución Gran Duque de Alba es una entidad sin ánimo de lucro que se dedica a la promoción y difusión de la cultura, el arte y el patrimonio histórico de España. Su objetivo principal es fomentar el conocimiento y el respeto por el legado cultural de nuestro país, a través de actividades educativas, culturales y de divulgación. La Institución Gran Duque de Alba cuenta con un equipo de profesionales altamente cualificados que trabajan para garantizar la calidad y el rigor de todas sus actividades. Su sede principal se encuentra en Madrid, España, y cuenta con una amplia red de colaboradores y socios en todo el territorio nacional.

 Institución Gran Duque de Alba

Me complace expresar la satisfacción de la Caja de Ahorros de Ávila y, por supuesto, la mía personal, que supone el poder presentar este nuevo volumen de Fuentes Históricas Abulenses, concretamente el penúltimo dedicado al Registro General del Sello. Con la publicación de este nuevo volumen, la Institución “Gran Duque de Alba” cumple con el objetivo de poner a disposición de todos los investigadores abulenses o interesados en el estudio de la historia de nuestra provincia la catalogación o transcripción de las fuentes documentales que hacen referencia a ella o que se encuentran en los archivos de nuestra tierra. Para llevar a cabo esta labor, cuenta desde el principio —y ya hace más de veinte años— con el inestimable apoyo de nuestra Caja, otra Institución puntera en la difusión de la cultura abulense. Desde aquí animo para que nuestra colaboración siga resultando tan productiva y útil como lo ha sido hasta ahora.

En este caso, y como ya he señalado, la Institución “Gran Duque de Alba” publica el volumen XXI de la *Documentación Abulense en el Registro General del Sello*, cuya autoría corre a cargo de Carmelo Luis López, Director de esta Institución. Desde que José Luis Martín Rodríguez (†), catedrático de Historia Medieval, elaborase el primer volumen, ya son más de 20 tomos de documentación relativa a este fondo archivístico los que se han editado en la serie de Fuentes Históricas Abulenses, siendo variada la lista de reconocidos historiadores que han participado en este trabajo.

Trabajo arduo, desde luego, ya que lo que se ha dado en denominar Registro General del Sello o Registro del Sello de Corte es un *corpus* o fondo documental que agrupa todos los “papeles” emanados de la Cancillería Regia, es decir, que fueron expedidos con sello real y con la garantía o probanza que este signo de validación poseía. Es un fondo importantísimo por su copiosidad y la heterogeneidad de los temas que trata: gobierno, administración y justicia de toda la nación, siendo una de las fuentes más importantes para el estudio de la Historia de España. Es una de las series más antiguas que existen en nuestro país, y se encuentra repartida entre el Archivo de Simancas y el Histórico Nacional.

Por lo que se ve, y como he señalado anteriormente, hablo de que ésta es una labor de considerable magnitud; y lo es ya que la consulta de estos fondos viene siendo muy difícil, debido a que los instrumentos de descripción con los que cuenta son casi inexistentes. Solamente el catálogo que empezó a publicar el Instituto “Jerónimo Zurita” —continuando su edición posteriormente el Ministerio de Cultura— ayuda a la localización y al estudio de los documentos generados por la Cancillería Real.

De la misma forma, aparte de algunos intentos puntuales, nos encontramos con que únicamente Vizcaya y Ávila son las provincias que se han centrado en ofrecer la transcripción completa de esta serie, llegando la Institución “Gran Duque de Alba” en este año 2007 a completar el 1504. Esto demuestra que la Institución sigue cumpliendo los objetivos que se marcó desde su creación: el fomento de los estudios históricos y su difusión a todos los niveles, y que, como siempre, la publicación de este título redundará en beneficio de todos aquellos interesados en el estudio de la historia de Ávila.

Feliciano Blázquez Sánchez
Presidente de Caja de Ávila

INTRODUCCIÓN



 Institución Gran Duque de Alba

Publicamos el volumen XXI de la *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello* del Archivo General de Simancas. Estamos a punto de concluir el ambicioso proyecto que diseñamos en 1995 de publicar toda la documentación medieval referida al territorio de Ávila, que se conserva en esa importantísima sección del Archivo General del Reino de Castilla. El proyecto finalizará con el volumen siguiente, el XXII, del que es autor nuestro compañero el doctor Del Ser Quijano. La edición se corresponde con lo que hemos considerado época medieval: desde el primer documento en dicho Registro, referido a la provincia de Ávila, de 1467, –aunque se inicia el Registro de Corte de Simancas en el 1454– hasta 1504, año de la muerte de la reina Isabel I. En total, se ha publicado la transcripción íntegra de 2.168 documentos, acompañados de amplios *regesta* y de los índices onomásticos y toponímicos para facilitar su consulta. Creemos que las expectativas que despertó el proyecto para el conocimiento de la Historia de nuestra Provincia en el último cuarto del siglo XV se han cumplido, de tal manera que la perspectiva histórica abulense se ha ampliado considerablemente en facetas y aspectos tan importantes como, a veces, desconocidos.

El Registro General del Sello ocupa la sección IX del Archivo General de Simancas en la *Guía del Investigador*, publicada por don Ángel de la Plaza Bores. A dicha sección la califica en su obra –imprescindible para el conocimiento de los fondos del Archivo– como “una de las más completas, homogéneas e interesantes del Archivo”¹. Asimismo, nos precisa que en dicho Registro “no figuran todos los documentos expedidos por el Rey y por los organismos oficiales, sino solamente aquéllos que eran autorizados con el sello mayor o grande de placa”². Por consiguiente, no se encuentran en él los que se expedían sin sello, como las cédulas, o los que lo llevaban de otro tipo: cartas misivas, privilegios, así como los que procedían de organismos que tuvieran sello propio.

¹ PLAZA BORES, Ángel de la, *Guía del Investigador. Archivo General de Simancas*. Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, tercera edición, Madrid, 1986, p. 167.

² *Ibidem*, p. 168.

Se afirma, a veces, que dicho Registro se crea por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476 y de Alcalá de Henares de 1498. Sin embargo, la existencia de registradores en la corte de los reyes de la Corona de Castilla, así como la de libros de registro, es muy anterior. Ya Alfonso X en la tercera partida, título XIX, ley VIII establece que:

Registradores son dichos otros escrivanos que ha en casa del Rey que son puestos para escrevir cartas en libros que han nombre registros (...). E lo que deven guardar e fazer los registradores es esto: que escrivan las cartas lealmente como ge las dieren, non menguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas.

En el reinado de Juan II, en las Cortes de Valladolid de 1447, los procuradores le piden que ordenara que los albales no tuvieran valor si no eran librados del registrador de la corte, debiendo poner su nombre en la rúbrica para que fuera conocida. El rey en su respuesta ordena lo siguiente:

Su rregistrador prinçipal venga servir el dicho su ofiçio personalmente o ponga tal persona que sea fiable e pertenesçiente (...). E quel rregistrador o su lugarteniente ponga su nombre enteramente en la carta que rregistrare e, asymismo, en el rregistro dellas (...). E, asymismo, de guardar e guarden los libros que se fizieren de los dichos rregistros, por que después de su fin del tal rregistrador se puedan dar e den los dichos rregistros a la persona a quien yo fiziere merçed del dicho ofiçio del mi rregistro e se pueda aver rrazón de todo ello cada que mi merçed (...). E mando al dicho mi rregistrador que sienpre traça consigo aquí en la mi corte el rregistro de lo que pasa cada anno e, fenescido aquel anno, lo pongan aparte en buena guarda e lugar sennalado³.

En el reinado de Enrique IV, en las Cortes de Toledo de 1462, vuelve a repetirse una cita explícita al registro y a los registradores. Los procuradores piden al rey que todas las cartas, albales, privilegios y otras escrituras sean registradas por la persona que tuviera “el público rregistro e non por otra persona alguna”, de tal forma que, las que no fueran registradas, no tuvieran valor. El rey les respondió que así se hiciera, excepto en los escritos que él ordenara proveer y expedir “conplideros a mi serviçio e a execuçión de mi justiçia”, ordenando que el registrador que estuviera residiendo en la corte “sea persona fiable e aprovada en el mi Consejo e rresçebido dél el juramento que en tal caso se rrequiere e tome el rregistro de todas las cartas e las guarde”⁴.

³ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, tomo tercero*, Madrid, 1866, pp. 230-231.

⁴ *Ibidem*, p. 767.

En el reinado de los Reyes Católicos, en las Cortes de Madrigal de 1476, bajo el título de *Offiçios del nuestro rregistrador*, se contienen las siguientes disposiciones:

Otrosý, porque avemos avido ynformación que los nuestros rregistradores de la nuestra casa e corte llevan grandes contýas de maravedís por los dichos rregistros de más e allende de los que se llevavan en los tienpos de los rreyes passados, nuestros progenitores, por ende, ordenamos e mandamos (...) que no lleven ni puedan llevar más del rregistro de cada carta, sy fuere en papel, de nueve maravedís; e, sy fuere en pargamino, doze maravedís; y esto sy fuere de una persona; e, sy fuere de dos, lleve el dobro; e, sy fuere de más personas o de conçejo o de cabildo o de aljama, que lleve por tres (...)

Otrosý, ordenamos e mandamos que nuestro rregistrador tome rregistro foradado (forado) de cada una carta o provisión que rregistrare, e la ponga en el libro de su rregistro, e que de otra guissa no dé fee que es rregistrada la carta, so las penas en que cahen los escrivanos que dan fee de lo que no passa por ellos.

E otrosý, que ponga su nonbre en la carta que rregistrasen e que, de otra guissa, que no faga fe su firma⁵.

Es decir, que desde el reinado de Alfonso X hasta el de los Reyes Católicos, en el Reino de Castilla existen registradores del sello de corte que llevaban su registro en libros especiales, no existiendo un registro general de la documentación, sino que cada registrador ha de llevar su libro, lo que puede ser una explicación de por qué no se conservaron al ser responsable cada escribano de su registro, aunque también se especifica en el reinado de Juan II que pasado el año se depositaran en lugar seguro y determinado para que pudieran ser consultados. Lo cierto es que no conservamos ninguno, como ya hemos dicho, anterior al año 1454, siendo muy pocos los que poseemos de la época anterior al año 1475, por lo que puede considerarse que la documentación se inicia, prácticamente, en el reinado de los Reyes Católicos. Posteriormente, cuando se organiza el Archivo y el Registro General del Sello, en el siglo XVI, la unión de los distintos registros será la base del actual fondo documental.

Creemos que, más que crearse el Registro General del Sello en el reinado de los Reyes Católicos, se regulan minuciosamente los derechos por cada uno de los

⁵ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo cuarto, Madrid, 1882, pp. 30-31.

distintos tipos documentales que hoy día constituyen los fondos del Registro. En las Cortes de Madrigal se establece lo siguiente:

Ordenamos e mandamos que el nuestro chanciller mayor e el nuestro chanciller del sello de la poridad o sus logares tenientes ayvan e lieven cada en su ofiçio, de las que cartas que sellaren, las contias siguientes⁶:

A continuación sigue una precisa descripción de la tipología documental que hoy día se conserva en el Registro General del Sello: cartas de concesiones de fueros nuevos, de términos, de exenciones de pechos y portazgos, de separación de aldeas de las villas y ciudades, de hidalguía, de caballería, de mercados, de cesión de casas fuertes, de confirmaciones, de nombramientos de los distintos oficiales (corregidores, regidores, alcaldes, escribanos, rabi de las aljamas, ballesteros, monteros, capellanes, etc.), de autorización de llevar armas, de confirmación de avenencias, de cartas ejecutorias sobre términos, de autorización de sacas, de emplazamiento, de ejecución de sentencias definitivas, de realización de pesquias, de suplicación al papa, de espera para pagar deudas, de recudimiento de las rentas, de perdón, de revocación de ordenanzas injustas realizadas por los concejos, de amparo y seguro, de nombramiento de tutores, de secuestrar bienes, de legitimación, etc⁷.

* * *

Es casi una norma que las publicaciones de la Serie Fuentes Históricas Abulenses vayan precedidas de una breve Introducción en la que se destaquen los temas históricos más relevantes contenidas en el correspondiente volumen.

De los 140 documentos que ahora se publican destaca, en primer lugar, el número elevado de las “cartas de espera” para el pago de deudas que concedieron los Reyes en un breve periodo de tiempo: octubre de 1503 a abril de 1504; en tan solo siete meses expiden veintidós documentos de este tipo para tierras abulenses. La mayoría de ellas, diecinueve, se refieren al aplazamiento del pago de deudas contraídas por campesinos pobres de las comarcas de la Moraña y de la Tierra de Arévalo. Son vecinos de Sinlabajos (3), San Cristóbal, Muriel (3), Honquilana (3), Madrigal de las Altas Torres (2), Palacios de Goda, Arévalo (3), Montejo de la Vega, Moraleja de Matababras y El Pozo. Es posible que la cosecha del año 1503 hubiera sido muy escasa por las adversas condiciones climáticas que se dieron en dos de las comarcas consideradas “graneros del obispado

⁶ *Ibidem*, p. 33.

⁷ *Ibidem*, pp. 32-45.

abulense”, de tal manera que un número elevado de campesinos no pudiera pagar las deudas en los meses posteriores, prácticamente, de la recolección y no tuvieran incluso cereales para realizar la sementera del año siguiente.

Esta escasez de la cosecha de cereales parece comprobarse con el análisis de otro importante grupo de documentos en los que los Reyes ordenan realizar pesquisa sobre la venta de pan a precios más elevados de los contenidos en la pragmática real, así como la condena a numerosas personas que fueron halladas culpables de tal acción: Pedro Muñoz de Ávila, Diego Ortiz, Pedro Muñoz, Alfonso Pérez de Segovia, Gómez Daza, Juan Gutiérrez Osorio, Diego Sastre Miguel Heles y Pedro Serrano⁸.

Por otra parte, son numerosas las órdenes a los corregidores de Arévalo para que cumplan la disposición de Enrique IV, dictada en las Cortes de Córdoba, en que se mandaba que no se prohíba la saca del pan de un lugar a otro de sus reinos; en el mismo sentido hay que considerar las instrucciones a los concejos de Salamanca, Ávila y Segovia⁹; e incluso la dirigida al gobernador de la provincia de Almagro, de la Orden de Calatrava, para que no impida la saca de cereales, apartando antes los que se necesitaran para el abastecimiento de sus villas y lugares¹⁰.

Otros documentos ponen de manifiesto las trabas introducidas por parte de los concejos de estas comarcas para que las personas que tenían rentas de cereales situadas en sus concejos pudieran sacarlas libremente. El hecho de que los beneficiarios de esas rentas fueran gentes o instituciones poderosas indica precisamente la falta de dichos cereales y la necesidad de los que había para el abastecimiento propio. Pongamos sólo tres ejemplos de intervención real para que se autorizara la saca de granos: el concejo de Flores se negaba a que el monasterio de San Andrés de la villa de Medina del Campo pudiera retirar de sus rentas 116 fanegas de trigo y 20 fanegas de cebada¹¹; el de Cantaracillo impedía al secretario real, Pedro de Torres, que se llevara 40 fanegas de las 100 que tenía de renta¹²; e incluso se impedía retirar al obispo de Ávila, de la cilla que tenía

⁸ Vid. doc. núm. 16.

⁹ Vid. doc. núm. 110: “Por que vos mandamos que (...) dexando basteçido lo neçesario a esas dichas çibdades e villas e tierras para probeymiento de los vezinos e moradores dellas para de aquí a la cosecha del pan nuevo, de lo que sobrare dexéys e consntáys libremente sacar el pan que los vezinos de la dicha villa (de Mombeltrán) compraren para proveymiento de los vezinos e moradores della”.

¹⁰ Vid. doc. núm. 106.

¹¹ Vid. doc. núm. 116.

¹² Vid. doc. núm. 158.

en Madrigal de las Altas Torres, ciento cincuenta fanegas de las setecientas que tenía¹³.

Publicamos también dos documentos muy interesantes, relacionados con un moro convertido al que los Reyes Católicos le habían concedido carta de hidalguía en 1502. La singularidad de este tipo de concesiones ya la habíamos puesto de manifiesto con anterioridad¹⁴. Se trata de Mahomad de Ficón, de oficio mercader, que con el nombre de Lope Enríquez se había convertido al cristianismo y el 19-IV-1502 los Reyes le concedieron la condición de hidalgo con todas las franquezas, libertades, exenciones y privilegios de dicha clase social, a él y a sus descendientes, aunque no se incluyó en el privilegio a los hijos que hubiera tenido con anterioridad a ser elevado a la categoría de hidalgo, conocida como nobleza personal. En estos dos documentos que ahora publicamos¹⁵, vemos cómo el corregidor de Ávila le había secuestrado y embargado todos sus bienes por no haber ido a la guerra contra Francia con su caballo y armas, como tenían obligación de acudir todos los hidalgos nombrados por los Reyes¹⁶. Éstos ordenan al corregidor abulense que le devuelva dichos bienes, ya que tenía concierto con ellos de no acudir a las expediciones militares, cuando los monarcas llamaban a los hidalgos de sus reinos, a cambio de una aportación económica, que se había establecido en 9.000 maravedies¹⁷.

Indudablemente, puede ser interpretada la orden como un signo de distinción y protección a este converso, pero creemos que la medida se debe a que los reyes estimaban más la aportación económica conseguida que la ayuda militar de un mercader morisco enriquecido. Fernando el Católico prefería dinero con el que pagar a las tropas reales –que en ese momento ya estaban sufriendo una profunda e importante reorganización, iniciada en la segunda fase de la guerra de Granada, que era el ejército

¹³ Vid. doc. núm. 127: “E que los alcaldes de nuestra Casa e Corte le dieran mandamiento para que del dicho pan se diesen las dichas çiento e çinquenta hanegas de trigo, con el qual vos, el dicho conçejo, fuystes rrequerido para que ge lo dexásedes sacar, e non lo avedes querido hazer, antes avedes suplicado dél para ante nos”.

¹⁴ LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV: la documentación medieval abulense en la Sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas*, Institución “Gran Duque de Alba” Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 2001, pp. 42-43 y 252-255.

¹⁵ Vid. docs. núms. 18 y 35.

¹⁶ Vid. doc. núm. 35: “Ovimos mandado que todos los fidalgos que fuesen fechos por nos, non fuesen a servir en persona a la guerra que tenemos con el rey de Francia (...), so pena de perder sus fidalguías”.

¹⁷ *Ibidem*: “Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que, usando con él de clemencia e piedad, le mandásemos tornar e rrestituyr los dichos sus bienes e guardar la dicha su fidalguia (...) que, dando e pagando el dicho Lope Enríquez nueve mill maravedies (...), que devíamos rebocar la dicha sentençia que contra él por vos fue dada (...) e le devemos por bien servido, como sy fuera en persona a la dicha guerra de Francia”.

moderno, permanente, especializado: infantería, caballería, artillería, ingenieros, sanidad, etc., con nuevos sistemas de ataque y de defensa (táctica militar), etc., características que darían lugar, en la infantería, al desarrollo de los famosos tercios españoles—que la aportación militar personal de un nuevo hidalgo. Por esas fechas vemos cómo el Rey pedía al concejo de Ávila que pagara los espingarderos que debían ir a la guerra contra Francia, a los que había de abonar de salario 34 maravedíes diarios¹⁸.

En este apartado de documentación podemos citar el escrito dirigido al concejo de Madrigal de las Altas Torres, en el que Fernando el Católico le comunica que ha armado caballero a Francisco Becerro¹⁹, viniendo a aumentar la considerable nómina de labradores enriquecidos de este concejo que fueron armados caballeros por los reyes por la prestación de servicios militares (17 caballeros, 1 caballero pardo y 4 hidalgos), en este caso en la guerra contra Francia²⁰, aportación militar que suponía, algunas veces, que pobres hidalgos tuvieran que vender sus propiedades para comprar caballos o armas, como Francisco de Celis²¹, o tener que contraer deudas que les supondría, posteriormente, el embargo de armas, como a Pedro de la Joya, vecino de Madrigal²².

También tenemos que destacar una serie de documentos sobre algunas de las familias que componían la oligarquía abulense.

La mayor parte de ellos se refieren al poderoso Hernán Gómez Dávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, cabeza de uno de los linajes de la ciudad de Ávila: el de San Vicente. En el más meridional de sus señoríos, el de Navamorcuende y Cardiel, aunque los Reyes le protegen en sus intereses al ordenar al corregidor de Ávila que no entendiera en un pleito que mantenía con el monasterio de Guisando por una dehesa, ya que estaba en el servicio real como capitán en la guerra contra Francia²³, no impedirá que posteriormente sea condenado por haber cambiado los mojoneros de los

¹⁸ Vid. doc. núm. 73: “En lo qual ayan de contribuir e contribuyan las personas que suelen e deven contribuir en las semejantes sysas”.

¹⁹ Vid. doc. núm. 32: “Acatando los servicios que Françisco Beçerro, vezino de la villa de Madrigal, me hizo en la dicha guerra y los que en otras partes me havia fecho e lo que los rreyes e príncipes en semejantes tienpos acostunbran fazer para que sus súbditos e naturales se esfuerçen a bien servirle, conmo el dicho Françisco Bezerro fizo, e por le fazer bien e merçed le fize y torné cavallero”.

²⁰ Sobre la forma de armar a estos caballeros, vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV. la documentación medieval abulense en la Sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas*, Institución “Gran Duque de Alba” – Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 2001, en especial el apartado “Formas y características del nombramiento de caballeros”, en las pp. 23-31.

²¹ Vid. doc. núm. 9.

²² Vid. doc. núm. 80.

²³ Vid. docs. núms. 24 y 30.

términos²⁴. El pleito era por los terrenos en que confluían los términos de Nuñogómez, Cardiel, la dehesa del monasterio de Guisando y la propiedad que tenía en esa zona el obispado de Ávila (la Aldea del Obispo). En el otro señorío, en Villatoro, ya hemos indicado en otra ocasión los numerosos enfrentamientos con el concejo abulense, ya que había construido casas y una iglesia en el término Ávila, entorpeciendo el camino y paso de los ganados que iban por la Cañada Occidental Leonesa a pasar por los puertos de Menga y del Pico, incorporando lo ocupado al término de Mengamuñoz²⁵. Ahora conocemos con qué finalidad había realizado la ocupación y control de la cañada, ya que ponía estancos en los mesones y tabernas de dicho lugar, obligando a los caminantes a pagar nuevas imposiciones²⁶. Por último, conocemos nuevos enfrentamientos entre los bandos de la ciudad de Adaja: los Reyes tendrán que enviar al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de casa y corte, a poner tregua entre Pedro Dávila, cabeza del linaje de San Juan, y sus hijos contra Hernán Gómez Dávila, cabeza del de San Vicente, y sus parientes y amigos, como ya hemos dicho²⁷. Este mismo alcalde deberá entender en las quejas que doña Brianda de la Cueva, mujer de Hernán Gómez Dávila, dirigirá a los Reyes en el pleito que seguía en ausencia de su marido con el sucesor de Pedro Dávila, su hijo Esteban Dávila, sobre los delitos que éste había cometido en casa de Hernán Gómez²⁸.

De don Pedro Dávila se publica documentación en la que se ponen de manifiesto los numerosos enfrentamientos con doña Catalina Vázquez del Ojo por el heredamiento de Rioforte²⁹, así como las últimas disposiciones reales en el pleito con el concejo de Navalmoral de la Sierra, ya que a lo largo de todo el siglo XV los Dávila, los de los trece roeles, habían intentado consolidar, mediante las posesiones que tenían en esa aldea, un dominio con numerosas imposiciones de tipo señorial.

Debemos también referirnos a una serie de documentos sobre los concejos de aldea del territorio abulense. Así, podemos conocer cómo intenta el concejo de Navalmoral de la Sierra establecer un patrimonio concejil, formado por bienes comunales y de propios, después de haber conseguido evitar los intentos de

²⁴ Vid. docs. núms. 51 y 52.

²⁵ LUIS LÓPEZ, Carmelo, "Señoríos Eclesiásticos", en *Historia de Ávila III. Edad Media (siglos XII-XV)*, Ávila, 2006, p. 262.

²⁶ Vid. doc. núm. 91.

²⁷ Vid. docs. núms. 128 y 139: "han e esperan aver asonadas e juntamientos de gentes, de que se podrían recrescer escándalos e otros males e daños (...). Por que vos mandamos que vades a la dicha çibdad de Ávila e a otras partes (...) e fagáys derramar qualesquier gentes que falláredes juntas e asonadas (...). Que pongáys tregua e seguro entre los dichos Pedro Dávila e sus fijos e el dicho Hernán Gómez e sus familiares e amygos e valedores (...) so pena de confiscaçion de todos sus bienes e vasallos e fortalezas e maravedies de juro, e las personas a la nuestra merçed".

²⁸ Vid. doc. núm. 137.

²⁹ Vid. doc. núm. 65.

señorialización³⁰. Interesantes son también los que se refieren a la determinación del alcance de la jurisdicción de los alcaldes de las aldeas de Flores de Ávila y de El Tiemblo³¹. La mayor aportación de estos documentos concejiles se refiere al conocimiento del concejo de Fontiveros. Un concejo muy poblado, 800 vecinos (3.600 habitantes, aproximadamente), con uno de los porcentajes de población hidalga más alto del territorio abulense, y en el que los bandos de los hidalgos y caballeros originaban numerosos escándalos y «ruidos», que ocasionaban que muchos campesinos abandonaran su oficio y labores, convirtiéndose en vagabundos, y provocaran numerosos males y daños. Hasta tal punto llegaban los enfrentamientos que incluso se impedía dar sepultura a personas del bando contrario³². Isabel I creará un concejo restringido formado por dos alcaldes y seis regidores, estableciendo posteriormente la obligación de que un alcalde y un regidor fueran del estado de los caballeros y escuderos, y otro alcalde y otro regidor de la comunidad de los hombres buenos pecheros³³.

Aunque son abundantes los documentos del Registro del Sello que se refieren a obras públicas, en este volumen sólo aparece una: es la autorización al concejo de la Mesta para que pueda construir un puente de cal y canto en la garganta de Santa María en el concejo de Candeleda, para que pudieran pasar con facilidad personas y ganados, siempre que la inversión no superara los 80.000 maravedíes³⁴.

Por último, debemos enumerar, tan solo, la presencia de otros documentos sobre los temas siguientes: ajustes de encabezamientos de alcabalas; nombramiento de oficios concejiles (corregidores, regidores, escribanos, etc.); cartas de seguro y amparo; cartas de perdón del Viernes Santo a homicidas; etc.

Para finalizar he de agradecer profundamente, como director de la Institución “Gran Duque de Alba”, el trabajo realizado por todos y cada uno de los miembros del equipo que han colaborado conmigo en la edición del importante fondo documental contenido en el Registro General del Sello y que comprendieron desde el primer momento la importancia del proyecto. Por ello, creo de justicia relacionarlos por sus nombres, que por orden alfabético son los siguientes: María Dolores Cabañas González, Blas Casado Quintanilla, Juan Jacinto García Pérez, Juan Hernández Pierna, José María Herráez Hernández, Manuel Fernando Ladero Quesada, José Miguel López Villalba, José Luis Martín Rodríguez, José María Monsalvo Antón, Gregorio del Ser Quijano y Tomás Sobrino Chomón. A todos, mi más sincero agradecimiento.

³⁰ Vid. docs. núms. 7 y 41.

³¹ Vid. docs. núms. 12 y 55.

³² Vid. doc. núm. 66.

³³ Vid. docs. núms. 33, 34, 36 y 93.

³⁴ Vid. doc. núm. 4.

Institución Gran Duque de Alba

DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

1503, octubre, 2. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos conceden carta de espera por un año a Fernando de Martín González para que pagara trece fanegas de trigo y trece fanegas de cebada, por ser persona pobre, a Catalina de Saravia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores, asyistentes e alcaldes e otras justicias qualesquier, ansy de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos e a otros nuestros juezes executores e otras qualesquier personas a quien de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones e quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Hernando de Martín Gonçález, vezyno de[1] lugar de Çient Lavajos, término de la dicha villa de Arévalo, nos fizo rrelaçión por su petyçión, dyziendo quél deve e hera obligado a dar e pagar a Catalina de Saravia, muger del Comendador Valderrábanos, vezina de la dicha villa, treze hanegas de trigo e treze hanegas de çevada, e que se las avía de pagar al preçio de la premátýca por nos fecha. E que, a cabsa de algunas pérdydas que le avían venido, él estava muy pobre e alcançado por tal manera que no las poýa pagar a los plazos a que estava obligado. E nos soplicó que, porque la dicha Catalina de Saravia era persona rrica e cabdalosa e le podýa byen esperar por qualquier tyempo que por nos le fuese dado de espera syn daño de su fazienda, que le mandásemos dar algún término en que pudyese buscar de qué pagar lo que ansý devía.

Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue mandado aver çierta ynformaçión çerca dello. La qual fue avida por el bachiller Beltrán, alcalde de la dicha villa de Arévalo, llamada la dicha Catalina de Saravia.

E fue vista en el nuestro Consejo. E por quanto por ella se falló quel dicho Fernando de Martin Gonçález es persona nesçesitada e al presente está muy alcançado, tanto e por tal manera que non podría pagar el dicho trigo e çevada a la dicha Catalina de Saravia, e que la dicha Catalina de Saravia es persona rrica e tal que le podrá byen esperar por el dicho trigo e çevada syn daño de su hazyenda por qualquier tienpo que por nos les fuese dado, fue acordado que, dando primeramente el dicho Hernando de Martín Gonçález fiadores llanos e abonados e vezinos de lugares rrealengos para que, pasado el plazo que por nos le fuere dado de espera, farán buen pago llanamente del dicho trigo e çevada, suso declarado a la dicha Catalina de Saravia, que le devíamos mandar dar término de un año en que pudyese buscar de qué pagar las dichas treze fanegas de trigo e treze fanegas de çevada a la dicha Catalina Saravia que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual, dando el dicho Hernando de Martín Gonçález primeramente los dichos fiadores llanos e abonados, según dicho es, prorrogamos e alargamos el plazo e término a que es obligado a dar e pagar el dicho trigo e çevada por el dicho un año con todo desde el día de la data desta nuestra carta en adelante, fasta ser conplidos.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredyçiones que, dando primeramente el dicho Fernando de Martín Gonçález los dichos fiadores, según dicho es, non fagades entrega e execuçión alguna en sus byenes ni de los fiadores que tyene dados en la dicha debda que pagando toviere rrecurso contra él ni en sus byenes, a pedimiento de la dicha Catalina Saravia nin de otra persona alguna, por rrazón de la dicha debda, non enbargante qualesquier pedymientos e rrequerimientos que vos sean fechos o contratos e obligaçiones o otras escrituras que vos sean mostradas, aunque las tales trayan consygo aparejada execuçión e los plazos en ella contenidos sean pasados, que nos por la presente vos ynibymos e avemos por henibidos del conosçimiento e execuçión de lo susodicho durante el dicho tienpo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrarc que vos enplazc que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende¹, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a dos días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo, del mill e quinientos e tres años².

Iohannes, liçençiatu. Liçençiatos Móxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santyago.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatu Polanco.

2

1503, octubre, 3. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que no obligara a Fernando Gómez de la Fuente, receptor de las tercias del cabildo de Zapardiel, a recibir en cuenta más de la mitad del situado de las tercias de ese cabildo.

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc³. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier nuestras justiçias, salud e graçia.

Sepades que Hernán Gómez de la Fuente, nuestro arrendador e rreceptor mayor de las terçias que están por encabeçar en la tierra de Ávila del año pasado de quinientos e dos años e deste presente año de quinientos e tres e del

¹ En el documento figura: "dende", en lugar de "dé ende".

² A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va sobrerraydo en dos partes: o diz, un años".

³ En el margen izquierdo del documento figura: "Ávila, terçias". Y en el encabezamiento: "traslado de la carta que se dio al recaudador para que las justiçias non le apremien a resçebir en cuenta más de la mitad del situado que ay en las terçias del cabildo de Çapardiel". Y en el margen derecho de dicho documento: "octubre, 1503".

año venidero de quinientos e quatro años, nos fizo rrelaçión, diziendo que los años pasados, antes de su arrendamiento de la mitad de las terçias del cabildo de Çapardiel, a nos perteneçientes que entran en el dicho su arrendamiento, se ha reçevido en quenta todo el sytuado que ay en dineros e pan en las terçias del dicho cabildo de Çapardiel enteramente. E que agora los nuestros contadores mayores no le rreçiben en quenta, salvo la mitad del sytuado que ay en las dichas terçias, por quanto los sytuados que en ellas ay son de antes que nos fizyésemos merçed de la otra mitad de las dichas terçias e se las dexásemos por las declaratorias a los herederos de Gonçalo Dávila. E que se teme e rreçela que vos, las dichas justiçias, le apremiaréys a que rreçiba en quenta a los arrendadores que tienen dél arrendada la dicha mitad de las dichas terçias el dicho año pasado y este dicho presente año todo el sytuado que ay en todas las dichas terçias enteramente, porque así se ha fecho los años pasados. E, si así pasase, él rreçeberia agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos, conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que no compeláys ni apremiéys al dicho Hernán Gómez a que rreçiba en quenta más de la mitad del sytuado que ay en todas las dichas terçias, así en dineros conmo en pan, según e conmo a él se le rreçibe en quenta ni a los arrendadores menores a que paguen más, según parecerá por una quenta que va firmada de Juan de Porras, nuestro thesorero de Vizcaya, e de Martin Sánchez, que por él vos será mostrada.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Segovia, a tres días de octubre de IM D III años.

3

1503, octubre, 5. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la villa de Coca que realizara información para saber si Juan Martín, vecino de San Cristóbal, tierra de Arévalo, era persona pobre; y, si Martín López y Antonio Gómez, vecinos de Coca, eran personas ricas, para resolver en el Consejo sobre la petición del primero de la concesión de un tiempo de espera para pagarles las deudas que tenía con ellos contraídas (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁴. A vos, los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Coca, [e] a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Martín, vezino d[el] lugar de San Christóval, tierra e jurisdicción de la villa de Arévalo, nos fizo rrelación por su petición, diziendo qué deve a Martín López e [a] Antonio Gómez, su yerno, vezinos desa dicha villa, mill e quatroçientos maravedies de una baca. E que, asymismo, les deve otros mill e quatroçientos maravedies, conmo fiador de Bartolomé Fernández, vezino del dicho lugar de San Christóval. E que, a cabsa de estar en neçesidad e muy fatigado, él non podrá pagar lo que asý deve a los dichos sus creadores. E se teme que será preso ynjustamente. En lo qual diz que, si ansý pasase, él rresçibiria mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar término despera de dos o tres años, porque durante el dicho término él se podría remediar e pagar a los dichos sus creadores los dichos maravedies, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas las partes a quien atañe, faziéndoles saber espresamente cómo los llamáys para lo susodicho, ayáys vuestra ynformación, si el dicho Juan Martín es persona pobre e tal que non podrá pagar lo que ansý deve a los dichos sus creadores, e si los dichos sus creadores son personas rricas e tales que buenamente le pueden esperar algún tienpo por los dichos maravedies que asý les deven, syn daño de sus faziendas, e si los dichos sus creadores son mercaderes o si las dichas debdas son de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e synada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver e proveeer sobrello lo que sea justiçia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a çinco días del mes de octubre, de mill e quinientos e tres años.

Petrus, dotor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

⁴ En el encabezamiento del documento figura: "ynformación para carta despera".

1503, octubre, 6. SEGOVIA.

Provisión de los Reyes Católicos en la que autorizan al concejo de la Mesta a construir un puente de cal y canto en la garganta de Santa María de la villa de Candeleda para que pudieran pasar las personas y ganados de la Mesta, con la condición de que no se invirtiera en el mismo más de ochenta mil maravedies (Consejo).

A.G.S., R G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁵. Por quanto por parte de vos, el conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la Mesta General de nuestros rreynos, nos fue fecha rrelaçión, diziendo que junto con la villa de Candeleda ay un rriío que se llama la garganta de Santa María. La qual muy continua viene cresçida. E que por allí pasa mucha cantidad de ganados de vuestros hermanos, donde cada año diz que rresçiben mucho daño, asý en los ganados que por allí pasan como en las personas que avía acaeçido ahogarse çiertos honbres. E que, por lo susodicho escusar, muchos hermanos del dicho conçejo de la Mesta yvan a una pontezilla que tiene fecha el conde de Miranda, cuya es la dicha villa de Candeleda, donda pagávades çierto tributo, aunque con muchos trabajo podíades pasar por la dicha puente, porque es de madera e corchos, que cada vez que creçe el rriío se la lleva. E que, por escusar estos dichos daños, que rresçebís vos, los dichos hermanos, en vuestras haziendas e personas quitar el dicho tributo, avía sydo acordado en vuestro ayuntamiento a costa de los hermanos que por allí pasan, fazer una puente de cal y canto, en que se remediasen todos los dichos daños, que nos suplicávades vos diésemos liçençia e facultad para que pudiédeses rrepartir sobre vuestros propios ganados que por allí pasasen las contías de maravedies que para la dicha puente fuesen menester. E que la dicha puente quedase libre a todas las personas y ganados e bestias mayores e menores que por allí fuesen a pasar. E la contía para fazer la dicha puente hera muy poca, segund dezían los maestros, que ochenta mill maravedies se podía fazer. E más que, asy mismo, que vos diésemos liçençia para la hazer. O que sobrello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue mandado aver sobrello çierta ynformaçión. La qual fue avida e trayda e vista, porque por ella consta la nesçesidad que ay

⁵ En el margen superior derecho del documento figura la nota siguiente: "otubre. DIII. Consejo".

de la dicha puente, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente damos liçençia e facultad a vos, el dicho conçejo de la Mesta, para que podáys hazer la dicha puente en el dicho rrio. E que repartáys para el edificio della sobre los ganados de vos, los dichos hermanos, que acostunbran pasar por aquella cañada, la contía de maravedíes que fuere nesçesaria, con tanto que no pase de ochenta mill maravedíes. E que en ningund tienpo ni por alguna manera no se pueda poner ni ponga en la dicha puente ynpuosición alguna, so las penas en que cahen los que piden e llevan e cojen nuevas ynpuosiciones.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a VI de otubre de IM DIII años.

M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

5

1503, octubre, 7. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que impartiera justicia a la petición de Catalina de Madrona, mujer que fue de Pedro de Palacios, que acusaba a un primo de Diego Martín, su segundo marido, de haberse apropiado de bienes que le había dejado a ella y a sus hijos en término de San Cristóbal, tierra de Arévalo (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁶. A vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde o logartenyente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Catalina de Madrona, muger que fue de Pedro de Palaçios, ya defunto, veçina del dicho logar de Madrona, nos fizo rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que ella se ovo quexada ante nos sobre que, siendo ella casada con Diego Martín, al tienpo de su muerte le dexó a ella e a

⁶ En el encabezamiento del documento figura: "ynçiatyba, otubre, DIII".

quatro fijos e fijas que dél ella tovo quatro arançadas de viñas e quatro obradas de tierra en término del lugar de Sant Christóval, jurisdicción desá dicha villa, e Antón Gutiérrez, primo del dicho su primero marido, por fuerça e contra su voluntad e de los dichos sus fijos, se los avía tomado e tenía e poseya por fuerça. Sobre lo qual nos vos aviamos mandado por una nuestra carta que luego viésedes lo susodicho e brevemente, syn dilación, le fiziésedes complimiento de justicia. Con la qual dicha nuestra carta, diz, que vos fuiste rrequerido, e no le avés querido complir, antes, la traes en luengas e dilaciones, a fin que por su pobreza se dexase de seguir su justicia. En lo qual diz que, sy asý pasase, ella e los dichos sus fijos rreçebirian mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava le mandásemos tornar los dichos sus bienes que asý por el dicho don García (*sic*) les tenía tomados forçoramente (*sic*), porque, de otra manera, ella e los dichos sus fijos rreçebyrían mucho agravio e daño, o que sobrello proveyésemos de remedio con justicia o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego, veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho, brevemente, complimiento de justicia, de manera que ninguna de las partes rreçiba agravio del que tengan rrazón de quexarse, con aperçibimiento que vos fazemos que, sy ansý non lo feziéredes e conpliéredes, que a vuestra costa enbiaremos una persona de nuestra Corte que lo faga e cunpla.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a syete de octubre de IM DIII años.

Petrus, doctor. Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

E yo, Alfonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

6

1503, octubre, 11. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a todas las justicias de sus reinos que impartieran justicia a la petición de Juan de Pinilla, vecino de Ávila, que había pedido a Francisco de Barrera, librero, que le imprimiera bulas para la obra de la catedral del obispado de Osma, sin saber que estaba prohibido por una pragmática real, y que el dicho Francisco Barrera le pedía que le pagase dicha impresión. (Consejo).

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁷. A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiçnçia, alcaldes e alguazyles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, merinos e otras justiçias qualesquier, asý de la villa de Valladolid conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan de Pinilla, veçino de la çibdad de Ávila, nos hizo rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, dizyendo que non sabiendo que por nos estava provydo que ninguno predicase ni ynprimiese ni hiziese ynprimir bulla ninguna de qualquier calidad que fuese, syn nuestro mandado. E diz que se conçertó con Françisco de Varrera, librero, para que le hizyese enprimir treynta e ocho mill bulas para la obra de la yglesia mayor de Osma. E desque supo que por una nuestra carta e premátyca estava provydo que no se pudiesen ynprimir ni predicar las dichas bulas, segund dicho es, se desistió de entender en ello. E diz que agora el dicho Françisco de Varrera, librero, le conpela e apremia le dé e pague las dichas bulas por un contrabto que dello le hizo, non lo pudiendo fazer, conmo dicho es. E que, sy asý pasase, quel dicho Juan de Pinilla rresçebiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justiçia, mandando quel dicho Françisco de Varrera non le demande ni pida ninguna cosa por rrazón de lo susodicho. E, sy algo tiene rresçebido para en pago de las dichas bullas, que ge lo buelva, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego veades lo susodicho, guardando el thenor e forma de la dicha premátyca, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, fagáys e administréys enteró e breve complimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más queixar.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a honze días del mes de octubre, de mill e quinientos e tres años.

⁷ En el encabezamiento del documento figura: "Juan de Pinillo".

Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, etc. Liçençiatu Polanco.

7

1503, octubre, 12. SEGOVIA.

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que fuera al concejo del lugar de Navalmoral, tierra de la ciudad de Ávila, y señalara un terreno para que fuera dehesa de dicho lugar; procurando no causar perjuicio a los pueblos comarcanos (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc⁸. A vos, el que es o fue-
re nuestro corregidor o juez de rresydençia de la noble çibdad de Ávila, salud e
graçia.

Sepades que por parte del conçejo e omnes buenos del lugar de Navalmoral e
sus adegañas nos fue fecha rrelaçión por su petiçión, dizyendo quel liçençiado Álva-
ro de Santistevan, nuestro corregidor que fue en esa dicha çibdad, dio çierta sen-
tençia ante ellos, por la qual adjudicó los términos del dicho lugar por pasto común
desa dicha çibdad. E que después acá se ha usado asý. E que, vista la extrema neçesy-
dad que los vezinos del dicho lugar tienen de término para sus ganados conno lo
tienen los otros lugares comarcanos, diz, quel dicho liçençiado e todos los otros
corregidores que han seydo desa dicha çibdad han defendido e anparado al dicho
conçejo en la posesyón de los términos que antyguamente tovieron, acatando que,
de otra manera, non podrían bivir. E que agora conosciendo que, de otra manera,
los veçinos del dicho lugar non se podrían mantener, vos, con algunos rregidores
desa dicha çibdad e con el procurador de los pueblos della lo quisyéades probeer
e rremediar, salvo porque un rregidor hos lo contradixo, syn aver cabsa ni rrazón
para ello, segund pareçia por un testimonio de que ante nos en el nuestro Consejo
hizyeron presentaçión. E nos suplicaron çerca dello les mandásemos probeer por
manera quellos toviesen término en que pudiesen criar e traer sus ganados, segund
e conno lo tienen los otros lugares desa dicha çibdad, o conno la nuestra merçed
fuese.

⁸ En el encabezamiento del documento figura: "Navalmoral".

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tobímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, bayades al dicho lugar de Navalnoral e, llamados e oýdos los conçejos de los lugares que están en la comarca del dicho lugar, ayáes vuestra ynformación en qué parte de los términos que están çerca del dicho lugar se podía señalar, buenamente e con el menos perjuizyo que ser pueda de los vezinos de los otros lugares que están en la comarca dél, un pedaço de término para dehesa boyera, en que los vezinos del dicho lugar de Navalnoral puedan traer a apaçentar sus ganados e vestias de labor, segund e conmo lo tienen los otros lugares de la tierra desa dicha çibdad. E, aberiguado lo susodicho, sy algund conçejo lo contradixere e dixiere que dello le viene algund daño o perjuizio, rescibáes su contradición e la ynformación que sobrello vos diere. E, sabida la verdad de todo, juntamente con vuestro pareçer de lo que vos pareçiere que se deva hazer, lo enbiad ante nos al nuestro Consejo, firmado de vuestro nonbre e synado del escrivano ante quien pasare, e çerrado e sellado, en manera que faga fec, para que nos mandemos probeer sobrello lo que fuere justiaça.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara.

Dada en la noble çibdad de Segovia, a doze días del mes de otubre, de mill e quinientos e tres años.

Petrus, doctor. Iohannes liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

8

1503, octubre, 13. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos al escribano por el que hubieran pasado los autos del proceso que había realizado el bachiller Juan de Cervantes, alcalde de la ciudad de Ávila, contra Pedro Gutiérrez, en virtud de una pesquisa que realizó Diego de Ayala, juez pesquisador; sobre la venta de pan a precios más elevados de los contenidos en la pragmática (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el escrivano o escrivanos ante quien aya pasado e proçeso e avtos del pleito que de yuso en esta nuestra carta fará minçión, salud e graçia.

Sepades que Vernal Negral, en nonbre de Pero Gutiérrez Negral, vezino del lugar de Vernuy, juridiçión de la çibdad de Ávila, nos fizo rrelaçión por su petiçión, dizyendo quel bachiller Juan de Çervantes, alcalde de la dicha çibdad, mandó fazer çierta esecuçión en los bienes del dicho Pero Gutiérrez por virtud de çierta pesquisa fecha contra él por Diego de Ayala nuestro, juez pesquisydor, dezyendo que avía vendido çierto pan contra el thenor e forma de la premática del pan por nos fecha⁹, non syendo asý. Sobre lo qual diz quel se ovo quexada en nuestro Consejo e le fue mandado traer el proçeso de la cabsa, e que conmo quiera que los ha requerido que le dêys el dicho proçeso, diz, que non lo avés querido hazer, de que ha resçevido el dicho su parte agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre le mandásemos dar nuestra carta de yniçiçión para el dicho bachiller Juan de Çervantes ni otro juez alguno conosçiese más de la cabsa fasta que por nos fuese mandado ver e determinar en el nuestro Consejo, asymismo, le mandásemos dar nuestra carta para que, dentro de un breve término, sobre una gran pena diésemos el dicho proçeso e qualesquier avtos al dicho Pero Gutiérrez Negral, su procurador, o a quien su poder oviese, para lo traer e presentar ante nos en el nuestro Consejo, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del día que esta nuestra carta vos fuere notyficada fasta ocho días primeros syguientes, dêys e entreguéys al dicho Pero Gutiérrez Negral, o a quien su poder oviere, el dicho proçeso e qualesquier avtos dél, escripto en linpio e sygnado de vuestro sygno o sygnos, en manera que faga fee, pagando vos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello ayades de aver.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a treze días del mes de octubre, de mill e quinientos e tres años¹⁰.

Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

⁹ A continuaci3n figura en el documento tachado: "dizyendo".

¹⁰ A continuaci3n figura tachado en el documento: "a cada".

1503, octubre, 14. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos dirigida a Pedro Ruiz de Cáceres, alcalde y juez de la villa de Mombeltrán, en la que le ordenaban que dejara desembargada las casas que tenía arrendadas a Francisco de Celis, que éste quería vender para comprar armas para servir con ellas a los reyes en la guerra (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹¹. A vos, el bachiller Pero Ruíz de Cáceres, alcalde e justicia de la villa de Monbeltrán, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Celis, vezino desa dicha villa, nos fizo rrelación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, dezyendo que él está asentado en la capitanya de Pedro Çapata, nuestro capitán, por onbre darmas, e quél está en nesçesidad de¹² armas e querria disponer de unas casas quél tyene en esa dicha villa, las quales, diz, que vos, el dicho alcalde, las tenéys enbaraçadas, porque diz que las tenéys alquiladas, e que ha ocho años que las tenéys ocupadas, a cabsa de lo qual, diz quél non ha podido disponer de las dichas sus casas, e que las ha vendido para se adereçar a nos yr a servir en esta guerra. E diz que vos fizo rrequerimiento para que se las dexásedes libremente porque las quiere vender. E que non lo avéys querido fazer. E que, sy asý pasase, quél rresçebiria mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia, mandando vos que le desenbargásedes las dichas casas para que él pueda venderlas e disponer dellas lo que quisiere, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asý es, que las dichas casas son suyas e, porque las tenéys vos alquiladas non ge las dexáys vender e non ay otro ynpidimiento justo para que las¹³ non las pueda vender, ge las dexéys luego libremente para que pueda aprovecharse dellas, faziéndole sobre ello entero e breve complimiento de justicia, por manera que él aya e alcance e por defeto della non tenga cabsa nin razón de se nos

¹¹ En el margen izquierdo del documento figura: "Francisco de Celis". Y en el encabezamiento del mismo: "para que un alcalde de Monbeltrán le desenbarasçe unas casas para vender".

¹² Esta palabra está repetida en el documento.

¹³ Esta palabra está repetida en el documento.

más quejar sobre ello, con aperçebimiento que vos hazemos que, sy por defeto de justiçia más se nos viniere o enbiare a quejar, que a vuestra costa enbiaremos persona de la nuestra Corte que le faga sobre ello entero complimiento de justiçia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a quatorze días del mes de octubre, de mill e quinientos e tres años.

Io[hannes], liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago. Yo, liçençiatu Polanco.

10

1503, octubre, 14. **SEGOVIA.**

Provisión de la reina Isabel I de Castilla en la que ordena al corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo que realizara pesquisa sobre si era cierto que Juan Alonso, vecino de Muriel, era pobre y no podía pagar las deudas que tenía contraídas con vecinos de Arévalo, y, además que averiguara si los acreedores eran ricos, para concederle una espera en el pago de dichas deudas (Reina).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Doña Ysabel, etc¹⁴. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan Alonso, vezino del lugar de Muriel, tierra e juresdición desa dicha villa, nos hizo rrelaçión por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, dizeyendo que él deve e es obligado a dar e pagar a la muger del contador Juan de Arévalo, vezyna de la dicha villa, mill e quinientos¹⁵ e sesenta maravedies, e a Pedro de Canales, vezyno, asy mismo, de la dicha villa de Arévalo, quatro mill maravedies, por rrazón de un par de bueyes que le fio, e a Pero Pérez, vezyno de la dicha villa, noveçientos maravedies. El plazo de los quales diz que es ya pasado. E que él está muy pobre e alcançado e non tiene de qué los pagar. E los dichos sus creadores son personas rricas e cabdalosas e tales que le podrían bien esperar de qualquier tiempo que por nos les fuese mandado dar de

¹⁴ En el margen izquierdo del documento figura: "a pedimiento de Juan Alonso, vezino del lugar de Muryel". Y en el encabezamiento: "al corregidor de la villa de Arévalo o al juez de resydençia".

¹⁵ A continuación figura en el documento: "maravedies".

espera, syn daño de sus hazyendas. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandándole dar algund término, dentro del qual pueda pagar a los dichos sus creadores, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, dezyéndoles espeçialmente para qué los llamáys, ayáys vuestro ynformaçión. E, sy el dicho Juan Alonso es persona pobre e tal que por el presente non podría pagar los dichos maravedies que asý deve a los dichos sus creadores, e sy los dichos sus creadores son personas rrycas e tales que syn daño de sus hazyendas le podrían esperar por los dichos maravedies, e sy los dichos maravedies son de mercaderias o de maravedies de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de yglesia. E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio e sygnada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad al nuestro Consejo para que en él se vea e provea lo que fuere justiçia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a catorze días de octubre, de mill e quinientos e tres años.

Io[hannes] liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santyago.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano, la fize escribir, etc. Liçençiatu Polanco.

11

1503, octubre, 14. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que viera las ordenanzas del lugar de Zorita que disponian que ninguna persona pudiera meter vino en dicho lugar, si no era vecino del mismo. disposición que había sido incumplida por Juan Barrado, vecino de Ávila (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omnes buenos del lugar de Çorita, aldea desa dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha rrelaçión por su petiçión, dizyendo que Juan Barrado, vezyno desa dicha çibdad, ha metido vino nuevo en el dicho lugar para lo encubar, so color que es de la cosecha de sus viñas, e que lo meten de noche, lo más encubiertamente que pueden, e que dello ellos rresçiben gran daño por el encabeçamiento que tienen fecho de las alcavalas del dicho lugar, e que non ay memoria de onbres que se acuerden que ninguna persona de fuera parte aya de ençerrar vino en el dicho lugar, sy no es vezino dél, e que sobre ello está fecha ordenança en la dicha çibdad. La qual sienpre se ha guardado de mucho tienpo a esta parte. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed los mandásemos rremediar e guardar la dicha ordenança, conmo syenpre se guardó, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas ordenanças que de suso se haze minçión e las sentençias e mandamientos quel dicho conçejo de Çorita tyene en su favor e, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, brevemente, syn dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades cerca dello a las dichas partes entero complimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della non tengan rrazón de se nos más venir ni enbiar a quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a XIII de octubre de IM D III años.

Io[hannes], liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

12

1503, octubre, 16. **SEGOVIA.**

Provisión de la reina Isabel I de Castilla en la que ordena que los alcaldes del lugar de El Tiemblo, tierra de la ciudad de Ávila, puedan conocer y tuvieran jurisdicción en los pleitos que ante ellos se presentaran, hasta en cuantía de doscientos maravedies (Reina).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Doña Ysabel, etc¹⁶. A vos, el conçejo, justiçia, rregydores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que por parte de los veçinos del lugar del Tyenblo, tierra e jurydiçión desa dicha çibdad, me fue fecha rrelaçión por su petiçión, deziendo quel dicho lugar del Tyenblo es de dozientos e çinquenta vezinos. En el qual dicho lugar ay alcaldes que juzgan fasta en quantya de sesenta maravedies. Y conmo el dicho lugar es populoso e ay en él plitos que, a cavsa de no poder juzgar en más cantydad, reçiben mucho daño los vezinos del dicho lugar en yr a la dicha çibdad de Ávila nueve leguas de yda y otras tantas de venyda, que son diez e ocho leguas, por cosa que sea de más de sesenta maravedies, que a las vezes acaeçia por quantya de çinquenta maravedies y menos yr los del dicho lugar a la dicha çibdad çinco e diez vezes, y en la dicha çibdad los vezinos del dicho lugar por ser onbres ynorantes, sy toman procuradores, no syguen las dichas cavsas, e los procuradores diz que los enrredan los¹⁷ pleitos, de manera que nunca se feneçen, e montan más quinze vezes las costas que el prinçipal. Demás desto, los tales procuradores les cohechan e lievan presentes, e que en tienpo de ynvierno reçiven muchos trabajos e fatygas, a cavsa del puerto que ay entre esa dicha çibdad y el dicho lugar. E que muchas vezes acaesçia pasar por el dicho lugar personas forasteras entrellas avía difirençias de cantydad de más de sesenta¹⁸ maravedies. Y que los alcaldes no lo podían determynar. Todo lo qual, asý los vezinos del dicho lugar conmo los forasteros e camynantes que por él pasan, se syguían mucho perjuyzio. Por ende, que me soplicavan mandase¹⁹ dar liçençia a los dichos alcaldes para que pudiesen juzgar las cavsas que antellos veniesen en cantydad de quinyentos o seysçyentos maravedies, e que de la apelaçión que dellos se entreposyese fuese antel corregydor desa dicha çibdad de Ávyla, o que sobrello proviese, conmo la my merçed fuese.

Lo qual, visto por los del my Consejo e avido sobrello çierta ynformaçión e conmygo consultado, tóvelo por vien.

E por la presente vos doy liçençia e facultad para que, agora e de aquí adelante, quanto my merçed e voluntad fuere, los alcaldes hordinarios dese dicho lugar, seyendo puestos e nonbrados, segund e conmo fasta aquí se á acostumbrado, puedan oyr e librar e conoçer en ese dicho lugar de qualesquier pleitos, cavsas çebibles que antellos se començaren, fasta en quantya de dozientos maravedies, e non más nin allende. E que de²⁰ los dichos maravedies arriva no se entremetan a conoçer ni conozcan en manera alguna, salbo el my corregydor²¹ e alcaldes de la

¹⁶ En el margen superior izquierdo del documento figura: "el logar del Tienblo, tierra de Ávila". Y en el encabezamiento del documento figura: " para que los alcaldes del dicho logar tengan jurydiçión fasta en dozientos maravedies".

¹⁷ A continuación figura tachado en el documento: "dichos".

¹⁸ En el documento figura: "sensenta".

¹⁹ En el documento figura tachado: "mos".

çibdad de Ávila a quien pertenceçe el conoçimiento dello. E mando que las ape-
laçiones que se ynterposyeren de los alcaldes del dicho lugar sea[n] para el con-
çejo de la dicha çibdad, para que allí se vea en grado de la dicha apelaçión e se
haga lo que fuere justiçia.

Lo qual mando que asý se faga e cunpla, no envargante qualesquier hordenanças
e otros previllejos y escryturas que la dicha çibdad tenga para lo susodicho.

De lo qual vos mando dar esta mi carta, firmada de my nonbre, sellada con mi
sello, librada de los del my consejo.

Dada en la çibdad de Segovia, a diez e seys días del mes de octubre, año del naçi-
miento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Gryçio, secretario, etc.

Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu Santyago.
Liçençiatu Polanco.

13

1503, octubre, 16. **SEGOVIA.**

*La reina Isabel I de Castilla prorroga por un año el nombramiento de corregi-
dor de la ciudad de Ávila a Alonso Martínez de Angulo, con las mismas condicio-
nes y competencias del nombramiento del año anterior (Reina).*

A.G.S., R.G.S., octubre, X.

Doña Ysabel, etc²². A vos, el conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omnes
buenos de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Bien sabedes que yo, entendiendo ser conplidero a mi serviçio e a la execuçión
de mi justiçia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad, ove proveýdo del ofiçio [de]
corregimiento con la justiçia e jurisdicción çevil e criminal della e con los ofiços de
alcaldía e alguaziladgo della por tiempo de un año [a] Alonso Martínez de Angulo
para que los toviese dellos por sí e por sus lugartenientes con çiertos maravedies de

²⁰ Esta palabra está repetida en el documento.

²¹ En el documento figura: "correguydor".

²² En el margen izquierdo del documento figura: "Alonso Martínez de Angulo". Y en el encabeza-
miento: "prorrogaçión del corregimiento de Ávila".

salario cada un día con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que todo esto e otras cosas más conplidamente se contiene en mi carta de poder que para usar del dicho ofiçio le ove mandado dar e di. El qual dicho tienpo de un año es cunplido e se cunple muy presto.

E, porque a my serviçio cunple que el dicho mi corregidor tenga el dicho ofiçio de correjimientto por tienpo de otro año cunplido primero syguiente, mi merçed es de le proveher del dicho ofiçio de correjimientto por el dicho tienpo, el qual es mi merçed e voluntad de mandar que use del dicho ofiçio desde el día que lo resçibierdes a él en adelante con la mi justiçia çevil e criminal e con los dichos ofiçios de alcaldía e alguaziladgo desa dicha çibdad. Los quales durante el dicho tienpo pueda usar e exerçer por sí e por sus ofiçiales e lugartenientes, segund e por la forma e manera que hasta aquí lo ha usado e exerçitado e segund que en la dicha mi primera carta le dy poder para lo usar e exerçitar.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, conplido el dicho tienpo del dicho un año primero, porque asý al dicho Alonso Martínez reçeibistes por corregidor, que luego, vista esta mi carta, syn otra luenga ni tardança ni dilación alguna e syn me más requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento, dende en adelante, hasta otro año conplido primero syguiente que es mi merçed de prorrogar el dicho ofiçio, ayades e tengades por mi juez e corregidor al dicho Alonso Martýnez de Angulo, e le dexedes e consintades libremente usar del dicho ofiçio de correjimientto e de los dichos ofiçios de justiçia e juridiçión çevil e criminal, por sí e por sus ofiçiales e lugartenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar, e cunplir e esecutar en la dicha çibdad e su tierra la dicha mi justiçia e por mi, e castigar los delitos e hazer e faga todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha mi primera carta de poder que ansý le mandé dar para el dicho ofiçio que yo por la presente desde agora le doy aquel mismo poder con aquellas mismas cláusulas e calidades, fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosí, y es mi merçed e mando que dedes e paguedes e hagades dar e pagar al dicho mi corregidor en cada un día de los que asý le prorrogo el dicho ofiçio otros tantos maravedies conmo vos ove mandado que le diésedes e pagásedes en cada un día de todo el dicho tienpo que hasta aquí por mi ha tenido el dicho ofiçio de correjimientto. Para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos hazer sobre ello todas las prendas que se requieren, asy mismo, le doy poder conplido por esta mi carta.

E otrosí, vos mando que al tienpo que resçibierdes por mi corregidor al dicho Alonso Martínez de Angulo, por virtud desta mi carta, toméys e reçeibáys dél fianças llanas e abonadas para que, conplido el dicho tienpo de su correjimientto, hará la rresidençia que manda la ley. E reçeibáys dél juramento que hará e cunplirá los capítu-

los e cosas contenidas en la dicha mi primera carta, segund lo juró al tiempo que por virtud della fue por vosotros rreçebido el dicho año pasado.

E mando al dicho mi corregidor que las penas pertenesçientes a mi Cámara e Fisco en que él e sus ofiçiales condenaren e las que él e su alcalde pusieren para la dicha mi Cámara e las condenaren que las esecuten e las pongan en poder del escrivano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público para que las den e entreguen al reçeptor de las penas de mi Cámara, o a quien su poder oviere.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a diez y seys días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo, la Rreyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la rreyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

Juanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco.

14

1503, octubre, 18. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a los concejos, alcaldes y hombres buenos de la tierra de la villa de Arévalo que se reunieran con los concejos del sesmo de Cienlavajos, de dicha tierra, y revisaran el reparto del encabezamiento de las alcabalas, de tal forma que no resultara agraviado ningún sesmo.

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²³. A vos, los conçejos, alcaldes e omnes buenos de los logares e seysmos de la tierra de Arévalo, salud e graçia.

²³ En el encabezamiento del documento figura: "los logares e omnes buenos e seysmos de la tierra de Arévalo e Çienlavajos".

Bien sabedes e deveades saber cómo por vuestra parte nos fue fecha rrelación, diziendo que el seysmo de Çientlavajos, que es de la dicha tierra e logares dél e vezinos dellos, se agraviavan, diziendo que en el encabeçamiento que la dicha tierra e seysmo della tenia fecho de las alcavalas de los dichos logares les estava cargado más de aquello que justamente devían pagar por el dicho encabeçamiento, segund los vezinos [que] avía en ellos e los tratos e cabdales que tenien. E que los otros seysmos non les estava²⁴ cargado enteramente lo que devían pagar de los dichos encabeçamientos. E nos suplicastes e pedistes por merçed que, porque lo susodicho se supiese e averiguase, mandásemos que los dichos seysmos nonbrasen dos personas, vezinos del dicho seysmo de Çientlavajos, e los vezinos del dicho seysmo de Çientlavajos otras dos personas, vezinos de los otros seysmos dela tierra de la dicha villa de Arévalo, e aquéllos viesen lo que estava cargado al dicho seysmo de Çientlavajos; e, sy estavan en algo agraviado[s], se desagradiase e se cargase sobre los logares de los otros seysmos, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos, a vuestro pedimiento e consentimiento, tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequeridos e vos, el dicho seysmo de Çientlavajos e los conçejos e vezinos de los logares dél, helijades e nonbredes dos personas, vezinos e moradores de los otros seysmos de los logares de la dicha tierra de Arévalo, e vos, los otros seysmos de la dicha tierra e conçejos e vezinos dellos otras dos personas, vezinos e moradores del dicho seysmo de Çientlavajos, quales quisyéredes e por bien toviéredes. Los quales, asý por vosotros nonbrados, mandamos que se junten e, juntos, so cargo del juramento que primeramente hagan en forma devida de derecho, para que en lo susodicho se avrá (*sic*) bien e fielmente e sin ninguna afición ni parçialidad vean la quenta por que están encabeçados en cada un año todos los dichos seysmos, e lo que dello está cargado el dicho seysmo de Çientlavajos e a cada uno de los otros seysmos de la dicha tierra, e los vezinos que ay en cada uno dellos e los travtos a cavdales que tienen. E, si fallaren que el dicho seysmo de Çientlavajos le está cargado de más de aquello que justamente deven pagar del presçio del dicho encabeçamiento, aviendo rrespeto e consideración a todas las cosas susodichas e a lo otro a que se deviere aver consideración, los descarguen del dicho seysmo e los carguen sobre los otros seysmos de la dicha tierra de Arévalo que se devieren cargar, avida consideración a lo susodicho, por manera que el presente en que los dichos seysmos están encabeçados questá repartydo por todo ello justamente e conmo deven, e los unos non están más agraviados que los otros, de que tengan rrazón de se quejar, e aquello se aya de guardar e guarde entre los dichos seysmos los años adelante venideros, sy se encabeçaren e tomaren sobre sy por encabeçamiento las dichas alcavalas por más tiempo del

²⁴ A continuación figura tachado en el documento: "pagado".

que agora las tienen. Para lo qual vos damos poder conplido a las personas que para lo susodicho por los dichos seysmos fueren nonbrados. La qual dicha yguala se entienda que se ha de fazer solamente para lo dende el año venidero de quinientos e quatro en adelante, sy los dichos seysmos se encabeçaren, conmo dicho es.

Dada en la çibdad de Segovia, a diez e ocho días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Refrendada, Christóval Suárez. Liçençiatu Polanco.

15

1503, octubre, 21. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Valladolid y de otras ciudades, villas y lugares de sus reinos que administraran justicia a la petición que realizaba Juan de Pinilla, vecino de Ávila, al que le reclamaba Francisco de Barrera, vecino de Valladolid, los derechos por la impresión de bulas para el obispado de Osma que le había encargado, ya que alegaba el abulense no tener conocimiento de la pragmática que prohibía realizar cualquier publicación sin permiso. Se inserta la pragmática de la reina Isabel I de Castilla, dada en Toledo el 8 de julio de 1502 (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁵. A todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Valladolid conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreygnos e señoríos, e a cada uno e a qualquier de vos en vuestro logares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrado o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue:

²⁵ En el margen izquierdo del documento figura: "a pedimiento de Juan de Pinilla, vezino de Ávila". Y en el encabezamiento: "ynserta la premática para que [no] vendan ni ynpriman libros sin ser examinados".

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras Avdiencias, alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreygnos e señoríos e a todos los libreros y enquadernadores e ynpremidores de moldes y marcaderes de los dichos libros e de sus fatores, vezinos destos nuestros rreygnos e estantes en ellos e a otras qualesquier personas de qualquier estado, preheminencia o dignidad que sean, e a cada e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supiéredes en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades que porque nos avemos seydo ynformados que vos, los dichos libreros e ynpremidores de los dichos moldes e mercaderes e factores dellos, avéys acostunbrado e acostunbráys de ynpremir e traer a bender a estos nuestros rreygnos muchos libros de molde de muchas materias, asy en latyn conmo en romançe, e que muchos dellos vienen faltos en las leturas de que tratan e otros viçiosos e otros de materias apócrifas e rreprovadas e otros nuevamente fechos de cosas banas e supresticiosas; e que, a cabsa dello, han nascido algunos dapños e ynconvenientes en nuestros rreygnos. E, porque a nos en lo tal peretenesçe proveer e rremediar, mandamos platycar sobrello con los del nuestro Consejo. E, por ellos visto e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha rrazón.

Por la qual mandamos e defendemos a vos, los dichos libreros e ynpremidores de los dichos moldes e mercaderes e factores, e a cada uno de vos que, de aquí adelante, por via direta ni endireta, no seáys osados de fazer nin ynpremir de molde de ningund libro de ninguna facultad o letura o obra que sea pequeña o grande, en latyn ni en romançe, syn que primeramente ayáys para ello nuestra liçençia e espeçial mandado o de las personas que para ello nuestro poder ovieren. Las quales por esta nuestra declaramos que son las personas syguientes: en Valladolid e Çibdad Real, los presydentes que rresyden o rresydieren en cada una de las nuestras Avdiencias que allí rresydieren; e en la çibdad de Toledo, el arçobispo de Toledo; y en la çibdad de Sevilla, el arçobispo de Sevilla; y en la çibdad de Granada, el arçobispo de Granada; y en Burgos, el obispo de Burgos; y en las çibdades de Salamanca e Çamora, el obispo de Salamanca. Ni menos seáys osados de bender en estos nuestros rreynos ningunos libros de molde que truxéredes de fuera dellos de ninguna facultad nin materia que sean nin otra obra alguna, pequeña nin grande, en latyn nin romançe, syn que primeramente todos los dichos libros e obras que asy truxéredes o toviéredes para bender sean bistos y examinados por las dichas personas o por las personas a quien ellos lo cometieren, para que lo bean y examinen y ayáys dellos su espeçial mandado e liçençia para ello, so pena que, sy ynpremiéredes o bendiéredes o fiziéredes ynpremir o bender los dichos libros e obras, pequeñas o grandes, de qualquier facultad o letura que sean o fueren, pequeña o grande, en latyn o en rromançe, syn nuestra

liçençia o de una de las personas en esta nuestra carta declaradas que, por eso mismo fecho, ayáys perdido e perdáys todos los dichos libros e obras que as oviéredes ynpremido o bendido o tráýdo a estos nuestros rreynos para vender e sean quemados públicamente en la plaça de la çibdad, villa o lugar donde los oviéredes fecho o ynpremido o donde los vendiéredes o oviéredes bendido. E más perdáys todos los maravedíes que oviéredes rresçebido o cobrado o se vos devieren por los libros e obras, pequeñas o grandes, que oviéredes bendido. E paguéys en pena otros tantos maravedíes conmo valieren los libros que asý vos fueren quemados. La qual dicha pena mandamos que sea repartyda en tres partes: e que la una parte sea para la persona que lo acusare o denunciare, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare, e la otra terçia parte para la nuestra Cámara e Fisco. E más que por este mismo fecho dende en adelante no podáys usar ni uséys del dicho ofiçio.

E encargamos e mandamos a los dichos perlados con toda diligençia vean y exsaminen e fagan ver y exsaminar los dichos libros e obras de qualquier facultad o letura que sean, pequeñas o grandes, en latýn o en rromançe, que asý se ovieren de enpremir o vender por vosotros. E las obras que se ovieren de ynpremir vean de qué facultad son, y las que fueren de leturas apócrifas e supresticiosas o rreprovasdas o cosas vanas e syn provecho defiendan que no se ynpriman. E, sy las tales se ovieren tráýdo ynpriadas de fuera destos nuestros rreygnos, defiendan que no se bendan. Y las otras que fueren avténçias y de cosas aprovadas o que sean tales que se permitan leer o en que no aya dubda estas tales, agora se ayan de ynpremir agora se ayan de vender, fagan tomar un bolumen della y examinarlo por algùn letrado muy fiel e de buena conçiencia de la facultad que fueren los tales libros e lecturas. El qual, sobre juramento que primeramente faga que lo hará bien e fielmente, mire sy la tal obra está verdadera e sy es letura avténçia o aprovada e que se permita leer o en que no aya dubda. Y, seyendo tal, den liçençia para lo ynpremir o bender, con que, después de ynpremido, primero lo recorra para ver sy está qual deve e asý faga rrecorrer los otros bolúmenes para ver sy están conçertados. Y al dicho legado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea, con tanto que sea muy moderado y de manera que los librereros e ynpriadores e mercadores e factores de los dichos libros que lo han de pagar non rresçiban en ello mucho dapño. E esto mismo mandamos que se haga en todos los libros de qualquier facultad que sean que fasta oy son tráýdos e ynpriados en estos nuestros rreygnos.

E mandamos que, de aquí adelante, no sea ninguno osado de bender libro alguno ni otra lectura, pequeña o grande, de ninguna de las dichas facultades, agora sea tráýda de fuera de nuestros rreygnos, agora ynpriada en ellos, syn que primero sea exsaminada e dada²⁶ liçençia para ello, conmo dicho es, e syn que cada uno

²⁶ En el documento figura: "dado".

de los dichos libros vayan señalados del prelado por quien fue visto y examinado o de la persona o personas que por ellos o por qualquier dellos fueren nonbrados para ello o tovieren su liçençia espeçial para lo fazer e con que la tal liçençia la entreguen al tal librero o ynpremidor o su traslado sygnado de escrivano público.

E encargamos a los dichos letrados que pongan en ello mucha diligençia e que por esto a los dichos libreros e ynpremidores e mercaderes e factores de los dichos libros no se les ponga enbaraço alguno en despacharlos, antes con mucha diligençia y lo más breve que ser pueda los fagan despachar y tengan mucha vigilançia y que por ser más brevemente o mejor despachados que no consientan que les sea llevado cosa alguna de presente ni otra cosa ni libro por rrazón del dicho despacho ni que les bendan los dichos libros por menos presçio de lo que valieren e que solamente fagan que paguen el salario que, conmo dicho es, les fuere tasado por el ver y esaminar los dichos libros.

E mandamos a las personas que en ello ovieren de entender que non lleven otra cosa alguna, so pena que el que lo contrario fiziere pague lo que asy llevare con las setenas para la nuestra Cámara. E más quede a nos de le dar otra mayor pena, segund viéremos quel caso lo meresçe.

E mandamos a los dichos libreros e ynpremidores e mercaderes e factores que fagan e trayan los dichos libros bien fechos y perfetos y enteros e bien corregidos e hemendados y escriptos de buena letra y tinta e buenas márgenes y en buen papel e no con títulos menguados, por manera que la obra sea perfeta e que no puede aver ni aya falta alguna, so las dichas penas.

E mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones, que guardedes e cumplades y exsecutedes e fagades guardar e conplir y exsecutar con mucha diligençia todo lo en esta nuestra carta contenido. E que contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera.

E, porque lo susodicho sea público e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra corte e en las dichas çibdades e villas e logares de los nuestros rreygnos e señoríos.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Ioanes, episcopus Cartajenensis. Ioanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Rregistrada, liçençiatus Polanco. Françisco Díaz, chançiller.

E agora, Juan de Pinilla, vezino de la çibdad de Ávila, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que él, no sabiendo de la dicha carta suso encorporada, se concertó con el obispo e cabildo de la yglesia de Osma de tener cargo de fazer los casos del dicho obispo en el dicho obispado de Osma. E diz que él dio cargo a Françisco de Varrera, ynprimidor, vezino de la dicha villa de Valladolid, para que fiziese ynpremir çiertas bulas, e diz que, quando a su notiçia vino que no se podían ynprimir nin predicar las dichas bulas, diz que él rrequirió al dicho Françisco de Barrera que no las ynprimiese syn nuestra liçençia e mandado. E diz que el dicho Françisco de Barrera, todavía, las ynpremió, e que le fatyga en pleito ante vosotros, diziendo que le es obligado a pagar la ynpresyón de treynta e ocho mill bulas que diz que ynprimió después de le aver rrequerido. Las quales diz que se dieron al cabildo de la dicha yglesia. E que se theme e rezela que por lo susodicho vosotros le condepnaréys a que pague la ynpresión de las dichas bulas. En lo qual diz que, sy asy pasase, él rresçibiría mucho agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que, pues las dichas bulas no se avían²⁷ podido ynpremir ni se podía aprovechar dellas, no fuese apremiado a las pagar, o que sobrello proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e, guardando aquélla, fagáys e administredes entre las dichas partes entero conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della non tengan rrazón de se quejar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Segovia, a XXI días de octubre de IM D III años.

Frਾਂçiscus, liçençiatus. Io[hannes], liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus.

Escrivano, Juan Rramírez. Bachalarius de Zebreros.

²⁷ En el documento está repetido: "no se avían".

1503, octubre, 23. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila, que no entendiera en los autos y sentencias en que fueron condenados, por vender pan a precios más elevados de los contenidos en la pragmática del pan, Pedro Muñoz de Ávila, Diego Ortiz, Pedro Muñoz, Alfonso Pérez de Segovia, Gómez Daza, Juan Gutiérrez Osorio, Diego Sastre, Miguel Heles y Pedro Serrano, ya que estaban los autos pendientes de resolución en el Consejo (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁸. A vos, Alonso Martýnez de Angulo, nuestro corregidor de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Muñoz de Ávila por sy e en nonbre de Diego Ortyz e de Pero Muñoz e de Alfonso Pérez de Segovia e de Gómez Daça e de Juan Gutiérrez Osorio e de Diego Sastre e de Miguel Eles e de Pero Serrano, vezynos desa dicha çibdad, nos fizo rrelaçión por su petyçión, diziendo que bien sabiamos cómo él e los dichos sus partes están presentados ante nos en el nuestro Consejo en grado de apelaçión con çiertos proçesos que contra ellos fueron fechos por Diego de Ayala, nuestro juez pesquidydor, sobre que les fue opuesto que vendieron pan a mayores presçios de los contenidos en la premátýca por nos fecha que çerca desto dispone, e de çiertas sentençias que contra ellos avía dado, los quales estavan conclusos para se ver e determinar por los del nuestro Consejo. E diz que estando, como están, en este estado, vos os queréys entremeter a escutar en ellos las sentençias que por el dicho nuestro pesquysidor fueron dadas contra ellos, e pronunçiarlas por desyertas. En lo qual diz que, sy asý pasase, él e los dichos sus partes rreçibirían mucho agravio e daño. E nos suplicó por sy e en el dicho nonbre çerca dello le mandásemos proveer, mandando que no executásedes las dichas sentençias que contra ellos avian seydo dadas sobre lo susodicho nin las pronunçiásedes por desyertas fasta tanto que por los del nuestro Consejo fuesen vistos e determinados los dichos proçesos de los dichos pleytos que ante nos estavan pendientes en el dicho grado de apelaçión, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

²⁸ En el encabezamiento del documento figura: "Pedro Muñoz de Ávila".

Por que vos mandamos que, constando vos cómo los dichos procesos tocantes a los dichos Pero Muñoz e Diego Ortiz e Pero Muñoz e Alonso Pérez de Segovia e Gómez Daça e Juan Gutiérrez Osorio e Diego Sastre e Miguel Heles e Pero Serrano están presentados ante nos en el nuestro Consejo en el dicho grado de apelación en tiempo y en forma devida de derecho, no conozcays ni vos entremetays a conosçer dellos ni executar las dichas sentençias que sobre ello fueron dadas por el dicho nuestro pesquisydor, fasta tanto que por los del nuestro Consejo sean vistos e determinados e se faga sobre ello lo que sea justiçia.

E nos fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a XXIII de octubre de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçençia-tus. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Castañeda, escrivano. Liçençiatu Polanco.

17

1503, octubre, 25. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos conceden carta de espera por plazo de un año a Fernando Carnicero, vecino de Muriel, tierra de Arévalo, para que pagara las deudas que tenía contraídas con el concejo de Muriel, con Pedro del Río y con Fernando Mena (Consejo).

A.G.S.. R.G.S.. octubre, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁹. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justiçias e jueces qualesquier, asy de la villa de Arévalo conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades de Hernando Carnicero, vezino del lugar de Muriel, jurisdicción de la dicha villa de Arévalo, nos fizo rrelación por su [petición], dizeyendo quél deve a Pedro de Rrío, vezino de la dicha villa de Arévalo, ocho mill maravedies, e a Fernando

²⁹ En el margen izquierdo figura: "Hernando Carnicero". Y en el encabezamiento: "carta de espera por un año".

de Mena, vezino de la dicha villa, setecientos maravedies, e al dicho Pedro de Rrío otros dos mill maravedies, conmo fiador de Hernando Cañavero, vezino del dicho lugar de Muriel, e al conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Muriel quinze fanegas de trigo. Los quales dichos maravedies e trigo diz quel deve a los dichos sus creadores por obligaçiones e contrabtos e en otro manera. E que, porque al presente él está pobre e fatigado e non tenía con qué pagar los dichos maravedies e trigo, nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta despera de dos o tres años, por que dentro del dicho término él podría pagar lo susodicho e rremediarse a él, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue mandado aver çierta ynformaçión çerca de lo susodicho al nuestro corregidor de la dicha villa de Arévalo o su alcalde en el dicho ofiçio. El qual la ovo. llamados e oýdos los dichos Pedro de Rrío e Fernando de Mena e el conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Muriel, e la enbió ante los del nuestro Consejo. E porque por ella parece quel dicho Fernando Carniçero está muy pobre e que por el presente non podría pagar los dichos maravedies, e que los dichos Pedro del Rrío e Fernando de Mena son onbres rricos e cabdalosos e tales que le pueden bien esperar algund tiempo syn daño de sus fayendas por los dichos maravedies e el dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Muriel le pueden bien esperar, asymismo, por el dicho trigo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta prorrogamos e alargamos el término a quel dicho [Fernando] Carniçero está obligado a dar e pagar los dichos maravedies de suso declarados e el dicho trigo a los dichos sus creadores para un año cunplido primero syguiente. El qual mandamos que corra e se cuente desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que, dando primeramente el dicho Françisco Carniçero fiadores llanos e abonados, vezinos de lugares rrealengos, para que, conplido e pasado el dicho plazo e término de un año despera que nos asý le prorrogamos e alargamos, dará e pagará al dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Muriel las dichas quinze fanegas de trigo, e a los dichos Pedro de Rrío e Fernando de Mena los maravedies que asý les deve, non fagades nin mandedes fazer entrega e execuçión en su persona e bienes nin en sus fiadores que sobre ello aya dado, durante el dicho tiempo de un año, a pedimiento del dicho lugar de Muriel ni de los dichos Pedro del Rrío e Fernando de Mena nin de otra persona alguna en su nonbre por virtud de los dichos contrabtos e obligaçiones que diz que sobre ello tiene de los dichos maravedies e trigo, non enbargante qualesquier pedimientos e requerimientos que por el dicho Pedro del Rrío e Fernando de Mena e por el dicho lugar de Muriel o por quien su poder oviere vos ayan seydo o sean fechos sobre lo susodicho, ca nos por la

presente suspendemos e avemos por suspendido el efeto de los dichos contrabtos e obligaçiones durante el dicho término de un año que nos prorrogamos e alargamos. E vos ynibimos e avemos por ynibidos del conoçimiento e esecuçión de todo ello, durante el dicho término.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Segovia, a veynte e çinco días del mes de octubre, de mill e quinientos e tres años.

Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiado Polanco.

18

1503, octubre, 27. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que devolviera los bienes secuestrados y embargados a Lope Enríquez, vecino de Ávila, por no haber ido a la guerra con Francia, ya que tenía concierto de no acudir a cambio de entregar una cantidad de maravedies (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Lope Enríquez, vezino desa dicha çibdad, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que por vuestro mandado le están enbargados e secrestados todos sus bienes e fazienda, a cabsa que él no fue en nuestro serviçio a la guerra que tenemos con el rrey de Françia. E conmo quier que vos rrequirió que no le enbargásedes ni secrestásedes los dichos sus bienes e hazienda, pues que tenía de nos liçençia para que él no oviese de yr a la dicha guerra, salvo conponerse y dar çierta quantía de maravedies, conmo otras personas diz que lo han fecho por nuestro mandado, diz que non lo quesystes hazer e que, todavía, le avéys tenido los dichos sus bienes e hazienda secrestados e enbargados ynjustamente, de que ha rresçebido mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed pues él tenía la dicha nuestra liçençia para se escusar de yr a la dicha guerra en persona, dando la dicha quantía de maravedies, vos mandásemos que alçásedes qualquier secresto y enbargo que en los dichos sus bienes e hazienda le toviésedes puesto. Y,

si algunos maravedies e otras cosas le oviésedes mandado tomar, ge los tornásedes e feziésedes tornar e rrestituyr, libremente e syn costa alguna, mandando vos, asy-mesmo, que no conosçiésedes nin vos entremetiésedes a conosçer más de la dicha cabsa que sobre lo susodicho ante vos estava pendiente, fasta tanto que por los del nuestro Consejo fuese visto e determinado el dicho negoçio, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, alçéys qualquier secresto e embargo que en los bienes y hazienda del dicho Lope Enríquez ayáys puesto, e por cabsa de lo susodicho. E, sy algunos maravedies o prendas o otras qualesquier cosas por vuestro mandado le estovieren tomadas de los dichos sus bienes y fazienda por cabsa de lo susodicho, ge los tornedes e fagades tornar e rrestituir libremente e syn costa alguna, dando fianças de estar a derecho e pagar lo que contra él fuere juzgado por los del nuestro Consejo.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a XXVII de octubre de IM D III años.

Io[hannes], espiscopus Cartagenensis. Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu Santiago.

Castañeda, escrivano. Liçençiatu Polanco.

19

1503, octubre, 28. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que realizara información sobre la forma del encabezamiento de los sexmos de la tierra para el pago de las alcabalas, para saber si estaba bien repartido el encabezamiento del sexmo de Cienlavajos con el resto.

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que los logares de los seysmos de la tierra desa dicha villa han estado encabeçados çiertos años pasados e teniendo sobre sy las rentas de las alcavalas dellos en çierto presçio e quantía de maravedies.

E agora por parte de algunos de los dichos seysmos nos fue fecha rrelaçión, diziendo que ellos querian tomar las dichas alcavalas en el dicho encabeçamiento por más tiempo de que las tienen, e que los logares del seysmo de Çientlavajos non querien consentir en el dicho encabeçamiento, diziendo que del presçio en que todos los dichos seysmos están encabeçados les esta cargado más de aquello que justamente deben pagar e están agraviados en ello, e que a esta cabsa non pueden³⁰ tomar por encabeçamiento las alcavalas de todos los dichos seysmos juntamente, de la manera que hasta aquí los han tenido, de que rresçiben agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fuerdes rrequerido, llaméys ante vos las personas, vezinos desa dicha villa, e de los dichos seysmos que sean syn sospecha que viéredes que³¹ se deve llamar para vos ynformar de lo susodicho e ayáys vuestra ynformaçión, asý de las dichas personas conno por otras partes, en manera que mejor e más conplidamente lo podierdes saber que tanto parte de los años, porque asý los dichos seysmos están encabeçados meresçe pagar justamente el dicho³² seysmo de Çientlavajos, segund los vezinos [que] ay en los logares dél e las rrentas e cavdales que tienen. E, asy mismo, qué tanta parte de los dichos años meresçe pagar cada uno de los otros seysmos de la tierra desa dicha villa, avida consyderaçión a lo susodicho e a las otras cosas que para ello se deviere aver consyderaçión. E la ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, e çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fec, la dad y entregad al procurador de los dichos seysmos para que la trayga e presente ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos la vean e fagan lo que sea justiçia.

E mandamos a las personas de quien çerca dello entendierdes ser ynformado e mejor saben la verdad que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les posyéredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual que dicho es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

³⁰ A continuación figura tachado en el documento: "pagar".

³¹ Esta palabra está repetida en el texto.

³² A continuación figura tachado en el documento: "logar".

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra Cámara.

Dada en la noble çibdad de Segovia, a veynte e ocho días del mes de octubre de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo. Liçençiatu Móxica. Françiscus, liçençiatu.

Refrendada, Christóval Suárez. Liçençiatu Polanco.

20

1503, octubre, 29. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a los corregidores de Arévalo y de Olmedo que realizaran información para saber si Juan Martín, vecino de Honquilana, era persona pobre que no podía pagar las deudas que tenía contraídas con Francisco de Verzeño, con la mujer del Contador con Alonso Francés, con el bachiller Morales y con Alberto Perán, para resolver en su Consejo la petición de un plazo de espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., octubre, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc³³. A los señores corregidores o jucztes de rresydençia de las villas de Olmedo e Arévalo, e a vuestros alcaldes en los dichos ofiçios, e a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Martín, vezino del lugar de Onquilana, tierra de la dicha villa de Arévalo, nos fizo rrelaçión por su petición, diziendo quel³⁴ deve a Françisco de Verzeño, vezino del lugar de Palaçios de Boveda, tierra de la dicha villa de Arévalo, mill e ochoçientos e setenta maravedies de un bucy, e a la del Contador, vezyna de la dicha villa de Arévalo, otros seysçientos maravedies, e [a] Alonso Francés, vezino del lugar de San Pablo, tierra de la dicha villa de Arévalo, otros seteçientos maravedies, poco más o menos, de çierta çevada, e al bachiller Morales, vezino de la dicha villa de Arévalo, trezyentos maravedies de çierto toçino e trigo, e [a] Alberto Perán, vezino de la dicha villa de Olmedo, çinco fanegas de trigo de çierta rrenta. Los quales dichos maravedies e trigo, etc., diz quel deve a los dichos sus creadores por obligaciones e contrabtos, e que los plazos a que los avía de pagar lo susodicho son pasa-

³³ En el encabezamiento del documento figura: "espera".

³⁴ A continuación figura tachado en el documento: "dicho".

dos o se cunple presto. A cuya cabsa e porque no avía pagado ni podía pagar a los dichos creedores los dichos maravedíes e trigo, etc., se teme que, a pedimiento de los dichos sus creedores, será preso ynjustamente. En lo qual diz que, sy asý pasase, él rresçibiría mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta despera de dos o tres años, por que dentro del dicho término él podría rremediar e pagar lo que asý deve a los dichos sus creedores, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, fazyéndoles saber espresamente cómo los llamáys para lo susodicho, ayáes vuestra ynformación, sy el dicho Juan Martín es persona pobre e tal que non podría pagar los dichos maravedíes e trigo etc., a los dichos sus creedores, e sy los dichos sus creedores son personas rricas e tales que buenamente syn daño de sus fazyendas le pueden esperar algund tienpo por lo que asý les deve, e sy los dichos sus creedores son mercaderes, e sy las dichas devdas son de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabyda, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre e synada³⁵ del escrivano ante quien pasase e çerrada e sellada³⁶ en pública forma en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, por que nos la mandemos ver e probeer sobre ello lo que sea justiçia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte e nueve días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres.

Iohannes, episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

1503, octubre, 29. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Medina del Campo y de Arévalo que realizaran información para saber si Juan Luengo, vecino de Honquilana, era

³⁵ En el documento figura: "sygnado".

³⁶ En el documento figura: "çerrado y sellado".

pobre y no podía pagar las deudas que tenía contraídas con Benito, vecino, de la Nava, con la mujer del Contador, al bachiller Morales y con Alfonso Francés, vecinos de Arévalo, para resolver en el Consejo sobre la concesión de un plazo de espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., octubre, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc³⁷. A vos, los nuestros corregidores e jueces de rresydençia de las villas de Medina del Campo e Arévalo, o a vuestros alcaldes en los susodichos ofiçios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Luengo, vezino del lugar de Onquilana, tierra desa dicha villa de Arévalo, nos fizo rrelaçion por su petiçion, dezyendo quél deve a Benito, vezino del lugar de la Nava, de tierra de la dicha villa de Medina del Campo, dos mill e seteçientos maravedies, e a la del Contador, vezina de la dicha villa de Arévalo, mill e seysçientos maravedies, de çierto trigo, e, asymismo, al dicho Benito, vezino del dicho lugar de la Nava, otros mill e quinientos maravedies, conmo fiador de Juan Çurdo, vezino del lugar de Palaçios de Boveda, tierra de la dicha villa de Arévalo, de çiertas carnes, e al bachiller Morales, vezino de la dicha villa de Arévalo, trezyentos maravedies, de çierto trigo e toçino, e [a] Alfonso Francés, vezino del lugar de Sant Pablo, tierra de la dicha villa de Arévalo, veynte e un fanegas y media de trigo. Los quales dichos maravedies e trigo diz quél deve a los dichos sus creadores por obligaciones e contrabtos. E por estar en mucha neçesydad e fatigado non ha podido nin puede pagarles los dichos maravedies e trigo. A cuya cabsa e porque los plazos e términos a que se obligó de pagar lo susodicho son pasados o se cumple presto, se teme e reçela que, a pedimiento de los dichos sus creadores, será preso ynjustamente. E que, sy asý pasase, él rreçibiría mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta despera por término de dos o tres años, por que dentro del dicho término él se podría rremediar e pagar los dichos maravedies e trigo a los dichos sus creadores, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que luego beades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, faz-yéndoles saber espresamente cómo los llamáys para lo susodicho, ayáes vuestra ynformaçion sy el dicho Juan Luengo es persona pobre e tal que non podría pagar los dichos maravedies e trigo que ansý deve a los dichos sus creadores. E, sy los dichos

³⁷ En el encabezamiento del documento figura: "espera".

sus creedores son personas rricos e tales que buenamente, syn daño de sus fazyendas, pueden bien esperar algund tiempo por los dichos maravedies e trigo, e sy los dichos sus creedores son mercadores, e sy las dichas devdas son de nuestras rrentas e pechos e derechos e de rrentas de la yglesia. E, la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, lo enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que nos le mandemos ver e probeer sobre ello lo que fuera justícia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Segovia, a XXIX días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Io[hannes], liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

22

1503, octubre, 29. SEGOVIA.

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a los corregidores y justicias de Olmedo, Arévalo y Alba de Tormes que realizaran información para saber si Pedro Sáez, vecino de Honquilana, era persona pobre y no podía pagar las deudas que tenía contraídas con varios vecinos de dichas villas (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc³⁸. A vos, los nuestros corregidores o juezes de rresydençia de las villas de Olmedo e Arévalo, o a vuestros alcaldes en los dichos ofiçios, e a vos, los alcaldes e otras justicias qualesquier de la villa de Alva, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Sáez, vezino del lugar de Onquilana, tierra de la dicha villa de Arévalo, nos fizo rrelación por su petición, dizyendo quél deve a la del Contador, vezina de la dicha villa de Arévalo, seteçientos maravedies, de çierto trigo e çente-

³⁸ En la cabecera del documento figura: "ynformación para espera".

no, e al bachiller Morales, vezino de la dicha villa de Arévalo, trezyentos maravedíes, de çierto toçino e trigo, e a Vernal de Ávila, vezino de la dicha villa de Arévalo, seysçientos maravedíes, e [a] Alfonso Françés, vezino del lugar de San Pablo, tierra de la dicha villa de Arévalo, otros seysçientos maravedíes, de çierta çevada, e a Fernando Çerrajero, vezino de la dicha villa de Arévalo, otros quatroçientos maravedíes, de un puerco, e [a] Aparyçio, vezino de la dicha villa de Olmedo, otros seteyentos maravedíes, de rrenta de una viña, e a Françisco del Çerro, vezino de la dicha villa de Arévalo, otros seysçientos e veynte maravedíes, de çierto vino, e [a] Álvaro Blázquez, vezino de la dicha villa de Alva, mill e quinientos e çinquenta maravedíes, de una baca, e [a] Alfonso López, vezino de la dicha villa de Alva, otros mill e çiento e çinquenta maravedíes. Los quales dichos maravedíes e trigo e çevada, etc., diz quél deve a los dichos sus creadores por contrabtos e obligaçiones e en otra manera. E que los plazos e término a que él los ha de pagar los dichos maravedíes e trigo e çevada e çenteno e vino son pasados o se cunple presto. A cuya cabsa él se temía que, por no aver pagado a los dichos sus creadores lo susodicho, que, a su pedimiento, sería preso ynjustamente. E que, sy asy pasase, él rresçebiría mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta despera de dos o tres años, por que él dentro del dicho término podría pagar a los dichos sus creadores, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tobimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, fazyéndolo saber expresamente cómo los llamáys para lo susodicho, ayáes vuestra ynformación sy el dicho Pero Sáez es persona pobre que non podría pagar los dichos maravedíes, e sy los susodichos son personas rricos e tales que les pueden bien esperar por los dichos maravedíes e trigo e çevada, etc., e sy las dichas devdas son de nuestras rrentas o pechos o derechos o de rrentas de yglesia. E la dicha ynformación ayda e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada³⁹ del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e fazer sobrello lo que fuera justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a XXIX días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

³⁹ En el documento figura: "signado".

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

23

1503, octubre, 30. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Luis de Polanco, alcalde de casa y corte, que fuera a Mombeltrán a realizar pesquisa sobre los sucesos ocurridos en dicha villa, denunciados por Alonso García, vecino de Villatoro, cuando una capitania de Trujillo se llevó a un preso de la cárcel de dicha villa y le dieron muerte (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁴⁰. A vos, el liçençiado Luys de Polanco, alcalde de nuestra Corte, salud e graçia.

Sepades que Alonso Garçia, vezyno de Villatoro, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que estando preso a su pedimiento en la càrçel pública de la villa de Monbeltrán Juan Cabeçudo, vezyno de Buenaventura, sobre rrazón de la muerte de Françisco Garçia Sastre, su fijo, quel dicho Juan Cabeçudo diz que ovo muerto en un día deste presente mes de otubre, pasando por la dicha villa una capitania de peones de la çibdad de Trusylo e su tierra que podían ser fasta quatroçientos ombres, diz que fueron a la dicha càrçel, donde el dicho Juan Cabeçudo estava preso, e que por fuerça de armas e con mucho escándalo diz que quebrantaron la dicha càrçel e sacaron della al dicho Juan Cabeçudo, contra voluntad de las justiçias de la dicha villa, e lo llevaron consygo donde quisieron. Por lo qual diz que las personas que fizieron e cometyeron lo susodicho cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas çeviles e criminales. Las quales nos suplicó mandásemos executar en sus personas e en sus bienes por que a ellos fuese pena e castigo e a otros en enxemplo para no fazer nin cometer los tales nin semejantes delitos, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

⁴⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "Alonso Garçia, vezino de Villatoro". Y en el encabezamiento: "comisión al alcalde Polanco".

E, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e el derecho a las partes e bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomedamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego ayáys vuestra ynformación çerca de lo susodicho e cómo e de qué manera pasó e quién e cuáles personas fezieron e cometieron el dicho delito e dieron para ello fabor e ayuda. E a las personas que fallardes culpantes los prendades e fagades prender los cuerpos donde quier que los fallardes. E, asý presos, asý contra ellos conmo contra los absentes que non pudierdes aver para los prender, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, proçedáys contra ellos, segund e conmo fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asý ynterlocutorias conmo difinitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes e pronunçiardeis lleguedes e fagades llegar a pura e devida execuçion con efecto, cuánto e cómo con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que les vos pusierdes o mandardes poner de nuestra parte. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a treynta días de octubre, de mill e quinientos e tres años.

Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santyago.

Escrivano Castañeda. Bachalariu de Çebreros.

1503, octubre, 30. **SEGOVIA.**

Isabel I de Castilla ordena a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que suspendiera el conocimiento en el pleito que seguía el monasterio de Guisando con Fernando Gómez de Ávila, durante tres meses, ya que éste estaba en servicio de los Reyes en la guerra con Francia (Reina).

A.G.S., R.G.S., inserto en el doc. núm. 29.

La Rreyna.

Alfonso Martínez de Angulo, mi corregidor de la çibdad de Ávyla, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio.

Por parte de Ferrand Gómez de Ávyla, mi capytán, me fue fecho rrelaçión que, un día después que él partió desa çibdad por mi mandado con la gente de su capytanía para la guerra de Françia, diz que por parte del monesteryo de Guisando fue presentada ante vos una mi carta de comisyón a vos dirygida que amojoná-sedes e deslyndá-sedes una dehesa que el dicho monesterio dezýa que tenía junto con él señor de Cardiel, que es del dicho Ferrand Gómez. La qual dicho dehesa diz que es del dicho Ferrand Gómez de tienpo ynmemorial a esta parte. E que por virtud de la dicha carta mandastes notyficar en las casas del dicho Ferrand Gómez que fuesen e enbyasen a ser presentes a fazer el dicho deslyndamiento. E diz que, sy el dicho pleito se oviese de seguir, estando avssente el dicho Ferrand Gómez y en mi serviçio, su derecho peresçería. E por su parte me fue suplicado çerca dello le mandase proveer, mandando dar por ninguno todo lo que oviésedes fecho e mandado fazer sobre lo susodicho después acá que el dicho Ferrand Gómez partyó para la dicha guerra, e que, durante el tienpo que allá estoviese, non conosçiédes de la dicha cavsa ni fyzyéscdes sobre ello cosa alguna, o como la mi merçed fuese.

Por ende, yo vos mando que, sy asý es que después que el dicho Ferrand Gómez partyó para la dicha guerra vos fue presentada la dicha carta por parte del dicho monesterio e que por virtud della avéys fecho o mandado fazer alguna cosa en perjuzyo del dicho Ferrand Gómez, lo rrevoquéys e déys por ninguno e lo tornéys al punto y estado en que estavan antes que vos fuese presentada, e suspendáys el conosçimiento de la dicha cavsa por tienpo de tres meses cunplidos, primeros syguientes. Los quales corran e se cuenten desde el día que la dicha mi carta de comisyón vos fue presentada en adelante, con tanto que esta mi çédula vos sea presentada dentro de ocho días primeros syguientes.

E non fagades ende ál.

Fecha en Segovia, a treynta días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo, la Rreyna.

Por mandado de la Rreyna, Gaspar de Gryzyo.

1503, octubre, 31. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos, a petición de Juan de San Martín, vecino de Peñaranda, ordenan a las justicias de Peñaranda y a Juan de Peñaranda, señor de dicha villa, que cumplieran la sentencia dada contra Pedro Zarza, no oponiéndose a la ejecución de la misma (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, X.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁴¹. A vos, Juan de Bracamonte, cuya es la villa de Peñaranda, e a vos, los alcaldes de la dicha villa, o a otro qualquier juez a quien lo de yuso lo en esta nuestra carta se contiene atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que Juan de Sant Martín, vezino de la dicha villa de Peñaranda⁴², nos hizo rrelaçion por su petiçion, diziendo quél trató un pleito creminal en la dicha villa ante vos, los alcaldes della, con Pedro Çarça, vezino de la dicha villa, en qual dicho pleito diz que distes sentençia definitiba contra el dicho Pedro Çarça. De la qual apeló por fuyr de la pena para ante vos, el dicho Juan de Bracamonte. E que vos cometistes la cabsa a un Juan Rodríguez, vezino de la dicha villa, el qual diz que no quería dar sentençia en el dicho pleito, fasta que fue compelido por una carta de los alcaldes del crimen de Valladolid. El qual tornó a confirmar la sentençia de los dichos alcaldes. La qual dicha sentençia diz que es pasada en cosa juzgada. E le ha pedido la execute, non lo ha querido hazer, porque vos, el dicho Juan de Bracamonte, diz que le mandáys que non faga la dicha execuçion. En lo qual él rreçibia mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava mandásemos al dicho Juan Rodríguez que execu-tase la dicha sentençia e a vos, el dicho Juan de Bracamonte, que non le ynpidié-sedes la execuçion della o la fiçiésedes executar, o que sobre ello proveyésemos de rre-medio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha sentençia que de suso se faze mençion e, sy pasó e es pasada⁴³ en cosa juzgada e debe ser executada, fagades sobrello brebemente complimiento de justiçia, en manera que ninguna de las partes tenga razón de quexarse.

⁴¹ En el margen izquierdo del documento figura: "para que Juan de Bracamonte e los alcaldes de Peñaranda executen ciertas sentençias".

⁴² En el documento figura: "Pena Peranda".

⁴³ En el documento figura: "pasado".

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Segovia, a treynta y un días del mes de octubre, de IM D III años.

Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alfonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

26

1503, noviembre, 2. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada por el Consejo, en la que anulaba una sentencia pronunciada por el juez Juan Gómez contra los regidores de la ciudad de Ávila que condenaba a éstos a devolver al mayordomo del conçejo 15.670 maravedies.

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁴⁴. A los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras Abdiencias, alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillerías e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e alguazyles e otras justiçias qualesquier, ansý de la çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, ansý a los que agora soys conmo a los que serán, de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada⁴⁵, o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, para quel liçençiado Juan Gómez fuese a la dicha çibdad de Ávila e viese çiertas cuentas que fueron traydas al nuestro Consejo, e fezyese paresçer antel los mayordomos e otras personas que cogieron e recabdaron e gastaron e pagaron çiertos maravedies, e a los rregidores e otras personas que los repartyeron e hecharon en syssa, e las otras personas que para ello viese que deviesen ser llamadas⁴⁶ e a ello ser presentes, e a ello, estando presentes los procuradores de la

⁴⁴ En el encabezamiento del documento figura: "executoria contra los regidores de Ávila".

⁴⁵ A continuación figura tachado en el documento: "salud".

⁴⁶ En el documento figura: "llamados".

dicha Comunidad que han seydo fasta aqui, e Alonso de Medina e Christóval de Villarreal, e que tomase e rresçibiese las cuentas de todos los dichos rrepartymientos e sysas e enpréstidos que en la dicha çibdad se avían hechado desde el año pasado de noventa e tres fasta en fyn del año pasado de quinientos e dos, e de los propios e rrentas que la dicha çibdad tyene de los dichos años de cada un año aparte, e de cada sysa e repartymiento e parte e de cada cosa sobre sy. E, tomadas e rresçibidas las dichas cuentas por menudo el cargo e data dellas e averiguada e liquidada la verdad, todo aquello que hallase de malgasto e conmo non devan e con los alcançes que les hizyesen lo cobrasen de las tales personas e lo fezyesen tener en poder del mayordomo desa dicha çibdad para que se le fezyese cargo dello e se gastase en las cosas que por nos les fuese mandado. E, asymismo, averiguase e supiese la verdad sy los salarios que se dieron a Tomás Núñez por la rreçptorya sy avía e ovo otras personas que lo tomasen a su cargo por menos presçio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta que para ello mandamos dar al dicho Juan Gómez se contyene.

E por virtud de la qual el dicho liçençiado fue a esa dicha çibdad e tomó las dichas cuentas e alliendo desto ovo çierta ynformaçión çerca de algunos gastos que en la dicha çibdad se avían fecho. E, por él visto todo lo susodicho, dio e pronunçió en el dicho negoçio una sentençia, su thenor de la qual es éste que se sygue:

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, a diez e syete días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años, el dicho Juan Gómez, pesquisydor de sus altezas susodicho, dixo que, visto el dicho mandamiento que los honrrados cavalleros Diego Álvarez de Bracamonte e Alonso de Ávila, ya defunto, e Pedro de Torres e Françisco de Henao, rregidores de la dicha çibdad, avían dado, por el qual paresçe que mandaron a los mayordomos de la dicha çibdad que dyesen de los maravedies que avían buscado prestados para el rreszebimiento de sus salarios a los rreposteros de camas del rrey, nuestro señor, dos mill e quinientos maravedies, e a los rreposteros de camas de la rreyna, nuestra señora, quinientos maravedies, e a los rreposteros de camas del príncipe, nuestro señor, que santa gloria aya, mill e quinientos maravedies, e a los porteros del rrey, nuestro señor, seysçientos e veynte maravedies, e a los porteros de la rreyna, nuestra señora, quinientos maravedies, e a los porteros del príncipe, nuestro señor, quatroçientos e çinquenta maravedies, e a los rreposteros destrado çinco mill maravedies, e a los moços despuelas del rrey, nuestro señor, mill maravedies, e a los moços despuelas de la rreyna, nuestra señora, seysçientos maravedies, e a los moços despuelas del príncipe, nuestro señor, quatroçientos maravedies, e a los ballesteros de maça del rrey, nuestro señor, mill maravedies, que son por todos quinze mill e seysçientos e setenta maravedies.

El qual dicho mandamiento está firmado e suscryto de Alonso Álvarez, escrivano que fue del conçejo de la dicha çibdad, ya defunto. E vista la declaraçión que sobre juramento çerca deste artýculo fizyeron antel dicho pesquisydor Gonçalo del Lomo

e Juan Verdugo, procuradores de los sobredichos; e vistas las cartas de pago contenidas en las espaldas del dicho mandamiento de las dichas personas que rresçebieron las dichas quantías de maravedies, e el juramento e declaración fecho por el dicho Pedro de Rrobles e por Françisco de Henao e la ynformación sobre ese artículo avida, por lo qual pareçe quel dicho Pedro de Rrobles pagó los dichos maravedies, en el dicho mandamiento contenidos, de los maravedies que cobró de la sysa que se hechó en la dicha çibdad para pagar los maravedies que se avian prestado para el rresçebimiento de sus altezas; e, visto, otrosý, cómo el señor pesquisydor mandó notificar a los dichos rregidores e al dicho Françisco de Ávila, hijo del dicho Alonso de Ávila, e a doña Maria de Cáçeres, su madre e tutriz en su nonbre, lo susodicho, para que dixiese e mostrase antél la cabsa e rrazón que tuvieron para mandar dar los dichos maravedies a los dichos ofiçiales de sus altezas e a cada uno dellos, e visto lo que a ello rrespondieron; e vista una provisyón de sus altezas que çerca desto mandaron dar que en el dicho proçeso está trayda e presentada e conformándose con ella; e visto todo lo otro que más ver devia, dixo que devia mandar e mandó a los dichos Diego Álvarez de Bracamonte e Pedro de Torres e Françisco de Henao e Françisco Dávila, hijo del dicho Alonso Dávila e de la dicha doña Maria de Cáçeres, su madre e tutriz en su nonbre, que del día de la data desta su sentençia e mandamiento fasta seys días primeros syguientes, den e paguen de sus fazyendas los dichos quinze mill e seysçientos e setenta maravedies que asý pareçe que por su mandado el dicho Pedro Rrobles, mayordomo, dio e pagó yndevidamente de lo que que asý cogió e cobró de la dicha sysa a los dichos ofiçiales de sus altezas. Los quales les mandó que den e entregue a Christóval Guillamas, mayordomo del conçejo de la dicha çibdad, al qual mandó que los rresçiba e tenga para que dello se faga lo que por sus altezas fuere mandado.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes: Cristóval de Villarreal e Alonso de la Serna e Alonso de Castro, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

La qual dicha sentençia se dió e pronunçió en presençia de Suero Rengifo, procurador que se dixo ser de la Comunidad de la dicha çibdad. El qual dixo que consyntýa en nonbre de sus partes.

Testigos: los dichos.

De la qual dicha sentençia por parte de Françisco Dávila, hijo de Alonso Dávila, ya defunto, e de doña Maria de Cáçeres, tutriz del dicho Françisco Dávila, e de Diego Álvarez de Bracamonte e de Françisco de Henao e de Pedro de Torres, rregidores de la dicha çibdad de Ávila, fue apelada para ante nos, e en grado de la dicha apelación se presentaron con el proçeso que çerca de lo susodicho fue fecho en el nuestro Consejo, e por su parte fueron dichas e alegadas muchas rrazones por sus peticiones que presentaron fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia, su thenor de la qual es éste que se sygue:

En el pleito que ante nos pende entre la Comunidad e omnes buenos de la çibdad de Ávila e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Pedro de Torres, secretario del príncipe e de la prinçesa, nuestra señora, e Diego Álvarez de Bracamonte e Françisco de Henao, rregidores de la dicha çibdad, e doña María de Cáçeres, muger que fue de Alonso de Ávila, ya defunto, rregidor que fue de la dicha çibdad, conmo madre e tutriz de Françisco Dávila, su hijo, e su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos quel liçençiado Juan Gómez, juez comisario del rrey e de la rreyña, nuestros señores, que primeramente deste pleito conosçió, que en la sentençia difinitiva que en él dio, por la qual condenó a los dichos Pedro de Torres e Diego Álvarez de Bracamonte e Françisco de Henao e Alonso de Ávila, ya defunto, que diesen e pagasen quinze mill e seysçientos e setenta maravedies que avían mandado dar a çiertos ofiçiales de sus altezas el año que pasó de mill e quatroçientos e noventa y dos años, de que por parte de los dichos rregidores fue apelado para ante nos que juzgó e pronunçió mal por quanto por la dicha comisión non tovo poder para hazer las dichas condenaçiones, e que la parte de los dichos Pedro Torres e Diego Álvarez de Bracamonte e Françisco de Henao e Alonso Dávila, ya defunto, apelaron bien, por ende, que devíamos rrebocar e rrebocamos su juyzyo e sentençia del dicho liçençiado e, hazyéndo lo quél deviera hazer, por quanto por los abtos del dicho proçeso paresçe quel rrey e la rreyña, nuestros señores, por una su carta dada en el dicho año de mill e quatroçientos e noventa e dos años ovieron mandado que la justiçia e rregidores de la dicha çibdad de Ávila tornasen e rrestituyesen a la dicha çibdad todos los maravedies que en el dicho año ovieron dado a çiertos ofiçiales de sus altezas, mandamos que lo contenido en la dicha carta de sus altezas se haga e cumpla e execute conmo en ella se contiene. E, en guardándola e cumpliéndola, desde el día que con la dicha carta esecutorya desta nuestra sentençia fueren rrequeridos los rregidores e ofiçiales de la dicha çibdad que ovieron dado e librado los dichos quinze mill e seysçientos e setenta maravedies a los dichos ofiçiales de sus altezas fasta nueve días primeros syguientes den e paguen al mayordomo desa dicha çibdad los dichos quinze mill e seysçientos e setenta maravedies para que se le faga cargo dellos e se gasten e distrybuyan en las cosas complideras a la dicha çibdad. E mandamos a el dicho liçençiado que luego torne e rrestituya a los dichos rregidores o a quien su poder oviere los dichos quinze mill e seysçientos e setenta maravedies e más todos los maravedies del salario que les ovo llevado del tiempo que ocupó entendiendo en este negoçio. E, por algunas cabsas e rrazones que a ello nos mueven, no hazemos condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se pare a las que hizo.

E por esta nuestra sentençia, juzgando, asý lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Después de lo qual, por parte de los dichos Pedro Torres e Diego Álvarez de Bracamonte e Françisco de Henao e doña Maria de Cáçeres nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos dar nuestra carta esecutorya de la dicha sentençia, o conno la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada, que asý por los del nuestro Consejo en grado de la dicha apelación fue dada e pronunçiada, e la guardedes e conplades e executedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a dos días del mes de novienbre, de mil e quinientos e tres años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Ramirez. Núñez, liçençiatu.

27

1503, noviembre, 5. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo y justicia de la villa de Arévalo que juzgaran el pleito entre el arrendador de la renta de las alcabalas de Arévalo y ciertos vecinos, ya que no podía juzgar el arrendador dicho pleito porque la cuantía era de más de tres mil maravedies y, conforme la Ley de Toledo, no podía entender en él (Contadores Mayores).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁴⁷. A vos, el conçejo, justiçia e rregimiento de la villa de Arévalo, salud e graçia.

⁴⁷ En el margen izquierdo del documento figura: "de ciertos vezinos de Arévalo". Y en el encabezamiento: rremisión para quel conçejo e rregimiento de Arévalo determinen un pleito, conforme a la Ley de Toledo".

Sepades que pleito se trató ante los nuestros contadores mayores en grado de apelación entre partes: de la una, Françisco Bázquez, vezino desa dicha villa de Arévalo, arrendador de la renta de alcavalas del varrillo de la dicha villa, e, de la otra, Estevan Prieto, por sy e en nonbre de Juan Casado e de otros sus consortes, vezinos de la dicha villa, sobre rrazón de çiertos maravedies en que fueron condenados los yuso dichos por Bartolomé Beltrán, alcalde mayor desa dicha villa de Arévalo, de çierta piedra que bendieron, en el qual dicho pleito por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas rrazones cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que fue concluso. E, visto por los dichos nuestros contadores mayores por quanto hera de más quantía de tres mill maravedies, segund la Ley de Toledo, non lo podieron determinar. E por ellos fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que tomades e rreçibades el dicho pleito en el estado en que está e lo más brevemente que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilaciones, atento el tenor e forma de la dicha ley de Toledo que çerca de lo susodicho dispone, lo determinéys conno halledes por derecho. Para lo qual, sy neçesario es, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros no hagades nin hagan ende ál.

Dada en la çibdad de Segovia, a çinco días del mes de noviembre de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Diego Ortiz, escrivano. Bachalarius de Zebreros.

28

1503, noviembre, 9. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Arévalo y de Santa María la Real que administraran justicia en el pleito que seguía Juan Cabeza, vecino de Santa María la Real, con los alcaldes de esta villa que le habían embargado sus bienes e incluso las ropas de cama para pagar las deudas que tenía contraídas con sus acreedores y para los derechos de los alcaldes (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁴⁸. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la villa de Arévalo e Santa María la Rreal, çerca de Nieva, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha villa de Santa María la Rreal, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Cabeça, vezino de la dicha villa de Santa María la Rreal, nos fizo rrelaçión por su petiçión, dezyendo que byen sabíamos cómo él avia pedido le mandásemos dar nuestra carta de espera sobre çiertas devdas que él devía a algunas personas, vezinos de la dicha villa e de otra parte. E que a causa que él no dio su fiador, conno por nos se le fue mandado, diz que non le fue dada nuestra carta de espera. E que conno quiera que llevó nuestra carta para que los alcaldes de la dicha villa de Santa María la Rreal fyzyesen tasar e apreçiar sus byenes para que en lo que valyesen fuesen tomados por sus creedores⁴⁹. E, sy algunos maravedies e otras cosas quedasen después de pagados los dichos sus creedores, le fuesen a él dados, diz que los dichos sus byenes fueron apreçiadados; e que, después de apreçiadados, un alcalde de la dicha villa, syn enbargo de la dicha nuestra carta, teniendo apreçiadados los dichos byenes, por le fazer mal e daño a él e a sus fiadores que tiene dados a los dichos creedores fyzo çiertas execuçiones en los byenes de los dichos sus fyadores ynjustamente. E diz que le llevó más IM maravedies de derechos, por lo quales diz que le vendió e ha vendido la rropa de su cama e los vestydos e que tanpoco los dichos sus creedores quieren estar por lo que asý fueron apreçiadados los dichos sus byenes e hazyenda, de manera que, todavía⁵⁰, da a executar a los dichos sus fiadores. En lo qual diz que ha rrescebydo e rresçibe mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed çerca dello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandando que los dichos sus creedores tomasen en quenta los dichos sus byenes, conno estavan apreçiadados e tasados por el dicho alcalde lo que valýan. E, sy algunos maravedies o otras cosas de los dichos sus byenes quedasen después de pagar los dichos sus creedores, le fuesen bueltos para se poder sostener e rremediar, y que en los dichos sus fiadores no se fyzyesen execuçiones algunas. Y, sy algunas estoviesen fechas, les mandásemos dar por ningunas. E, asimismo, le mandásemos al dicho alcalde que le bolbyese e rrestituyese los dichos maravedies que asý le llevó de los dichos derechos ynjustamente, o conno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

⁴⁸ En el margen izquierdo del documento figura: "a pedimiento de Juan Cabeça". Y en el encabezamiento: "ynçitativa".

⁴⁹ A continuación figura tachado: "diz que le han dado e quieren dar".

⁵⁰ A continuación figura tachado: "diz que le han dado e quieren dar".

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilaçión que ser pueda, fagades e administredes çerca dello cumplimiento de justiçia a las dichas partes, por manera que la ayan e alcançen e por defecto della non tengan cavsya nin rrazón de se quexar más sobre ello ante nos.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en Segovia, a nueve de novienbre de mill e quinientos e tres años.

Iohannes, episcopus Carthagenensis. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Bachalarius de Zebreros.

29

1503, noviembre, 13. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Pedro Ruiz de Cáceres, alcalde de Monbeltrán, que cumpliera una provisión anterior, en la que le ordenaban que dejara unas casas que tenía alquiladas para que pudiera venderlas Francisco de Celis, y con el importe de la venta pudiera comprar armas y otras cosas que necesitaba para acudir a servirles militarmente en la guerra con Francia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁵¹. A vos⁵², el bachiller Pero Rruiz de Cáçeres, alcalde e justiçia de la villa de Monbeltrán, salud e graçia.

Bien sabedes cómo nos ovimos mandado dar una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue (*A continuación viene el doc. núm. 9*):

E agora Françisco de Çelis, vezino desa dicha villa, nos fyzo rrelaçión por su petiçión, dizyendo que byen sabýamos cómo por dicha nuestra carta vos avýamos

⁵¹ En el margen izquierdo del documento figura: "a pedimiento de Françisco de Çelis". Y en el encabezamiento: "sobrecarta de otra carta contra el alcalde de Monbeltrán".

⁵² En el documento está repetido: "a vos".

mandado que le dexásedes vender unas casas que él tyene en esa dicha villa, e que non lo pusyédes en ello embargo nin otro ynpedimento alguno. E que conmo quiera que él vos rrequiryó con la dicha nuestra carta que le dexásedes vender las dichas casas para conprar algunas armas e otras cosas, de que diz que tyene nesçesydad para yr en nuestro serviçio a la guerra con Pedro Çapata, nuestro capytán, diz que no le avéys querido nin queréys dexar vender las dichas casas, diziendo que son de un fyjo suyo, e que los herederos de Madalena Gonçález, su madre, y porque, asymismo, al tienpo que vos vendistes las dichas casas a la dicha Madalena, su madre, ge las aviades vendido con condiçión que, durante el tyenpo que toviédes el cargo de justiçia en la dicha villa de Monbeltrán, toviédes vos las dichas casas, pagando por ellas cada un año el alquiler que solian rrentar antes que vos las comprádes. La qual dicha venta diz que non pasó asý, porque la venta que aviades fecho a la dicha su madre de las dichas casas diz que se la fezystes syn condiçión alguna, e que ella e sus herederos las pudiesen vender libremente e fazer dellas lo que quysyesen e por byen toviase[n]. segund dixo que paresçe por la dicha venta de que ante nos en el nuestro Consejo fyzo presentaçión. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra sobrecarta para que libremente e syn ynpedimento alguno, so una grand pena, le dexásedes vender las dichas casas e fazer dellas lo que quysyese e por byen toviase, pues que heran del dicho su fyjo, conmo heredero de la dicha su madre, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e, asymismo, la rrespuesta que a la dicha nuestra carta dystes, e la dicha carta de venta que sobre ello fezystes e conprastes a la dicha Madalena, madre del dicho Françisco de Çelis, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e, syn embargo de las rrazones en la dicha vuestra rrespuesta contenidas, la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplyr en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes ni consyntades yr nin pasar.

E non fagades ende ál, con enplazamiento en forma, etc.

Dada en Segovia, a treze días de novienbre de IM D III años.

Iohannes, episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu.
Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Bachalarius de Zebreros.

1503, noviembre, 13. **SEGOVIA.**

Sobrecarta de los Reyes Católicos en la que ordenan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que cumpliera lo ordenado en una cédula de la Reina, de fecha 30 de octubre de 1503, que se inserta en el documento, para que no entendiera en el amojonamiento pedido por el monasterio de Guisando para amojonar una dehesa que lindaba con la villa de Cardiel, señorío de Fernando Gómez de Ávila, ya que éste estaba ausente de Ávila porque había ido como capitán a la guerra que tenían con Francia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁵³. A vos, Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la çibdad de Ávyla, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes conmo yo, la rreyna, mandé dar una mi çédula, fyrmada de mi nonbre e señalada de los del mi Consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOC. NÚM. 24*):

E agora, Fernando de Arévalo, en nonbre del dicho Ferrand Gómez de Ávyla, nos fyzo rrelaçión por su petiçión, diziendo en conmo quiera que vos rrequiryó con la dicha çédula para que sobreseyédes en la dicha çavsa e rrevocádes e dyédes por ninguno todo lo hecho en perjuizyo del dicho Ferrand Gómez, después acá que partyó para la dicha guerra en nuestro serviçio, diz que non lo avéys querido fazer, e que antes se teme que el dicho vuestro alcalde, de fecho e ynjustamente, querrá proçeder, todavýa, en la dicha çavsa, segund diz que paresçia por un testimonio e respuesta que el dicho vuestro alcalde dio a la dicha çédula, de que ante nos en el nuestro Consejo fizo presentaçión, diz que el dicho Ferrand Gómez ha rrescibydo mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre çerca dello le mandase proveer, mandándole dar nuestra sobrecarta de la dicha çédula para que sobreseyédes en el conosçimiento de la dicha çavsa e pleito, conmo por la dicha çédula vos fue mandado. E que, asymismo, revocádes e diédes por ninguno todo lo fecho en perjuizio del dicho su parte, después acá que partyó para la dicha guerra, conmo dicho es, y lo tornádes al punto y estado en que estava al tienpo que la dicha nuestra carta de comisyón, que asý mandamos dar, a pedimiento del dicho monesterio de Guisando, vos fue presentada, o conmo la nuestra merçed fuese.

⁵³ En el margen izquierdo del documento figura: "a pedimiento de Hernand Gómez de Ávila". Y en el encabezamiento: "sobrecarta de una çédula".

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que veades la dicha cédula que de suso va encorporada e la guardéys e cunpláys, conmo en ella se contiene. E, en guardándola e cunplyéndola, sobreseáys en el conosçimiento de la dicha cavsa, segund e de la manera que por ella vos fue mandado. E rrevoquéys e déys por ninguno todo lo por vos fecho e mandado fazer sobre la dicha cavsa, después acá que partyó para la dicha guerra el dicho Fernand Gómez.

E los unos nin los otros, etc., con enplazamiento en forma, etc.

Dada en Segovia, a treze días de novienbre de IM D III años.

Iohannes, episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus de Santiago.

Escrivano Castañeda. Bachalarius de Zebreros.

31

1503, noviembre. 14. SEGOVIA.

Provisión de los Reyes Católicos a los corregidores y justicias de Medina del Campo, Madrigal de las Altas Torres y Arévalo, en la que les ordenan que realizaran información sobre si Pablo de Pinares era persona pobre y no podía pagar las deudas que tiene contraídas con vecinos de Medina del Campo, Madrigal y Moraleja, tierra de Arévalo (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁵⁴.

A vos, los corregidores e otras justiçias qualesquier de las villas de Medina del Campo e Madrigal e Arévalo, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

⁵⁴ En el margen izquierdo del documento figura: "Pablo Pinares". Y en el encabezamiento: "para aver información de espera".

Sepades que Pablo Pinares, vezino de la dicha villa de Madrigal, nos fizo rrelación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo quél deve a Gregorio, vezino de la dicha villa de Medina del Canpo, e a Pedro Gordo, vezino de Moraleja, tierra de Arévalo, e [a] Alonso de Medina e a una muger que se dize en Engorrada, vezinos de la dicha villa de Madrigal, e a los cofrades de Sant Pedro e Sant Pablo de la dicha villa, fasta XM maravedies, poco más o menos, de çiertas cosas que dellos tomó fiadas. E que, a cabsa de su pobreza e de la esterelidad de los años pasados, él non los á podido pagar. E que los dichos sus creedores, aunque son rricos e le pueden bien esperar por las dichas devdas, non lo quieren fazer. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar algund término en que pudiese buscar de qué pagar los dichos maravedies, e que entretanto no fuese fecha execuçión en una casa en que mora que no tyene otros bienes, pues los dichos creedores son personas rricas, o que sobrello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los lugares donde biven los creedores que, luego, veades lo susodicho e, llamados e oýdos los dichos creedores e notyficándoles para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cerca de todo lo susodicho. E sy el dicho Pedro Pinares es persona menesterosa e que no podía pagar lo que asý deve, e sy los dichos creedores son rricos e le pueden bien esperar por lo que asý les deve syn daño de sus fazyendas, e sy las dichas devdas son de maravedies de nuestras rrentas e pechos e derechos, o, sy son devdas de mercadores o de la yglesia. E la dicha ynformación ayida e la verdad sabida, firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare, e çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e, sobre lo que por ella paresçiese, fagamos cunplimiento de justiçia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a XIII días de noviembre de D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ, Múxica. Liçençiatuſ de Santiago.

Refrendada de Alonso del Mármol. Bachalariuſ de Zebreros.

1503, noviembre, 15. **PERPIÑÁN.**

Albalá del rey Fernando el Católico en el que comunica que ha armado y nombrado caballero, por los servicios prestados en la guerra con Francia, a Francisco Becerro, vezino de Madrigal de las Altas Torres (Rey).

Yo, el Rrey⁵⁵. Fago saber a vos, los del mi Consejo e oydores de las mis Avdiencias, alcaldes e otras justyçias e ofiçiales qualesquier de mi Casa e Corte e Chançillería, e a los conçejos, justyçias, rregidores, veyntequatros, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e logares de mis rreynos e señorios e a otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido, atañe o atañer puede en qualquier manera, quel sábadó pasado que se contaron veynte e un días del mes de octubre deste presente año, estando yo en campo con mis batallas e grande exérçito, junto de la fortaleza de Salsas, viniendo de aquella parte de la fortaleza de Leucate, que es en el rreyno de Françia, adonde yo fui⁵⁶ en seguimiento de la hueste y exérçito del rrey de Françia, que avía tenido sytiada la dicha fortaleza de Salsas, acatados los serviçios que Françisco Bezerro, vezino de la villa de Madrigal, me hizo en la dicha guerra y los que en otras partes me havia fecho e lo que los rreyes e príncipes en semejantes tienpos acostunbran fazer para que sus súbditos e naturales se esfuerçen a bien servirle, conmo el dicho Françisco Bezerro fizo, e por le fazer bien e merçed le fize y torné cavallero. Y en testimonio dello le mandé dar este mi alvalá, firmado de mi nonbre e sellado con mi sello. Por el qual vos mando a todos e a cada uno de vos que lo aya[i]s e tengáys por cavallero por mi armado.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi Cámara.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante mí en [la mi] Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Perpiñán, a XV días del mes de novienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo, el Rrey.

Yo, Juan Rruyz de Calçena, secretario del rrey, nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

⁵⁵ En el encabezamiento del documento figura: "Françisco Bezerro".

⁵⁶ En el documento figura: "fue".

1503, noviembre, 20. **SEGOVIA.**

La reina Isabel I de Castilla ordena al corregidor de la ciudad de Ávila que fuera al lugar de Fontiveros y eligiera dos personas para alcaldes y seis para regidores, para evitar los escándalos y ruidos que se producían en el concejo abierto, porque dicho lugar tenía ochocientos vecinos (Reina).

A.G.S., R.G.S. 1503, XI.

Doña Ysabel, etc.⁵⁷. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil e rregidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e del lugar de Hontyveros, salud e graçia.

Sepades que a mí me es fecha rrelaçión por parte de algunos vezinos del dicho lugar de Fontiveros, diziendo que en los tienpos pasados solía ser el dicho lugar de çien vezinos. Los quales asý por ser pocos e los más labradores, quando se juntavan, diz que tenían alguna conformidad e non avía otra forma de conçejo. E que agora que, a cabsa que ay en el dicho lugar ochoçientos vezinos, e los trezientos dellos escuderos e personas de parçialidad, que cada vez que se juntavan a conçejo cada uno procurava de llevar consygo sus paryentes e amigos e personas que los aconpañan, de manera que ay tanta moltitud de gentes en el dicho conçejo que non se oyen nin escuchan e⁵⁸ los pobres no son oýdos ni menos los rricos, porque sobre cada cosa ay muchas boçes e quistiones, de manera que no fazen cosa alguna que conpla al pro e byen del dicho lugar. En lo qual el dicho lugar e vezinos e moradores dél rreçiben mucho agravio e daño. Por ende, que me suplicavan sobre ello proveyésemos, mandando que el primero día del Año Nuevo vos, el dicho corregidor, fuédeses al dicho lugar y señalásedes ocho personas, los dos alcaldes, segund se solía poner, e seys para rregidores, de amos a dos estados, lo más syn parçialidad que pudiédeses, de los quales rreçibáys juramento que usarán de los dichos ofiçios syn ninguna parçialidad, e que procurarán el bien e procomún del dicho lugar. E que los dichos dos alcaldes e seys rregidores se juntasen dos días en la semana, que fuese martes e viernes, en la yglesia de San Sevastián, a entender en las cosas que conplen al dicho conçejo, tañendo la campana, quando se hoviesen de juntar, porque todos lo supiesen, e los que se syntyesen por agraviados fuesen a lo pedir. E que lo que asý los dichos alcal-

⁵⁷ En el encabezamiento del documento figura: "para quel corregidor de Ávila vaya a Ontiveros el día de Año Nuevo a hazer nonbrar alcaldes e regidores en el dicho logar, e enbíe para la confirmaçión al Consejo. Noviembre, 1503".

⁵⁸ En el documento figura: a".

des e rregidores hiziesen, o estando juntos en concordia, valiese, e que las penas que sobre ello pusiesen fuesen executadas por los dichos alcaldes. E que en fin de cada año de las dichas personas se quitasen⁵⁹ los quatro e señalasen otros quatro del pueblo, de manera que el que fuere dos años non pueda ser ofiçial, syn que pasen otros dos, porque corriesen los dichos ofiçios por todos los vezinos del dicho lugar. E que, sy en el señalar de los dichos ofiçios o en otras cosas sobre que se juntaren los dichos ofiçios toviesen alguna dyscordia, que los dichos alcaldes fizyesen a los dichos rregidores antes que de allý saliesen antel escrivano cada uno su voto, e los dichos alcaldes lo suyos, e que todos juntos los enbiasen antel dicho corregidor de la dicha çibdad de Ávila para que los vea e, vistos, mande lo que sea justiçia. E lo que él mandase se fizyese fasta que el dicho corregidor fuese a visitar el dicho lugar. E que los dichos alcaldes en qualquier rruidos pudiesen prender e rreçebyr ynformación e remitir el negoçio al corregidor e alcaldes de la dicha çibdad e tomar armas e castigar los juegos e condenar [e] executar las penas de los juegos e armas en los que en ellas cayeren para la mi Cámara. E que en el dicho lugar estoviese un depositorio para las dichas penas para que las diesen al nuestro rreçebtor dellas. Que, porque en el dicho lugar no ay arca del conçejo donde se guardasen las escripturas e previllejos que tocasen al byen del dicho lugar, a cuya cavsa muchas de las dichas escripturas se perdían, por ende, que me suplicavan mandase hazer un arca, la qual estoviese en la dicha yglesia de Los Mártires atada con una çerradura e dos çerrajas e llaves para que mejor fuesen guardadas las dichas escripturas e previllejos, e que la una llave toviere un rregidor e la otra un alcalde, o que sobre ello proviese con remedio de justiçia, o conmo la mi merçed fuese.

Lo qual visto e platycado en el mi Consejo, por quanto paresçió cosa justa e que conplía a mi serviçio e al byen e procomún e paz e sosyego del dicho lugar e vezinos e moradores dél, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual mando a vos, el dicho corregidor, vades al dicho lugar de Hontyveros e estedes en él el dicho día de Año Nuevo primero que viene, e fagades e pongades los dichos alcaldes e rregidores e fagades las hordenanças conmo han de ser el dicho lugar rregido e governado, conforme a lo a ellos suplicado, e lo enbiedes ante mí para que, vistas, se conformen e enmienden e mande lo que sobre [ello] se ha de fazer, pero, entretanto que vos pusiéredes alcaldes de fuera en el dicho lugar, los alcaldes hordinarios dél estén suspensos.

Otrosý, haga que⁶⁰ harca donde se ponga esta carta e las otras escripturas del dicho conçejo cunplyderas. E, de aquí adelante, los corregidores que fueren en la

⁵⁹ En el documento figura: "quintansen".

⁶⁰ En el documento figura: "qucs".

dicha çibdad vayan el dicho día de Año Nuevo e pongan los dichos ofiçiales, segund e conmo de suso es suplicado, lo más syn parçialidad que se pudiere fallar, que, sy neçesario es para ello, les doy poder cunplido con todas sus ynçydençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte días del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario, etc.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Iohannes. liçençiat. Fernandus Tello, liçençiat. Liçençiat Móxica. Liçençiat Santiago. Liçençiat Polanco.

34

1503, noviembre, 20. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Fontiveros que no consintieran que los vecinos de dicho lugar se unieran con los caballeros para tener bandos en la población, de tal forma que se producían ruidos y escándalos en Fontiveros, e incluso algunos dejaban sus oficios y labores para convertirse en vagabundos, provocando males y daños.

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando y doña Ysabel, etc⁶¹. A vos, el conçejo e alcaldes e rregidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de Hontyveros, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos del dicho lugar nos fue fecha rrelaçion por su petyçion que ante nos en el dicho nuestro Consejo fue presentada, diziendo que vos, los cavalleros e escuderos que bevis en el dicho lugar, tenés por allegados a muchos vezinos dél, asý labradores conmo ofiçiales. Los quales vos aguardan los días de fiestas e vos acuden a vuestra quistiones e diferençias que unos con otros tenés. E vosotros los ayudáys e favorecé[y]s en las suyas. Lo qual diz que es

⁶¹ En el encabezamiento del documento figura: "para que los vezinos de Ontyberos no ayuden ni faborezcan a ningund cavallero de Ávila en sus ruydos ni vandos".

cabsa de muchos rruídos e escándalos e diferençias en el dicho lugar. E que muchos dexan sus ofiçios e lavores por andarse vagamundos, fazyendo males e otras cosas. De lo qual se rrecreçen muchos ynconvinientes. E porque a nos, conno a rrey e rreyna e señores en lo tal pertenesçe proveer e rremediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora ni de aquí adelante vos, los dichos cavalleros e escuderos, ni alguno de vos ni otras qualesquier personas del dicho lugar, no tengáys los tales allegados para que vos favorezcan ni ayuden en vuestras diferençias e quistiones. E mandamos a⁶² los labradores e ofiçiales e otras personas del dicho lugar que non bivieren de continua byvienda con vos, los dichos cavalleros e escuderos, conno vuestros familiares contyno[s] comensales, que no sean vuestros allegados ni vos acompañen ni salgan con armas ni syn ellas a los rruídos que en el dicho lugar ovieren ni vengan a vuestras casas a vos acompañar, so pena que vos, los dichos cavalleros e escuderos del dicho lugar, o otra qualquier persona que lo fiziere, pierda qualquier ofiçio e maravedies de juro e de merçed por vida que tenéys, e seays desterrados del dicho lugar por un año. E vos, los dichos labradores e ofiçiales e personas del dicho lugar que contra lo susodicho fuéredes o pasáredes en qualquier manera, paguedes cada uno tres mill maravedies por cada vez, e se[a]ys desterrados del dicho lugar por seys meses. E, si no toviere la tal persona de qué pagar los dichos tres mill maravedies, que le sean dados çinquenta açotes públicamente en el dicho lugar por las plazas e mercados dél.

E, porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorañia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente en el dicho lugar, e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, mandamos al corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila⁶³ que pasen e proçedan contra ellos a las penas en esta nuestra carta contenidas.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Joanes, episcopus Cartaginensys. Petrus, doctor. Joanes, lyçençiatus. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Santiago.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiado Polanco.

⁶² Esta palabra está repetida en el documento.

⁶³ En el documento figura: "vila".

1503, noviembre, 20. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que si Lope Enriquez, moro convertido, al que ellos habían concedido el título de hidalgo, pagaba 9.000 maravedies para la Cámara y Fisco le devolviera los bienes que le había embargado por no acudir a tiempo con armas al llamamiento que habían hecho a los hidalgos para la guerra de Francia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, Álvaro Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otro qualquier corregidor o juez de rresydençia que después de vos fuere en esa dicha çibdad, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Lope Enrríquez, vezino desa dicha çibdad, nos fizo rrelaçion por su petiçion, diziendo que, al tiempo que él se convirtyó a nuestra sancta fe católica, diz que nos le mandamos dar una nuestra carta para que él e sus fijos e deçendientes fuesen avidos e tenidos por omnes fijosdalgo e les fuesen guardadas todas las libertades e esençiones que a los otros fijosdalgo de nuestros rreynos les son guardadas, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenia.

E diz que él estando [en] posesyón nos por otra nuestra carta ovimos mandado que todos los fidalgos que fuesen fechos por nos nos fuesen a servir en persona a la guerra que tenemos con el rrey de Françia, dentro de çierto término en ella contenido, so pena de perder sus fidalguías e so otras çiertas penas en la dicha nuestra carta contenidas. E diz que, estándose aparejando para nos yr a servir, a cabsa que pasaron algunos días demás del dicho término que asý por la dicha nuestra fue asygnado, diz que vos, el dicho nuestro corregidor, le condenastes a perdimiento de la dicha su fidalguía e de todos sus bienes para nuestra Cámara e Fisco. Los quales diz que luego le tomastes e secrestastes. E, syntyéndose dello por muy agraviado, él avia apelado de la dicha sentençia e se avia presentado en el nuestro Consejo. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que, usando con él de clemençia e piedad⁶⁴, le mandásemos tornar e rrestituyr los dichos sus bienes e guardar la dicha su fidal-

⁶⁴ En el documento figura: "piadad".

guía, pues que non avía podido antes partir para nos servir, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e, asy mismo, el proçeso que sobre lo susodicho fue fecho por vosotros contra el dicho Lope Enríquez e con nos consultado fue acordado que, dando e pagando el dicho Lope Enríquez nueve mill maravedies a la persona que por nos le fuere mandado, que devíamos rrebocar la dicha sentençia que contra él por vos fue dada sobre lo susodicho, de que de suso se faze minçion, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon. Por ende, que, dando e pagando el dicho Lope Enríquez los dichos nueve mill maravedies a la persona que por nos le fuere mandado, rrebocamos la dicha sentençia que por vosotros fue dada contra el dicho Lope Enríquez sobre lo susodicho, e le avemos por bien servido, como sy fuera en persona a la dicha guerra de Françia. E vos mandamos que le tornéys e rrestituyáys e fagáys tornar e rrestituyr todos los bienes que por cabsa de lo susodicho le tovierdes entrados e tomados e secrestados, libres e quitos e syn costa alguna.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Segovia, a veynte días de noviembre de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Io[hannes], liçençiatu. M[artinus], doctor Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

36

1503, noviembre, 23. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila que fuera a Fontiveros y nombrara a una persona de letras y buena conciencia para que ejerciera en dicho lugar, residiendo en él, el oficio de alcaldía.

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando y doña Ysabel, etc⁶⁵. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

⁶⁵ En el encabezamiento del documento figura: "para quel corregidor de Ávila ponga un alcalde en Ontiveros".

Sepades que a nos es fecha rrelaçión que, a cabsa de no aver en el lugar Fuentyveros ninguna persona que haze (sic) e exerçite en él la nuestra justiçia, los vezinos del dicho lugar rreçiben mucho agravio e daño e son muy fatygados en yr con los pleitos e demandas a la çibdad de Ávila ante la nuestra justiçia della e se les rrecreçen muchos daños e costas. En lo qual rreçiben mucho daño e agravio. E por su parte nos fue suplicado mandásemos a vos, el dicho nuestro corregidor o juez de rresydençia, que pusiésedes en el dicho lugar un alcalde que fuese buena persona de letras e conçeñçia para que estoviese en él contino e administrase la nuestra justiçia, que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, pongáys en el dicho lugar de Hontyveros un alcalde que sea buena persona de letras e conçeñçia para que esté e rresyda allý contynamente e administrase la nuestra justiçia en el dicho lugar.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte e tres dias del mes de novienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Juanes, episcopuas Cartaginensys, Françiscus, liçençiatu. Juanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santyago.

E yo, Alonso del Mármol, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

1503, noviembre, 23. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la villa de Navamorcuende que impartieran justicia a la petición que hizo Pedro Martín Acero, vecino del Almendral, en nombre de su yerno Mateo Sánchez, que había incumplido el compromiso de vecindad, adquirido con Fernando Gómez, señor de Navamorcuende, y que le impedía vender las propiedades que tenía en dicho lugar (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier, asy de la villa de Navalmorcuende conno de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Martín Azero, vezino del Almendral, jurisdicción de la dicha Navalmorcuende, nos hizo rrelación por su petición, dyziendo que un Mateo Sánchez, su yerno, se vino a bivar al dicho lugar del Almendral, e que Fernán Gómez, cuyo es el dicho lugar, porque se viniese a bivar a él e fuese su vasallo fizo partido con el que non pechase çierto tiempo, e que fizyese casa e viña en él, e que, sy se fuese del dicho lugar, que yncurriese en pena de III M maravedies. E que él salió por fiador del dicho su yerno, e que ese tiempo el dicho su yerno fizo casa e un majuelo. E que, por algunas rrazones que veía hazer a los otros vezinos del dicho lugar, determinó de non bivar allí. E dixo que quería vender su hazyenda. E que un hermano suyo, a fin de se aprovechar de su derecho, dixo quél haría con Sancho Gómez de Olmedo, mayordomo del dicho Hernán Gómez, que le soltase la veçindad e le comprase el dicho majuelo. E quel dicho su yerno que lo vendió con la dicha condiçión por onze mill maravedies, valiendo más de XX [M]. E que, quando vinieron a otorgar la carta de venta, Mari Viçente, su fija, muger del dicho su yerno, non la quiso otorgar. E quel dicho Sancho Gómez de Olmedo fue a tomar la posesyón del dicho majuelo ante escrivano público, e que estando tomando la posesyón del dicho majuelo la dicha su fija rrequirió al dicho conprador que non tomase la posesyón, por quanto el dicho majuelo hera suyo e el dicho mayordomo non lo podía vender, so çiertas protestaçiones que diz que fizo, segund diz que se contenía en un rrequerimiento e testimonio de que ante nos hazya presentaçión. E que después el dicho su yerno requirió al dicho Sancho Gómez que le soltase la dicha vezyndad, conno con él avía quedado, e que le rrespondió que no lo avía podido acabar del dicho Hernán Gómez nin de los ofiçiales del dicho lugar. E que luego el dicho Sancho Gómez vendió el fruto del majuelo e se lo tyene e non le ha querido dar ni el dicho majuelo, aunque ha sydo rrequerido, de manera que el dicho su yerno e hija tyenen tomada forçosamente su hazyenda e esquilmo della. E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos al dicho Sancho Gómez que te tornase el dicho majuelo e esquilmo dél, pues quel dicho su yerno e hija no tienen otra hazyenda ninguna, sy non el dicho majuelo, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justicia, o conno la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, brevemente, syn dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, hagades e administredes çerca dello a las dichas partes entero complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della non tengan rrazón de se nos más venir ni enviar a quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Segovia, a XXIII de noviembre de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Françiscus, liçençiatu. Io[hannes] liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

38

1503, noviembre, 23. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos conceden una espera de ocho meses a Pedro Dávila, vecino de Sinlabajos, para que pagara las deudas que tenía contraídas con Francisco del Cuello, Alcozer y Fernando Cerrajero (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Avdiencia, alcaldes, alguazyles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles e otras justiçias qualesquier, asý de la villa de Arévalo conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señorios, e a qualesquier nuestros juezes executores e otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Pedro Dávila, vezino de Synlavajos, tierra de la dicha villa de Arévalo, nos fizo rrelación por su petición, diziendo quél devía e era obligado a dar e pagar a Françisco del Cuello, vezino de Aldeaseca, IM C maravedies, e [a] Alcozer, vezino de Palaçios de Goda⁶⁶, XVI fanegas de trigo, e a Fernando Çerragero, vezino de la dicha villa de Arévalo, DCC L maravedies, e a Françisco Sedeño, vezino del dicho lugar Synlavajos, çinco hanegas de çevada e CC LXXX maravedies. E que por cabsa de algunas pérdidas que le an venido de estar muy pobre e alcançado por tal manera que no podría pagar el dicho pan e maravedies a los plazos a que estava obligado, e nos suplicó e pidió por merçed que por quanto los dichos sus creadores eran personas rricas e le podían bien esperar por qualquier tiempo que por nos les fuese dado despera de los

⁶⁶ En el documento figura: "Boda".

dichos maravedies e pan, syn daño de sus fazyendas, que le mandásemos dar algund término en que pudiese buscar de qué pagar los dichos maravedies.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue mandado aver çierta ynformación çerca dello.

La qual fue auida por el bachiller Beltrán, alcalde de la dicha villa de Arévalo, llamados e oýdos los dichos Fernando del Cuello e Françisco Sedeño, e fue vista en el nuestro Consejo. E por quanto por ella se falló quel dicho Pedro Dávila es persona neçesyitada e al presente está muy alcançado, tanto e por tal manera que no podría pagar el dicho pan e maravedies, suso declarados, e que los dichos sus creadores son personas rricas e cavdalosas e tales que le podrían bien esperar por el dicho pan e maravedies por qualquier tiempo que por nos le fuese dado de espera, fue acordado que, dando primeramente el dicho Pedro Dávila fiadores llanos e abonados, vezinos de lugares rrealengos, para que, pasado el plazo que por nos le fuere dado despera, fará buen pago llanamente de los dichos maravedies e pan, suso declarados, a los dichos sus creadores, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual, dando el dicho Pedro Dávila primeramente los dichos fiadores llanos e abonados, segund dicho es, prorrogamos e alargamos los plazos e términos a quel dicho Pedro Dávila es obligado de dar e pagar los dichos maravedies e trigo por ocho meses, lo quales corran desde el día de la data desta nuestra carta en adelante fasta ser conplidos.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que, dando primeramente el dicho Pedro Dávila los dichos fiadores, segund dicho es, non fagades entrega nin execución alguna en sus bienes ni de los fiadores que tyene dados para en las dichas devdas, que pagando toviere rrecurso contra el dicho Pedro Dávila o contra sus bienes a pedimiento de los dichos sus creadores nin de alguno dellos nin de otra persona alguna por rrazón de las dichas devdas, e non enbargante qualesquier pedimientos o rrequerimientos que vos sean fechos e contratos e obligaciones e otras escripturas que vos sean mostradas, aunque las tales traygan consygo aparejada execución, e los plazos en ellas contenidos sean pasados, que por la presente vos ynibimos e avemos por ynibidos de la comisión nin execución de lo susodicho durante el dicho tiempo.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a XXIII días del mes de novienbre, de quinientos e tres años.

Io[hannes]. episcopus Cartagenensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Registrada de Alonso del Mármol. Liçençiatu Polanco.

1503, noviembre, 23. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que hiciera pesquisa para saber si era cierto que Juan Sedeño, vecino de Palacios de Goda, había llevado alguna cantidad a Pedro Dávila por la espera para pagarle lo que le debía, en cuyo caso debería castigarlo conforme a derecho por ser causa de "logro y vesanía".

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde o lugarteniente en el dicho oficio, salud e gracia.

Bien sabedes cómo por una nuestra carta vos ovimos mandado que oviédeses cierta ynformación a pedimiento de Pedro Dávila, vezyno de Çienlavajos, sy hera pobre e non podía pagar ciertas debdas que devía a ciertas personas. E por quanto por la dicha ynformación e por algunos testigos della paresció que Juan de Sedeño, vezyno de Palacios de Goda⁶⁷, le avía llevado ciertos peones para segar sus panes, porque le diese prestadas diez e seys hanegas de trigo, syn le dar por los dichos peones ningund jornal ni otra cosas, e que, asy mismo, le avía llevado un par de gallinas porque le esperase más tienpo del que está obligado a le pagar las dichas diez e seys hanegas de trigo. E por quanto lo susodicho, sy asy es, paresçe logro e vesanía, lo qual nuestra merced e voluntad es que sea castigado, fue acordado en el nuestro Consejo que devíamos mandar dar este nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, brevemente, syn dar lugar a largas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, hagades e administredes cerca dello a las partes complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan[n] e alcançen e por defeto della non tengan rrazón de se nos más venir nin enbiar a quejar.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Segovia, a XXIII de novienbre, de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartegenensis. Françiscus, liçençiatu. Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

⁶⁷ Vuelve a figura en el documento: "Boda".

1504, noviembre, 24. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la villa de Madrigal que realizara pesquisa en la villa de Bonilla de la Sierra sobre la petición que hizo Juan Muñoz Sastre en la que exponía que tenía arrendada la renta de "los cozuelos" por 11.000 maravedies que se cogía de los productos que se vendían en la plaza y mercado de Bonilla, y que, según él, había pagado y no le consentían recogerla los alcaldes de dicha villa, alegando que estaba prohibido por una pragmática real.

A.- A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia de la villa de Madrigal o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Muñoz Sastre, vezino de la villa de Bonilla de la Syerra, nos hizo rrelaçion por su petición, diziendo quél tiene arrendada del obispo de Ávila e de su mayordomo en su nonbre la rrenta que dizen de los coçuelos por presçio de honze mill maravedies en cada un año. La qual diz que se coge desta manera: que de todo lo que se viene a vender a la plaça de la dicha villa, asý de castaña conno de higo e trigo da un coçuelo, lo que haze hasta medio çelemín; e de cada persona que viene a vender miel, medio açunbre; e de sal e azeyte, un quartillo; e de lo que se pesa en el peso del conçejo de cada millar diez e seys maravedies e quatro cornados; e que él es obligado a dar medidas a todos los que asý vienen a vender las cosas susodichas. E diz que, estando en posesyón de coger los dichos derechos en la manera susodicha, diz que los alcaldes de la dicha villa le enbaraçan e rrequieren que no coja los dichos derechos, so color de una premática que por nos diz que fue fecha, en que mandamos que la justiçia ni otras personas algunas non lleven suelos ni posturas ni meajas ni pesos nin medidas. Por ende, que nos suplica mandásemos declarar, sy la dicha pramática se estiende a lo susodicho o sy no. E, sy la dicha pramática se estendiese a lo susodicho, mandásemos quel dicho obispo non le pida nin demande el presçio del dicho arrendamiento, o conno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequeridos vos o qualquier de vos en persona, syn lo cometer a otra persona alguna, vayades a la dicha villa de Bonilla e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys ynformaçión, asý por los testigos que por las dichas partes vos fueren presentados conmo por los que vos tomáredes e resçibiéredes de vuestro ofiçio, qué derechos son los que el dicho obispo e los dichos sus arrendadores han cogido e llevado por rrazón de la dicha rrenta e qué título tienen para lo coger e llevar. E la pesquisa fecha e la verdad sabida las ynpuçiones que fallardes que han sydo inpuestas nuevamente e syn justo título, conviene a saber, son previllejo de nos o de los rreyes donde nos venimos, usado e guardado o prescriçión ynmemorial tal que baste de derecho para les dar título, o sy se ha llevado donde⁶⁸ non se solía llevar o sy se llevaba tanto conmo agora se lleva o sy se ha algo acresçentado, lo suspendáys e nos por la presente lo suspendemos e mandamos que non se lleven más nin personas algunas sean osados de lo coger e pedir ni llevar ni demandar ni mandarlos coger por vía directa ni yndirecta, so aquellas penas en que cahen los que llevan nuevas ynpuçiones contra las leyes e pramáticas de nuestros reynos e so las otras que les vos pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E lo hagáys pregonar públicamente en la dicha villa de Bonilla de la Syerra e en sus comarcas por pregonero e ante escrivano púbico por que venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ygnorançia. E, esto fecho, la pesquisa que asý fezierdes traedla o enbiadla⁶⁹ ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e provea, asý sobre negoçio prinçipal conmo sobre las penas en que han caydo e yncurrido las personas que han cogido e llevado las dichas ynpuçiones o las han mandado coger e llevar e se faga sobre ello lo que fuere justiçia. E poned término a las personas que fallardes culpantes para que vengan e parezcan ante nos en el término e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes a dezir e alegar en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisyeren, con aperçebimiento que les hazemos que, si dentro del dicho término que por vos les fuere asygnado non venieren e paresçieren ante nos, que en sus absençias e rrebeldía mandaremos proveer sobre ello lo que fuere justiçia. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que entendierdes ser llamados (ROTO EL PAPEL) (...) otro salario alguno. E mandamos que lo susodicho pase ante uno de los escrivanos

⁶⁸ En el documento figura: "conde".

⁶⁹ En el documento figura: "cnbialda".

públicos del número de la dicha villa que tenga titulo de nuestro escrivano e sea persona ábile e suficiente, el qual aya e lleve solamente los derechos de los abtos e escrituras e presentaciones de testigos que por antel pasaren sobre lo susodicho. Los quales ayan e lleven conforme al aranzel que agora nuevamente mandamos hazer, por donde los escrivanos destos nuestros rreynos han de llevar los derechos de los abtos e escrituras e presentaciones de testigos que antellos pasaren. Los quales dichos maravedies del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano vos mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallardes culpantes, rrepartiéndolo entre todos ellos, segund la culpa del delito que cada uno dellos oviere cometido. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e fazer sobre ello qualesquier execuciones, vençiones e remates de vienes e otros qualesquier pedimientos e rrequerimientos que nesçesarios sean, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, segund e conmo dicho es.

E otrosy, vos mandamos que, entre tanto que por virtud desta comision llevardes salario, non llevéys otro salario alguno que por virtud de otras comisiones por nos vos ayan sydo o sean dadas. E que, en fin del proceso que sobre lo susodicho se fizieren, fagáys asentar lo que vos e el dicho escrivano llevardes, asy por rrazón del dicho salario conmo por los abtos e escrituras que sobre ello se fizieren. E lo firméys de vuestro nonbre para que por ello syn otra provança alguna se pueda averiguar sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevardes lo pagaréys con el quatro tanto para la nuestra Cámara e Fisco.

E los unos nin los otros nos fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte e quatro días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Bartolomé Rruyz de Castañeda, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1503, noviembre, 24. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que señalara un término para dehesa del concejo de Navalморal.

en el sitio en que menos perjuicio causara al resto de los concejos comarcanos (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁷⁰. A vos, Álvaro Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Bien sabedes cómo porque nos fue fecha rrelaçión por parte del conçejo e omnes buenos del lugar de Navalnoral e sus adagañas quel liçençiado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor que fue en esa dicha çibdad, dio çierta sentençia contra ellos, por la qual avía adjudicado los términos del dicho lugar por pasto común desa dicha çibdad. E que después acá se avya husado asý e que, vista la estrema nesçesydad que los vezinos del dicho lugar tenía de término para sus ganados, conmo lo tenían los otros logares comarcanos, e el dicho liçençiado e todos los otros corregidores que avian seydo desa dicha çibdad avian defendido e anparado al dicho conçejo en la dicha posesyón de los términos que antiguamente avían tenido, que, de otra manera, non podían bivyr. E que agora vos, conoçiendo que de otra manera los vezinos del dicho lugar non se podían mantener, con algunos rregidores desa dicha çibdad e con el procurador de los pueblos della los quisyérades proveer e remediar, salvo porque un rregidor vos lo avía contradicho. E nos suplicaron çerca dello los mandásemos proveer por manera que los vezinos del dicho lugar toviessen término en que podiesen criar e traer sus ganados, segund e conmo lo tenían los vezinos de los otros logares de la tierra desa dicha çibdad, nos por una nuestra carta vos ovimos mandado que fuédeses al dicho lugar de Navalnoral e que, llamados e oydos los conçejos que están en la comarca del dicho lugar, oviédeses ynformaçión en qué parte de los términos que estavan çerca del dicho lugar se les podía señalar buenamente e con el menos perjuyzyo que ser pudiese de los vezinos de los otros logares que están en la comarca dél un pedaço de término para dehesa boyera en que los vezinos del dicho lugar Navalnoral pudiesen traer e apaçentar sus ganados e vestias de labor, segund e conmo lo tenían los otros logares de la tierra desa dicha çibdad. E que en virtud de lo susodicho, sy algund conçejo lo contradixiese o dixese que dello les venía algund dapño e perjuyzyo, rresçibiédeses su contradición. E la ynformaçión que sobrello vos dyese e que, sabida la verdad de todos juntamente con vuestro paresçer, lo enviádeses ante nos al nuestro Consejo para que nos lo mandásemos ver e proveer sobrello, conmo fuese justiçia, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se

⁷⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "el lugar de Navalnoral". Y en el encabezamiento: "para que el corregidor de Ávila aya una ynformaçión sobre una dehesa que se á de dar al dicho lugar, llamando a çiertas personas para ello y lo enbia al Consejo".

contenya. Por virtud de la qual vos ovistes la dicha ynformación e la enbiastes ante nos al nuestro Consejo, juntamente con vuestro paresçer, por la qual consta e paresçe quel dicho lugar de Navalморal e vezinos del tyenen nesçesydad del dicho término para sus ganados, e que les podrian dar un término que comiença desde la Foya del Çapatero que diz fasta la Peña la Graja, porque por dichos de los vezinos de los conçejos comarcanos se dezya que se les podrian dar syn perjuyzo de ninguno dellos. E, asy mismo, vista la contradición que por parte desdicha çibdad e del procurador de los seysmos de San Pedro e San Biçente fue fecha sobre lo susodicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que vos juntamente con el dicho vuestro alcalde, sy estuviédes presente en esa dicha çibdad, o en vuestra absençia el dicho vuestro alcalde solamente, llamados e oydos el procurador desdicha çibdad e el procurador de esos dichos seysmos de San Biçeynte e San Pedro e de los otros logares que quisieren contradeyr lo susodicho, ayays vuestra ynformación sy el dicho término de suso declarado que comiença desde la Foya del Çapatero fasta la Peña la Graja es término conviniente para que se pueda dar a los vezinos del dicho lugar de Navalморal e de sus adagañas por término, segund e de la manera que tyenen otros semejantes términos los otros logares de la tierra desdicha çibdad. E sy se les puede dar el dicho término syn dapño e perjuyzo desdicha çibdad e de los otros dichos logares que lo contradizen o qué es el dapño e perjuyzo que de señalalles el dicho término viniere o pueda venir a la dicha çibdad o a los otros logares, o sy será mejor quel dicho término que asy mandamos dar al dicho lugar de Navalморal se le señale en otra parte alguna o en qué parte se les podría señalar que sea syn perjuyzo desdicha çibdad e de los dichos logares que asy contradizen lo susodicho, e qual es lo que más convyene que se haga. E la dicha ynformación avida, escripta en linpio e fyrmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrello lo que fuere justiçia.

E nos fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, veynte e quatro días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

La qual dicha ynformación vos mandamos que enbies ante nos al nuestro Consejo, juntamente con vuestro paresçer de lo que sobrello se deva de hazer.

Iohannes, episcopus Cartajenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Castañeda, escrivano. Liçençiatu Polanco.

1503, octubre, 27. **SEGOVIA.**

La reina Isabel I de Castilla nombra a Francisco de Huete, hijo de Martín de Huete, escribano del número de la villa de Madrigal de las Altas Torres.

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Doña Ysabel, etc⁷¹. Por fazer bien e merçed a vos, Françisco de Huepte, fijo de Martín de Huete, ya defuncto, vezino de la villa de Madrigal, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los serviçios que me avedes fecho e faredes de aquí adelante, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público del número de la dicha villa de Madrigal en logar e por vacaçión del dicho Martín de Huete, vuestro padre, mi escrivano público del número de la dicha villa, por quanto el dicho Martín de Huete, vuestro padre, es fallaçido e pasado desta presente vida.

E por esta mi carta e por su traslado sygnado de escrivano público, mando al conçejo, corregidor, alcaldes, rregidores, ofiçiales, omnes buenos de la dicha villa que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, rreçiban de vos, el dicho Françisco de Huepte, la solemnidad e juramento que en tal caso se rrequiere. El qual por vos ansý fecho, vos ayan e rreçiban e tengan por mi escrivano público del número de la dicha villa en lugar del dicho Martín de Huete, vuestro padre, e vos dexen e consyantán usar e exerçer el dicho ofiçio en todas las cosas a él conçernientes. E vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, franquezas, libertades, preheminençias, prerrogatyvas e ymunidades que por rrazón dél vos deven de ser guardadas, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más conplidamente lo usó e le rrecudieron e fezieron guardar al dicho Martín de Huete, vuestro padre, e a los otros mis escrivanos públicos del número de la dicha villa. E es mi merçed e mando que todas las obligaciones e contratos e ynistrumentos e codeçillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales e extrajudiciales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha villa e su tierra e término e jurediçión a que fuéredes presente en que fuere puesto el día e mes e año e el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro syno, a tal, como éste (*SIGNO*). que vos yo doy, de que mando que usedes, valga e faga fe, do quier e en qualquier lugar que paresçiere, asý en juyzio conmo fuera dél, bien asý e a tan con-

⁷¹ En el margen izquierdo figura: "Francisco de Huete". Y en el encabezamiento: "merçed de escrivania del número de la villa de Madrigal. Noviembre. 27 de 1503".

plidamente conmo cartas e escripturas fechas e otorgadas antel mi escrivano público del número de la dicha villa de Madrigal, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner, que yo por la presente vos rresçibo e he por rresçebido al dicho ofiçio. E vos doy la posesyón dél e poder e facultad e para lo usar e exerçer caso puesto que por el dicho conçejo de la dicha villa de Madrigal o por algunos dellos no seades rresçebido. Lo qual todo que dicho es mando que se faga e cunpla, presentando vos, el dicho Françisco de Huete, esta mi carta en el conçejo de la dicha villa, dentro de sesenta días contados desde el día de la data della e tomando la posesyón del dicho ofiçio de escrivania e segund e conmo por mi premátca lo he mandado. E, sy dentro del dicho término no presentáredes esta mi carta e tomáredes la dicha posesyón, que por el mismo fecho ayades perdido e perdáys el dicho ofiçio de escrivania, segund e conmo la dicha premátca lo dispone.

E, por evitar los perjuros, fraudes, costas e daños que de los contrabtos fechos con juramento e de las sumisyones que se fazen cabtelosamente se syguen, mando que non sygnéys contrabto con juramento nin en que se obliguen a buena fec syn mal engaño nin por donde lego alguno se someta a la jurediçión eclesyástica, so pena que, sy la sygnáredes, que por el mismo fecho syn otra sentençia nin declaraçión alguna ayáys perdido e perdáys el dicho ofiçio.

E otrosý, con tanto que no seades al presente clérigo de corona e, sy lo soys o fuéredes de aquí adelante en algund tienpo, que luego por el mismo fecho ayáys perdido el dicho ofiçio de escrivania e non seáys más mi escrivano nin uséys del dicho ofiçio, so pena que, sy lo usáredes desde ay adelante, que seáys avido por falsario syn otra sentençia nin declaraçión alguna.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi Cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes. La qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte e syete días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la rreyna, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

Io[hannes], liçençiatu. Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco.

1503, noviembre, 28. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a Gonzalo de Peralta, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres, y a sus consortes que comparecieran ante sus contadores mayores de cuentas sobre el pleito de la sentencia dada por el bachiller de Siles contra Lope de Brena (Contaduría de Cuentas).

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁷². A vos, Gonçalo de Peralta, vezino de la villa de Madrigal, e a los otros vuestros consortes a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

Sepades que Alonso de Cuesta, en nonbre de Lope de Vrena, se presentó ante los nuestros contadores mayores con un testimonio sygnado de escrivano en grado de apelación, nulidad e agravio, en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de una sentençia dada por el bachiller de Siles sobre rrazón de çierta esecución que el dicho Lope de Vrena puso en bienes de vos, el dicho Gonçalo de Peralta, e los dichos vuestros consortes, e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho plito contenidas. La qual dicha sentençia dixo ser muy ynjusta e agraviada contra el dicho su parte por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agravio que della e del proçeso del dicho plito se colegían e podía colegir que avía por espresadas e por las que protestó dezir e alegar en la prosecución desta cabsa. E nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos rrevocar e dar por ninguna la dicha sentençia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta carta en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que, del día que con ella fuerdes rrequeridos en vuestras personas, sy pudierdes ser avidos, e sy no notificándolo en las casas⁷³ de vuestra morada, donde más continuamente vos soléys acoger, fazyéndolo saber a vuestras mugeres e hijos, sy los avedes, o a vuestros criados e vezinos más çercanos, para que vos lo digan e fagan saber e dello no podáys pretender ynorançia, fasta veynte días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todos plazos, e término perentorio parezcades ante los dichos nuestros contadores mayores por vuestros procuradores

⁷² En el margen izquierdo del documento figura: "Lope de Vrena". Y en el encabezamiento: enplazamiento. Noviembre, 503".

⁷³ Esta palabra está repetida en el documento.

suficientes con vuestros poderes bastantes, bien ynstrutos e ynformados, a rresponder e dezir e alegar çerca de lo susodicho todo lo que rresponder e dezir e alegar quisiéredes e a poner vuestras exebçiones e defensyones, sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos, ynstrumentos e provanças e a ver e ser presentes a todos los otros avtos del pleito anexos e conexos e pertenesçientes, mergentes, subçesive, uno en pos de otro, fasta la sentençia difinitiva ynclusive. Para la qual oýr e para tasaçion de costas, sy las ý oviere, e para todos los otros avtos del plito a que de derecho devades ser llamados e oýdos e que espeçial çitaçion se rrequiera, vos çitamos e llamamos por esta nuestra carta con aperçebimiento que vos hazemos que, sí paresçiedes, conmo dicho es, los dichos nuestros contadores mayores vos oyrán e guardarán enteramente vuestra justiçia. E en otra manera, vuestra avsençia e rrebeldia, no enbarçante aviéndola por presençia, oyrán a la parte del dicho Lope de Vrena e sobre todo librarán e determinarán lo que hallaren por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin entender sobre ello.

E otrosý, por esta dicha nuestra carta mandamos al escrivano o escrivanos ante quien pasó el proçeso del dicho plito que, del día que con ella fueren rrequerido[s] fasta seys días primeros syguientes, lo de[n] y entregue[n] a la parte del dicho Lope de Vrena, escripto en linpio e sygnado de su sygno e sellado e çerrado en pública forma en manera que haga fe, para que lo trayga e presente ante los dichos nuestros contadores mayores, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara, e so las otras penas en que cahen e yncuyrren los escrivanos e notarios públicos que deniegan sus ofiçios e no quieren dar fe nin testimonio de lo que ante ellos pasa.

E, de cómo esta dicha nuestra carta vos fuere leyda e noteficada e la cunplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia, a veynte e ocho días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo. Liçençiatu Móxica. Françiscus, liçençiatu.

Rrefrendada, Christóval Suárez. Bachalarius de Zebreros.

1503, noviembre, 28. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que impartiera justicia en la petición que les hacía Gómez de Dueñas, en nombre de Isabel de

Valderrábano, que acusaba a los hijos de Francisco de Valderrábano y a los del contador Valderrábano de apoderarse de los bienes que a ella le correspondían como hija de Francisco de Valderrábano, ya difunto.

A.G.S., R.G.S., 1503, XI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁷⁴. A vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e graçia.

Sepades que Gómez de Dueñas, vezino de la çibdad de Ávila, cónmo curador de Ysabel, hija de Françisco de Valderrábano, su yerno, ya defunto, nos hizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que a la dicha Ysabel pertenesçe, conmo a heredera del dicho su padre, çiertos heredamientos que son en Villanueva del Azeral, término e jurisdicción desa dicha villa de Arévalo. Los quales dichos heredamientos diz que le tienen tomados e ocupados por fuerça e contra su voluntad los hijos de Françisco de Valderrábano e del contador Valderrábano, ya defuntos. E que, a cavsa de ser los susodichos personas favoreçidas en esa dicha villa e la dicha Ysabel mochacha e pobre, non ha podido alcançar conplimiento de justiçia. E nos suplicó e pidió por merçed que vos mandásemos que costrinésedes e apremiásedes a los dichos hijos de Françisco de Valderrábano e comendador Valderrábano a que tornasen e rrestituyesen a la dicha su parte los dichos heredamientos que asý le tenían tomados e ocupados, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilaçión que ser pueda, non dando lugar a largas nin dilaçiones de maliçia, solamente la verdad sabida, hagades e administredes çerca de lo susodicho lo que hallardes por justiçia, de manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto della non tengan rrazón de quejarse.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Segovia, a XXVIII de novienbre de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Io[hannes], liçençiatius. Ferdinandus Tello, liçençiatius. Liçençiatius Móxica. Liçençiatius de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatius Polanco.

⁷⁴ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa. Novienbre, 503".

1503, diciembre, 16. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Fontiveros que pagaran de cualquier fondo del concejo los maravedíes que fueran necesarios para abonar los derechos de los oficiales del Consejo por los traslados de las provisiones que cumplieran al bien y procomún de dicho lugar (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁷⁵. A vos, el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos del logar de Hontiveros, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos del dicho logar nos fue fecha rrelaçión por su petiçión, diziendo quel dicho logar avía sacado e sacava çiertas provisiones que cunplía mucho al bien e procomún del dicho logar e vezinos e moradores dél. E que algunas de las dichas provisiones no estavan sacadas de nuestros ofiçiales, a cabsa que no avía quien las pagase. En lo qual el dicho logar rreçebía agravio. Por ende, que nos suplicavan que, pues las dichas provisiones conplian mucho al bien e procomún del dicho logar e vezinos e moradores dél, mandásemos a vos, los dichos alcaldes e rregidores, que de qualesquier maravedíes que estovyesen depositados de qualesquier penas e achaques e otras cosas pertenescientes al dicho conçejo pagásedes e fizyésedes pagar los derechos de las dichas cartas, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequeridos, paguedes e fagades pagar los derechos de las tales provisyones a la persona o personas que las llevaren, de qualesquier maravedíes quel dicho logar toviere depositados de qualesquier penas e achaques o en él se oviere condenado a qualesquier personas que pertenezcan al dicho logar, segund que va asentado en las espaldas de las cartas que lleva.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra Cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la qual dicha pena manda-

⁷⁵ En el encabezamiento del documento figura: "para quel conçejo de Ontiveros pague çiertos derechos".

mos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e seys días del mes de dizyembre, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Iohannes, episcopus Cartagenensis. Franciscus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu Carvajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

46

1503, diciembre, 16. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de la Hermandad de la villa de Mombeltrán que entregaran a Pedro López Recio, vecino de la villa de Escalona, a Juan Burgueño, vecino de Las Torres, para que fuera llevado a Cenicientos y allí juzgado por haber robado dos vacas (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁷⁶. A vos, los alcaldes de la Hermandad de la villa de Monbeltrán, salud e gracia.

Sepades que Pero López Rrezio, vezino del lugar de Çeniziento, aldea de la villa Descalona, alcalde de la Hermandad del dicho lugar, nos fizo rrelación por su petyción, diziendo que puede aver tres meses, poco más o menos, que un Juan Burgeño, vezino del lugar de Las Torres, aldea desa dicha villa, diz que ovo furtado dos vacas a un vezino del dicho lugar de Çeniziento, el qual diz que dio querella antél sobre lo susodicho y que él la rreçibió y dio su mandamiento para que çiertos quadrilleros fuesen en seguimiento del dicho delinquente fasta el dicho lugar de Las Torres, donde hera vezyno. Y que los dichos quadrilleros fueron tras él e fallaron las dichas dos vacas en el dicho lugar. E diz que rrequirieron al alcalde del dicho lugar que fiziese sus diligençias contra el dicho malfechor y les entregase las dichas vacas para las bolber a su dueño. El qual diz que non lo quiso fazer e que a esta cabsa él fue con un escrivano a esa dicha villa, donde falló preso al dicho Juan

⁷⁶ En el encabezamiento del documento figura: "villa Descalona".

Burgeño en vuestro poder. E diz que vos rrequirió que ge le entregádeses para le llevar al dicho lugar donde avia cometydo el delito. Lo qual diz que vosotros no quisistes fazer, segund diz que todo lo susodicho parecía por ciertos testimonios de que ante nos dixo que fazya presentación. E nos suplicó cerca dello le mandásemos proveer, mandando vos que luego le entregádeses el dicho delincente, conmo de justicia hérades obligados, e mandando que luego entregádeses las dichas dos vacas a la persona cuyas heran o a quien su poder oviese. E, asy mismo, vos mandásemos condenar en las costas que sobre esta cabsa se le avían recrecido por non le aver entregado el dicho delincente, quando por él fuystes rrequeridos, o conmo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e, asy mismo, los dichos testimonios de que de suso se haze minción, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, sy asy es que el dicho Juan Burgeño cometyó el dicho delito en el dicho lugar de Çeniziento e seyendo rrequeridos por parte de los alcaldes del dicho lugar, que le entreguedes preso e a buen rrecabdo, segund que vosotros diz que le y tenéys, para que ellos fagan dél lo que fuere justicia. E, asy mismo, les entregad las dichas dos vacas que asy diz que el dicho Juan Burgeño ovo furtado para que las tornen a las personas cuyas fueren, syn poner en ello embargo nin ynpedimento alguno, con aperçibimiento que vos fazemos que, sy asy non lo fezierdes e cunplierdes, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra Corte que asy lo cunpla y execute.

E non fagades ende al, etc.

Dada en Medina del Canpo, a diez e seys días de dizienbre, de mill e quinientos y tres años.

Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Carvajal. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

1503, diciembre, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de Ávila que administraran justicia a la petición de Leonor Alonso, mujer de Alonso Manzano, vecina de Bóveda, que les hacía saber que la habían quitado su casa y bienes porque su marido, ya difunto, no había pagado una renta a Gil González de Ávila (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁷⁷. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Leonor Alonso, muger de Alonso Mançano, vezyna del lugar de Bóveda, tierra e juredición desa dicha çibdad de Ávila, nos fizo rrelaçión por su petiçión que ante a nos en el nuestro Consejo fue presentada, dizyendo que ella estava casada con el dicho Alonso Mançano, su marido, e que avía levado en dotte a su poder çiertos bienes muebles e çiertos maravedies de çierta hazyenda que ella e el dicho su marido vendieron que heredaron de su padre della. E que después con los dichos maravedies ellos mercaron⁷⁸ una casa en el dicho lugar de Bóveda e tyenen carta de venta della. E que después el dicho su marido arrendó çiertas heredades de pan levar de Gyl González de Ávila, vezino desa dicha çibdad, en el dicho lugar de Bóveda. E que, a cabsa que agora dos años el dicho su marido non avía cogydo pan en las dichas heredades e non pudo pagar la dicha rrenta, le dieron a entregar por la dicha rrenta en las dichas sus casas, syn ella estar obligada a cosa alguna, e la echaron dellas e le tyenen tomado todo quanto tenía. En lo qual diz que ella avía rreçebido mucho agravio e daño. E nos suplicó e pydió por merçed sobre ello la proveyésemos de rremedio con justiçia, mandándole bolver las dichas sus casas, pues que ella no estava obligada a cosa alguna con el dicho su marido, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve complimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto della non tengan lugar nin rrazón de se nos más quexar sobre ello.

E non fagades ende al, etc., pena XM maravedies.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e syete días del mes de dizyembre de mill e quinientos e tres años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensys. Françiscus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tellus, liçençiatu. Liçençiatu Carvajal. Liçençiatu Santiago.

Yo, Luis de Medina, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

⁷⁷ En el margen izquierdo del documento figura: "Leonor Alonso". Y en el encabezamiento: "ynçitativa".

⁷⁸ En el documento figura: "mercó".

1503, diciembre, 20. **MEDINA DEL CAMPO.**

La reina Isabel I de Castilla nombra escribano del sexmo de San Pedro de la tierra de la ciudad de Ávila a Francisco Negro de Fontiveros, vecino de Fontiveros, por haber renunciado en él dicho cargo Alonso de Torres (Reina).

A.G.S., R.G.S., 1503, XII.

Doña Ysabel, etc⁷⁹. Por fazer bien e merçed a vos, Françisco Negro de Fontiveros, vezino de la dicha villa de Hontiveros, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los serviçios que me havéys fecho e haréys de aquí adelante, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público del seysmo de San Juan de la çibdad de Ávila, en lugar e por rrenunçiaçión de Alonso de Torres, mi escrivano público del dicho seysmo de San Juan, por quanto el dicho Alonso de Torres lo rrenunçió e traspasó en vos e me lo enbyó a suplicar e pedir por merçed por su petyçión e rrenunçiaçión, firmada de su nonbre e sygnada⁸⁰ de escrivano público.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado descrivano público, mando al conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos del dicho seysmo de San Juan, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, rreçiban de vos, el dicho Françisco Negro de Hontyveros, la solenidad que en tal caso se rrequiere. El qual por vos fecho, vos ayan e rreçiban por mi escrivano público del dicho seysmo en lugar del dicho Alonso de Torres. E vos dexten e consientan usar e exerçer el dicho ofiçio en todas las cosas a él conçernientes e no al dicho Alonso de Torres. E vos rrecudan e hagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes. E vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e franquezas e libertades que por rrazón dél vos deven ser guardadas, de todo byen e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más conplidamente lo usó e rrecudieron e fizyeron rrecudir al dicho Alonso de Torres e a los otros nuestros escrivanos del dicho seysmo.

E es mi merçed e mando que todas las oblygaçiones o contratos e testamentos e cobdeçillos e otras qualesquier escrituras e abtos judiçiales e estrajudiçiales que ante vos pasaren e se otorgaren en el dicho seysmo e a que fuéredes presente en que fuere puesto el día, mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno, a tal, conmo éste (*SIGNO*) yo vos doy de que mando que husedes que valan e fagan

⁷⁹ En el margen izquierdo del documento figura: "Françisco Negro de Hontiveros". Y en el encabezamiento: "diçienbre de 1503. Escrivania del sesmo de Sant Juan de Ávila".

⁸⁰ En el documento figura: "sygnado".

fee, do quier o en qualquier logar que paresçieren, asý en juyzio conmo fuera dél, byen asý a tan conplidamente conmo escripturas fechas e otorgadas ante mi escrivano público del dicho seysmo de San Juan pueden e deven valer.

La qual dicha merçed hos fago con tanto quel dicho Alonso de Torres aya bevido e biva los veynte días contenidos en las leyes por mí fechas en las Cortes de la çibdad de Toledo. E por ebitar los perjurios, fraudes, costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las sumisiones que se hazen cabtelosamente se syguen, mando que non sines contrato con juramento ni que se obliguen a buena fee syn mal engaño nin por donde a de lego se someta a la juredición eclesyástica, so pena que, si lo signáredes, por el mismo fecho, sin otra sentençia nin declaraçion, ayáys perdido el dicho ofiçio.

Otrosý, que non seáys al presente clérigo de corona e, si lo soys o fuerdes, de aquí adelante, en algund tienpo, que luego por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho ofiçio descrivania e non seáys más mi escrivano nin huséys. so pena que, si lo husáredes, dende en adelante seáys avido por falsario, syn otra sentençia ni declaraçion alguna. E mandamos que ayáys de presentar e presentéys esta mi carta en el dicho seysmo dentro de sesenta días primeros syguientes, contados desde el día de la data della en adelante. E, si dentro del dicho término non la presentáredes, por el mismo fecho non se[a]ys rreçebido al dicho ofiçio ni podáys husar dél.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi Cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veynte días del mes de dezyembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo, la Rreyna.

Secretario Gaspar [de Grizio]. Liçençiado Pedrosa. Liçençiado Çapata. Liçençiado Móxica. Liçençiado Tello. Liçençiado de Santiago. Liçençiatius Polanco.

1503, diciembre, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes y justicias de la villa de Navamorcuende que administraran justicia a la petición que, en nombre de Mateo Sánchez, hacía

Pedro Martín Acero, vecino de Almendral, ya que había levantado la residencia y vendido un majuelo a Sancho Gómez, mayordomo de Fernando Gómez de Ávila, señor de dicha villa, y no querían pagárselo, aduciendo que no había residido el tiempo que se había comprometido (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1503, XII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁸¹. A vos, los alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier del lugar de Navalmorquende, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pedro Martín Azero, vezino del lugar del Almendral, que es de Ferrand Gómez Dávila, nuestro vasallo, nos fizo rrelación por su petición. dyzyendo que Mateo Sánchez, su yerno, al tiempo que se casó con Maria Llorente, su fija, se vino a bivar al dicho lugar del Almendral. El qual diz que se obligó con pena de conplir la vezyndad. E que, a cavsya que le hazyan algunos agravios, vendió un majuelo suyo, para se yr del dicho lugar, a Sancho Gómez de Olmedo, mayordomo del dicho Ferrand Gómez de Ávila, por XI M maravedies, valiendo más de XX M maravedies. E que conmo quiera quel dicho su yerno rrequirió al dicho Sancho Gómez que le diese el dicho majuelo pues que no avía cunplido con él lo que le avía prometydo que hera que no avía de pechar çierto tienpo que le fazyan agravio çerca dello; e, asymismo, se le avía vendido en tan poco preçio diz que non lo quiere fazer syn que pague él a la vezindad e con que no pueda venderlo otro, a segund dixo que paresçia por un testimonio de que ante nos en el nuestro Consejo fyzo presentación. E diz que el está presto e contento de le dar luego al dicho Sancho Gómez su dinero. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que el dicho Sancho Gómez lo cunpla luego asý, pues que avía dicho que le plazya de lo fazer, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e administrades çerca dello cunplimiento de justicia a las dichas partes, por manera que la ayan e alcançen e por defecto della no tengan cavsya nin rrazón de se enbiar más sobre ello ante nos.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en Medina del Canpo, a veynte e tres días del mes de dizienbre, de IM D III años.

⁸¹ En el margen izquierdo del documento figura: "Pedro Martín Azero". Y en el encabezamiento: "ynçitatyva a las justicias de Navalmorquende sobre un majuelo".

Iohannes, episcopus Cartagenensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica.

Escrivano Castañeda. Iohannes Ramírez.

50

1503, diciembre, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos prorrogan por cinco años las provisiones y pragmáticas que prohibían sacar fuera del Reino los brocados dorados y plateados. Se incluye la provisión, expedida en Ocaña el 21 de diciembre de 1498 (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1503, XII.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, etc.⁸². A los duques, perlados⁸³, marqueses, condes, rricos onbres, maestros de las Hórdenes e al nuestro almirante mayor de la Mar e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria e a los nuestros capitanes mayores de las nuestras flotas e a los otros nuestros capitanes e maestros e mariantes de las nuestras abras e mares e puertos dellas e a todos los conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, rregidores, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos e señoríos e a los nuestros alealdes de las sacas e cosas vedades e guardas de los puertos e a los almojarifes, dezmeros e arrendadores e cogedores e portadgueros e a todos e qualesquier mercaderes e bordadores e sastres e jubeteros e guarniçioneros e sylleros e doradores e plateros e a otros qualesquier ofiçiales e personas de qualquier ley, estado, condiçión, preheminençia o dinidad que sean, asý maestros, súbditos e naturales conmo estranjeros, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta e premática sançión, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es éste que se sygue:

⁸² En el margen izquierdo del documento figura: "de ofiçio". Y en el encabezamiento: "prorrogación por cinco años de la pragmática de los brocados e dorados e plateados. Diçionse quatro sobrecartas para todo el Rreyno. Diciembre, 503".

⁸³ Esta palabra está repetida en el documento.

Don Fernando e doña Ysabel. A los duques, perlados, marqueses, condes, rricos onbres, maestros de las Hòrdenes e al nuestro almirante mayor de la Mar e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los nuestros⁸⁴ capitanes mayores de las nuestras flotas e a los otros nuestros capitanes e maestros e mareantes de las nuestras abras e mares e puertos dellas e a todos los conçejos, rregidores, asystemes, alcaldes, alguaziles, merinos⁸⁵, rregidores, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares destos nuestros rreynos e señorios e a los nuestros alcaldes de las sacas e cosas vedadas e guardas de los puertos e a los almozarifes, dezmeros e arrendadores, cogedores, portadgueros e a todos e qualesquier mercaderes e bordadores, sastres e jubeteros e guarniçioneros e sylleros e doradores e plateros e a otros qualesquier ofiçiales e personas de qualquier ley, estado o condiçión, preheminencia o dinidad que sean, asý nuestros súbditos e naturales como estranjeros, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Bien sabedes cómo estando nos en la çibdad de Segovia el año que pasó de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, por rremediar los grandes e deshordenados gastos que en nuestros rreynos algunas personas por cumplir sus apetitos e persuuçiones fazian, malbaratando sus rrentas e haziendas e enpeñando sus heredades e patrimonios e por otras justas causas que a ello nos movieron, nos mandamos dar una nuestra carta por la qual defendimos⁸⁶ e mandamos quel dicho año de noventa e quatro e los dos años adelante syguientes de noventa e çinco e noventa y seys ninguna ni algunas personas non fuesen osados de traer ni meter ni troxiesen nin metiesen⁸⁷ a estos nuestros rreynos de fuera dellos paños ni pieças algunas de brocados rraso nin de pelo de oro nin de plata nin paño de oro tirado ni rropas fechas de cosa dello para vender nin bordados de oro nin de filo de plata, pública nin secretamente, por mar ni por tierra, ni fuesen osados de los vender nin trocar nin ningund bordador nin sastre nin jubetero nin guarniçionero nin syllero ni otro ofiçial alguno fuesen osados de cortar nin hazer nin coser rropa nin otra cosa alguna de las susodichas de paño nuevo, so pena que, qualquier que lo fiziese o traxiese o el que lo comprase o vendiese o trocarse o lo cortase o cosiese, cayese e yncurriese en las penas syguientes: que qualquier que lo truxiese o metiese en estos nuestros rreynos por el mismo fecho, por la primera vez, oviese perdido e perdiese todos los paños e pieças de brocados e de paño de oro tirado o bordado de hilo de horo o de plata o de qualquier cosa dello que metiesen con otro tanto de sus bienes de lo que asý metiese⁸⁸ o truxiese, e qualquier persona que lo hallase o

⁸⁴ En el documento figura: "maestros".

⁸⁵ En el documento figura: "mirinos".

⁸⁶ En el documento figura: "difendimos".

⁸⁷ En el documento figura: "mitiesen".

⁸⁸ En el documento figura: "mitiese".

supiese lo notificase a las nuestras justiçias del lugar donde lo fallase o del más çercano lugar; e que aquella justiçia lo notificase a la justiçia del lugar más çercano para que lo juzgase e aplicase a nuestra Càmara la parte que dello nos pertenesçiese, e qualquier persona que lo vendiese, por la primera vez, perdiere el preçio que por ello rreçebiese, e el comprador perdiere lo que asý comprase; e por la segunda, el que lo comprase perdiere lo que compró, el vendedor perdiere el preçio por que lo vendió, cada uno dellos con el quatro tanto; e por la terçera vez que perdiere el comprador lo que comprase, e el vendedor el preçio que rreçebiese, e demás que cada uno dellos perdiere la mitad de todos sus bienes e fuese desterrado por un año del lugar donde biviese con çinco leguas enderredor. Pero por la reverençia e acatamiento de la yglesia quisi-mos e permitimos que para hornamentos de las yglesias se podiesen meter brocados e otros paños de hilo de oro y de plata bordados, e quienquiera lo podiese cortar e fazer e bordar con filo de oro e de plata syn pena alguna.

E so las dichas penas defendimos e mandamos que ningund platero ni dorador ni otra persona alguna fuesen osados de dorar nin platear sobre fierro nin sobre cobre nin sobre latón espada ni puñal nin espuelas nin jaez alguno de cavallo nin de mula ni otra guarniçión alguna nin lo truxiesen de fuera de nuestros rreynos, salvo sy lo truxiesen de allende la mar de tierra de moros de lo que allá se hiziese e labrase, so las dichas penas.

Todas las quales dichas penas fuesen rrepartidas en esta manera, conviene a saber: la mitad para la nuestra Càmara, e de la otra mitad, la mitad para el que lo acusare, e la otra mitad para el que lo condenare e para el que lo executare. Pero premitimos que las tachuelas e hevillas para hazer coraças e la guarniçión de los arneses podiesen ser doradas e plateadas.

E mandamos e defendemos que persona nin personas algunas sobrello no fiziesen fravdes nin cavtelas ni encubierta alguna, pública nin secretamente, direte ni [in]direte, so las dichas penas.

E otrosý, mandamos a las nuestras justiçias, so pena de perdimiento de sus ofiçios e de la mitad de todos sus bienes para la nuestra Càmara, que con mucha diligençia se ynformasen de todo lo susodicho e, llamadas las partes, proçediesen contra los culpantes, executando en ellos las penas en la dicha nuestra carta contenidas.

E después, por otra nuestra carta mandamos que ningund dorador nin platero nin otra persona alguna non fuesen osados de dorar nin vender ni trocar ni cambiar cosa alguna dorada nin plateada, so pena quel que lo dorase o platease e el mercador o otra persona que lo vendiese, por la primera vez, lo perdiere con el quarto tanto e fuese desterrado de nuestra Corte e de la çibdad, villa o lugar donde biviese por tiempo de un año; e por la segunda vez que le fuese dada la pena e destierro. Lo qual todo fue pregonado en nuestra Corte e en las çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos.

E después por otra nuestra carta mandamos que, porque so color de meter los brocados para hornamentos de yglesias e monesterios, non se metyesen nin vendiesen ni trocassen para otras cosas algunas. E por obviar e rremediar los fravdes que sobre ello se podían hazer e por quitar algunas dubdas que de las dichas provisiones e del entendimiento dellas podrían nasçer e rresultar, acordamos de mandar por otra nuestra declaratoria e prorrogación por la qual mandamos que lo contenido en las dichas nuestras cartas e pregmátycas sanciones se guardase por todo el tienpo en ellas contenido e por otros dos años adelante, los quales se cunplen el pos-trimero día de dizienbre deste presente año⁸⁹.

E mandamos que cada e quando se oviese de vender o comprar a algunos de los dichos brocados para alguna yglesia o monesterio o ospital que viniesen antel corregidor o alcalde donde lo vendiese la persona que oviese de comprar e el mercader que lo oviese de vender. E, sy el brocado fuese para alguna yglesia o monesterio o ospital del lugar donde se vendiese el dicho brocado que viniese, asy mismo, el cura o clérigo e guardián o mayordomo del monesterio o yglesia o ospital para donde fuese el dicho brocado e en presençia del dicho corregidor o su alcalde e de escrivano público e, so cargo del juramento quel comprador feziere, dixese e declarase quel brocado que asy comprase hera para yglesia o monesterio o ospital, e declarando para qué yglesia o monesterio o ospital hera, e se obligase que non gastaria ni distribuiria⁹⁰ en otros usos profanos algunos. E que a el clérigo e guardián e mayordomo que asy se fallase presente se entregasen luego del dicho brocado e fiziese el dicho juramento. Pero, sy fuese para fuera del lugar donde se vendiese, que basta-se el juramento del comprador con su obligación susodicha.

E, demás, mandamos que dentro del término que por el tal corregidor le fue-se señalado enbiase testimonio antél de cómo lo dio y entregó a la yglesia o monesterio o ospital para quien lo compró. E que desta manera se pudiese vender el dicho brocado para las dichas yglesias o monesterios o ospitales, e non en otra manera.

E porque por espiriençia ha paresçido e paresçe cuánto a nuestro serviçio e bien e procomún de nuestros rreynos e de nuestros súbditos e naturales dellos cumple que lo contenido en las dichas nuestras cartas e pregmátycas se guarde e cumpla, so las penas en ellas contenidas, es nuestra merçed e mandamos que todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello se guarde e cumpla en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos e señoríos por otros çinco años primeros syguientes, los quales comiencen a correr e corran e se cuente desde primero días del mes de henero del año⁹¹ que verná de mill e quatroçientos e noventa e nueve años en adelante hasta ser cunplidos, so las

⁸⁹ A continuación figura tachado lo siguiente: "en adelante los quales se cunplen".

⁹⁰ En el documento figura: "distribueria".

⁹¹ En el documento figura: "años".

penas en la dicha nuestra pregmátýca e declaraçión e en la dicha prorogaçión contenidas. Las quales mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que guardéys e cunpláys e executéys e fagáys guardar e conplir e executar, segund e conmo en la dicha nuestra carta e pregmátýca e prorogaçión se contiene, so las penas en ella contenidas contra vos, las dichas nuestras justiçias.

E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra Corte e desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Ocaña, a veynte e un días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario, etc. Io[hannes], doctor: Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor: Io[hannes], liçençiatus.

E porquel término de los dichos çinco años en la dicha nuestra e pragmatýca sanción contenido se cunple en fin del mes de dizyenbre deste presente año e por yspereñçia ha paresçido e paresçe que a nuestro serviçio e al bien e procomún de nuestros rreynos cunple en lo contenido en las dichas nuestras cartas e pragmáticas se guarde e cunpla, so las penas en ella contenidas, es nuestra merçed e mandamos que todo lo susodicho e cada cosa e parte dello se guarde e cunpla en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos e señoríos por otros çinco años primeros syguientes. Los quales comiençen a correr e corran e se cuenten desde primero día del mes de henero del año que viene de mill e quinientos e quatro años hasta ser cunplidos, so las penas en la dicha nuestra pregmátýca e declaraçión della e en la dicha prorogaçión contenidas. Las quales mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que guardéys e cunpláys e executéys e fagáys guardar e conplir e executar, segund e conmo en ellas e en cada una dellas se contiene, so las penas en ellas contenidas contra vos, las dichas nuestras justiçias.

E por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra Corte por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIII de dizienbre, de mill e quinientos e tres años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario etc. Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Io[hannes], liçençiatu.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

1504, encro, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos emplazan a Fernando Gómez Dávila, señor de Cardiel, para que en un plazo de seis días compareciera o nombrara un procurador para que viera el amojonamiento de la dehesa del monasterio de Guisando con su señorío, ya que el sobreseimiento que habían ordenado, porque él estaba en la guerra de Francia en su servicio, había pasado (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc⁹². A vos, Fernand Gómez Dávila, nuestro vasallo, salud e graçia.

Bien sabedes cómo nos, a pedimiento del monesterio de San Gerónimo de Guisando, ovimos mandado por una nuestra carta al nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a su alcalde en el dicho ofiçio, que alimitase e amojonase una dehesa quel dicho monesterio diz tiene en el obispado de Ávila, que parte términos con el lugar de Cardiel, que es de vos, el dicho Fernán Gómez, e con otros lugares de la comarca. E conmo después ovimos, asimismo, mandado que, porque vos ývades en nuestro serviçio en persona a la guerra de Françia, sobreseyese de fazer el dicho amojonamiento por término de tres meses.

E agora, por parte del dicho monesterio nos fue fecha rrelaçión que después acá que lo susodicho avía pasado çiertas personas, vezinos del dicho lugar de Cardiel, junto con mano armada e por su propia abtoridad avían ydo a la dicha dehesa del dicho monesterio e derribado los mojonos della e çegado asý los antiguos que mucho tiempo avían que se avían fecho, conmo algunos nuevos que el alcalde de la dicha çibdad de Ávila avía puesto por virtud de la dicha comisiòn, antes que se diese el

⁹² En el margen izquierdo del documento figura: "el monesterio de Guisando". Y en el encabezamiento: "enplazamiento".

dicho sobreseyamiento. E nos fue suplicado e pedido por merçed que, pues la dicha guerra de Françia por que avíamos dado el dicho sobreseyamiento çesava, mandásemos nonbrar una persona syn sospecha que fiziese el dicho amojonamiento e procediese contra los que avían derribado e çegado los dichos mojonos, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, por quanto avemos mandado nonbrar una persona syn sospecha que vaya a fazer el dicho amojonamiento, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, del día que vos fuere notificada en vuestra persona, sy podierdes ser avido, sy no, ante las puertas de las casas de vuestra morada, donde más continuamente vos soles acoger, diziendo o faziéndolo saber a vuestra muger o hijos e amas o criados, sy los avedes, fasta seys⁹³ días primeros syguientes váy[áy]s o ynbiéys vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho, con quien se faga el dicho amojonamiento de la dicha dehesa e todo lo otro que dicho es, con aperçibimiento que vos fazemos que, si no fuéredes o ynbiáredes antel dicho juez dentro del dicho término, que, pasado, aquél fará el dicho amojonamiento e lo que por nos le está mandado syn vos más llamar ni çitar ni atender sobe ello.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada e la conpliéredes, etc.

Dada en Medina del Campo, a syete días de enero⁹⁴, de IM D IIII años.

Io[hannes], episcopus Cartajenensis. Martinus, doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica.

Escrivano Io[hán] Rramírez. Liçençiatu Polanco.

1504, enero, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Andrés de Eibar que realizara pesquisa sobre los límites de una dehesa del monasterio de Guisando que estaba comarcando con la villa de Cardiel, con la de Navamorcuende y con una dehesa del obispo de Ávila; y que se informara sobre los sucesos cometidos por gentes de Fernando

⁹³ En el documento figura tachado: "veynte".

⁹⁴ En el documento figura tachado: "a XXVIII días de dizienbre".

Gómez de Ávila, señor de Cardiel, que habían levantado mojones antiguos en los límites de dicha dehesa (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el bachiller Andrés de Eibar, salud e gracia.

Sepades que por parte del monesterio de Sant Gerónimo de Guisando nos fue fecha rrelación por su petyción, diziendo quel dicho monesterio tiene una dehesa en el obispado de Ávila que parte límites e mojones con el término del lugar de Cardiel, que es de Hernán Gómez de Ávila. E, ansymismo, con el lugar de Castil de Vayuela, que es de la duquesa del Ynfantadgo. E, ansimismo, con otra dehesa del obispo. E diz que el dicho monesterio, de mucho tiempo a esta parte, ha arrendado la dicha dehesa e llevado los frutos e rrentas della, e quel dicho monesterio havia querido deslindar la dicha dehesa e que nos aviamos mandado por una nuestra carta al nuestro corregidor o juez de rresidencia de la çibdad de Ávila o a su alcalde en el dicho ofiçio que deslindase e amojonase la dicha dehesa por los límites e lugares donde solían yr, por manera que cada una de las partes supiese lo que hera suyo e les pertenesçia de derecho. E que el alcalde de la dicha çibdad por virtud de la dicha nuestra carta diz que avía començado a hazer el dicho amojonamiento, e que nos por una nuestra cédula le ovimos mandado que, por que el dicho Hernán Gómez hera partido para la guerra de Françia, que por término de tres meses sobreseye en fazer el dicho amojonamiento. E que diese por ninguno todo lo que avía fecho después quel dicho Hernán Gómez hera partido para la dicha guerra, e que así avía quedado por se fazer el dicho amojonamiento e deslindamiento.

E que agora el procurador del dicho Hernán Gómez con los vezinos del dicho lugar de Cardiel, juntamente con mano armada, diz que fueron a la dicha dehesa del dicho monesterio e por su propia abtoridad diz que quitaron e derribaron e çegaron todos los mojones de la dicha dehesa, así los antyguos, que de antes diz que estavan fechos, conmo los que agora por mandado del dicho alcalde de Ávila avían seydo puestos. E diz que cortaron muchas enzinas por pie donde estavan fechas e puestas cruces por donde yva el dicho deslindamiento e amojonamiento. Por lo qual diz que, los que así lo fizieron, avían caydo e yncurrido en grandes e graves penas. Las quales nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos executar en sus personas e bienes, con protestaçión que fue fecha ante nos que non fuese proçedido contra ellos a pena de muerte nin efusión de sangre nin mutylación de mienbro nin a otra pena corporal alguna. E que mandásemos que, todavia, se fiziese el dicho deslindamiento e amojonamiento, pues ya la cabsa de la guerra de Françia, por que se avía dado el dicho sobreseymiento, çesava, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia o conmo la nuestra merçed fuese.

De lo qual todo por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Hernando de Arévalo procurador del dicho Hernán Gómez, que en nuestra Corte se halló.

El qual rrespondió por una su petición que, si ciertos mojonos avían seydo quitados en la dicha dehesa, sería por mandado del alcalde del dicho lugar de Cardiel, porque el alcalde de la dicha çibdad de Ávila diz que avía rrevocado el amojonamiento por èl fecho, después de ser partido el dicho Fernán Gómez. Lo qual el dicho alcalde de Cardiel avía mandado executar, pero que non avía ydo a ello con mano armada nin en son de alboroto, salvo paçificamente. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que non mandásemos fazer cosa alguna de lo por parte del dicho monesterio pedido, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual fue visto en el nuestro Consejo, por quanto nos por una nuestra carta avemos mandado al dicho Hernán Gómez que venga o enbíe su procurador suficienete a ver fazer el dicho amojonamiento⁹⁵. E, confiando de vos que soys tal persona que guardaréis nuestro serviçio e la justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente haréis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que, constando vos cómo el dicho Hernán Gómez fue rrequerido con la dicha nuestra carta e seyendo pasados seis días después que le oviere seydo notificada, vay[áy]s a la dicha dehesa del dicho monesterio e, llamadas las partes a quien atañe, la veáys e deslindéis e amojonéis e limitéis, segund e por los lugares por donde fallardes que suele y deve yr, de manera que cada una de las partes conozca lo que es suyo e de derecho le pertenesçe. E en quanto a los limites e mojonos que así diz que fueron derribados por los vezinos del dicho lugar de Cardiel e por el procurador del dicho Fernán Gómez e los otros exçesos que allí diz que fizieron, ansimismo, vos mandamos que ayáis ynformación por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente pudierdes saber quién e quáles personas fizieron lo susodicho e por cúyo mandado o qué cabsa o rrazón tovieron para ello e de todo lo otro que vos vierdes que es menester saber çerca dello. E la ynformación avida e la verdad sabida, a los que por ella falláredes culpantes prendades los cuerpos e presos e a buen rrecabdo e a sus costas los traed o enbiad a nuestra Corte e los entregad a los nuestros alcaldes della juntamente con la dicha ynformación. A los quales mandamos que los rresçiban de vos e los tengan presos e a buen recabdo e non los den sueltos nin fiados sin nuestra liçençia e mandado. E a los culpados que non pudiéredes aver para los prender secrestadles⁹⁶ los bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público e ponedles⁹⁷

⁹⁵ En el documento figura: "amonjonamiento".

⁹⁶ En el documento figura: "secrestadles".

⁹⁷ En el documento figura: "poneldes".

plazo en sus casas. El qual nos por la presente les ponemos de treynta días por todos los plazos e término perentorio acabado para que vengan e se presenten personalmente ante nos en el nuestro Consejo con aperçibimiento que les fazemos que, si paresçieren, los del nuestro Consejo los oyrán e guardarán en todo su justiçia. En otra manera, su absençia e rrebeldía non enbargante aviéndola por presençia, verán la dicha pesquisa e ynformación e sobre todo librarán e determinarán lo que fallaren por justiçia, syn los más çitar ni llamar nin atender sobre ello.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e depusiçiones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes o mandáredes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e ave-mos por puestas.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho treynta días, e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocupáredes doçientos e treinta maravedies, e para Martín de Marquina, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedies e más los derechos de los abtos e escrituras e presentaçiones de testigos que ante él pasaren. Los quales mandamos que ayan e lieven conforme al aranzel que agora nuevamente mandamos dar, por donde los escrivanos de nuestros rreynos llevasen los derechos por rrazón de sus ofiçios. Los quales dichos maravedies del dicho vuestro salario e del dicho escrivano e derechos mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho falláredes culpantes, rrepartiendo a cada uno, segund la culpa que en lo susodicho toviere. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas, premias, presiones, execuçiones, vençiones e rremates de bienes que nesçesarias sean de se hazer e para fazer e cunplir todo lo otro que dicho es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E mandamos que, entre tanto que entendierdes lo susodicho e por virtud desta nuestra carta llevares de salario, non llevéis otro salario alguno por rrazón de otras comisiones que por nos vos aya seydo o sean cometydas. E que todos los maravedies que vos y el dicho escrivano lleváredes, así por rrazón del salario conmo por los derechos, lo fagáys asentar en fin de la pesquisa que sobre lo susodicho fizierdes, e lo firméis de vuestro nonbre para que por ello syn otra provança alguna se pueda averiguar sy vos o el dicho escrivano lleváredes algo demasiado, so pena que, lo que de otra manera lleváredes, lo paguéis con el quatro tanto para la nuestra Cámara e Fisco.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho días del mes de henero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de Cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

1504, enero, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos conceden carta de seguro a Elena Maldonada que se temía que Alonso Guerra por odio, enemistad y malquerencia que tenía con ella, la podría herir, lesionar o matar a ella o a sus hijos y criados (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.⁹⁸. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra Corte e Casa e Chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, ansy de la çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Elena Maldonada, vezina de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo rrelaçión por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que ella se temía e rreçelava que por odio e enemistad e malquerencia que con ella tiene Alonso Guerra, vezino del lugar de Açurraquin, término e juridición de la dicha⁹⁹ çibdad de Ávila, la feryrá o matará o lisyará o prenderá e le fará o mandará fazer algún mal o daño o desaguizado en su persona e bienes. En lo qual diz que, sy ansy pasase, ella rreçebiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos, mandándola tomar a ella e sus fijos e omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento rreal, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E por la presente tomamos e rreçebimos a la dicha Elena Maldonada e a sus fijos e bienes e omes e criados so nuestro seguro e

⁹⁸ En el margen izquierdo del documento figura: "Elena Maldonada". Y en el encabezamiento: "seguro en forma".

⁹⁹ A continuación figurada tachado en el documento: "villa".

anparo e defendimiento rreal, e los aseguramos del dicho Alonso Guerra¹⁰⁰ e de sus parientes e bienes e omes e criados e apaniaguados e de otras qualesquier personas que ante vos, las dichas justiçias, nonbrare e declarare por sus nombres al tienpo que con esta nuestra carta fuèredes rrequeridos de quien dixerèys que se teme e rreçela para que no las fieran nin maten nin lisien nin prenden nin prendan nin tomen nin ocupen cosa alguna de lo suyo contra rrazón e derecho, conmo non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido guardèys e cunplàys e fagáys guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que lo fagáys asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ygnorançia. E, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo en ella contenido, que vos, las dichas nuestras justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra sus vienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho, conmo contra aquèllos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rrey e rreyna e señores naturales.

E los unos nin los [otros] non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días del mes de enero, de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagynensys. Martynus, dotor. Arçidiano de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica.

E yo, Alfonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

1504, enero, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que hiciera información para saber si Francisco Prieto, vecino de dicha villa, era persona rica que podía esperar a cobrar la deuda que con él tenía contraída Juan Viejo, vecino de Montejo, tierra de dicha villa (Consejo).

¹⁰⁰ Ahora figura en el documento como "Guicra".

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁰¹. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Viejo, vezyno del lugar de Montejo, tyerra e jurisdicción desa dicha villa, nos fizo rrelaçión por su petyción, diziendo que él deve a Françisco Prieto, vezino del dicho lugar, dos mill e quatroçientos maravedies de çierto buey que dél ovo comprado. Y que, a cabsa de la mucha neçesydad que ha tenido y tiene agora, non le ha pagado los dichos maravedies, de manera que él se teme que, a pedimiento del dicho Françisco Prieto, será preso ynjustamente por non le aver pagado nin tener con qué. Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed que, pues él estava en muchas neçesydad y fatygado y el dicho su creedor lo podría bien esperar syn daño de su hazienda le mandásemos dar nuestra carta de espera de dos o tres años, por que dentro del dicho término él se podría rremediar e pagaría lo que asý deve al dicho Françisco Prieto, del dicho buey, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, fagáys paresçer ante vos al dicho Françisco Prieto, creedor del dicho Juan Viejo, e le fagáys saber espresamente cómo le llamáys para lo susodicho e, asý paresçido, ayáys ynformación sy el dicho Juan Viejo es persona pobre e tal que no podrá pagar los dichos maravedies que asý deve al dicho Françisco Prieto, su creedor; e sy el dicho su creedor es persona rrica e tal que buenamente, syn daño de su fazyenda, lo puede bien esperar por los dichos maravedies. E, sy el dicho Françisco Prieto, creedor del dicho Juan Viejo, es mercadero o sy la dicha debda es de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee. la enbiad [ante] nos al nuestro Consejo, para que nos la mandemos [ver] e proveer lo que sea justiçia.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez días de henero de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santyago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

¹⁰¹ En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "ynformación de una espera a pedimiento de Juan Viejo, vezino de Montejo".

1504, enero, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que autorizan a las justicias del lugar de Flores de Ávila, aldea de la ciudad de Ávila, a juzgar los pleitos civiles hasta la cuantía de trescientos maravedíes (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.¹⁰². Por quanto por parte de vos, el conçejo, justicia, rregidores, ofiçiales e omnes buenos del lugar de Flores de Ávila, aldea e jurisdición de la çibdad de Ávila, nos fue fecha rrelaçión que los alcaldes del dicho lugar no tenían jurisdición más de hasta en quantya de sesenta maravedíes. E que de yr a pleitos a la dicha çibdad de Ávila por cosas de poca cantydad los vezinos del dicho lugar rresçibían mucha costa e fatyga. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos diésemos liçençia e facultad para que los dichos alcaldes pudiesen conosçer de más quantya por vos quitar de las dichas costas, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien.

E por la presente vos damos liçençia e facultad para que, agora e de aquí adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, los alcaldes ordynarios dese dicho lugar, syendo puestos e nonbrados, segund e conmo hasta aquí se ha acostunbrado, puedan oyr e librar e conosçer en ese dicho lugar de qualesquier pleitos e cabsas çiviles que ante ellos se començaren hasta en quantya de trezyentos maravedíes e non más nin allende. E que de los dichos trezyentos maravedíes arriva non se entremetan a conosçer nin conozcan en manera alguna, salvo el nuestro corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila, a quien pertenesçe el conosçimiento dello. E mandamos que las apelaciones que se ynterpusyeren de los alcaldes dese dicho lugar sean para el conçejo de la dicha çibdad, para que allí se vean en grado de apelación e se faga lo que fuere justicia. Lo qual mandamos que asý se faga e cunpla, non enbargante qualesquier nuestras cartas e hordenanças e otros privilegios e escripturas que la dicha çibdad tenga contra lo susodicho. E quedando en su fuerça e vigor quanto

¹⁰² En el margen izquierdo del documento figura: "el logar de Flores de Ávila, tierra de Ávila". Y en el encabezamiento del documento: "Para que los alcaldes del dicho logar puedan conosçer en fasta trezyentos maravedíes e non más".

a la manera que avemos mandado por nuestra cartas que tengan los alcaldes e jurados e otros juezes de la tierra que tienen jurisdicción en usar de sus ofiçios, e con tanto que en fravde desta nuestra carta non pueda ninguno partyr la debda que les fuere¹⁰³ devida nin pedirla en dos vezes.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, fymrada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo.

Dada en la villa de Medyna del Campo, a honze días del mes de henero de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Iohán Rruiz de Carçena, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. E en las espaldas estava fymrada: Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco.

56

1504, enero, 14. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Madrigal y a las justicias de Flores de Ávila que realizaran información para saber si algunos vecinos de sus jurisdicciones eran personas ricas y podían esperar para que Pedro de Burgos les pagara las deudas que con ellos tenía contraídas (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁰⁴. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Madrigal, o a vuestro alcalde en el dicho ofiço, e a los alcaldes e juezes [e] otras justicias qualesquier del lugar de Flores de Ávila¹⁰⁵ e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Burgos, vezino de la villa de Madrigal, nos fizo rrelación por su petiçión, diziendo que él deve e es obligado a dar e pagar a Bartolomé Herrador e a Graviel Ximénez e a Christóval Ponçe, vezinos de la dicha villa de Madrigal, al

¹⁰³ A continuación figura tachado en el documento: "pedida".

¹⁰⁴ En el margen izquierdo del documento figura: "Pedro de Burgos, vezino de Madrigal". Y en el encabezamiento: "carta para espera".

¹⁰⁵ En el documento figura: de Flores e de Ávila". Creemos que fue un error del escribano.

dicho Bartolomé Herrador syeteçientos maravedies; e al dicho Graviel Ximénez syeteçientos e çinquenta maravedies; e al dicho Christóval Ponçe quatroçientos e çinquenta maravedies; e a Diego Velázquez, ques vezino, asymismo, de la dicha villa, mill e trezientos maravedies; e a Sancho Sánchez de Ávila, vezino del dicho logar de Flores de Ávila, tres mill e quinientos maravedies. Los quales diz que le quieren fatigar e fatigan, diziendo que les dé e pague los dichos maravedies. E que, a cavsá de algunas pérdidas e de otras nesçesidades que le han venido, diz que él está muy pobre e alcançado e tal que por el presente diz que non podría pagar a los dichos sus acreedores. E que, [sy] asý pasase, quél resçebería muchos agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobrello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandándole dar algund término despera para en que pudiese pagar a los dichos sus acreedores, pues que los dichos sus acreedores diz que cran personas rricas e tales que, syn daño de sus fazyendas, les podrían esperar por los dichos maravedies, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra [carta] para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, diziéndolos espeçialmente para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformaçión e sepáys sy el dicho Pedro de Burgos es persona pobre e tal que por el presente non podría pagar los dichos maravedies que asý deve a los dichos sus acreedores, e sy los dichos sus acreedores son personas rricas e tales que syn daño de sus faziendas le podrían esperar por los dichos maravedies por algund tiempo, o sy las dichas debdas son de mercaderías o de maravedies de nuestras rrentas e pechos e derechos o rentas de la yglesia. E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que haga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e provea sobrello lo que fuere justiçia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a catorze días del mes de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Martinus, doctor. Archidiaconus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Luis Pérez de Medina, etc. Liçençiatu Polanco.

1504, enero, 18. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que impartiera justicia a la petición de Fernando Velázquez, vecino de Muriel, que, teniendo una carta de espera para pagar sus deudas a Pedro del Río, vecino de Arévalo, había sido embargado uno de sus fiadores (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁰⁶. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Fernán Velázquez, vezino del lugar de Moriel, tierra e jurisdicción desa dicha villa, nos hizo rrelación por su petición, diziendo que bien sabíamos cómo a su petición le avíamos mandado dar una nuestra carta despera sobre ciertos maravedies que él devía a Pedro del Río, vezino desa dicha villa, que como quiera que por la dicha nuestra carta mandamos que por los maravedies que deviese al dicho Pedro del Río non fuese preso él nin sus fiadores. Y que non les fuese fecha execución ni execuciones en sus bienes nin les tomasen prendas algunas, diz que contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta, a pedimiento del dicho Pedro del Río, fue sacada cierta prenda a un su fiador que tenía dado por los dichos maravedies al dicho Pedro de Río su creador, de que á resçebido mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed mandásemos rrestituyr al dicho su fiador la dicha prenda o prendas que por cabsa de lo susodicho le fuesen tomadas, así a él conmo al dicho su fiador, con más las costas e daños que se le avían rreçesçido, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, lo más breve e sin dilación que ser pueda, fagades e administredes çerca dello conplimiento de justicia a las dichas partes, por manera que la ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa ni rrazón de se quejar más sobrello.

E los unos ni los otros, etc.

¹⁰⁶ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa".

Dada en la villa de Medina del Campo, a XVIII días del mes de henero, de IMD IIII¹⁰⁷ años.

El obispo Cartajinense. El doctor Angulo. Liçençiado Çapata. Liçençiado Tello. Liçençiado Múxica. Liçençiado de Santiago.

Escrivano Bartolomé Rruyz. Liçençiado Polanco.

58

1504, enero, 19. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Madrigal de las Altas Torres que pusiera cuidado en la vigilancia de la veda de la caza en el monte de la villa, pregonando que en el monte ni en sus inmediaciones se pudiera cazar con perros, hurones, redes, ballestas ni otros aparejos de caza (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁰⁸. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia de la villa de Madrigal, salud e graçia.

Bien sabéys cómo nos ovimos mandado guardar la caça del monte desa dicha villa. E porque nos es fecha rrelaçión que no se guarda conmo se deve guardar, por ende, vos mandamos que con mucha diligencia e rrecabdo fagáys luego apregonar que en el dicho monte e carrascalejo con tres tiros de vallesta alderredor ninguno sea osado de caçar conejos con perros nin con hurón ni rredes nin vallesta nin con galgos nin con otros armadijos qualesquier, so las penas contenidas en nuestras cartas e mandamientos, dados sobre la dicha rrazón.

E otrosý, porque los vezinos e moradores de los lugares comarcanos entran a caçar con rredes e perros e vallestas e con otros armadijos en los términos de la dicha villa, e por no ser de vuestra juridiçión no los podéys punir nin castigar, lo qual es cabsa que la dicha caça se yerme e no se guarde conmo deve, vos mandamos que fagáys guardar la dicha caça por los lugares suso declarados. E, sy alguna persona o personas entraren a caçar o caçare en el dicho monte con los dichos tres tiros de vallesta alderredor que vos, el dicho nuestro corregidor o juez de rresidençia, llamadas e oýdas las partes, condenéys las personas que fallardes culpantes en las penas contenidas en

¹⁰⁷ En el documento figura: "IIII".

¹⁰⁸ En el encabezamiento del documento figura: "Para vedar la caça de Madrigal".

las dichas nuestra cartas e mandamientos. E la sentençia o sentençias que dierdes, las executéys e fagáys executar en sus personas e bienes, quanto con fuero e con derecho devades, aunque sean las tales personas de fuera de vuestra jurisdicción, e que para ello podáys llamar e enplazar a las partes a quien tocare e a las otras personas de quien entendierdes ser ynformado. E que sean obligados de venir e paresçer ante vos a los plazos e so las penas que les pusyerdes de nuestra parte. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, pagándole su justo e devido salario, e a los testigos que asý llamardes e ante vos paresçieren.

E otrosý, vos mandamos que proybades e defendades que los vezinos del logar de La Puebla que está a la rraya del dicho monte desa dicha villa no puedan tener perros ni hurones ni rredes ni vallesta ni cuerdas nin otros armadijos algunos para caça, so pena de yncurrir en las dichas penas que de suso se faze minçión. Las quales vos mandamos que executéys en ellos e en sus bienes, sy lo contrario hizieren.

Para lo qual todo que dicho es e para los llamar e condenar los que fueren culpados e executar vuestras sentençias sobre la dicha rrazón dadas e hazer las otras cosas al caso neçesarias, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedies para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fiziere, etc., con enplazamiento llano.

Dada en la villa de Madrigal, a XIX días del mes de henero, año del nasçemiento de nuestro señor Ihesu Christo de IM D III años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Lope Cuchillos, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Liçençiado Çapata. Liçençiatu Polanco.

1504, enero, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos y tierras de Segovia y de Ávila que comparecieran en el Consejo con los derechos y privilegios que tuvieran en el pleito que con ellos tenía la abadesa y monjas del monasterio de Tordesillas (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁰⁹. A vos, los conçeijos, justiçias, rregidores, oficiales e omnes buenos pecheros de las çibdades de Segovia e Ávila e sus tierras, e a vos, los escrivanos públicos de la dicha çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que por parte del abadesa, monjas e convento del monesterio de Tordesyllas nos fue fecha rrelaçión por su petiçión, diziendo que bien sabiamos cómo nos por una nuestra çédula les escrevimos que comprometiesen en nuestras manos el pleito que con vosotros tratavan sobre las martiniegas e cañas. E que después de estar concluso el dicho pleito por el presydenete e oydores de la nuestra Abdiencia que rresyden en la villa de Valladolid, e estando vista la rrelaçión del diz que ganastes de nos una nuestra çédula por la qual mandamos traer los dichos proçesos e los votos de los oydores ante nos. E diz que después por otra nuestra çédula mandamos otorgar el dicho compromiso, e que el dicho monesterio enbió muchas vezes a nuestra Corte personas con sus poderes para lo otorgar, e diz que vosotros, aunque fuystes llamados para que dentro çierto término enbiásedes ante nos para otorgar el dicho compromiso que non paresçistes ni enbiastes ante nos. E diz que nos tornamos a rremittir el dicho pleito ante los dichos nuestro presydenete e oydores. Los quales dieron e pronunçiaron sentençia difinitiva a favor del dicho monesterio. De la qual por vuestra parte fue suplicado e que en la ynistançia de suplicaçión está concluso el dicho pleito e en estado de se determinar en grado de revista. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos asygnar un breve término, dentro del qual truxédes e presentádes ante nos el dicho compromiso con todas las escrituras e recabdos que vos cunplen, de manera que aya fin el dicho pleito que ellas estavan prestar de traer ante nos todo lo que a su derecho convenga, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, del día que con ella fueres rrequeridos, estando juntos en vuestros conçeijos, sy pudierdes ser avidos, sy no dyzyéndolo o fazyéndolo saber a los prócuradores de la dicha tierra e a uno o dos de los dichos escrivanos, para que vos lo digan o fagan saber e dello non podades pretender ynorançia, diziendo que lo non supiestes nin vino a vuestras notiçias, fasta quinze días primeros syguientes, enbiéys ante nos al nuestro Consejo vuestros prócuradores suficienetes con vuestros poderes bastantes para otorgar el dicho compromiso, byen ynistrutos e ynformados çerca dello, con todos los derechos e escrituras que tengáys tocantes al dicho pleito para que en él visto se provea lo que sea justiçia. E, sy asý non lo fizyerdes e cunplierdes, desde agora mandamos a los dichos nuestro presidente e oydores que determinen el dicho negoçio, conmo fallaren por justiçia.

¹⁰⁹ En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "a pedimiento del abadesa e monjas e convento del monesterio de Tordesyllas. Enplazamiento. Escrivano Alonso del Mármol".

E de conmo esta nuestra carta, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos días¹¹⁰ del mes de henero, año del señor de mill e quinientos e quatro años.

El obispo de Cartagena. El doctor Oropesa. El liçençiado Çapata. El liçençiado Tello. El liçençiado Móxica. El liçençiado Santiago.

Escrivano Alonso del Mármol. Liçençiado Polanco.

60

1504, enero, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Paradinas que dejarán sacar libremente el pan de renta que en dicha villa tenía Beatriz de las Cuevas, viuda del licenciado Pedro de la Cuba (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹¹¹. A vos, los alcaldes e otras justicias qualesquier de la villa de Paradinas, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Beatriz de las Cuevas, muger del liçençiado Pedro de la Cuba, ya defuncto, vezyna de la villa de Hontyveros, nos fizo rrelaçión por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que ella tyene çiertos rrenteros en esa dicha villa de Paradinas e que, aviendo cogido el pan de la dicha rrenta e metydo en una panera e queriéndolo llevar a la dicha villa de Hontyveros para provisión e mantenimiento de su casa, diz que Gómez Manrique, teniente de capitán de Diego Hurtado de Mendoça, fue a esa dicha villa e que, aviendo mucho pan en esa dicha villa en poder de labradores rricos e de otras personas, fueron a las dichas sus paneras e casa e, syn abtoridad de juez, e quebraron las puertas de la dicha panera e tomaron della toda la cevada que avia e parte del trigo. E que ella mandó yr por el dicho pan, diz que vio lo susodicho e que vos, los alcaldes e justicias, non ge lo dexáys nin consentýs sacar nin llevar para la dicha su provisión e mantenimiento. En lo qual diz que ella ha resçebido mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyémos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para que le dexásedes sacar e

¹¹⁰ Esta palabra está repetida en el documento.

¹¹¹ En el encabezamiento del documento figura: "enero. 1504. Beatriz de las Cuevas".

llevar el dicho su pan libremente e le pagásedes los daños e costas que se le avían rrecrescido en no le dexar sacar el dicho pan, o conno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego dexéys e consyntáys sacar el pan que asý tiene de la dicha rrenta o en otra qualquier manera para que lo puedan llevar libremente a su casa para su provisión e mantenimiento, syn que en ello le pongáys nin consyntáys poner embargo nin otro ynpedimento alguno e syn embargo de qualesquier estatuto e ordenanças e vedamientos que tengáys fechos para quel pan non se pueda sacar desa dicha villa. Los quales nos por la presente rrevocamos e damos por ningunos e de ningund efecto e valor, conno cosa fecha contra leyes e premátycas destos nuestros rreynos e contra el bien e procomún dellos, con aperçibimiento que, sy ansý non lo fazéys e cunplís, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra Corte que lo faga e cunpla e execute en vosotros e en vuestros bienes las penas en que por ello avéys caydo e yncuyrrido.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIII días de enero de IM D III años.

Iohannes, episcopus Cartagenensis. Liçençiatuŕ Múxica. Doctor Martinus. Liçençiatuŕ de Santiago.

Escrivano Alonso del Mármol. Liçençiatuŕ Polanco.

61

1504, enero, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Arévalo que adjudicaran la renta de las alcabalas del pescado y sardinas que tenía el concejo por encabezamiento a los arrendadores, si habían pedido dicha renta dentro del término que figuraba en una cédula dada por ellos (Contadores de Cuentas).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹¹². A vos, el nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, a a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

¹¹² En el margen izquierdo del documento figura: "çiertas personas de Arévalo".

Sepades que por parte de las personas tratantes en la rrenta del pescado e sardinas desa dicha villa nos fue fecha rrelaçión, diziendo que conmo quier que han rrequerido al conçejo, justiçia, rregidores de la dicha villa que tienen a su cargo por encabeçamiento las rrentas de las alcavalas della que les den la dicha rrenta por encabeçamiento, según que por nos está mandado, diz que lo non han querido nin quieren hazer, antes diz que la tienen arrendada juntamente con la rrenta del viento a un pescador que tiene las tablas arrendadas del pescado rremojado que se vende en la dicha villa. En lo qual diz que ellos han rreçevido agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado çerca dello de rremedio con justiçia les mandásemos proveher, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, aviendo pedido los susodichos la dicha rrenta dentro del término que segund las condiçiones contenidas en nuestra çédula de encabeçamiento quel dicho conçejo tiene de las dichas rrentas la avian de pedir, fagáys que le sea dada en el preçio e segund e de la manera que en la dicha nuestra çédula se contiene. Para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros, etc., enplazamiento con pena de diez mill maravedies, etc.

Dada en la villa de Medina, a XXIII de henero de IM D IIII años.

Mayordomo. Liçençiatu Múxica. Françiscus, liçençiatu. Rrefrendada Diego Sánchez Ortiz, escrivano de cámara, etc.

62

1504, enero, 26. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila y de Fontiveros que ejecutaran las penas del proceso civil y del criminal contra aquellas personas que impidieron que la familia de Juan Ramo pudiera enterrarlo, y, además, que no cumplieran las penas económicas y penales impuestas por la correspondiente sentencia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.¹¹³. A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier, asý de la çibdad de Ávila e del lugar de Hontiveros

¹¹³ En el margen izquierdo del documento figura: "Juan Arias". Y en el encabezamiento: "que execute una sentencia, sy es tal".

conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreygnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Arias, vezino del dicho lugar de Hontiveros, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que al tiempo que Juan Rramo, su padre, murió, diz que le llevaban a enterrar e que çiertos vezinos del dicho lugar de Hontiveros, con mano harmada, se pusyeron alderredor de la yglesia para lo rresystyr, porque non lo enterrasen. Sobre lo qual, diz que él se ovo quexado ante nos en el nuestro Consejo. Y que por una nuestra carta de comisyón mandamos que el nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila oviese ynformaçión çerca dello y fiziese justiçia, segund que más largamente se contenia en la dicha nuestra carta. El qual diz que fizo su proçeso en la dicha cabsa e dio çiertas sentençias contra las tales personas, en que los condenó en çiertas penas de dineros e a que fuesen desterrados por çierto tienpo. E que conmo quiera que fueron condenados, conmo dicho es, no han guardado ni cunplido los dichos destierros nin pagado las penas en que asý fueron condenados, de que ha rresçibido mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed mandásemos dar la nuestra carta para que las dichas sentençias fuesen executadas en las personas e bienes de los susodichos. E, asymismo, las penas en que avian caydo e yncurrido por non cunplir los dichos destierros e pagar las dichas penas, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que veades las dichas sentençias que de suso fazen minçión e, sy son tales que fueron e son pasadas en cosa juzgada e deven ser executadas, en quanto a lo çivil las guardedes e cunplades y executedes, e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quánto e cónmo con fuero e con derecho devades; e en quanto a lo criminal prendades los cuerpos a los delinquentes, donde quier que los fallardes, e asý presos, llamadas y oýdas las partes a quien atañe, proçedáys contra ellos, segund fallardes por justiçia, por manera que las dichas partes la ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa nin rrazón de se quexar más sobre ello ante nos.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en Medina del Canpo, a veynte e seys días de henero, de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatu Çapata¹¹⁴. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

¹¹⁴ Antes del licenciado Zapata, figura tachado en el documento: "Iohannes, episcopus Cartagenensis".

1504, enero, 27. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila, a petición de Diego Flores, vecino de Ávila y arrendador de las alcabalas, que obligaran a pagar alcabala a las personas que compraran los bienes que se vendían en almoneda (Contaduría de Cuentas).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹¹⁵. A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte de Diego Flores, arrendador de la renta del alcavala de las heredades de la dicha çibdad e su tierra del año pasado de quinientos e tres e deste presente año de la data desta nuestra carta e de otros çiertos años adelante venideros, nos fue fecha rrelaçión, diziendo que en la dicha çibdad e su tierra se han vendido e venden algunos bienes rrayzes en almoneda pública por debdas que deven las personas cuyas son a nos e a otras personas. E que de los tales bienes diz que non quieren pagar alcavala, diziendo que non son obligados por ser apremiados a vender los tales bienes. E diz que sobre ello le trahen en pleytos. E vos, las dichas justiaçias, diz que dáys logar a ello e non les queréys apremiar a que paguen la dicha alcavala. En lo qual diz quel dicho arrendador ha resçevido e rresçeibe agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello de remedio con justiaçia le mandásemos proveher, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que costringades e apremiedes a todas e qualesquier personas cuyos fueron los¹¹⁶ tales bienes rrayzes que se an vendido e vendieren en almoneda que paguen el alcavala que devieren al dicho arrendador, conforme a las leyes de nuestro Quaderno de Alcavalas, syn dar logar a que sobrello aya pleyto. Para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros, enplazamiento llano con pena de diez mill maravedies.

¹¹⁵ En el margen izquierdo figura: "Diego Flores, vezino de Ávila". Y en el encabezamiento: "para que de los bienes que se han vendido e vendieren en almoneda paguen alcavala al arrendador de las heredades de Ávila".

¹¹⁶ A continuación figura tachado en el documento: "dichos".

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e syete dias del mes de henero de mill e quinientos e quatro años.

Guevara. Liçençiatuſ Múxica. Françiscuſ, liçençiatuſ.

Rrefrendada, Diego Sánchez: Ortiz, eſcrivano, etc. Liçençiado Polanco.

1504, enero, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos nombran escribano del sesmo de San Vicente a Juan López, hijo de Juan López, vecino de Albornos, por renuncia de Miguel Rodríguez de Chaherrero, vecino de Vita (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, I.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, etc¹¹⁷. Por fazer bien e merçed a vos, Juan López, fijo de Juan López, del lugar de Albornos, aldea de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiençia e abilidad, es nuestra merçed e tenemos por byen que agora e, de aquí adelante, para en toda vuestra vida seades nuestro eſcrivano e notario en el seysmo de Sant Viçente, término de la dicha çibdad de Ávila, en lugar e por rrenunçiaçión que del dicho ofiçio fizo Miguel Rodríguez de Echaherrero, vezino de Vyta, segund paresçió por su petiçión e rrenunçiaçión firmada de su nonbre e signada de eſcrivano público e enbió a rrasgar el título que del dicho ofiçio tenía.

E, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de eſcrivano público, mandamos a los conçejos, justiçias, rregidores, ofiçiales, omnes buenos de los lugares del dicho seysmo que, juntos en su ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costumbre, rreçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso rrequiere. El qual por vos fecho, vos ayan e rreçiban por nuestro eſcrivano público del dicho seysmo en lugar del dicho Miguel Rodríguez de Echaferrero, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades e esençiones, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazón del dicho ofiçio deveades aver

¹¹⁷ En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "escrivania. 30 de encro. 504".

e gozar e vos deven ser guardadas, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Que nos por la presente vos rresçebimos e avemos por rresçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio dël. E vos damos la posesyón e poder e facultad para lo usar e exerçer e es nuestra merçed e mandamos que todas las escrituras, ventas, poderes, obligaçiones, testamentos, cobdeçillos e otras qualesquier escrituras e abtos judiçiales e extrajudiçiales que ante vos, el dicho Juan López, pasaren e se otorgaren en el dicho seysmo de Sant Vyçeynte e en sus términos e a que fuéredes presente en que fuere puesto el día e el mes e el año e el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno, a tal, conmo éste (*SIGNO*) que nos vos damos de que mandamos que usedes, valgan e fagan fee, asý en juyzio conmo fuera dël, byen, asý e a tan cunplidamente conmo cartas e escrituras fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano del dicho seysmo pueden e deven valer. E de todo byen e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E esta merçed vos fazemos con tanto que presentéys esta nuestra carta en el dicho ayuntamiento del seysmo dentro de sesenta dyas. E, sy non la presentardes, que perdáys e ayáys perdido el dicho ofiçio e no podáys usar dël dende en adelante.

E otrosý, con tanto quel dicho Miguel Rodríguez de Chaherrero aya bevido e biva después que fizo la dicha rrenunçiaçión los veynte días contenidos en la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que çerca desto dispone. E, por cortar los perjuros e fraudes, costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las sumisiones que se fazen cavtelosamente se syguen, mandamos que non sygnes contrato con juramento nin en que se obliguen a buena fee syn mal engaño nin por donde lego alguno se some-ta a la jurediçión eclesyástica, so pena que, sy lo sygnáredes, por ese mismo fecho, syn otra sentençia nin declaraçión alguna, ayáys perdido el dicho ofiçio.

E otrosý, que no seáys al presente clérigo de corona. E, sy lo soys o fuéredes de aquí adelante, que luego por el mesmo fecho perdáys e ayáys perdido el dicho ofiçio descrivania e non seáys más nuestro escrivano ni uséys del dicho ofiçio, so pena que, sy lo usardes dende en adelante, seáys avido por falsario por el mismo fecho, syn otra sentençia nin declaraçión alguna.

E los unos nin los otros, etc., con pena de diez mill maravedies.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treynta días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nombres siguientes: Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica Abillés. Liçençiatu Santiago. Liçençiatu Polanco.

1504, febrero, 6. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila que sobreseyeran la ejecución que pedía Pedro de Ávila en los bienes de doña Catalina Vázquez del Ojo, y le autorizaron a vender el heredamiento de Rioforte para que pudiera pagar las deudas que tenía contraídas (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹¹⁸. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que doña Catalina Vázquez del Ojo, vezyna desa dicha çibdad, por sí e en nonbre de sus fijos, nos fizo rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que nos por una nuestra carta mandamos al liçenciado Juan Gómez e al nuestro corregidor de la villa de Arévalo que, amos a dos juntamente, non el uno syn el otro, oviédeses çierta ynformaçión sobre los términos e heredamientos de Rrioforte, e que, entre tanto, suspendimos la execuçión que Pedro Dávila pedía en sus bienes por término de ochenta días, segund que en nuestra carta se contyene. E que al tienpo que enbió a rrequerir al dicho liçenciado Juan Gómez con la dicha nuestra carta para que la cunpliese, segund que en ella se contyene, e que al tienpo que enbió a rrequerir en nuestra Corte e aunque le fue notyficada la dicha nuestra carta diz que non la quiso açebtar. En lo qual todo diz que ella ha resçibido mucho agravo e daño. E diz que se le han rrecresçido muchos gastos e costas. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandádoles dar liçençia para que pudiesen vender el dicho heredamiento de Rrioforte para que pudiesen pagar lo que deven a Pedro de Ávila, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que les devíamos dar liçençia para que pudiesen vender el dicho heredamiento, con tanto que non lo pudiesen vender al dicho Pedro de Ávila ni a sus fijos nin a Fernán Gómez de Ávila nin a otra persona alguna, direte nin yndirete, para que aya de venir a su poder dellos nin de alguno dellos, e que por tienpo de quatro meses cunplidos primeros syguientes que se contasen desde el día de la data desta nuestra carta en adelante se sobreseyese en la¹¹⁹ execuçión que, a pedimiento del dicho Pedro de Ávila,

¹¹⁸ En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "para que doña Catalina del Ojo e sus fijos puedan vender un heredamiento, con tanto que no lo puedan vender a Hernand Gómez de Ávila ni a Pedro de Ávila, e sobre se yniba de quatro meses en una esecuçión que le tiene fecha Pedro de Ávila. Febrero, 1504".

¹¹⁹ A continuación figura tachado en el documento: "dicha".

estava fecha, porque durante este dicho tiempo pudiesen vender el dicho heredamiento para pagar lo que asý deve, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que asý lo guardéys e cunpláys, segund que en esta nuestra carta se contiene. E contra el tenor e forma dello non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a seys días del mes de febrero, de¹²⁰ mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Iohannes, episcopus Cartagenensis. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatuș Çapata. Liçençiatuș Móxica. Liçençiatuș de Santiago.

66

1504, febrero, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Trujillo que impartiera justicia a la petición que hacía García de Peralta, vecino de Madrigal, que acusaba a los alcaldes, escribanos y alguacil de haberle llevado derechos excesivos por las ejecuciones que habían ordenado (Contaduría Mayor de Cuentas).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹²¹. Al nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Truxillo, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Garçia Peralta, vezino de la villa de Madrigal, nos fizo rrelaçión, diziendo quél fue a esa çibdad a cobrar çiertas quantias de maravedies, en nonbre de ziertos escuderos de acostamiento, vezinos de la dicha villa, de Lope de Vrueña, nuestro recabador mayor de las rrentas de la dicha çibdad de Trugillo e Plazençia. E

¹²⁰ Esta palabra está repetida en el documento.

¹²¹ En el encabezamiento del documento figura: "que hagan bolber derechos, sy se levaron demasyados". Y en el margen derecho: "con derechos".

que, [a] cabsa que non le quiso pagar los dichos maravedíes, pidió execución en bienes del dicho Lope de Vrueña ante Alonso de Sylles, alcalde de la dicha çibdad, e por ante Pero Garçía, escrivano público. La qual dicha execución diz que se hizo e que, non debiendo él pagar derechos algunos, el escrivano le llevó dos castellanos de oro y el alcalde çiertos maravedíes y el alguaçil diz que le henbargó los dichos libramientos e por otros derechos, debiéndolos pagar el dicho Lope de Vrueña. E, asimismo, que conno quier que pidió al dicho alcalde que por virtud de todos los otros libramientos hiziesen una hesección e no más diz que non quiso sy non por cada libramiento que se hiziese una execución por llebar derechos de muchas esecuciones. En lo qual diz quél e los dichos sus partes han rresçebido muchos agravios e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello de remedio con justiçia le mandásemos proveer, o conno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que hayáys¹²² ynformación sy¹²³ el dicho alcalde y escrivano o alguazil llevaron¹²⁴ al dicho García de Peralta más derechos de la presentación de escrituras e pedimiento de por una execución, queriendo él pedir solamente una execución por todos los libramientos que presentó, haviendo pedido muchas esecuciones a cabsa de los susodichos e de qualquier dellos, e sy al dicho Lope de Vrueña llevaron derechos de por más¹²⁵ de una execución. E la ynformación avida, sy por ella paresçiere que llevaron más derechos de los susodichos, a la manera que dicha es, hagáys¹²⁶ que le seha tornado e rrestituydo todo lo que demás se le llevó con el quatro tanto para la nuestra Cámara. Lo qual fazed poner en depósito en poder de escrivano de conçejo desa dicha çibdad para que mandemos fazer dello lo que la nuestra merçed fuere, con aperçebimiento que vos fazemos que, si asý no lo hiziéredes e conpliéredes, a vuestra costa enbiaremos personas de nuestra Corte que lo faga e cunpla. Para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a siete días del mes de hebrero, año del nascimiento de mill e quinientos e quatro años.

Mayordomo. Liçençiatu Móxica. Françiscus, liçençiatu. Diego Sánchez Ortiz, escrivano. Liçençiatu Polanco.

¹²² En el documento figura: "hayayes".

¹²³ En el documento figura: "y".

¹²⁴ En el documento figura: "llevaren".

¹²⁵ En el documento está repetido: "de por más".

¹²⁶ En el documento figura: "hagayes".

1504, febrero, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que no consintiera que le fuera pedido a Juan de Pinilla, vecino de Ávila, por parte de Cristóbal Jiménez, cantidad alguna por no haber publicado unas bulas, ya que Juan de Pinilla no lo hizo, cumpliendo lo dispuesto por una pragmática de los Reyes (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹²⁷. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan de Pinilla, vezino desta dicha çibdad, nos fizo rrelaçion por su petiçion, diziendo quél tenia conpañia con Christóval Ximénez, vezino de la dicha çibdad, de çiertas bulas de la obra de la yglesia mayor della, e diz¹²⁸ que entrellos pasó sobre la dicha conpañia çierta escritura. La qual diz que juraron de la guardar. E diz que, desde que supo que nos aviamos escripto a los obispos y otros prelados de nuestros rreynos encargándoles que no diesen bulas algunas, salvo aviendo mucha neçesydad, e que en este caso encomendasen la publicaçion e cobrança dellas a los curas e personas eclesyásticas, e que aviamos mandado que persona alguna lego no se entremetyese en la predicacion¹²⁹ e publicaçion e cobrança dellas, so çiertas penas en nuestras cartas contenidas, el qual avia dexado de la publicaçion e cobrança de las dichas bulas. E diz que agora el dicho Christóval Ximénez le apremia en juizio, diziendo que por aver soltado e dexado las dichas bulas syn su consentymiento ha perdido quarenta mill maravedies, e demás quel dicho Juan de Pinilla á seydo per-juro. E que sobre todo esto le fatyga e molesta. En lo qual todo diz que rresçibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que no diésemos lugar a que, por aver cunplido lo por nos mandado, fuese fatygado çerca de lo susodicho, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades¹³⁰ lo susodicho e, sy ansý es conmo de suso se contiene, non consyntades nyn dedes lugar que por se aver desestido el

¹²⁷ En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "Juan de Pinilla, veçino de Ávila".

¹²⁸ En el documento figura: "diez".

¹²⁹ En el documento figura: "pedricacion".

¹³⁰ En el documento figura: "vedes".

dicho Juan de Pinilla de la publicación e cobrança de las dichas bulas por temor de la pena en que yncurría por las publicar e cobrar los dineros dellas contra el thenor e forma de lo por nos mandado çerca dello sea fatygado ni molestado nin que sobre ello le traygan en pleito.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a syete días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Franciscus, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

68

1504, febrero, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Hellín que impartieran justicia a la petición que les realizaba Inés López, vecina de Madrigal, que manifestaba haber sido engañada por Rodrigo de Alcaraz, al que entregó a su hija Francisca, que dijo ser vecino de Ocaña, siendo vecino de Hellín, comprometiéndose a pagarle cierta cantidad por ocho años, y no respetando el contrato, habiendo traspasado a su hija a otra persona (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, ecétera, e de Goçiano¹³¹. A todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Helín conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones, salud e graçia.

Sepades que Ynés López, vezina de la villa de Madrigal, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que por la feria del mes de otubre del año pasado de mill

¹³¹ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa".

e quinientos y dos años diz que dio una fija suya que se llama Francisca a Rrodrigo de Alcaraz, mercader, que a la sazón estava en la feria de Medina del Campo, el qual diz que dixo que era vezino de la villa de Ocaña, seyendo vezino de la dicha villa de Hellín. E diz que la llevó allá e la ha traspasado a otra persona, e diz que se fizo contrato con el dicho Rrodrigo de Alcaraz de ocho años por dos mill e quinientos e çinquenta maravedíes, de la qual diz que se fizo contrato público con el qual diz que el dicho Rrodrigo de Alcaraz se llamó vezino de la dicha villa de Ocaña, en lo qual diz que ella ha rreçebido¹³² mucho agravio e daño, asý en la dicha vezindad conmo en mucha cantidad del preçio. E nos suplicó e pidió¹³³ por merçed mandásemos que sin embargo del dicho contrato le fuese buelto la dicha su hija, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juresdiçiones, conmo dicho es, que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar logar a luengas nin dilaciones de maliçia¹³⁴, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca entero complimiento de justiçia por manera que la ellas ayan e alcançen e por defeto della non tengan cavsa¹³⁵ ni rrazón de se nos más venir nin enviar a quejar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra Cámara, con aperçebimiento que vos fazemos que, sy ansý non lo fiziéredes e cunpliéredes o escusa¹³⁶ o dilación alguna en ello¹³⁷ pusiéredes, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra Corte que lo faga e conpla e execute en cada uno de vos, por quien fincare de lo asý fazer e conplir la dicha pena.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada e la cunpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a syete días del mes de hebrero, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años¹³⁸.

¹³² Esta palabrada está repetida en el documento.

¹³³ En el documento figura: "pido".

¹³⁴ En el documento está repetida las frases siguientes: "conmo dicho es, que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas ni dilaciones".

¹³⁵ En el documento figura: "cavcosa".

¹³⁶ En el documento figura: "escosa".

¹³⁷ En el documento figura: "en los".

¹³⁸ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "va escripto sobrerraydo o diz: "a todos e a cada uno de vos en vuestros".

Iohannes, episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Santiago.

E yo, Juan Rramírez, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

69

1504, febrero, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que impartiera justicia a la petición que les realizaba doña Juana de la Torre, ama que fue del príncipe don Juan, sobre la merced que ella tenía de los bienes de los almagides y mezquitas de los moros de la ciudad de Ávila (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹³⁹. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que doña Juana de la Torre, ama del príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, que santa gloria aya, nos fizo rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo quel bachiller Juan de Çervantes, alcalde que fue en esa dicha çibdad, entró a rrepartyr e tasar los byenes de los almagis e mezquitas de los que heran moros en esa dicha çibdad. E que después de ydo el dicho alcalde e espirado su ofiçio son paresçidos otros muchos bienes que pertenesçen a los dichos almagis, de los quales e de otros que después son paresçidos nos le fezimos merçed dellos para un ospital e, ansymismo, otras merçedes de los dichos bienes almagis. Las quales diz que fasta agora non le an sydo ni son por vos guardadas e le han seydo e son defravdadas. E que, sy ansý pasase, quella reseçbería mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidyó por merçed sobrello le mandásemos proveer de rremedio con justiçia, mandando que los dichos bienes que ansý an paresçido o paresçiesen, de aquí adelante, se determinasen ser para conplir las dichas merçedes por nos fechas, de manera que en ello non obiese fravde, e mandásemos dar por ninguno todo lo fecho por el dicho alcalde en su perjuyzio, o conmo la nuestra merçed fuese.

¹³⁹ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa".

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tuvimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades¹⁴⁰ lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, breve e sumariamente, no dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca entero e breve cunplimiento de justiçia, conforme a las dichas nuestras cartas e merçedes que sobre rrazón de lo susodicho fueron dadas e a lo que por nos sobre rrazón de lo susodicho está mandado, por manera que las dichas cartas ayan e alcançen cunplimiento de justiçia, según e conmo dicho es, e por defecto¹⁴¹ della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más venir nin enbiar a quejar sobrello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina de Campo, a ocho días del mes de febrero de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ de Santyago.

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir con acuerdo de los del su Consejo. Medina. Liçençiatuſ Polanco.

70

1504, febrero, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila y de todas las ciudades villas y lugares que impartieran justicia a la petición que les hacía Martín Gil, vecino de la

¹⁴⁰ En el documento figura: "vedes".

¹⁴¹ En el documento figura: "efecto".

villa de Cantalapiedra, que acusaba a su mujer de haberse fugado con un hombre y de haberle robado parte de su hacienda, dirigiéndose a la ciudad de Ávila (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁴². A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asy de la çibdad de Ávila e de la villa de Cantalapiedra, conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrado, salud e graçia.

Sepades que Martín Gil, vezino de la dicha villa de Cantalapiedra, nos fizo rrelaçion por su peticiön, diziendo que podía aver çinco meses, poco más o menos, que Mari Díaz, su legitima muger, se le fue e avsentó de su casa con un onbre y le rrovó y llevó lo mejor que pudo aver de su azienda y se fue a la dicha çibdad de Ávila, donde agora diz que está. Y que él se teme que algunas personas le asconderán a la dicha su muger y ge la defenderán, por manera que él non pueda alcançar justiciã della. En lo qual diz que, sy asy pasase, él rresçibiría mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed çerca dello le mandásemos proveer de rremedio con justiciã, mandándole dar nuestra carta para que vos, las dichas nuestras justicias, prendiésedes el cuerpo a la dicha su muger, donde quier que fuese fallada. E, asy presa, ge la entregásedes para fazer della lo que el derecho permite en tal caso, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazön. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequeridos, ayáys vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, sy por ella fallardes culpante a la dicha Mari Díaz, le prendades el cuerpo, donde quier que la fallardes, e, asy presa, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, proçedades contra ella, segund fallardes por derecho, por manera que ninguna de las dichas partes rreçiban agravio de que tengan rrazön de se quexar más sobre ello ante nos.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina del Canpo, a ocho días de febrero de mill e quinientos e quatro años.

¹⁴² En el encabezamiento del documento figura la nota siguiente: "Martín Xil, vezino de Cantalapiedra".

Liçençiatu Çapata. Françiscu Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

71

1504, febrero, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que administrara justicia a la petición que les hacía Gómez de Dueñas, vecino de Ávila, que reclamaba 4.800 maravedíes a Silvestre Gallego, porque los había depositado en él para pagar parte de la deuda que tenía contraída con Fernando de Frías y su hijo, cambiadores de la ciudad de Segovia, y había hecho mal recaudo de dicho depósito entregándoselo a Juan de Espinosa (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.¹⁴³ A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Gómez de Dueñas, vezino de la çibdad de Ávila, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo quél tuvo çierto trato con Fernando de Frías e con su hijo, canbyadores, vezinos de la çibdad de Segovia, a los quales diz que devía çiertas quantyas de maravedies. Las quales diz que pagó a los susodichos e aún diz que tiene depositados quatro mill e ochoçientos maravedies en poder de Sylvestre Gallego, vezino desa dicha çibdad. El qual diz que se obligó de le dar las obligaçiones e cartas de pago e finequito e debolver los dichos maravedies a Juan de Espinosa que diz que ge los devía. E diz que después paresçió cómo non se devían al dicho Juan de Espinosa los dichos maravedies, e el dicho Sylvestre diz que fue condenado en ellos por sentençia a que ge los diese e pagase, dentro de çiertos término, diz que non le ha querido pagar nin menos darle las dichas escrituras. En lo qual diz que ha rreçibido e rreçibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed les mandásemos que luego le fiziésedes dar e pagar los dichos quatro mill e ochoçientos maravedies que ansý le heran devidos por el dicho Sylvestre e le fyziésedes dar e entregar las dichas escrituras, o que sobre ello proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese.

¹⁴³ En el encabezamiento del documento figura: "Gómez de Dueñas, vecino de Ávila".

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabyda, fagades e administredes a las partes a quien toca e atañe conplimiento de justiciã, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más venir ni enbyar a que-xar sobre ello.

E los unos nin lo otros, etc.

Dada en Medina del Campo, a diez días de hebrero, de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano, Juan Rramirez. Liçençiatu Polanco.

72

1504, febrero, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que impartiera justicia a la petición que les hacía Gómez de Dueñas que manifestaba que le habían hecho ejecución en sus bienes por el pleito que habían sostenido Los Gallegos sobre su hidalguía. (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁴⁴. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Gómez de Dueñas, vezino desa dicha çibdad, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que Los Gallegos, vezinos desa dicha çibdad, truxieron çierto pleito en esa dicha çibdad sobre su hidalguía, e diz que la dicha çibdad fue condenada en costas. E diz que en sus bienes fue fecha execuçión por ellas. E que fue vendi-

¹⁴⁴ En el encabezamiento del documento figura: "Gómez de Dueñas".

da su hazyenda por lo susodicho. E la dicha çibdad non ge los avía querido pagar. En lo qual diz que ha rreçebido e rreçibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que le fezyésedes dar e pagar lo que ansý por la dicha çibdad avíala sacado, o que sobre ello le proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien atañe entero complimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della non tengan cavsá nin rrazón de se nos más venir nin enviar a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días de hebrero, de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Liçençiatuſ de Santiago.

Yo Juan Rramírez, escrivano de Cámara, etc. Liçençiatuſ Polanco.

73

1504, febrero, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que, independientemente del precio por el que se hubieran concertado los espingarderos que fueron a la guerra con Francia, se les pagara 34 maravedíes al día, de ellos 25 de sueldo fijado por los reyes, y 9 de los propios y rentas de la ciudad, si había suficiente, si no, lo echaran en sisa (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁴⁵. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

¹⁴⁵ En el encabezamiento del documento figura: "peones espingarderos de Ávila".

Sepades que, por parte de los peones espingarderos des a dicha çibdad que por nuestro mandado fueron a la guerra de Françia, nos fue fecha rrelaçion que al tienpo que ellos fueron a la dicha guerra se conçertaron con esa dicha çibdad que les diesen de sueldo por cada un día lo que diesen a los espingarderos de la çibdad de Segovia, que hera a çinquenta maravedies cada día. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos que fuesen pagados conforme al asyento que con esa dicha çibdad fizieron, o que sobre ello proveyésemos conno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que veáys las cartas de serviçio que los nuestros contadores e ofiçiales del sueldo ovieron fecho con los dichos espingarderos que nos fueron a servir des a dicha çibdad a la dicha guerra e sobre veynte e çinco maravedies que nos mandamos dar cada día de sueldo a cada uno de los dichos espingarderos fagáys dar e déys de los propios des a dicha çibdad a cada uno complimiento de treynta e quatro maravedies, que son nueve maravedies cada día, además del dicho sueldo que ansy les mandamos pagar, non enbargante que, al tienpo que ovieren partido, se ayan conçertado con esa dicha çibdad o con otras por más de les dar a mayores preçios, que nos por la presente, pagando a los dichos espingarderos lo que dicho es, damos por ningunos qualesquier pactos e obligaçiones que sobre esto estén fechos de les dar mayores preçios de lo sobredicho. E, sy no ovieren propios de que pagar lo que dicho es, por la presente damos liçençia e facultad para que lo que para ello faltare e fuere menester y non más lo podáys hechar por sisa en esa dicha çibdad e su tierra en los mantenimientos e otras cosas que en ella se vendieren. En la qual ayan de contribyr e contribuyan las personas que suelen e deven contribuir en las semejantes sysas. E mandamos que cojades¹⁴⁶ lo que asy se echare por sysa para que lo susodicho non se coja nin pida nin lleve más la dicha sysa, so las penas en que caen e yncurren los que cogen e llevan nuevas ynpusiciones syn nuestra liçençia e mandado.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina, a onze de hebrero, de IM D IIII años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Juan Rramírez. Liçençiatu Polanco.

¹⁴⁶ En el documento figura: "cogades".

1504, febrero, 13. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que hiciera información para saber si Alonso de la Calleja, vecino de Cardeñosa, era persona pobre que no podía pagar sus deudas, y sus acreedores eran personas ricas que podían bien, sin daño de sus haciendas, esperar a cobrarlas, para resolver sobre la petición de un plazo de espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁴⁷. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Alonso de la Calleja, vezino de Cardeñosa¹⁴⁸, aldeca desa dicha çibdad, nos hizo rrelaçión por su petiçión, deziendo que él deve e es obligado a dar e pagar a Gerónimo de Baeça tres mill maravedies, e a la muger de Rrodrigo Ordóñez mill maravedies, e a un Álvar Gómez seteçientos e çinquenta maravedies, e a su suegra de Chaves ochoçientos maravedies, e a Françisco, yerno de Ysabel del Carpio, quinientos maravedies, e a un Cuevas ochoçientos maravedies. Los quales dichos maravedies diz que él deve e es obligado a dar e pagar a los dichos sus creedores por contratos e obligaçiones que sobre él tyenen, e que los plazos a que los ha de dar e pagar a los dichos sus creedores son pasados o se cunplen muy presto, a cuya cavsa él se teme que, a pedimiento de los dichos sus creedores, será preso ynjustamente. E en lo qual diz que, sy asý pasase, él resçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer, mandándole dar término de espera de dos o tres años, por que dentro del dicho término él podría pagar lo que asý deve a los dichos sus creedores e rremediarse a él, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, fagáys pareçer ante vos en vuestra jurisdicción a los creedores del dicho Alonso de la Calleja que fueren vezinos desa dicha çibdad e no a otros algunos, e les fagáys saber espresamente cómo los llamáys para lo susodicho. E, asý paresçidos, ayáys¹⁴⁹

¹⁴⁷ En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "para aver ynformación sobre carta de espera".

¹⁴⁸ En el documento figura: "Carreñosa".

¹⁴⁹ En el documento figura: "ayayas".

vuestra información sy el dicho Alonso de la Calleja es persona pobre e tal que por el presente no podría pagar lo que asy deve a los dichos sus creadores, e sy los dichos sus creadores son personas rricos e tales que buenamente, syn daño de sus hazien- das, le podrán esperar lo que asy les deve, e sy las dichas devdas son de trato de mercaderías o de nuestras rrentas o pechos o derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobre ella lo que fuere justiciá.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Campo, a treze días de hebrero de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

75

1504, febrero, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos autorizan a la comunidad de los pecheros de la villa de Arévalo y de sus arrabales a repartir por sisa 20.000 maravedies para seguir y acabar los pleitos que tenían con los hidalgos de los cinco linajes de dicha villa (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁵⁰. Por quanto por parte de vos, la comunidad e omnes buenos de la villa de Arévalo e sus arrabales nos fue fecha rrelación que vosotros teniades çiertos pleitos con los hijosdalgo de los çinco linages de la dicha villa, sobre rrazón de un pinar que es en el término de la dicha villa e de los rrentos (*sic*) que los dichos fijosdalgo avían llevado de una dehesa de la dicha villa e sobre las guardas de la dicha dehesa e pinar e sobre las otras cabsas e rrazones en los proçesos de los dichos pleitos contenidas. E que para seguir e fenesçer los dichos pleitos e para pagar algunas provisiones que por parte de la

¹⁵⁰ En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "para que la comunidad de Arévalo pueda rrepartyr veynte mill maravedies".

dicha comuynidad avían sydo llevadas del nuestro Consejo heran menester treyn-
ta mill maravedies. E que de los propios e rentas de la dicha villa nin de la dicha
comuynidad no avía donde se pudiesen aver. Por ende, que nos suplicávades e pedi-
ades por merçed vos diésemos liçençia e facultad para que pudiédesdes rrepartyr
los dichos maravedies entre vosotros. E nos ovimos mandado al nuestro corregidor
desa dicha villa que oviese ynformaçión de los pleitos que la comunidad desa
dicha villa tenía e con qué personas e ante qué juezes e qué dineros heran menes-
ter para los seguir o fenesçer e quién se aprovechava o esperaba aprovechar de aque-
llo sobre que se trayán los dichos pleitos e que tomase e reçibyese la cuenta de los
propios e rentas desa dicha villa, después acá que no avían sydo tomadas e fizie-
se los alca[n]çes, asý de lo que fallase que a la dicha villa hera devido conmo de lo
que sydo mal gastados e lo cobrase todo e lo fiziese poner en poder del mayordo-
mo del conçejo desa dicha villa e viesse sy de los propios e rentas della e de los
dichos alca[n]çes se podrían e feneçer los dichos pleitos e cómo e de qué manera
se podrían aver los dichos maravedies que heran menester para seguir e feneçer los
dichos pleitos e cómo e de qué manera se podrían aver con menos daño e perjui-
zio de los vezinos e moradores de la dicha villa e comuñidad della, e enbyase ante
nos la dicha ynformaçión e las dichas cuentas e alcançes, çerrado e sellado, en mane-
ra que fiziese fee.

Y el dicho corregidor tomó las dichas cuentas e ovo la dicha ynformaçión e lo
enbió todo ante nos al nuestro Consejo.

E por los del nuestro Consejo visto, fue acordado que debyamos mandar dar
esta nuestra carta para bos en la dicha razón. E nos tobýmoslo por byen.

Por la qual vos damos liçençia e facultad para que podáys echar por sysa o por rre-
partimiento, segund que a vosotros mejor visto fuere, contra los vezinos e moradores
so la dicha comunidad lo que fuera menester para seguir los dichos pleitos e para lo
otro que dicho es, fasta en quantía de veynte mill maravedies e non más nin allende syn
nuestra liçençia e mandado, so las penas en las leyes de nuestros rreynos contenidas.
En lo qual mandamos que contribuyan los que suelen contribuir en los semejantes
rrepartimientos. E mandamos que los maravedies que se cobraren del dicho rrepar-
timiento o de la dicha sysa se pongan en poder del mayordomo de la dicha villa e
que se gasten en seguir e fenesçer los dichos pleitos e en pagar lo que la dicha
comunidad asý debe de lo pasado e no en otra cosa alguna. E que, abiéndose cogi-
do del dicho rrepartimiento¹⁵¹ o sysa los dichos veynte mill maravedies, non se
cojan nin pydan nin se lleve más, so aquellas penas en que caen e yncurren los que
cojen e lleban nuebas ynpuysçiones syn nuestra liçençia e mandado.

¹⁵¹ A continuación figura tachado en el documento: "del dicho".

E mandamos a las personas a quien se dyeren dineros para gastar en los dichos pleitos se obliguen de dar cuenta por menudo de todo lo que gastaren en ellos. E que, al tiempo que les fueren tomada la dicha cuenta, pagarán lo que les fuere alcançado, e que de otra manera non librèys maravedies algunos para lo susodicho, so pena que lo que de otra manera libràredes e se pagare las personas que lo libraren e pagaren lo pagarán de sus propios bienes.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze días de febrero de mill e quinientos e quatro años.

Joanes, episcopus Cartagenensis. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de Cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

76

1504, febrero, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la villa de Madrigal de las Altas Torres que pusiera recaudo y diligencia en la veda de la caza del monte de dicha villa, prohibiendo entrar en él con perros, hurones y otros aparatos de caza. (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁵². A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la villa de Madrigal, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Bien sabedes cómo nos ovimos mandado guardar la caça del monte desa dicha villa. E porque nos es fecha rrelaçión que non se guarda, conmo se debe guardar, por ende, nos vos mandamos que con mucha deligençia e rrecabdo fagáys luego apregonar que en el dicho monte e carrascalexo con dos tiros de vallesta alderredor ninguno sea osado de cazar conejos nin liebres nin perdizes con perros nin hurón nin

¹⁵² En el encabezamiento del documento figura: "para vedar la caça en Madrigal".

vallesta nin rredes nin con galgos nin con otros armadijos qualesquier, so las penas contenidas en nuestras cartas e mandamientos, dados sobre la dicha rrazón.

E otrosý, porque los vezinos e moradores de los lugares comarcanos entran a caçar con rredes e perros e vallestas e con otros armadijos en los términos de la dicha villa e por non ser de vuestra juridiçión non los podéys punir nin castigar, lo qual es cabsa que la dicha caça se yerme e non se guarde conmo debe, vos mandamos que fagades guardar la dicha caça por los lugares suso declarados. E que, sy alguna persona o personas entraren a caçar o caçare en el dicho monte con los dichos tres tiros de vallesta alderredor, que vos, las dichas nuestras justiçias, llamadas e oýdas las partes, condenéys las personas que alláredes culpantes en las penas contenidas en las dichas nuestras cartas e mandamientos.

E otrosý, por quanto somos ynformados que algunas personas entran a caçar de noche y andan a oxeo, asý de noche conmo de día, en los dichos lugares suso declarados del dicho monte e que asý por ser de noche conmo por ser muchas las personas que andan al dicho oxeo las guardas del dicho monte non ge lo pueden defender e rresystir.

E, queriendo proveer sobre ello, mandamos vos que a la persona o personas que asý entraren de noche a caçar en el dicho monte con los dichos dos tiros de vallesta alderredor o andovieren al dicho ogeo, asý de noche conmo de día, e siendo de tres personas arriba los que asý andovieren al dicho oxeo los executedes por las penas siguientes:., por la primera vez, cada una persona de los tales culpados, por tres mill maravedíes de pena e demás que prendan los perros e hurones e rredes e cuerdas e vallestas e otros armadijos que asý llevaren, e por la segunda vez que paguen la dicha pena doblada, e por la terçera vez la dicha pena tres doblada. Los quales dichos maravedíes e otras cosas de las dichas penas se rrepartan, segund e de la vía e forma que se an de rrepartir las otras penas de suso contenidas, segund lo tenemos mandado por las otras nuestras cartas e mandamientos para la guarda de la dicha caça.

Dadas las quales dichas penas, es nuestra merçed e vos mandamos que, llamadas e oýdas las partes, juzguéys e sentençiéys la sentençia o sentençias que sobre rrazón de todo lo que dicho es e en esta mi carta se contiene diertes las executéys e fagáys executar en sus personas e bienes de los tales culpados, quanto con fuero e con derecho devades, aunque sean las tales personas de fuera de vuestra juridiçión. E que para ello podades llamar e enplaçar a las partes e a quien tocaren e a las otras personas de quien entendiéredes de ser ynformados, e que sean obligados de venir e paresçer ante vos a los plaços e so las penas que les pusiéredes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, pagándoles su justo e devido salario a los testigos que asý llamáredes e ante vos paresçieren.

E otrosý, vos mandamos que proybades e defendades que los vezinos del lugar de La Puebla, que está a la rraya del dicho monte desa dicha villa, non puedan tener

perros nin hurones ni rredes ni valleestas ni cuerdas ni otros armadijos ningunos para caçar, so pena de yncurrir en las dichas penas contenidas en las dichas nuestras cartas e mandamientos en que yncurren los que caçan en el dicho monte. Las quales executéys en ellos e en sus bienes, si lo contrario fizieren.

Para lo qual todo que dicho es e para los llamar e condenar los que fueren culpados e executar vuestra sentençia o sentençias sobre la dicha rrazón dadas e haçer todas las otras cosas al caso neçesarias, vos damos poder conplido a vos, las dichas nuestras justiçias, e a cada una de vos, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e anesidades e conexidades.

E los unos ni los otros non¹⁵³ fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende¹⁵⁴, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la dicha villa de Medina del Campo, a quinze días del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Liçençiatuș Çapata. Liçençiatuș Polanco.

1504, febrero, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos prorrogan por un año el cargo de corregidor de la villa de Madrigal de las Altas Torres a favor de Francisco Osorio (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

¹⁵³ Esta palabra está repetida en el documento.

¹⁵⁴ En el documento figura: "dende".

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁵⁵. A vos, el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la villa de Madrigal, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a la execuçión de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desa dicha villa, ovimos proveýdo de dicho ofiçio de corregimiento con la justiçia e jurisdicçión çevil e criminal e con los ofiços de alcaldías e alguazilazgo¹⁵⁶ della por tyenpo de un año al bachiller Françisco Osorio, para que los toviere dellos por sy e por sus logartynientes con çiertos maravedies de salario cada un día con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que esto e otras cosas más largamente se contyenen en nuestra carta de poder que para usar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos. El qual dicho tienpo de un año es conplido o se cumple muy presto. E, porque a nuestro serviçio cumple quel dicho bachiller Françisco Osorio rija¹⁵⁷ el dicho ofiçio de corregimiento por tyenpo de otro año conplido primero syguiente, nuestra merçed es de le proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho año. El qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que use el dicho ofiçio desde el día que lo reçibierdes a él en adelante con la nuestra justiçia çevil e criminal e con los dichos ofiços de alcaldías e alguazilazgo¹⁵⁸ desa dicha villa. Los quales durante el dicho tyenpo pueda usar e exerçer por sy e por sus ofiçiales e logartenientes, segund e por la forma e manera que fasta aquí lo á usado e exerçitado e segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos poder para usar e exerçer.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, seyendo conplido el dicho tyenpo de un año por que así al dicho bachiller reçebistes por corregidor, que luego, vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni dilaçión alguna e sin nos más rrequerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, dende en adelante fasta otro año conplido primero syguiente ques nuestra merçed de prorrogar el dicho ofiçio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho bachiller, e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio de corregimiento e de los otros ofiços de justiçia e jurisdicçión çevil e criminal desa dicha villa, por sy e por sus ofiçiales e logartynientes. Los quales puedan quitar e admover e poner e subrrogar otro o otros en su lugar e cumplir e executar en la dicha villa e en su tyerra la dicha nuestra justiçia e punir e castygar los delitos o fazer e fagan todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asý nos lo mandamos dar para usar del dicho ofiçio que a nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder con aquellas mismas cláusulas e calidades, fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

¹⁵⁵ En el encabezamiento del documento figura: "corregimiento de Madrigal".

¹⁵⁶ En el documento figura: "aguazilazgo".

¹⁵⁷ En el documento figura: "rifa".

¹⁵⁸ Vuelve a figurar: "aguazilazgo".

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho bachiller en cada un día de los que nos asy le prorrogamos el dicho ofiçio otros tantos maravedies conno vos ovimos mandado que le diésedes e pagá-sedes en cada un día del dicho tienpo que fasta aquí por nos á tenido el¹⁵⁹ dicho ofi-çio de corregimiento. Para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para fazer sobrello todas las prendas que se rrequieren, asymismo, le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que le rrecibierdes por nuestro corregidor al dicho bachiller Osorio por virtud desta nuestra carta toméys e rreçibáys del fianças llanas e abonadas para que, conplido el dicho tyenpo de su corregimiento, fará la rre-giðençia que manda la ley. E rreçibáys del juramento que dará e pagará por este dicho año al alcalde que en esa dicha villa toviere otros tantos maravedies de su salario que conno alcalde le perteneçen o pueden perteneçer, conno ovimos mandado que le diésedes por la dicha nuestra primera carta. E que fará e cunplirá a todas las otras cosas contenidas en los dichos capítulos en la dicha nuestra carta primera, segund lo juró al tienpo que por virtud della fue por nosotros rreçibido el dicho año pasado.

Otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas perteneçientes a nuestra Cámara e Fisco en qué l e sus ofiçiales condenaren e las qué l e su alcalde pusyeren para la dicha nuestra Cámara e las condenaren que las executen e las ponga en poder del escrivano de conçejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público para que las den e entreguen al nuestro rreçeptor de las penas de la Cámara.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze días del mes de febrero, de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escre- vir por su mandado.

Ioh[annes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santyago. Liçençiatu Polanco.

¹⁵⁹ Esta palabra está repetida en el documento.

1504, febrero, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos citan a Luis de Valderrábano, vecino de Ávila, para que compareciera ante sus contadores mayores en el pleito que con él tenían los hijos y herederos de Pedro Suárez de Solís, vecinos de Salamanca (Contadores Mayores).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vyzcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano¹⁶⁰. A vos, los hijos herederos de Pero Xuárez de Solís, ya defuncto, vezino que fue de la çibdad de Salamanca, salud e graçia.

Byen sabedes que plito está pendiente en la nuestra Corte ante los nuestros contadores mayores entre vosotros, de la una parte, e de la otra Luis de Valderrábano, vezino de la çibdad de Ávila, sobre las cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenido. E agora el dicho Luis de Valderrábano nos suplicó e pidió por merçed mandásemos ver e determinar el dicho proçeso de plito, o conmo la nuestra merçed fuese.

E por quanto para ello vosotros devéys de ser llamados e oydos por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta carta para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

Por la qual vos mandamos que, del día que vos fuere leyda e notyficada en vuestras personas, sy pudiéredes ser avydos, sy no, ante las puertas de las casas de vuestras moradas, haziéndolo saber a vuestras mugeres o hijos, sy los avedes, sy no, a vuestros omnes e criados o vezinos más çercanos, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notyçia e dello non podades pretender ynorançia, fasta ocho días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todo plazo e término perentorio, vengades e parezcadeis ante los dichos nuestros contadores mayores por vosotros o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante, byen ynstruto, ynformado, en seguimiento de la dicha cabsa, e a dezir e allegar en ello todo lo que dezir e allegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho.

¹⁶⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "Luis de Valderrábano". Y en el encabezamiento: "enplazamiento".

Para lo qual e para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser presentes e llamados fasta la sentençia difynitiva e ynclusyve e tasaçion de costas, sy las ý ovyere, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoria-mente con aperçibymiento que vos fazemos que, si dentro del dicho término vynié-redes e paresçiéredes, los dichos nuestros contadores vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rebeldía, no enbargante, oyrán a la otra parte e verán el proçeso del dicho pleito e sobre todo determinarán lo que fallaren por justiçia, syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E de cónmo esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada e la cumpliéredes, man-damos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Medina del Canpo, a quinze días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e quatro años.

Yo, Diego Sánchez Ortiz, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del Abdiençia de sus contadores mayores, la fiz escrivir por su mandado.

Mayordomo. Liçençiado Burgos. Liçençiado Móxica. Liçençiatu Polanco.

1504, febrero, 16. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que hiciera información sobre la dehesa que quería hacer el concejo del lugar de Moraleja de Matababras y la enviara al Consejo para que se proveyera sobre ello (Consejo).

A.G.S.. R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, etc.¹⁶¹. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

¹⁶¹ En el margen izquierdo del documento figura: "para el lugar de La Moraleja". Y en el encabezamiento: "para que el corregidor de Arévalo aya ynformaçion sobre una deesa que quiere hazer el lugar de La Moraleja, e la enbie con su parecer al Consejo". "Hebrero de IM D IIII".

Sepades que por parte del conçejo e omnes buenos del lugar de Moraleja de Matababras, aldea desa dicha villa, nos fue fecha rrelaçión por su petiçión, diçiendo que en el dicho lugar ay mucha falta e mengua de prados para con que se sostengan sus ganados de labor. E diz que el conçejo del dicho lugar tiene acordado de hazer una dehesa para guardar la hyerba della para los dichos sus ganados para los tiempos de neçesydad. La qual dize que quieren hazer en propias tierras del dicho conçejo syn daño de persona alguna. Por ende, que nos soplicava e pedía por merçed les mandásemos dar liçençia e facultad para hazer la dicha dehesa y para llebar las penas quel dicho conçejo posyese a los ganados e bestias que entrasen a pazer en la dicha dehesa syn liçençia del dicho conçejo, o que sobre ello probeyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tobímosmo por bien.

Por que vos mandamos que, llamadas e oýdas las partes a quien atañe e las otras personas que para ello viéredes que se deben llamar, ayáys vuestra ynformaçión çerca de lo susodicho e sepáys qué dehesa es la quel conçejo del dicho lugar de Moraleja quieren hazer e en qué tierras e cúyas son e cuánto ay en ellas e qué probecho e utylidad viene a las personas e vezinos del dicho lugar de se hazer la dicha dehesa en el lugar donde diz que la quieren hazer. E sy biene dello algún daño e perjuýcio a los lugares comarcanos o a otras personas. E sy se podría hazer en otra parte que menos daño e perjuýcio truxese y dónde se podría hazer. E la dicha ynformaçión abida e la verdad sabida escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en pública forma, en manera que haga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, juntamente, con vuestro paresçer de lo que çerca de lo susodicho se debe fazer, para que en él visto se provea¹⁶² lo que fuere justiçia.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez y seys días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años¹⁶³.

Juanes, episcopus. Juanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de Cámara. Suárez, bachalarius.

¹⁶² En el documento figura: "prueba".

¹⁶³ A continuaci3n figura en el documento la nota siguiente: "va escrito sobrerraydo, o dize paresçer del que çerca de lo susodicho se debe fazer".

1504, febrero, 18. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Madrigal de las Altas Torres que no consintiera que a Pedro de la Joya, hidalgo, se le embargaran las armas y el arnés por deudas que tenía contraídas por haber comprado un caballo para servir a los reyes en la guerra con Francia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁶⁴. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Madrigal, salud e graçia.

Sepades que Pedro de la Joya, vezino desa dicha villa de Madrigal, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo quél es un hidalgo e que bive con nos por escudero de acostamiento quinze años. E que agora, quando nos le mandamos yr a la guerra de Françia, él se falló muy despojado e gastado, de manera que para aver de yr a nos de servir ovo de conprar un cavallo de un Bartolomé de León, vezino de dicho lugar, del qual le quedó a dever IIM DCC maravedies, de los quales se obligó de le dar e pagar dentro de çierto término ques pasado. E quel dicho Bartolomé pidió execuçión en sus bienes. Lo qual se hizo en un arnés e unas cubiertas que no tenía otros bienes, porque venia muy gastado e perdido de la dicha guerra. Por ende, que nos suplicava, pues de derecho en las armas no se podía fazer execuçión, mayormente en tienpo de nesçesidad e, porque él avya de estar aperçibido para quando le mandásemos llamar, que le mandásemos dar nuestra carta para que no se le vendiese el dicho arnés e cubiertas e le fuesen buelto libremente e le mandásemos dar nuestra carta despera e quél estava presto de dar fianças, o que sobre ello proveyésemos conno la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, brevemente, syn dar lugar a largas nin dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca dello a las partes conplimiento de justiçia, por manera que la ellas ayan e alcançen e por defecto della no tengan rrazón de quexarse.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho días de febrero de IM D IIII años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Móxica. Liçençiatus de Santiago.

Rrefrendada de Alonso de Burgos. Liçençiatus Polanco.

¹⁶⁴ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa".

1504, febrero, 19. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila que impartiera justicia a la petición que les hacía Francisco de Henao sobre el pago de ciertos maravedíes que había dejado a una persona llamada Miranda, vecino de Alcántara (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.¹⁶⁵. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro lugarteniente o alcalde en el dicho ofiçio, o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Henao del Merino, vezino de la dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó, que, estando en la çibdad de Segovia este mes de dizienbre que agora pasó, èl dexó prestados a un Miranda, vezino de Alcántara, çiertos maravedíes sobre un ducado, e que dende aun eran el dicho Miranda vino a èl e le dio los dichos maravedíes, e èl le tornó su ducado. Después de lo qual dize que, estando en esa dicha çibdad el dicho Miranda, le tornó a pedir el dicho ducado e sobre muchas rrazones que pasaron el dicho Miranda lo dexó en su juntamiento con tanto que jurase en la yglesia de San Pedro desa dicha çibdad. E que fizo el dicho juramento, le dyo por libre e quitto. E dende a pocos dyas le tornó a pedir el dicho ducado a enduzimiento de algunas personas antel bachiller Juan de Çervantes, teniente de corregidor desa dicha çibdad, el qual por enojo que dél tenía lo mandó que deposytase prenda que valiese mill maravedíes fasta que provase cónmo le avía tornado el dicho ducado. E que èl deposytó e puso en poder de Pedro de Chaves, escrivano público desa dicha çibdad, una ballesta que vale mill maravedíes, e provó cónmo le avía dado el dicho ducado e conmo después el dicho Miranda le avía dado por libre e quitto dél. E agora vos, el dicho corregidor quitades¹⁶⁶ de teniente al dicho bachiller Juan de Çervantes posystes al bachiller Pedro de Santa Cruz, al qual èl muchas vezes á rrequerido que libre e determine lo susodicho, e non lo á querido fazer ni el dicho Pedro de Chaves, escrivano de la cabsa, á querido llevar el proçeso antél para se quedar con la dicha vallesta. En lo qual, sy asý hubiese de pasar, que rreçebería mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandándole bol-

¹⁶⁵ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa".

¹⁶⁶ En el documento figura: "que estades".

ver la dicha ballesta con las costas que sobre ello á fecho e darle por libre e quito del dicho ducado, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien toca e atañe, breve e sumariamente, no dando lugar [a luengas] nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca entero e breve complimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen [e] por defeto della no tengan cabsa nin rrazón de se nos más venir nin enviar a quejar sobre ello.

E los unos nin los otros etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XIX días del mes de febrero, de IM D III años.

Io[hannes] episcopus Carthagenensis. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Suárez, bachalarius.

1504, febrero, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que hiciera pesquisa e información para saber si era cierta la denuncia de Diego Martín, vecino de San García, que acusaba a Juan Ruano, vecino de Santiago de la Puebla, y a Diego Martínez, vecino de Narros del Castillo, de haber robado a Marina, esposa de su hijo Gonzalo Marcos, ochenta fanegas de trigo (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Diego Martín, vezino de San Garçia, aldea desa dicha çibdad, nos hizo rrelaçion por su petiçion, diziendo que tiniendo él ençerradas ochenta fanegas de pan, poco más o menos, en dicho lugar de San Garçia, el qual dicho pan diz que era de Marina, vezina del dicho lugar, esposa de Gonçalo Marcos, su hijo, diz que Juan Ruano,

vezino de Santiago de la Puebla, e Diego Martínez, vezino de Naharros del Castillo, con otra mucha gente armada, vinieron al dicho lugar e diz que lo quebrantaron un candado de la puerta donde estava el dicho pan e lo sacaron e levaron de noche en çiertas carretas e asnos e que llevaron parte dél al logar de Macotera¹⁶⁷, tierra del duque de Alva, e parte dello a Zcalcón, aldea desta dicha çibdad. En lo qual la dicha Marina á resçebido agravio. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar un pesquisidor para que supiese la verdad del dicho negoçio e mandásemos¹⁶⁸ al alcalde desa dicha çibdad que fuese a los dichos lugares a fazer la pesquisa, o que sobre ello proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que ayáys ynformación çerca de lo susodicho e sepáys sy los dichos¹⁶⁹ Juan Muñoz e Diego Martínez con otra gente armada fueron al dicho lugar de San Garçía e quebrantaron la puerta donde estava el dicho pan e lo llevaron e a dónde e de todo lo otro que vos viéredes ser neçesario para mejor saber la verdad. E la dicha ynformación avida¹⁷⁰, llamadas e oýdas las partes, fagades çerca dello lo que falláredes por justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto della no tengan rrazón de se quexarse.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatu Çapata. Fernandus Tellus, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Sanctiago.

E yo, Alfonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

83

1504, febrero, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de Casa y Corte y a las justicias de Ávila que, si era pasada en cosa juzgada la sentencia contra Pedro García, de Navarregadilla, por Juan de Torres, alcalde de cuadrilla de la Mesta, que la hicieran cumplir y ejecutar (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

¹⁶⁷ En el documento figura: "Mancotera".

¹⁶⁸ En el documento está repetido: "e mandásemos".

¹⁶⁹ A continuación figura tachado en el documento: "lugares".

¹⁷⁰ A continuación figura tachado en el documento: "e la verdad sabida".

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias o juezes qualesquier, ansý de la çibdad de Ávila e su tierra conmo de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Andrés Delgado, vezino del lugar de Vinuesa, tierra e jurisdicción de la çibdad de Soria, nos hizo rrelación por su petición, diziendo quél ha traydo çierto pleyto con Pedro Garçia de Navarregadilla sobre çiertos maravedies de nrenta e sobre las otras cavsas e rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. En el qual diz que por Juan de Torres, alcalde de quadrilla del conçejo de la Mesta, fue dada sentençia, en la qual condenó al dicho Pedro Garçia en çierta quantía de maravedies, segund más largamente en la dicha sentençia se contenia. E que conmo quier que la dicha sentençia es pasada en cosa juzgada non ha seydo executada en la persona e bienes del dicho Pero Garçia de Navarregadilla, de que él ha resçevido mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que vos, las dichas nuestras justiçias, executádes e feziédes executar en la persona e bienes del dicho Pedro Garçia de Navarregadilla¹⁷¹ la dicha sentençia, conmo en ella se contiene, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada que veades la dicha sentençia que de suso se haze mençion e, sy es pasada en cosa juzgada e deve ser executada, la guardedes e conplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, cuánto e cónmo con fuero e con derecho devades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIII de febrero de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. El doctor Angulo. El liçençiado Çapata. El liçençiado Tello e Móxica e Santiago.

Castañeda, escrivano. Liçençiatos Polanco.

¹⁷¹ En el documento ahora figura: "Regadilla".

1504, febrero, 24. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que hiciera pesquisa e información para saber si Juan Fernández y Diego Fernández eran personas pobres que no podían pagar las deudas contraídas con diversas personas, para concederles un plazo de espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁷². A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vos, los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fue mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Fernández e Diego Fernández, vezinos del lugar de Padiernos, nos fizieron¹⁷³ rrelaçión por su petiçión, diziendo que ellos tomaron de Gutierre de la Peña e de Juan de Villalón¹⁷⁴ e de Pedro de Santa María e de Fernando Gómez, fijo de Álar Gómez, e de Christóval Muñoz, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, çiertas ovejas e carneros e novillos e lana e una yegua, todo fiado. E que, a çavsa que los años pasados han sydo estériles, ellos non les han podido pagar todo lo susodicho, e tambiën porque la mejor parte del dicho ganado se les ha muerto. E diz que, aunque los dichos creedores han sydo rrequeridos que les esperen por algund tiempo, pues son rricos e les pueden vien esperar por las dichas¹⁷⁵ debdas, non lo han querido hazer. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed les mandásemos dar algund término para en que pudiesen buscar de qué pagar lo susodicho. E que entretanto non fuese fecha execuçión en las casas en que moran ni en otros bienes por[que] los dichos creedores son personas rricas, o que sobrello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego veades¹⁷⁶ lo susodicho e, llamados e oýdos los dichos creedores e notificándoles para qué los llamaýs, ayáys vuestra ynformaçión e sepáys la verdad çerca de todo lo susodicho. E, sy los dichos Juan Fernández e Diego Fernández son personas menesterosas e que non

¹⁷² En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "para aver información para carta despera".

¹⁷³ En el documento figura: "fizo".

¹⁷⁴ En el documento figura: "Villacón".

¹⁷⁵ En el documento figura: "dicha".

¹⁷⁶ En el documento figura: "vades".

podrán pagar lo que ansy deben, e sy los dichos creedores son ricos e les pueden vyen esperar por lo que asy les deven, syn daño de sus haziendas, e sy las dichas devdas son de maravedies de nuestras rrentas e pechos e derechos o sy son devdas de mercaderes o de la yglesia. E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, fymada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, la enviad ante nos al nuestro Consejo para que en él se bea e sobre lo que por ella paresçiere se faga complimiento de justiçia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e quatro días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagynensis. Martynus, doctor. Arçidiano de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

E yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

85

1504, febrero, 27. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo Orejón, alcalde de la Hermandad de la ciudad de Ávila, que, si había procedido de su oficio, sin pedimiento de parte, contra ciertos vecinos de la villa de Vadillo compareciera ante los alcaldes de la Hermandad en seguimiento de la apelación que habían interpuesto (Alcaldes de la Hermandad).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano¹⁷⁷. A vos Rrodrigo Orejón, alcalde de la Hermandad de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

¹⁷⁷ En el margen izquierdo del documento figura: "la villa del Vadillo". Y en el encabezamiento: "enplazamiento de alcaldes".

Sepades que ante los alcaldes de la nuestra Casa e Corte, juezes dados e diputados para las cosas tocantes a la Hermandad destes nuestros rreynos e señorios, paresció Diego de Anaya, vezino de la villa de Vadillo, en nonbre e conmo procurador que se mostró ser de Juan Sánchez, alcalde, e de Sancho Ximénez de Claros e de otros sus consortes, vezinos de la vylla de Vadillo. El qual se presentó ante ellos en el dicho nonbre en grado de apelación, nulidad e agravio o en la mijor forma e manera que podía e de derecho devía de çiertos abtos e mandamientos por vos contra las dichas sus partes fechos. Por los quales diz que les mandastes que se presentasen personalmente ante vos en la cárçel pública de la Hermandad desa dicha çibdad. Los quales dichos abtos e mandamientos dixo ser ningunos e de ningund valor e efeto e do algunos ynjustos e muy agraviados contra los dichos sus partes, por todas las cavsas e rrazones de nulidad e agravio que de los dichos sus abtos e mandamientos se podrían e devían colegir. E por las que protestó de dezir e alegar en la prosecuçión desta cabsa. E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello mandásemos proveer, mandando rrevocar e dar por ningunos los dichos abtos e mandamientos, conmo ynjustos e muy agraviados, e vos condenásemos en costas, o que sobre ello proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy proçedistes de vuestro ofiçio e syn pedimiento de parte o partes, que del día que con esta dicha nuestra carta fuéredes rrequerido en vuestra persona, pudiendo ser avido, sy no, ante las puertas de las casas de vuestra morada, fazyéndolo saber a vuestra muger e hijos e criados, sy los avedes, o sy non a vuestros vezinos más çercanos, para que vos digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender ynorañia fasta nueve días primeros syguientes. Los quales vos damos e asynamos por todos plazos e por término perentorio acabado vengades e parezcades, sy quisyéredes, ante los dichos nuestros alcaldes por vos o por vuestro procurador, byen ynstruto e ynformado, e con vuestro poder bastante, en seguimiento de la dicha apellaçión a dezir e alegar çerca dello en guarda de vuestra justiçia e a ser presente a todos los otros abtos del dicho pleito preñcipales e açesorios, anexos e conexos e dependientes, emergentes, susçesyve, uno en pos de otro, fasta la sentençia dyfinitiva ynclusyve.

Para lo qual oyr e para tasaçión de costas, sy las ý oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser çitado, llamado e enplazado, vos çitamos, llamamos y enplazamos perentoriamente, aperçibiendo vos que, sy en el dicho término viniéredes e paresçiéredes ante los dichos nuestros alcaldes, por vos o por el dicho vuestro procurador, conmo dicho es, que vos oyrán e guardarán vuestra justiçia. De otra manera, vuestra avsençia e rebeldía, no enbargante, aviéndola por presençia, oyrán al dicho Diego de Anaya de todo lo que dezir e alegar quisyere en nonbre de los dichos sus partes e determinarán sobre

todo lo que hallaren por justiçia, syn vos más çitar ni llamar ni atender sobre ello. E, sy proçedistes a pedimiento de parte o partes, vos mandamos que les notyfi-queýs esta dicha nuestra carta e les pongáys e asynéys el mismo plazo e término que a vos ponemos e asynamos, ca nos por esta nuestra carta ge lo ponemos e avemos por puesto, e los çitamos e llamamos y enplazamos, segund e conno dicho es.

E otrosý, por esta dicha nuestra carta mandamos al escrivano o escrivanos ante quien pasaron los dichos abtos e mandamientos e otras qualesquier escrituras e estatutos çerca de lo susodicho que, del día que con esta dicha nuestra carta fuere rrequerido fasta seys días primeros syguientes, lo den e entreguen¹⁷⁸ a la parte de la dicha villa de Vadillo, todo escrito en linpio e synado con su syno o synos e çerrado e sellado en manera que haga fe, pagando primeramente a el dicho escrivano o escrivanos su justo e devido salario que por ello deviere de aver.

E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e syete días del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill¹⁷⁹ e quinientos e quatro años¹⁸⁰.

Liçençiatu Gallego. Liçençiatu Polanco. Petrus, liçençiatu. Sançius, liçençiatu. Liçençiatu Bermúdez.

Yo, Juan de Trillanes, escrivano del rrey e de la rreyna, nuestros señores, rresy-dente en la cárçel rreal de la su Corte, la escreví por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes. Liçençiatu Polanco.

1504, febrero, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de Casa y Corte que impartieran justicia a la petición que les hacía Catalina de Valdivieso, vecina de Medina del Campo.

¹⁷⁸ En el documento figura: "entregen".

¹⁷⁹ En el documento está repetido: "de mill".

¹⁸⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "va sobrerraýdo, do dize Juan Sánchez, alcalde, e de Sancho Ximénez de Claros e de otros sus consortes, vezynos. Vala".

que acusaba de poligamia a su marido Alonso de Tapia, vecino del Canto, aldea de la villa de Arévalo (Consejo).

A.G.S., R.G.S.,

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios [rrey] e rreina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano¹⁸¹. A vos, los alcaldes de la nuestra Casa e Corte, o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Catalina de Valdivieso, muger pobre, vezina desta villa de Medina del Campo, nos hizo rrelaçión por su petición, deziendo que puede aver diez e siete años que Alonso de Tapia, vezino del Canto, tierra de la villa de Arévalo, se desposó con ella públicamente e ovo su verginidad, estando él a la sazón casado con otra muger que oy es viva. E quella le [ha] acusado el dicho delito ante vos, los dichos alcaldes, porque vive el dicho Alonso de Tapia dentro de las çinco leguas. E à pedido el daño que rreçebió e diz que non avéis querido conoçer de la cabsa nin prender la persona del dicho Diego de Tapia nin proçeder contra él. En lo qual avia sydo agraviada. Por ende, que nos suplicava mandásemos pareçer personalmente al dicho Alonso de Tapia que estoviese con ella a derecho, que sobre ello proviésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vosotros que soys tales personas que guardaréys nuestro serviçio e la justiçia a las partes e bien e fielmente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, sinpliçiter e de plano, syn estripitu de figura de juicio, solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca dello a las partes complimiento de justiçia e por vuestra sentençia o sentençias, asý interlocutorias conmo definitivas. La qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes e pronunçiardes llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçión con efeto, quánto e cónmo con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser

¹⁸¹ En el encabezamiento del documento figura: "comisyón a los alcaldes de la Corte".

informado a que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de vuestra parte les pusyeredes. Las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçedençias y dependençias e anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVIII días del mes de febrero de 1504 e quinientos e quatro años.

Io[hannes], liçençiatu. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Franciscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

87

1504, febrero, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que hiciera información para saber si Francisco Sedeño era persona pobre y no podía pagar los préstamos que le habían hecho varias personas, para que pudiera ir a servir a los reyes en la Guerra con Francia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.¹⁸². A vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Françisco Sedeño, vezino desa dicha villa, nos fizo rrelaçión por su petiçión, dizeyendo que él bive con nos de acostamiento e que para nos servir en esta guerra de Françia tomó fiado de Françisco, criado del alcayde Juan de Albarnays, un cavallo por çinco mill maravedies, e de Gonçalo Briçeño un arnés en quatro mill maravedies. E que el plazo a que les avia de dar e pagar los dichos maravedies es ya pasado. E quél no tiene de qué les poder pagar los dichos maravedies, syn gran daño de su hazyenda. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar un año despera en que pudiese buscar de qué pagar los dichos maravedies, o que sobre ello proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

¹⁸² En el encabezamiento del documento figura: "Franzisco Sedeño".

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamados e oydos los dichos creedores e notyficándoles para que los llamáys, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad çerca de todo lo susodicho. E sy los dichos creedores son rricos e le pueden bien esperar por lo que asý les deve syn daño de sus hazyendas, e sy el dicho Françisco Sedeño es pobre e non podría pagar lo que asý deve a los dichos sus creedores, e sy las dichas debdas son de maravedíes de nuestras rrentas e pechos e derechos, o sy son debdas de mercaderes o de la yglesia. E la dicha ynformación auida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e sygnada descrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en pública forma, en manera que haga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que, en él vysto, se faga lo que fuere justiçia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Campo, a veynte e nueve días del mes de febrero de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Móxica. Liçençiatuſ de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatuſ Polanco.

1504, febrero, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo que administrara justicia en la petición que les hacía Francisca Verdugo, mujer que fue de Alvaro de Tapia, vecina de Muriel, que denunciaba los malos tratos que sufría, desde que fue viuda, por parte de Gonzalo de la Cárcel y de su mujer (Consejo).

A.G.S., R.G.S., febrero, II.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.¹⁸³. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Françisca Verdugo, muger de Álvaro de Tapia, ya defuncto, vezyna del logar de Muriel, tierra e jurisdicción desá dicha villa, nos fizó rrelación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, dizeyendo que puede aver onze años, poco más o menos, que ella estava biuda e que en vida del dicho su

¹⁸³ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa".

marido diz que Gonçalo de la Cárçel e su muger, vezynos del dicho logar, diz que syenpre tovieron enemistad con ella. E, asymismo, después de falleçido el dicho su marido diz que ella non se podía defender del dicho Gonçalo de la Cárçel e de su muger e hijos e criados, amenazándola e maltratándola. En lo qual diz que ella ha rresçebido e rresçibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello la mandásemos proveer e rremediar con justiçia, mandándole dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, para que apremiásedes al dicho Gonçalo de la Cárçel e a su muger e hijos e cryados que non entendiesen con ella e non le dixesen palabras desonestas nin la tratasen mal, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más quejar sobre ello¹⁸⁴.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte¹⁸⁵ e nueve días del mes de febre-ro, de mill e quinientos e quatro años.

Joannes, episcopus Cartagenensys. Petrus, doctor. Liçençiatuŝ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuŝ. Liçençiatuŝ Móxica. Liçençiatuŝ de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de Cámara, etc. Liçençiatuŝ Polanco.

1504, febrero, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos toman bajo su amparo y protección real a Francisca Verdugo, vecina del lugar de Muriel, mujer que fue de Álvaro de Tapia, y a sus hijos, criados y bienes, ya que se temía que Gonzalo de la Cárçel y su mujer les podrían herir, matar, lisiar o perjudicarles en sus bienes (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, II.

¹⁸⁴ A continuación figura tachado en el documento: "los unon nin los".

¹⁸⁵ A continuación figura tachado en el documento: "e tres días".

Don Fernando e doña Ysabel, etc¹⁸⁶. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, ansy de la villa de Arévalo conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Françisca Verdugo, muger que fue de Álvaro de Tapia, vezina del lugar de Muriel, aldea desa dicha villa, nos hizo rrelaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que ella se temía e rreçelava que por odio e enemistad e malquerencia que con ella á e tiene, desde en vida del dicho su marido, Gonçalo de la Çárçel e su muger, vezinos de la dicha villa de Arévalo, e sus omes e criados e parientes la ferirán o matarán o lisyarán o prenderán o prenderían a ella e a sus hijos e omes e criados e procuradores, o les tomarán [o] ocuparán sus bienes contra rrazón e derecho, conmo non devan. En lo qual diz que, sy así pasase, quella rreçibiría en ello grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello la proveyésemos de rremedio con justiçia, mandándole tomar a ella e a sus hijos e omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento rreal, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e rreçebimos¹⁸⁷ a la dicha Françisca Verdugo e a sus hijos e criados e procuradores e a sus bienes, so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento rreal. E los aseguramos de los dichos Gonçalo de la Çárçel e de su muger e hijos e parientes e omes e criados para que los non fieran ni maten ni lisen¹⁸⁸ nin prenden nin prendan nin tomen nin ocupen cosa alguno de lo suyo contra rrazón e derecho e como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenida e cada cosa e parte dello así lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, según que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E que lo fagades así pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a su notiçia e dello non puedan pretender ynorancia. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra esta nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo en ella contenido fueren o pasaren que vos, las dichas

¹⁸⁶ En el encabezamiento del documento figura: "seguro".

¹⁸⁷ A continuación figura tachado en el documento: "so nuestro seguro e anparo".

¹⁸⁸ En el documento figura: "lisen".

nuestras justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra cada una dellas e contra sus bienes a las mayores e más graves penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho, conmo contra aquéllos que van e pasan e quiebran seguro puesto por carta e mandado de sus rrey e rreyna e señores naturales.

E los unos ni los otros non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIX días del mes de febrero, de mill e quinientos e quatro años.

Juanes, episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tellus, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

E yo, Christóval de Bitoria, etc. Liçençiatu Polanco.

90

1504, marzo, 1. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que, dando Alonso Sánchez y Diego de Arriba, vecinos de Cardeñosa, fianzas o bienes raíces por valor de las deudas que tienen contraídas con Tomás Núñez Coronel y con Fernando Gutiérrez, no embargaran sus bienes (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando y doña Ysabel, etc¹⁸⁹. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Alonso Sánchez e Diego de Arriba, vezynos del logar de Cardeñosa, tierra e jurisdicçión desa dicha çibdad, nos fizyeron rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que ellos diz que engañosamente fueron atraýdos por Tomás Núñez Coronel, vezyno desa dicha çibdad, e por Fernán Gutiérrez de Cardeñosa a que conprasen quatroçientas fanegas de trigo del dicho Tomás Núñez. El qual diz que se lo vendió e que se conçertó el dicho Tomás Núñez Coronel con el dicho Fernán Gutiérrez que se las oviésedes dar. E que, después que se obligaron a pagar el dicho pan, al tienpo que yvan a resçebir el dicho pan, diz quel dicho Fernán Gutiérrez non se lo quiso dar. E que en aquel tienpo diz

¹⁸⁹ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa"

que le prendieron por otras debdas que devía e que non tenía bienes de qué se lo pagar. E que ni el dicho Tomás Núñez se lo quiere dar nin pagar. Sobre lo qual diz quel dicho Tomás Núñez les fizo¹⁹⁰ echar presos. E que vos, la dicha nuestra justicia, los agraviáys sobre ello. E que asy mismo el dicho Fernán Gutiérrez diz que vendió primeramente al dicho Tomás Núñez las dichas quatroçientas fanegas de trigo por veynte e syete mill maravedíes. E quel dicho Tomás Núñez recabdó del dicho Fernán Gutiérrez las çient fanegas e que se las pagaron a çiento e treynta maravedíes, e las otras trescientas fanegas diz que ge las vendió a ellos en çinquenta mill e quatroçientos maravedíes, syn que les fuese¹⁹¹ nin pagado el dicho pan. En lo qual diz que ellos han rreçebido mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que, dando ellos bienes rrayzes para seguridad de la dicha debda, non les prendiesen e les fuese guardada su justicia sobre todo lo susodicho, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien¹⁹².

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia, de manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más queixar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a primero día del mes de março de IM D III años.

Iohannes, episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Bitoria. Liçençiatu Polanco.

¹⁹⁰ En el documento figura a continuación tachado: "estar presos".

¹⁹¹ Esta palabra está repetida en el documento.

¹⁹² Esta palabra está repetida en el documento.

1504, marzo, 2. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al alcalde de la ciudad de Ávila que fuera a Mengamuñoz y realizara pesquisa e información sobre la acusación que hacían a Fernando Gómez de Ávila de poner estancos en los mesones y tabernas de dicho lugar: así como que obligaba a los caminantes a pagar imposiciones nuevas (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el ques o fuere alcalde en la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha rrelaçión que Fernán Gómez de Ávila tiene puesto en el lugar de Menga Muñoz çiertos estancos, asý en los mesones del dicho lugar conno en las tavernas, defendiendo a todos los vezinos del dicho lugar que non vendan vino en otra parte, salvo en aquellos lugares e partes donde él tiene mandado, al tienpo quél quiere que se venda, e que non pueda otro ninguno vender nin comprar en tienpo quél vende su vino, poniendo premias e penas sobrello a los que lo contrario fiziesen, e faziendo otras muchas cosas que heran estancos e nuevas ynposiçiones, syn tener ningun título para ello, estando defendido por¹⁹³ las leyes e premáticas de nuestros rreynos. En lo qual a nos se recreçia deserviçio e a los vezinos e moradores del dicho lugar e a los caminantes mucho daño. E nos fue suplicado mandásemos proveer sobrello de manera que los dichos estancos e nuevas ynposiçiones del dicho lugar se quitasen e cada uno pudiese coger e vender libre e descnburgadamente en su casa todo lo que quisyesse e por bien toviese, o que sobrello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conno la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e la justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, vades al dicho lugar de Mengamuñoz e, llamadas e oýdas las partes, ayáys vuestra ynformaçión e sepáys la verdad por todas las partes e maneras que mejor e más conplidamente saber la pudierdes, asý por los testigos que las partes vos quisieren presentar conno por los que vos de vuestro ofiçio vierdes que se devan rresçebir, qué son los estancos e ynposiçiones que el dicho Fernán Gómez de Ávila

¹⁹³ Esta palabra está repetida en el documento.

tiene puestos en el dicho lugar de Menga Muñoz, e de qué tanto tienpo lo tiene, e por qué título tiene puesto el dicho estanco e nuevas ynposiciones e sy está puesto contra el thenor e forma de la premática por nos fecha sobre los dichos estancos e nuevas ynposiciones e en qué cosas los ha puesto e sy en ello se fazen algunas estorsiones e agravios a los vezinos del dicho lugar de Menga Muñoz. E la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en linpio e çerrada e sellada e sygnada del escrivano ante quien pasare, en pública forma en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se faga lo que fuere justia. E poned término a las partes el qual nos por la presente les ponemos.

Dentro del qual parezcan ante nos a ver determinar la dicha pesquisa, con aperebimiento que, sy no paresçieren, en su absençia e rebeldía mandaremos ver la dicha pesquisa e fazer sobrello lo que fuere justia. E, sy fallardes quel dicho Hernán Gómez tiene puestos los dichos estancos e nuevas ynposiciones e que son nuevamente ynpuestos e se llevan syn título e prescriçión tal que baste para le dar título para lo poder llevar, los suspendáys e fagáys suspender e mandéys e nos por la presente mandamos que no se lleven más, so las penas en la dicha premática e leyes contenidas e so las otras que vos de nuestra parte les pusierdes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por¹⁹⁴ puestas. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras e qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendierdes de ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocupáredes, saliendo de vuestra jurisdicción a entender en lo susodicho CL maravedies. E mandamos que llevedes con vos un escrivano del número desa dicha çibdad que tenga título de nos, al qual mandamos que vaya con vos a entender en lo susodicho e que solamente lleve los derechos de las penas e otros avtos que antél pasaren, syn otro salario alguno. Los quales dichos derechos mandamos que lleve conforme al aranzel nuevo por nos fecho. Los quales dichos maravedies del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho fallardes culpantes, rrepartiéndolo entrellos, conmo a vos pareçiere. Para los quales aver e cobrar e para fazer sobrello todas las prendas e premias e execuçiones e vençiones e rremates de bienes que nesçesarios e conplideros sean de se hazer, asymismo, por la presente vos damos poder conplido e mandamos que, mientras llevardes salario por virtud desta nuestra carta, non lo llevéys por virtud de otras

¹⁹⁴ Esta palabra está repetida en el documento.

nuestras comisiones que por nos vos ayany sydo o sean cometidas. E que todos los maravedies que vos e el dicho escrivano llevardes los pongays e asentays en fin del proçeso que sobrello fizierdes e lo firmays de vuestro nonbre. por que por ellos pueda averiguar sy llevastes algo demasyado. so pena que lo que de otra manera llevaredes lo paguays con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a doss días del mes de março, de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

E yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

1504, marzo, 3. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que hicieran cumplir a los vecinos de Navalморal y a Pedro de Ávila su carta, dada en Alcalá de Henares el 22 de febrero de 1503, que se inserta, en la que mandaban que ninguna de las partes cortara leña de encina o roble de las dehesas sobre las que tenían pleito pendiente (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.¹⁹⁵. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vosotros, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue:

¹⁹⁵ En el margen izquierdo del documento figura: "año de IM D III años e março y noviembre y octubre, porque asy suçeden". En el encabezamiento del mismo figura: "para quel corregidor de Ávila haga que non corten leña de unas dehesas del logar de Navalморal, ni Pedro de Ávila. Março". Y en el margen derecho: "de justia. Buscose lo de Pero Manso".

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre Pedro de Ávila, nuestro vasallo, vezyno desa dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el conçejo e omnes buenos del lugar de Navalnoral, aldea e término desa dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre rrazón de çiertas heredades e dehesas quel dicho Pedro de Ávila diz que tyene en los términos del dicho lugar e sobre las otras çabsas e rrazones en los proçesos del dicho pleito contenidas.

E agora, por parte del dicho Pedro de Ávila nos fue fecha rrelaçión por su petiçión, diziendo quél tyene en los términos del dicho lugar una dehesa que se llama Navalsabze, la qual dicha dehesa dize que es de enzinas e rrobledales, e diz que los vezynos del dicho lugar, a fin de la destruyr; cortan las dichas enzinas e rrobles, lo qual diz que no pueden fazer; porque nunca lo fizieron. Y que en ello la dicha dehesa se menoscaba e vale mucho menos. E que, sy asý pasase, él rresçibiría mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado çerca dello le mandásemos proveer; mandando que los vezinos del dicho lugar non pudiesen talar nin cortar la leña de la dicha dehesa de Navalsabze. E, asy mismo, por parte del dicho conçejo e omnes buenos de Navalnoral nos fue fecha rrelaçión por su petyçión, diziendo que agora de poco tiempo a esta parte el dicho Pedro de Ávila, a çabsa que los vezynos del dicho lugar non se han querido conçertar con él, diz que ha fecho cortar e talar unas dehesas e majadas de los bueyes quel dicho conçejo diz que ha tenido e poseydo de tiempo ynmemorial a esta parte que se dize de Navazarçosa e Navalmelque, e diz que ha fecho llevar a sus azemileros e carreteros e a otros vezynos desa dicha çibdad de la leña de las dichas dehesas para ello. En lo qual diz, que sy asý pasase, los vezynos del dicho lugar rresçibirían grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado çerca dello les mandásemos proveer; mandando al dicho Pedro de Ávila que no cortase nin talase las dichas dehesas nin les perturbase nin molestase en la posesyón dellas, o conno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que, syn perjuyzo del derecho de las dichas partes e posesyón e en propiedad, entretanto que los proçesos del dicho pleito por ellos se veyan e determinavan, devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que, durante la pendençia del dicho pleito e fasta tanto que por los del nuestro Consejo sea visto e deteminado, non consyntades nin dedes lugar que los vezinos del dicho lugar de Navalnoral nin otras personas algunas corten nin talen la leña de la dicha dehesa de Navalsabze nin que dicho Pedro de Ávila nin otras personas algunas por su mandado corten nin talen la leña de las

dichas dehesas de Navazarzosa¹⁹⁶ e Navalmelque, so pena que qualquiera de las dichas partes que lo contrario fiziere por ese mismo fecho ayán perdido e pierdan qualquier derecho que tengan o pretendan tener a la posesyón e propiedad de las dichas dehesas. Pero mandamos que qualquier de las dichas partes puedan cortar la leña seca que oviere en las dichas dehesas e lo que estoviere caydo en ellas syn pena alguna.

E, por que lo susodicho sea público e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en la dicha çibdad por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Càmara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e dos dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestra salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. M[artinus], doctor. Ardichiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Carvajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de Càmara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Rregistrada, liçençiatu Polanco. Françisco Díaz, chançiller.

E agora, Diego Ortyz, en nonbre del dicho Pedro de Ávila, nos fizo rrelaçión por su petyçión, diziendo que, después acá que la dicha nuestra carta fue pregonada en esa dicha çibdad, los alcaldes del dicho lugar de Naval moral e otras personas por su mandado e otras por su propia abtoridad diz que han cortado e talado mucha leña de la dicha dehesa de Navalsabze, segund que parecía por una pesquisa que sobre ello avia seydo fecha por nuestro mandado. De la qual fizo presentaçión ante nos en el nuestro Consejo. E nos suplicó la mandásemos ver e castigar a las personas que por ella paresçiesen culpantes. E diz que, asymismo, después que se fizo la dicha pesquisa, muchas personas del dicho lugar e de sus adagañas han cortado e talado de la dicha dehesa en contento e menospreçio de la dicha nuestra carta e en mucho daño e perjuyzo de la dicha su parte. E nos suplicó que mandásemos executar en ellos y en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas, e pronunçiar e declarar el dicho lugar e vezinos dél aver pedido qualquier derecho que toviesen o pretendiesen tener a la propiedad e poseyón de la dicha dehesa, o conmo la nuestra merçed fuese.

¹⁹⁶ Ahora figura en el documento como: "Navaçarcosa".

De la qual dicha petyción e pesquisa que por parte del dicho Pedro de Ávila fue presentada, por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado al procurador del dicho conçejo e omnes buenos de Navalморal. E por su parte fue presentada una petyción ante los del nuestro Consejo, por la qual dixo e alegó muchas rrazones en guarda de su derecho.

E sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras rrazones por sus petyciones, fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo, visto todo lo susodicho e la dicha pesquisa que de suso se ha[çe] mençión, fue acordado que devía-mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E en guardándola e cunpliéndola, daqui adelante, non consyntades nin dedes lugar que contra el thenor e forma della el conçejo e omnes buenos del lugar de Navalморal e sus adagañas nin otra persona nin personas algunas partyculares del nin el dicho Pedro de Ávila nin otras personas por su mandado corten nin talen la leña de las dichas dehesas en la dicha nuestra carta que de suso va incorporada contenidas e declaradas nin de alguna dellas, so las penas en ella contenidas, e más so pena que qualquier persona o personas partyculares que cortaren por pie las enzinias e rrobles de las dichas dehesas o de alguna dellas cayan e yncurran en pena de mill maravedies por cada pie que asý cortaren. E sy cortaren la rrama de las dichas enzinias e rrobles¹⁹⁷ cayan e yncurran en pena de çient maravedies por cada rrama de las que asý cortaren. E en lo que toca a la leña que diz que los vezinos del dicho lugar e sus adagañas han cortado en la dicha dehesa, después acá que la dicha nuestra carta fue pregonada en esa dicha çibdad, vos mandamos que, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, executedes en las personas que fallardes que han cortado la dicha leña, contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta, las penas contenidas en las ordenanças desa dicha çibdad que çerca desto disponen, faziendo sobre todo complimiento de justiçia a las dichas partes.

E por que lo susodicho sea público e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia.

E los unos nin los otros, etc., con enplazamiento.

Dada en la villa de Medina del Campo, a tres días del mes de março, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

¹⁹⁷ En el documento figura: "rrobres".

Io[hannes], episcopus Cartagenensis, Liçençiatuŝ Móxica. Françiscus Tello, liçençiatuŝ. Liçençiatuŝ de Santyago.

Eŝcrivano Caŝtañeda. Liçençiatuŝ Polanco.

93

1504, marzo, 6. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que fueran a Fontiveros y nombraran dos alcaldes y dos regidores: un alcalde y un regidor del estado de los caballeros y escuderos, y lo mismo de la comunidad de los hombres buenos pecheros, cumpliendo lo contenido en otra provisión, dada en Alcalá de Henares el 20 de noviembre de 1503, que se inserta (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.¹⁹⁸. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e lugar de Hontyveros, e a vos, el nuestro corregidor o juez de rresydençia que es o fuere de la dicha çibdad, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Bien sabedes cómo nos mandamos dar una nuestra carta firmada de mí, la rreyna, e sellada con nuestro sello, el thenor de la qual es este que se sigue: (A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 33, de fecha Alcalá de Henares, 20 de noviembre de 1503).

De la qual dicha carta por parte del conçejo, justiçia, rregidores de la dicha çibdad de Ávila e lugares de su tierra fue suplicado para ante nos, diziendo algunos agravios que la dicha çibdad en ello rreçebia. E por parte de algunos vezinos del dicho lugar de Hontiveros fue alegado en guarda de su derecho de lo que dezir e alegar quisieron, fasta que concluyeron. E por los del nuestro Consejo visto e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que vos, el dicho corregidor que agora soys o fuerdes de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila, o vuestro alcalde, vades luego al dicho lugar de Fontiveros e estedes en él e elijades¹⁹⁹ dos regidores e dos alcaldes, los quales sean el un

¹⁹⁸ En el margen izquierdo del documento figura: "la çibdad de Ávila". Y en el encabezamiento: "para que el corregidor de Ávila vaya cada un año a Ontyberos a proveer sobre lo de los rregidores e alcaldes".

¹⁹⁹ En el documento figura: "eligiades".

alcalde e el un rregidor de los cavalleros e escuderos, e el otro alcalde e rregidor sea del estado de la comunidad. Los quales, quando se juntaren a conçejo, le fagan çerrado, syn que en él esté otra persona alguna, sy non los dichos alcaldes e rregidores. E que lo que así acordaren e hizieren en el dicho conçejo se faga e guarde e cunpla por el conçejo del dicho lugar e vezinos e moradores dél, syn poner en ello embargo nin contrario alguno. E dende en adelante por el día de Año Nuevo, dos días antes o dos después de cada un año, vays al dicho lugar e pongades los dichos alcaldes e rregidores, de la forma en la dicha nuestra carta contenida. Los quales tengan los dichos ofiçios por tiempo de un año. E asý, de año en año, quanto nuestra merçed e voluntad fuere e en todas las otras cosas guardèys e cunplays la dicha nuestra carta que de suso va encorporada.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedies para la nuestra Càmara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a VI días del mes de março de IM D IIII años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, etc.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Françiscus, liçençiatius. Io[hannes], liçençiatius. Françiscus Tello, liçençiatius. Liçençiatius Móxica. Liçençiatius de Santiago. Liçençiatius Polanco.

1504, marzo, 6. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de los obispados de Segovia, Ávila, Salamanca, Palencia, Burgos y Calahorra que toman declaración a los testigos que señalaran Francisco de la Hoz y Pedro de la Hoz, enviándola al Consejo, en el pleito que mantienen con Fernando Álvarez de Toledo, su secretario (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e a otras justicias e juezes qualesquier, asý de las çibdades, villas e lugares de los obyspados de Segovia e Ávila e Salamanca e Palençia e Burgos e Calahorra, conmo de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros rreygnos e señoríos, e a cada uno e a qualquier de vos en vuestros logares e jurisdiciones a quien esta nuestra carta les fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre Françisco de la Hoz e Juan de la Hoz, vezinos de la dicha çibdad de Segovia, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Fernand Dálvarez de Toledo, nuestro secretario, e su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre rrazón de çiertos maravedies e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual por los del nuestro Consejo fue dada sentençia definitiva en çierta forma e manera. De la qual por parte del dicho Fernand Dálvarez fue suplicado e dicho e alegado çiertas rrazones por su petyçión que en el nuestro Consejo presentó. Las quales se ofresçió a provar. Contra lo qual por parte de los dichos Françisco de la Hoz e Juan de la Hoz fue rreplicado lo contrario por otra petiçión que en el nuestro Consejo por su parte fue presentada. Sobre lo qual, por amas las dichas partes, fue el dicho pleito concluso.

E por los del nuestro Consejo dieron e pronunçiaron en él sentençia en que rreçibieron al dicho Ferrand Dálvarez de Toledo a prueba de lo por su parte ante ellos nuevamente dicho e alegado e no provado en esta ynistançia de suplicaçión, e de lo alegado e non provado en la primera ynistançia del dicho pleito para que lo provase en esta manera lo alegado y no provado en la primera ynistançia por escripturas públicas e avténticas o por confisyón de la otra parte e no en otra manera, y lo nuevamente ante ellos dicho e alegado en esta ynistançia de suplicaçión por aquella manera e prueba que de derecho en tal caso oviese lugar, segund visto en el dicho pleito está. E a los dichos Juan de la Hoz e Françisco de la Hoz a provar lo contrario dello, sy quisyesen, salvo *jure ynperinentium et non admitendum*. Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de çinquenta días primeros syguientes, segund que más largamente en la dicha sentençia se contiene. Después de lo qual Pedro de Sepúlveda paresçió ante nos en el nuestro Consejo, en nonbre de los dichos Françisco de la Hoz e Juan de la Hoz, e dixo que los testigos de que se entendían aprovechar los dichos sus partes para en prueba de su yntençión los avía e tenía en esas dichas çibdades e villas e logares, espeçialmente en los dichos obyspados de Segovia e Salamanca e Ávyla e Burgos e Palençia, y en las abadías de las vyllas de Medina del Canpo e Valladolid. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre le mandásemos dar nuestra carta de rreçebtoría para fazer su provança, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que, sy dentro del dicho término de los dichos L días, los quales mandamos que corran e se cuenten desde XXVII días deste presente mes e año de la data desta nuestra carta, la parte de los dichos Françisco de la Hoz e Juan de la Hoz

paresçiere ante vos e vos rrequiryeren con esta nuestra carta, fagades venir e paresçer ante vosotros o ante qualquier de vos los testigos de quien dixeren que se entyende aprovechar para fazer la dicha su provança. E, asy paresçidos, tomedes e rresçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusyçiones, de cada uno dellos sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles ante todas cosas a cada uno de los dichos testigos qué hedad tyenen, o sy es enemigo de alguna de las dichas partes, o sy es paryente en grado de consanguinidad o afynidad de alguna dellas o en qué grado o sy dezía que alguna de las dichas partes vençiese los pleitos más que la otra, aunque no toviere justiçia, o sy fue sobornado o corruto o atemoryzado por alguna de las dichas partes para que dixesen el contrario de verdad. E, esto asy fecho, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio o ynterrogatorio[s] que por su parte de los dichos Françisco de la Hoz e Juan de la Hoz ante vos serán presentados. E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, preguntadles cómo lo saben; e a lo que dixeren que lo creen, preguntadles²⁰⁰ cómo lo creen; e a lo que dixeren que lo oyeron dezir, preguntadles a quién e cuáles personas e en qué tienpo lo oyeron dezir, por que cada uno de los dichos testigos dé rrazón de lo que dixeren e depusyeren. E, so cargo del dicho juramento, dezid a los dichos testigos que no digan ni descubran cosa alguna de lo que ovieren dicho a ninguna de las partes fasta que sea fecha publicaçión. E lo que los dichos testigos asy dixeren e depusyeren fazedlo escrivir en linyo al escrivano o escrivanos ante quien pasaren, e sygnado de su syno o sygnos e çerrado e sellado en pública forma en manera que faga fce, lo dad y entregad a la parte de los dichos Françisco de la Hoz e Juan de la Hoz para que lo puedan traer e presentar ante nos en el nuestro Consejo, pagando primeramente al dicho escrivano o escrivanos, ante quien pasare, su justo e devida salario que por ello ovieren de aver. E esto fazed e cumplid aunque la parte del dicho Ferrand Dálvarez, nuestro secretario, non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que por parte de los dicho Françisco de la Hoz e Juan de la Hoz ante vos serán presentes, por quanto por los del nuestro Consejo les fue dado e asygnado el dicho plazo e término para ello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Canpo, a seys días del mes de março de IM D IIII años²⁰¹.

Iohannes, episcopus Cartagenesis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Santyago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

²⁰⁰ A continuación figura tachado en el documento: "a quién e cuáles".

²⁰¹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "va escripto sobrerroydo o diz más mandamos al ome que vos esta nuestra carta".

1504, marzo, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de Arévalo que cumplieran la disposición que se inserta, realizada por Enrique IV en las Cortes de Córdoba, en que se mandaba que no se prohibiera la saca del pan de un lugar a otro de sus reinos (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁰². A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Alonso Mexía, vezino de la dicha villa de Sant Martin de Valdeyglesias, nos fizo rrelaçión por su petiçión, dezyendo quél tenía conpradas en Fuentesdaño, aldea de la dicha villa de Arévalo. Las quales diz que conpró para Juan Borox, vezino de la dicha villa de Sant Martin. E que agora enbió por ellas e diz que las avéys enbargado e non ge las queréys dexar sacar. En lo qual diz que, sy asý pasase, él rresçibiria en ello mucho agravio e daño. E por ende que nos suplicava e pedía por merçed que sobre ello le proveyésemos de rremedio con justia, mandando vos que, pues lo conpró para el dicho Juan Borox e para proveymiento de su casa, ge lo dexásedes sacar libre e desenbargadamente, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar este nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto en las cortes quel señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, cuya ánima nuestro señor Dios aya, tovo en la çibdad de Córdoba el año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, a petiçión de los procuradores de las çibdades e villas e logares destos nuestros rreynos, fizo e hordenó una ley su thenor de la qual es éste que se sygue:

Otrosý, muy poderoso señor, por una ley e hordenamiento quel señor rrey vuestro padre hizo en Valladolid, el año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años e por otras leyes e hordenamientos antes fechos está hordenado que non se pueda vehe-

²⁰² En el margen izquierdo del documento figura: "Alonso Mexía". Y en el encabezamiento: "ynserta una ley".

dar en el rreyno la saca del pan de un logar a otro, ansý en lo rrealengo conmo en los logares de señores. E syn embargo de las dichas leyes muchas de las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos, ansý los señores de los dichos lugares conmo los rregidores, alcaldes e ofiçiales e otras personas viedan la saca del dicho pan, espeçialmente algunos cavalleros e grandes e otras personas de sus señorios, de que se rrecresçe a vuestra alteza muchos deserviçio e daño de la cosa pública de vuestros rreynos, e a vuestros súbditos e naturales que por esta cabsa han carestýa de pan en muchos lugares destos vuestros rreynos. Humillmente, a vuestra alteza suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes, en manera que la dicha saca del pan sea común en todo el rreyno e non sea en poder de ninguno de lo vehedar, syn espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza. E questo se guarde asý en los logares rrealengos e de los señorios, e sobre esto mande dar carta para que sea pregonado en las çibdades e villas, poniendo sobre ello grandes penas contra los que hazen lo contrario.

A esto vos rrespondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e hordenadas, e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis rreynos e señorios syn pena alguna, e non se viede nin defienda en las çibdades nin villas ningunas nin tierra dello, con tanto que non lo saquen fuera de mis rreynos e señorios para otras partes algunas, eçepto la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra que lo non pueda sacar syn mi carta, porque de allí se podrían proveer los moros del rreyno de Granada.

Por que vos mandamos que veáys la dicha ley e hordenança que de suso va incorporada e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tienpo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a syete días del mes de março, de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Castillo. Liçençiatu Polanco.

1504, marzo, 7. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo Orejón, alcalde de la Hermandad de la ciudad de Ávila, que impartiera justicia a la petición que les hacía Juan Ruiz, vecino de Paradinas, que acusaba a Cristóbal del Barco, vecino de Casasola, de haberle robado una yegua, y que el alcalde de la ciudad de Ávila tenía parado el proceso que había incoado a las partes (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁰³. A vos, Rodrigo Orejón, alcalde de la Hermandad de la noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Juan Rruiz, vezino de la villa de Paradinas, que es de la horden de San Juan, nos fizo rrelaçión por su petiçión, dezyendo que, teniendo él en las eras de la dicha villa una yegua, diz que le fue hurtada y que después, andándola a buscar, diz que la halló en tierra de Ávila en un lugar que se dize Casasola, en poder de Christóval del Varco, nuevamente convertido a nuestra sancta fe católica, que antes diz que hera moro. Y que luego dio él quexa dél ante vos. Sobre lo qual diz que, a su pedimiento, hezistes vuestro proçeso entre él y el dicho Christóval del Varco, nuevamente convertido. Y que conmo quiera que está concluso non lo avéys determinado, a cabsa quel alcalde del nuestro corregidor desa çibdad diz que ha puesto pena al escrivano ante quien pasa que no vos lo dé para lo sentençiar, de manera que hasta agora diz que él no ha alcançado complimiento de justiçia. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed vos mandásemos, so una pena, que luego determinásedes el dicho pleito conforme a justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, veades el proçeso del dicho pleito e, sy no está concluso, lo hagáys luego concluir a las dichas partes. E, asý concluso, déys e pronunçieys la sentençia ynterlocutoria, a seys días, e la sentençia difinitiva a veynte días, según que en la Ley Rreal lo dispone, so pena de pagar las costas del pleito rretardado.

²⁰³ En el margen izquierdo del documento figura: "Juan de Paradinas". Y en el encabezamiento: "para que un alcalde de Ávila setençie en un pleyto".

E non hagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a syete días del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Bartolomé de Castañeda, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

97

1504, marzo, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la villa de Arévalo que emiaran al Consejo las cuentas y alcances de los propios y rentas del consejo, para que determinaran sobre la petición que habían hecho de repartir 300.000 maravedies para reparar las torres y muros de la fortificación de dicha villa (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁰⁴. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justia, rregidores desa dicha villa nos fue fecha rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que los muros e çercas desa dicha villa tienen mucha neçesydad de ser rreparados, asý porque algunos paños dellos están caydos conmo porque otros están para se caher. E para se hazer e rremediar son menester más de trezientas mill maravedies. E, sy por agora non lo rremediasen, non lo podrían después bastar. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos dar liçençia e facultad para que entre los vezinos e moradores desa dicha villa se rrepartiesen las dichas trezientas

²⁰⁴ En el encabezamiento del documento figura: "villa de Arévalo".

mill maravedies para rreparar e hazer de los dichos muros, o conmo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien toca e atañe, espeçialmente el procurador desa dicha villa e el procurador de los omnes buenos pecheros e el procurador de la tierra desa villa, e vayáys a ver por vista de ojos las dichas çercas e torres, tomando con vos para ello maestros e personas espertas que sepan de la dicha lavor e obra, rreçibiendo dellos juramento en forma devida de derecho, e juntamente con ellos veáys lo que asý está caydo e lo que está para se aver de rreparar e lo apreçiéys cada paño e torre lo que costará hazer e rreparar e quál es lo que al presente es más neçesario de se hazer. E el dicho preçio fecho por los dichos maestros por antel escrivano del conçejo desa dicha villa con vuestro paresçer de lo que en ello se deve hazer e proveher e toméys las cuentas de los propios desa dicha villa del tiempo que hallaredes que non se han tomado por nuestro mandado. E mandamos a las personas que han cobrado e gastado los maravedies de los dichos propios que luego vos den la dicha cuenta con juramento que primeramente hagan que vos la darán buena, leal e verdadera, syn fraude e syn cabtela. E, tomadas e reçebidas las dichas cuentas, todo aquello que hallardes mal gastado e conmo non deve con los alcançes que les fizierdes lo cobredes dellos e lo hagáys entregar al mayordomo desa dicha villa para que se le haga cargo dellos, e enbiad ante nos al nuestro Consejo juntamente con el dicho apreçio las dichas cuentas por menudo del cargo e dacta con los dichos alcançes, firmado de vuestro nonbre e sygnado del escrivano ante quien pasare, çerrado e sellado en manera que haga fee, lo enbiad para que en él se vea e provca sobrello lo que fuere justiçia.

E non fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a ocho días del mes de março de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Luis Pérez de Medina, escrivano, etc. Liçençiatu Polanco.

1504, marzo, 9. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores o justicias de Valladolid, Zamora, Río de Olmos, Tordesillas y Ávila que hicieran información y la enviaran al Consejo para saber si los acreedores de Pedro Lozano, vecino de Vercero, aldea de Tordesillas, eran personas ricas que podían esperar sin daño de sus haciendas por las deudas que con ellos tenía contraídas, para concederle una carta de espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.²⁰⁵. A todos los corregidores, asistentes, alcal-des, ansý de la villa de Valladolid e de la çibdad de Çamora e del lugar de Rríó de Olmos e de la villa de Tordesillas e de la çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pedro Loçano, vezino del lugar de Verçero, aldea e término de la dicha villa de Tordesillas, nos hizo rrelaçión por su petiçión quel deve a Pero López, vezino de la dicha villa de Valladolid, e a Juan Garçia de Rrengifo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e [a] Antón Gómez, vezino de la çibdad de Çamora, e a Juan de Guzmán, vezi-no del lugar de Rríó de Olmos, e al liçençiado de Catalatayud, vezino de la dicha villa de Valladolid, todos herederos de Juan López de Calatayud, vezino de la dicha villa de Valladolid, fasta çient mill maravedies, poco más o menos, de rrenta de unas açeñas que tenía arrendadas del dicho Juan López de Calatayud, en el término de la dicha villa de Tordesillas. E que a cabsa de su pobreza e de la esterelidad de los años pasados él non á podido pagar. E que los dichos creadores, aunque son rricos e le puedan bien esperar por las dichas deudas, non lo quieren hazer. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar algún término para en que pudiese buscar de qué pagar los dichos maravedies. E que entretanto non fuese fecha esecuçión en una casa e otras heredades que tiene, pues los dichos creadores son personas rricas, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justiaçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por [que vos] mandamos a todos e a cada uno de vos en los lugares donde biven los dichos creadores que luego veades lo susodicho e, llamados e oýdos los dichos creadores e notificándoles para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformaçión e sepáys

²⁰⁵ En el margen izquierdo del documento figura: "Pedro Loçano, vezino de Vercero". Y en el encabezamiento: "carta para espera".

la verdad çerca de lo susodicho. E sy el dicho Pero Loçano es persona menesterosa e que non podrá pagar lo que así debe, e si los dichos creedores son rricos e le pueden bien esperar por lo que así les deve syn daño de sus haziendas, e si las dichas debdas son de maravedies de nuestras rrentas e pechos o derechos o si son debdas de mercaderes o de la yglesia. E la dicha ynformación auida e la verdad sabida, firmada de vuestros nonbres e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e, sobre lo que por ella paresçiere, se haga conplimiento de justiçia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a nueve días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. M[artinus], doctor. Ardhidiaconus de Talavera. Liçençiatuſ Móxica. Liçençiatuſ de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatuſ Polanco.

99

1504, marzo, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo y a todas las justicias de sus reinos que ejecutaran las penas civiles en que había incurrido Dionisio, hijo de Juan Blázquez, vecino de la villa de Arévalo, por herir a Álvaro de Tapia Morcón. Respecto a las penas criminales ordenan que administraran justicia, después de oír a las partes. (Consejo).

A.G.S., R.G.S. 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁰⁶. A todos los corregidores, asyſtentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier, asý de la villa de Arévalo conno de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Álvaro de Tapia Morcón, vezino de la dicha villa de Arévalo, nos fizo rrelación por su petyçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada,

²⁰⁶ En el margen izquierdo del documento figura: "Álvaro Morcón". Y en el encabezamiento: "para que escuten una sentençia, sy es tal".

dizyendo que, a cabsa que Dyonisio, fijo de Juan Blázquez, vezyno de la dicha villa, diz que por açechanças e sobre acuerdo avido e sobre tregua que entre ellos avía diz que le firió e mancó de çiertos dedos de las manos diz que le acusó criminalmente en la justiçia de la dicha villa de Arévalo. E que fue fecho çierto proçeso contra el dicho Dionisyo. E que por el bachiller Rruy Gutiérrez de Salamanca, nuestro juez de rresydençia de la dicha villa de Arévalo, diz que fue dada çierta sentençia contra el dicho Dionisyo, por la qual le condenó a pena de muerte e en otras çiertas penas, segund questo e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contiene. E que, a cabsa quel dicho Dionisyo andar absentado e por non se poder aver, diz que non avía seydo executada la dicha sentençia en su persona e bienes. En lo qual diz quél ha rresçebido²⁰⁷ mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, para que executásedes la dicha sentençia en su persona e bienes, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, en la dicha rrazón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones, do quier quel dicho Dionisyo fuere fallado e sus bienes, veades la dicha sentençia, de que de suso se faze minçión e, sy es tal que es pasada en cosa judgada e deve ser executada, en lo que toca a lo çivil, la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar e traher e trayades a pura e devida execuçión con efecto, quánto e cónmo con fuero e con derecho devades; e, en lo que toca a la criminal, prendáys el cuerpo al dicho Dionisyo e, asý preso, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, la verdad sabida, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e administredes entero e breve conplimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más quejar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez días del mes de março, de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santyago.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de Cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

²⁰⁷ A continuación figura tachado en el documento: "e rresçibe".

1504, marzo, 10. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a todas las justicias de sus reinos que hicieran cumplir la ley hecha por ellos en las Cortes de Toledo que condenaban a las personas que albergaban en sus castillos o casas a los malhechores o deudores, para que fuera entregado Dionisio, hijo de Juan Blázquez, vecino de Arévalo, que había herido a Alvaro de Tapia Morcón y había sido condenado a penas civiles y criminales (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁰⁸. A todos los conçeijos, corregidores, alcaides, alguazyles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Álvaro de Tapia Morcón, vezyno de la villa de Arévalo, nos fizo rrelación por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, dizyendo que, a cabsa que Dionisyo, hijo de Juan Blázquez, vezyno de la dicha villa de Arévalo, por açechanças e sobre acuerdo avido e sobre tregua que entre ellos avían le firió e mancó de çiertos dedos de las manos que él le acusó criminalmente ante la justiçia de la dicha villa e que fue fecho çierto proçeso contra él e que fue dada çierta sentençia contra él, por la qual diz que avía seydo condenado a pena de muerte e en otras çiertas penas. E que, a cabsa del dicho Dionisyo andar absentado e rreçebtado por algunos conçeijos e personas en algunas çibdades e villas e logares destos nuestros rreynos e en logares de cavalleros, diz que non se avía executado la dicha sentençia en su persona e bienes. En lo qual diz quél avía resçebido mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

E por quanto en las Cortes que nos fezimos en la çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quatroçientos e ochenta años fezimos e ordenamos una ley que çerca desto dispone, su tenor de la qual es éste que se sygue:

²⁰⁸ En el margen izquierdo del documento figura: "Álvaro Morcón". Y en el encabezamiento: "ynserta una ley de los malhechores".

Ninguno sea osado, de aquí adelante, de rreçebtar malfechores que ovieren cometydo delitos ni debdores que fuyeren por non pagar a sus creadores en fortalezas nin en castillo nin en casas de morada nin de logar de señorío nin de abadengo, aunque digan que lo tyenen por previllejo o por uso e costumbre, mas, luego que fuere rrequerido el dueño de la fortaleza o del logar o casa donde estoviere rreçebtado qualquier malfechor o debdor o las justicias dél e alliendo que lo rreçebiere, sea tenudo de lo entregar por rrequisyçión del juez del delito o del debdor, so las penas contenidas en las leyes sobresto fechas e ordenadas por el señor rrey don Juan, nuestro padre, cuya ánima Dios aya. E, demás desto, sea caso de Corte para que sea demandado o acusado en la nuestra Corte e el rreçebtador e defendedor del tal debdor e malfechor sea tenido e obligado a las penas quel malfechor devía padesçer por su delito e a la debda quel debdor deviere.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina del Campo, a diez días del mes de março, de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de Cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

101

1504, marzo, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo y a las justicias de Montejo de la Vega y de Tolocirio que hicieran pesquisa para saber si Pedro Fernández, escribano, vecino de Montejo de la Vega, era persona rica que podía esperar, sin perjuicio de su hacienda, para cobrar lo que le debía Blasco Chorro, vecino de Montejo de la Vega, para que se resolviera sobre la concesión de un tiempo de espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, etc²⁰⁹. A vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a vos, los alcaldes de los logares de Montejo de la Vega e de Tolleçirio, término de la dicha villa de Arévalo, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Blasco Chorro, vezino del dicho lugar de Montejo, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo quel debe a Pero Ferrández, escrivano, vezino del dicho lugar de Montejo de la Vega, fasta dos mill e dozyentos e quarenta maravedies, poco más o menos, de un buey que dél tomó fiado, e de quatro fanegas de trigo de çierto terradgo que dél tenía arrendado. E que, a çavsa de su pobreza e de la esterilidad de los años pasados, él non los ha podido pagar. E quel dicho su creador, aunque es rrico e le puede bien esperar por las dichas debdas, non lo quiere hazer. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar algún término para en que podiese buscar de qué pagar los dichos maravedies, e que entretanto non fuese fecho execuçión en una casa e en un buey e un mulo que tiene, que non tiene otros bienes. pues el dicho su creador es persona rrica, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a cada uno de vos en el lugar donde bive el dicho creador que luego veades lo susodicho e, llamado e oýdo el dicho creador e notyficándole para qué lo llamáys, ayáes vuestra ynformaçión e sepáes la verdad çerca de todo lo susodicho. E sy el dicho Blasco Chorro es persona menesterosa e que non podía pagar lo que asý deve, e sy el dicho acreedor es rrico e le puede bien esperar por lo que asý le deve, syn daño de su hazienda, e sy las dichas debdas son de maravedies de nuestras rrentas e pechos e derechos, o sy son debdas de mercaderes o de la yglesia. E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, e çerrada e sellada en pública forma, en manera que haga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e sobre lo que por ellas paresçiese se haga conplimiento de justiçia.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Santiago.

²⁰⁹ En el margen izquierdo del documento figura: "Blasco Chorro". Y en el encabezamiento: "carta para aver ynformaçión despera".

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

1504, marzo, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la villa de Arévalo que hicieran información para saber si el licenciado Hontiveros, vecino de Arévalo, y Pedro de Bohodón, vecino de Moraleja, eran personas ricas que podían esperar, sin daño de sus haciendas, a cobrar las deudas que con ellos tenía contraídas Juan de Boya, vecino de Moraleja, para que el Consejo determinara sobre la concesión de una espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²¹⁰. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan de Boya, vezyno del lugar de Moraleja, tierra desa dicha villa, nos fizo rrelaçión por su petiçión, dizyendo que él deve al liçençiado Hontiveros, vezyno desa dicha villa, tres mill e dozientos maravedies, e a Pedro de Bohodón, vezino del dicho lugar de Moraleja, otros mill maravedies. E que, a cabsa destar en mucha fatyga e neçesidad, él no á podido ni puede pagar los dichos maravedies. E diz que se teme que, a pedimiento de los dichos sus creadores, sea preso ynjustamente por ser pasados los plazos a que les avia de pagar los dichos maravedies. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que los dichos sus creadores le esperasen por los dichos maravedies, que así les deve, dos o tres años, por que en este tienpo él se podría rremediar e pagar lo que así deve, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, fagáys paresçer ante vos en vuestra jurediçión a los creadores del dicho Juan de Boya, que fueren vezinos de los lugares donde ovierdes jurediçión e no a otros algunos e les fagáys

²¹⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "Juan de Boya". Y en el encabezamiento: "carta para espera".

saber espresamente cómo los llamáis para lo susodicho. E, así parecidos, ayáis ynformación si el dicho Juan de Boya es persona pobre e tal que no podrá pagar los dichos maravedies que así deve a los dichos sus creadores. E si los dichos sus creadores²¹¹ que fueren vezinos de vuestra juredición son personas rricos e tales que buenamente, sin dapño de sus hazyendas, le pueden esperar por los dichos maravedies, e si los dichos maravedies que así les deve son de trato de mercaderías o de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano por ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fe, la ynbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobre ello lo que sea justia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a honze dias del mes de março, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

El obispo Cartajenense. El dotor Oropesa. Liçençiatu Çapata. Liçençiado Tello. Liçençiado Móxica. Liçençiado Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

103

1504, marzo, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo Sastre, arrendador de la renta de joyas y ropa vieja de Madrigal de las Altas Torres, que compareciera ante los contadores mayores para ver declarar y jurar los testigos y a los otros actos de la apelación interpuesta por Gonzalo Pérez, vecino de Madrigal de las Altas Torres, contra la sentencia que contra él dio Fernando Osorio, corregidor de dicha villa en la que le condenó al pago de 2.900 maravedies (Contadores de Cuentas).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²¹². A vos, Rrodrigo Xastre, arrendador de la renta de joyas e rropa vieja de la villa de Madrigal e vezinos della del año pasado de quinientos e tres, salud e graçia.

²¹¹ A continuación figura tachado en el documento: "son personas".

²¹² En el encabezamiento del documento figura: "enplazamiento". Y en el margen derecho: "Contadores".

Sepades que Gonçalo Pérez, vezino desa dicha villa, se presentó ante los nuestros contadores mayores de fecho con su persona en grado de apelación, nulidad e agravio, o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de una sentençia que contra él diz que dio e pronunçió el bachiller Françisco Osorio, correçidor desa dicha villa, en vuestro favor. Por la qual le condenó en dos mill e noveçientos maravedíes del alcavala de joyería e rropa vieja que diz que aviades vendido en esa dicha villa el dicho año pasado de quinientos e tres, segund que más largamente en la dicha sentençia diz que se contiene. La qual dixo que hera muy ynjusta e agravada contra él por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho pleito se colegía e podía colegir que avía por espresadas e por las que protestó dezir e alegar en la prosecución desta cabsa. E nos suplicó e pidió por merçed que la mandásemos rrevocar e dar por ninguna, o conno la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que, del día que con ella fuerdes rrequerido en vuestra persona, si pudierdes ser avido, e si no notyficándola en las casas de vuestra morada, donde más continuamente vos soléys acoger, hazyéndolo saber a vuestra muger e fijos, si los avedes, o a vuestros criados o vezinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello no podáys pretender ynorançia fasta seys días primeros siguientes. Los quales vos damos e asygnamos por todos plazos, e término perentorio pasado parezcades ante los dichos nuestros contadores mayores por vos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, a rresponder e dezir e alegar çerca de lo susodicho todo lo que rresponder e dezir e alegar quisierdes, e a poner vuestras exebçiones e defensyones, si las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos, ynstrumentos e provanças e a ver e ser presente a todos los otros avtos del plito, anexos e conexos e pertenesçientes, mergentes, subçesive, uno en pos de otro, fasta la sentençia definitiva ynclusive.

Para la qual oyr e para tasaçión de costas, sy las ý oviere, e para todos los otros avtos del pleito a que de derecho devades ser llamado e oydo e que espeçial çitaçión se rrequiera vos çitamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimiento que, si paresçiereades, conno dicho es, los dichos nuestros contadores mayores vos oyrán e guardarán en todo vuestra justiçia, e en otra manera vuestra avsençia e rebeldia, no enbargante, aviéndola por presençia, oyrán la parte del dicho Gonçalo Pérez e sobre todo librarán e determinarán lo que hallaren por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E otrosý, por esta dicha nuestra carta mandamos al escrivano o escrivanos ante quien pasare el proçeso del dicho pleito que, del día que con ella fuere rrequerido fasta (*ESPACIO EN BLANCO*) días primeros siguientes lo den y entreguen a la parte del dicho Gonçalo Pérez, escripto en linpio e signado de su signo e çerrado e sellado

en pública forma, en manera que faga fe, para lo traer e presentar ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo vean e hagan lo que sea justicia, pagándole primeramente su justo e debido salario que por ello devieren e ovieren de aver, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara, e so las otras penas en que cahen e yncurren los escrivanos e notarios públicos que deniegan sus ofiçios e non quieren dar fe nin testimonio de lo que ante ellos pasa.

E de cómo esta dicha nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XI días del mes de março, año de IM D III años.

Guevara. Liçençiatu Móxica. Françiscus, liçençiatu.

Rrefrendada, Diego Ortiz, escrivano. Liçençiatu Polanco.

104

1504, marzo, 12. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Fernando Pérez, carnicero, vecino de la ciudad de Ávila, que compareciera ante los contadores mayores para defender su derecho en el pleito que seguían contra él Pedro González de Cisneros, Alvaro, González y Alonso de Rianca, vecino de San Martín de Valdeiglesias, sobre ciertas alcabalas que le pedían (Contadores Mayores).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²¹³. A vos, Fernán Pérez, carnicero, vezino de la çibdad de Avilla, salud e graçia.

Sepades que ante los nuestros contadores mayores, conmo juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rrentas e azienda, fue traydo e presentado un proçeso que pendía en la nuestra Avdiençia e Chançillería que está e rresyden en la villa de Valladolid, entre vos, de la una parte, e de la otra Pedro Gonçález de Çisneros e Álvar Gonçález e Alonso de Rrianca, vezinos de la villa de San Martín de Valdeiglesias, sobre rrazón

²¹³ En el margen derecho figura: "contadores". Y en el encabezamiento: "março, 504".

de çierta alcabala que vos piden e demandan e sobre las otras cosas e rrazones en el proçeso del dicho plito contenidas. El qual dicho plito por los dichos nuestros presidentes e oydores fue rremetido ante los dichos nuestros contadores mayores. E por parte de los dichos Pero Gonçález de Çisneros e Álvaro Gonçález e Alonso de Rianca nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos ver e determinar el proçeso del dicho plito e hazer en él lo que fuese justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, por que para ello vos deveis de ser llamado e oydo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que, del día que con ella fuerdes rrequerido en vuestra persona, sy pudierdes ser avido, e sy no notificándola en las casas de vuestra morada, donde más continuamente vos soléys acoger, faziéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, o a vuestros criados o vezinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello no podáys pretender ynorañia fasta doze días primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todos los plazos, e término perentorio parezcadeis ante los dichos nuestros contadores mayores por vos o por vuestro procurador e suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, a rresponder e dezir e alegar çerca de lo susodicho todo lo que rresponder e dezir e alegar quisierdes, e a poner vuestras exebçiones e defençiones, sy las por vos avedes, e a presentar e veer presentar, jurar e conosçer los testigos, ynstrumentos e probanças e a ver e seer presente a todos los otros avtos del dicho pleito, anexos e conexos e pertenesçientes, mergentes, susçesive, uno en pos de otro, fasta la sentençia difinitiva ynclusyve.

Para lo qual oyr e para tasación de costas, sy las ý obiere, e para todos los otros avtos del dicho plito a que de derecho devades seer llamado e oydo e que espeçial çitaçión se rrequiera vos çitamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta con aperçebimiento que vos hazemos que, sy paresçierdes, conmo dicho es, los dichos nuestros contadores mayores vos oyrán e guardarán en todo vuestra justiçia. E en otra manera, vuestra avsençia e rrebeldía, no enbargante, aviéndola por presençia, verán el proçeso del dicho plito e oyrán a la parte de los dichos Pero Gonçález de Çisneros e Álvaro Gonçález [e] Alonso de Rianca²¹⁴, e sobre todo librarán e determinarán lo que allaren por derecho, syn²¹⁵ vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E de cómo esta dicha nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cumplierdes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé

²¹⁴ Ahora figura el apellido como "Riança".

²¹⁵ En el documento figura: "sy".

ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a doze días del mes de março, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Mayordomo. Liçençiatu Múxica. Françiscus, liçençiatu.

Rrefrendada, Christóval Suárez, escrivano. Liçençiatu Polanco.

105

1504, marzo, 14. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o a las justicias de la villa de Madrid que impartieran justicia a la petición que les hacían Ambrosio Albéitar y Martín Berenguel, vecino de la villa de Arévalo, que acusaban a un barquero que les cobraba derechos demasiados al pasar por un río entre Bayona, San Martín de la Vega y Cienpозuelos (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²¹⁶. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de rresydençia de la villa de Madrid, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Ambrosyo Albéitar e Martín Berenguel, vezinos de la villa de Arévalo, nos hizyeron rrelaçión por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, dezyendo que ellos e otros muchos vezinos de la dicha villa tratan en mercaderias e andan continuamente caminos. E que han yr a Valençia diz que van e pasan por una barca que está en el rriío de Tajuña que es en el paso que dizen de Vayona dos leguas désta para de Chinchón. E que el barquero que tiene la dicha varca diz que les lleva non lo pudiendo nin devyendo llevar, mostrando aranzel para ello, aunque le han rrequerido que le muestre, ocho o diez maravedies de cada bestia e quando viene creçido el rryío medio rreal, e que lo mismo diz que hazen a las otras personas que por allí pasan, non lo pudiendo nin deviendo llevar, e que hera rrobo magnifiesto. E que, sy ansý pasase, aquellos e las otras personas²¹⁷ que por la dicha

²¹⁶ En el encabezamiento del documento figura: "Ambrosio Albéitar e Martin Verenguel, vezinos de Arévalo".

²¹⁷ En el documento está repetido: "e las otras personas".

varca pasan rresçebirían mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer e rremediar con justiçia, mandándoles dar²¹⁸ nuestra carta para que non les llevasen los dichos maravedies por el dicho pasaje, sy non lo que justamente mereçiesen, e les tornasen e rrestituyesen lo que asý ynjustamente diz que les avía llevado, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovímoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere mandado [e] encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos lo cometemos²¹⁹ e encomendamos.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, vades al dicho lugar de Vayona e Sant Martín de la Vega e Çient Pozuelos e a otra qualquier parte que vos vierdes que cunple e es neçesario para mejor saber la verdad e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe lo susodicho, fagáys pesquisa e sepáys la verdad por quantas partes, vías e maneras mejor e más conplidamente la pudierdes saber qué maravedies e otras cosas ha llevado e lleva el dicho varquero a los mercaderes e recueros e caminantes e otras personas que por la dicha varca han pasado e pasan e quáles lleva por cada bestya, asý de ynbierno conmo de verano, e cuánto se solía e acostunbrava llevar antyguamente, e cuánto se ha acresçentado e de cuánto tiempo acá e quién lo ha acresçentado. E lo que asý se ha acresçentado quién lo ha llevado e qué son los agravios e synrrazones que han fecho los dichos barqueros a los tales mercaderes e rrecueros e caminantes e otras personas, e hagáys paresçer ante vos el aranzel que tienen para llevar el dicho derecho e los títulos que tienen para tener la dicha barca e para llevar el dicho derecho. E la pesquisa fecha e la verdad de todo ello sabida e averiguado todo aquello que hallardes que ha llevado demasado de lo que antiguamente se solía e acostunbrava llevar ge lo hagáys rrestituyr e rrestituyáys a las personas que lo ha llevado, e enbiad ante nos al nuestro Consejo la dicha pesquisa con el dicho aranzel e con vuestro paresçer de lo que en ello se deve proveer, todo ello fymado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano público, en manera que haga fee, para que lo mandemos ver e proveer en ello lo que fuere justiçia. E entretanto que la dicha pesquisa se vee por los del nuestro Consejo e se mande lo que los tales barqueros han de llevar, le mandéys de nuestra parte, e nos por la presente le mandamos, que non lleve más derecho por el dicho pasaje de la dicha barca de aquello que antyguamente se solía e acostunbrava llevar, so las penas que de nuestra parte le pusyerdes o mandardes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e

²¹⁸ Esta palabra está repetida en el documento.

²¹⁹ En el documento figura: "comendamos".

avemos por puestas. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes e mandardes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E es nuestra merçed e mandamos que estedes en hazer lo susodicho ÷nre dias e que ayades e llevedes cada un dia dellos, saliendo fuera de vuestra jurisdiccion, de salario para vuestro salario e mantenimiento çient e çinquenta maravedies. Lo qual mandamos que ayades de pasar e pase ante un escrivano público de número desta dicha villa que tenga título de nuestro escrivano e notario público destes nuestros reynos, el qual aya de llevar e lleve los derechos de las tyras e escrituras e abtos e presentaciones de testigos que antel pasaren e non otro salario alguno. Los quales dichos derechos aya e lleve conforme al aranzel que agora nuevamente mandamos hazer, so pena que, sy de otra manera los llevare, que los aya de pagar e pague con el quatro tanto para la nuestra Cámara e Fisco. Los quales dichos maravedies de dicho vuestro salario e derechos de dicho escrivano mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho hallardes culpados e de sus byenes.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e para aver e cobrar los dichos maravedies del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano e para les hazer sobre ello todas las prendas e premias e execuçiones e ventas e remates de bienes que al caso convengan e nesçesarios de se hazer, por esta nuestra carta, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergencias, amenidades e conexidades.

E los unos nã los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a catorze días del mes de março, de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençianu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de Cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

1504, marzo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al gobernador de la provincia de Almagro, de la Orden de Calatrava, que hiciera cala del pan que existía sin vender en las villas y

lugares de su provincia, y que, apartando lo que fuera necesario para el abastecimiento de los mismos, se pusiera en venta. La carta en los mismos términos se envió a diversos lugares del Reino, entre ellos a la ciudad de Avila (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.²²⁰. A vos, el ques o fuere nuestro governador de la provincia de Almagro de la Horden de Calatrava, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha rrelación que en las villas e lugares desa dicha provincia ay, a Dios gracias, asaz abasto de pan para la provisyón de los vezinos della, fasta la cosecha del pan nuevo e aún más. E que muchas personas tyenen el pan escondido e non lo quieren vender con pensamiento que lo han de vender a mayor precio de lo que agora vale. E que, a cabsa dello, podría aver adelante alguna neçesidad. E, porque a nos pertenesçe proveer e remediar lo susodicho por manera que esa dicha provincia e las villas e lugares de su tierra estén bien vasteçidas de pan, mandamos que, luego que vos fuera notyficada, fagáys cala en la dicha provincia e en las villas e lugares de su tierra de todo el pan que en ella oviera, asý en trigo conmo en faryna e en çenteno e çebada, en poder de qualesquier personas, asý clérigos conmo conventos e legos de qualquier horden o dinidad que sean. E rregistréys e fagáys registrar todo el pan que fallardes por ante escrivano o escrivanos de los vezinos e lugares desa dicha provincia.

E por que mejor se pueda saber lo susodicho fagáys pregonar públicamente en esa dicha provincia e en las villas e lugares de su tierra que todas e qualesquier personas que tovieren trigo, haryna, çenteno o çevada, asý lo que tovieren para la provisión de sus casas conmo lo que de merçed tovieren, dentro de quinze días lo vengán a manifestar e manifesten ante vos, declarando cada uno dellos, sobre juramento que primeramente fagan, la cantydad de trigo, haryna, çenteno o çevada que tovieran, e lo fagáys todo asentar por escripto antel escrivano o escrivanos. E, sy dentro del dicho término alguna o algunas personas vezinos desa dicha provincia e de las villas e lugares de su tierra non manifestaren ante vos el dicho trigo e haryna e çenteno e çevada que tovieren en la manera que dicha es, que pierdan todo el pan que tovieran. E la terçia parte dello sea para la persona que lo acusare e denunçiare, e la otra terçia parte para la nuestra Cámara, e la otra terçia parte para la justyçia que lo sentençiare.

²²⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "pan". Y en el encabezamiento: "que el governador de la provincia de Almagro, de la Horden de Calatrava, faga la cala de todo el pan que oviera en la dicha provincia o en las villas e lugares de su tierra e lo registre, e que los vezinos lo manifesten el pan que tovieren dentro de çierto término y que vendan lo que tovieren demás de lo que ovieran menester para sus casas, e que, si no oviera avasto de pan para la dicha provincia, enbie por ello a costa de los propios, si los oviera, y si no que lo eche por sisa o por rrepartimiento, con tanto quel pan non se venda a más presçio de lo contenido en la premátya".

E, asymismo, vos mandamos que compeléys e apremiéys a todas las personas, asy clérigos conmo conventos e legos de qualquier horden o dignidad que sean, sin e çechar persona alguna, que fallardes que tovieran el dicho trigo o haryna o çenteno o çevada, que saquen a vender e vendan primeramente todo el trigo, haryna, çenteno o çevada que tovieran demás de lo que vos les tasardes que ovieren menester cada uno dellos para la provisión de sus personas e casas, fasta la cosecha del pan nuevo, a los tienpos que vos vierdes que convengan e menester sea a los preçios contenidos en la premátýca e declaraciones por nos fechas çerca de la tasa a que se ha de vender el dicho trigo e haryna e çenteno e çevada en estos nuestros rreynos.

E, asymismo, vos ynformad si con el dicho trigo e haryna e çenteno e çevada que paresçiere por la dicha cala abrá avasto de pan para el proveymiento desa dicha provinçia e de las villas e lugares de su tierra, fasta la cosecha del pan nuevo, o sy abrá algo demasyado para que con ello se pueda rremediar e proveer las villas e lugares de la comarca desa dicha provinçia que tovieran neçesidad. E sy esa dicha provinçia e las villas e lugares de su tierra ternán más neçesidad de más pan de lo que por la dicha cala fallardes que ay e que tanta quantitydad abrán menester demás de aquello fasta el dicho tienpo.

E, sy por la dicha ynformación vos costare que ay alguna falta de pan para el dicho proveymiento de los vezinos desa dicha provinçia e de las villas e lugares de su tierra, fagáys enviar luego antes que venga mayor neçesidad a costa de los propios desa dicha provinçia, sy los oviera, por el trigo e haryna o çenteno que fuera neçesario para el proveymiento desa provinçia e de las villas e lugares de su tierra de donde vos vierdes que con menos costa se pueda traer, nonbrando para ello personas de fidelidad e conçiencia, con tanto quel acarreo del dicho pan non lo carguéys a personas que vendieren el dicho pan o que tengan pan para vender, porque, so color de los dichos acarreos, non se defravde la tasa del pan, contenida en al dicha nuestra premátýca. E, sy no oviera propios para ello, fagáys echar por syssa luego todo lo que fuera menester para el acarreo del dicho pan en todos los mantenimientos del comer e beber e vestyr e calçar e en las otras cosas que en esa dicha provinçia e en las villas e lugares de su tierra se vendieren, segund la cantydad que para cada uno dellos será menester del dicho pan, salvo en el dicho trigo e haryna e çenteno e pan cozido, porque nuestra merçed e voluntad es que esto por ninguna manera se pueda vender nin venda a mayores preçios de los contenidos en las dichas nuestra premátýca e declaraciones sobre ello fechas. En la qual dicha syssa mandamos que paguen e contribuyan todos los vezinos desa dicha provinçia e de las villas e lugares de su tierra, de qualquier estado o condiçión o dignidad que sean, puesto que digan que tyenen pan para la provisión de sus casas, o que por otra qualquier cabsa o rrazón son esentos de pagar la dicha syssa. E entretanto que se coje la dicha syssa, vos mandamos que busquéys prestado entre los vezinos desa dicha provinçia e de las villas e lugares de su tierra que lo pudieren hazer las quantýas de maravedies que fueran neçesaryas para el acarreo del dicho pan, segund lo que a cada uno de las dichas villas e lugares desa dicha provinçia ha

de caber dello, con tanto que luego libréys a las personas que asý prestaren los dichos maravedíes la quantýa que cada uno prestare en lo que la dicha sysa rentare. E mandamos que los maravedíes que se ovieran de la dicha sysa non puedan gastar nin gasten e otra cosa alguna, salvo en lo que dicho es, con aperçebimiento que vos fazemos que, sy en lo susodicho oviera alguna falta o negligencia, que nos tornaremos a vos e a vuestros bienes e que a vuestra costa enbyaremos persona que lo faga e cunpla todo lo en esta nuestra carta contenido.

E non fagades, etc.

Dada en Medina del Canpo, a quinze días del mes de março, de quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Juan López de Leçárraga, secretario del rey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Liçençiado Malpartida. Liçençiado Çapata. Liçençiado Móxica. Liçençiado Santiago.

Diose otra tal para la çibdad de Toledo.

Otra tal para los alcaldes de Guadalajara.

Otra tal para Juan de Montalvo, corregidor de Lorca e Murçia.

Otra tal para Diego Ruyz de Montalvo, corregidor de Segovia.

Otra tal el governador de la provinçia de Çorita del maestrazgo de Calatrava.

Otra tal para el governador o juez de rresydençia del partydo de Alcántara.

Otra tal para el alcalde del Adelantamiento del Rreyno de León.

Otra tal para Garçia de Cotes, corregidor de la çibdad de Burgos.

Otra tal para Pedrarias, corregidor de la çibdad de León.

Otra tal para el dotor Alonso Ramírez de Villescusa, corregidor de Valladolid.

Otra tal (*ESPACIO EN BLANCO*) de Machina, corregidor de Cáceres.

Otra tal para Juan de Villafuente, governador del marquesado de Villena.

Otra tal para el governador de la provinçia de Castilla del Maestrazgo de Santyago.

Otra tal para el corregidor de Toro.

Otra tal para el corregidor de Sorya.

Otra tal para el liçençiado Bernal Flórez, corregidor de Palençia.

Otra tal para el bachiller de Pliego, corregidor de Plazençia.
Otra tal para el doctor Cornejo, corregidor de Badajoz.
Otra tal para Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila.
Otra tal para el gobernador de la provinçia de León, de la Horden de Santiago.
Otra tal para el mariscal Mateo de Rribadeneyra, corregidor de Logroño e Alfaro e Calaorra.
Otra tal para Mosén Fernando de Rrebolledo, corregidor de Cuenca e Huete.
Otra tal para don Françisco de Baça, corregidor de Rrequena.
Otra tal para el liçençiado Maldonado, corregidor de Madrid.
Otra tal para el bachiller Fernand Gómez de Herrera, corregidor de Molina.
Otra tal para el comendador Gamarra, corregidor de Aranda e Sepúlveda.
Otra tal para Françisco Galdín, corregidor de Santo Domingo de la Calçada.
Otra para los alcaldes de Bitoria.
Otra para el comendador Juan López de Barradas, corregidor de Trugillo.
Otra para el dotor Pedraza, corregidor de Ágreða.
Otra para don Sancho de Rrojas, corregidor de Çamora.
Otra para don Diego Osorio, corregidor de Salamanca.
Otra para don Guzmán Enríquez, corregidor de Çibdad Rrodrigo.
Liçençiatu Polanco.

107

1504, marzo, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que impidieran que Juan de Pinilla fuera embargado o llevado a pleito por Cristóval Jiménez por haber dejado de publicar y predicar las bulas, por cumplir lo ordenado en la pragmática real (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²²¹ A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávilla, a a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan de Pynilla, vezino de la dicha çibdad, nos fyzo rrelaçión por su petiçión, dyziendo quél tenía conpañia con Christóval Xyménez, vezino de la dicha çibdad, de çiertas bistas de la iglesia mayor della, e diz que entrellos avya sobre la dicha conpañia avya una escriptura, la qual diz que avían jurado de guardar e diz que avía sabido el dicho Juan de Pynilla que nos avyamos escrito a los obispos e otros prelados de nuestros rreynos encargándoles que non diesen bulas algunas, salvo avyendo mucha neçesydad, e que en este caso encomendase la publicaçión e cobrança dellas a las personas eclesyásticas, e que persona alguna lega non se entremetiese en la predicación e publicaçión e cobrança dellas, so çiertas penas en nuestras cartas contenidas, e él se avía dexado de la publicaçión e cobrança de las dichas bulas. E que el dicho Christóval Ximénez le apremia en juyzyo ante vos, dyzyendo que por aver soltado e dexado dichas las bulas syn su consentimiento á perdido quarenta mill maravedies e más que el dicho Juan de Pynilla avía sydo perjuro. E que sobre todo esto le fatygava e molestava en pleyto. E que nos por una nuestra carta vos ovymos mandado que, sy ansy era, non consentiédes nin diésedes lugar que por se aver desestido el dicho Juan de Pinilla de la publicaçión e cobrança de las dichas bulas por temor de la pena en que yncurría por las publicar e cobrar los dineros dellas contra el tenor e forma de lo por nos mandado çerca dello non fuese fatigado nin molestado nin que sobrello le truxesen en pleyto, según que más largamente en la dicha nuestra carta se contylene.

E agora, por parte del dicho Juan de Pynilla, nos fue fecha rrelaçión que conmo quier que fuistes rrequerido con la dicha nuestra carta e vos fue pedido que non consentyédes que sobre rrazón de lo susodicho fuese traydo en pleyto e diz que non lo quisistes fazer, antes, avyades dado logar a que por vía hordynarya le traygan ante vos en pleyto sobrello. E por vuestra sentençia vos pronunçiastes por juez del dicho negoçio. E que conmo quiera que por parte del dicho Juan de Pynilla fue apelado de la dicha vuestra sentençia y vos fue pedido que cumplyédes lo contenido en la dicha nuestra carta e non lo fezystes. En lo qual rreçibe mucho daño e agravio. E nos suplycò e pidió por merçed que sobrello le proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto en el nuestro Consejo, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovýmoslo por byen.

Por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e, dando el dicho Juan de Pynilla al dicho Christóval Ximénez cuenta con pago de lo que ovyere rreçebydo

²²¹ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa".

de lo susodicho el tiempo que tovo con él la dicha compañía, non consyntades nin dedes lugar que por se aver dexado de la dicha cobrança e predicación sea fatygado nin traýdo en pleyto nin le sea fechas costas algunas. Lo qual mandamos que ansý fagades e cunplades, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedies para la nuestra Cámara, con apreçebymiento que vos fazemos que, sy ansý non lo fzyerdes e conplierdes, que mandaremos executar en vos la dicha pena.

E, de conmo esta nuestra carta vos fuere notyficada e la cunplyerdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sinado con su syno, por que nos separamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Medyna del Campo, a dyez e syete días del mes de março, año del nascymiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Móxica. Liçençiatuſ de Santiago.

Escrivano Juan Rramírez. Suárez bachalarius.

108

1504, marzo, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de Ávila que impartieran justicia a la petición de Tomás Núñez, vecino de Ávila, que les comunicaba que no se ejecutaba la sentencia dada por el corregidor de Ávila contra Alonso Sánchez Lozano y Diego de Arriba, vecinos de Cardenosa, sobre una deuda que tiene con él contraída de 54.400 maravedies (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²²². A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, salud e graçia.

Sepades que Thomás Núñez, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo rrelaçion por su petiçion, dizyendo que Alonso Sánchez Loçano e Diego de Arriba, vezinos de

²²² En el encabezamiento del documento figura: "Tomás Núñez, vecino de Ávila".

Cardeñosa, aldea de la dicha çibdad de Ávila, le deven çinquenta e quatro mill e quatroçientos maravedies por contrato público. Los quales diz que les pidió antel corregidor de la dicha çibdad de Ávila. El qual diz que por su sentençia les condenó en que le pagasen los dichos maravedies, dentro de çierto término. E diz que los susodichos por dilatar e por non le pagar los dichos maravedies apelaron de la dicha sentençia. E diz que nunca se presentaron en el dicho grado de apelación nin fizieron las diligençias que de derecho eran obligados a fazer, por manera que la dicha sentençia diz que pasó e es pasada en cosa juzgada. E que non enbargante que muchas vezes ha rrequerido al corregidor de la dicha çibdad de Ávila que, pues la dicha sentençia era pasada en cosa juzgada, la llevase a devido efecto, diz que non lo ha querido fazer. En lo qual diz que ha reçevido e reçiбе mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed mandásemos que la dicha sentençia fuese executada, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar esta carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones, conmo dicho es, que veades la dicha sentençia de que de suso se haze mençion e, sy es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e deve ser executada, la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contyene, quanto e conmo con fuero e con derecho devades. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consuntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos días del mes de março, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. M[artinus], doctor. Archiepiscopus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiat. Liçençiat Móxica. Liçençiat de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, etc. Liçençiat Polanco.

1504, marzo, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la villa de Arévalo que impartieran justicia en la petición que les hacían Juan de Ortega y Pedro Ortega, tutores y curadores de los hijos de Juan de Porres, para que pudieran anular el arrendamiento que tenían hecho a don Álvaro de Luna y a García de Seseña.

vecinos de Arévalo, o que les permitieran arrendar la heredad a vecinos de su bando (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²²³. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Joan de Horteiga e Pero Horteiga, tutores e curadores de las personas e bienes de los fijos de Juan de Porras, nos fizieron rrelaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, dizyendo quel dicho Juan de Porras²²⁴ diz que harrendó de don Álvaro de Luna e de Garçia de Seseña, vezinos desa dicha villa, çierta heredad en el término de Blascomuño e San Biçente, tierra desa dicha villa. E diz que en el arrendamiento de la dicha heredad se puso postura quel dicho Juan de Porras²²⁵ non la pudiese arrendar a los vezinos de su bando. E diz que los dichos menores son pobres e non pueden sostener la dicha heredad, diz que la quieren dexar a los dueños de la dicha heredad o que se la dexen arrendar a los vezinos de su bando, porque no ay en otra parte quien quiera arrendar la dicha heredad. E quel dicho don Álvaro de Luna diz que ha hecho que la arriende a quien quisyeren, e diz que no consyente Garçia de Seseña, hermano del dicho don Álvaro, porque tiene parte en la dicha heredad. E que, si asy oviese de pasar, que los dichos menores resçibirian mucho agravio e dapño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandásemos probeer e rremediar con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por vien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, non dando logar a luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e brebe complimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXII días de março, año de IM D III años.

²²³ En el encabezamiento del documento figura: "ynçitativa".

²²⁴ Ahora figura en el documento como: "Puras".

²²⁵ Figura ahora el apellido como: "Pura".

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, dotor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Santiago.

Bitoria, escrivano. Liçençiatu Polanco.

110

1504, marzo, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las ciudades de Salamanca, Ávila y Segovia que no impidieran a los vecinos de la villa de Mombeltrán sacar el pan que necesitaran para el abastecimiento (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²²⁶. A todos los concejos, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, asý de las çibdades de Salamanca e Ávila e Segovia, conno de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreygnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Sánchez, escrivano, en nonbre del concejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Monbeltrán, nos hizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que la dicha villa es muy estérile de pan e que, sy van a algunas partes a traher pan, non ge lo dexan sacar, poniendo guardas a las puertas e a los caminos. E que quando les rrequieren con las leyes de nuestros reynos que disponen quel pan o bastimentos anden libres por todo el rreyno, syn que se puedan vedar la saca de unos lugares a otros, dizen que lo quieren tomar por el tanto e los hazen bolver de los caminos. E que so esta color les toman el dicho pan e non ge lo consyenten pasar. En lo qual la dicha villa e vezinos e moradores della e caminantes que por ella pasan rresçiben mucho agravio por la falta de pan que en ella ay. Por ende, que nos suplicavan mandásemos que ellos podiesen sacar qualquier pan que los vezinos de la dicha villa conprasen, syn que les fuese puesto en ello ynpedimento alguno, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, o conno la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

²²⁶ En el margen izquierdo del documento figura: "la villa de Monbeltrán". Y en el encabezamiento: "para que las çibdades de Salamanca e Ávila e Segovia les dexen sacar pan, después quellos estén abastecidos fasta lo nuevo".

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, dexando basteçido lo neçesario a esas dichas çibdades e villas e tierras para probeymiento de los vezinos e moradores della para de aquí a la cosecha del pan nuevo, de lo que sobrare, dexéys e consintáys libremente sacar el pan que los vezinos de la dicha villa compraren para proveymiento de los vezinos e moradores della.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e tres días del mes de março, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo del su Consejo. Liçençiatu Polanco.

111

1504, marzo, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Ávila y a todos los demás de sus reinos, excepto a los de Toro y Zamora, que dejen sacar libremente el pan que compraran los vecinos de Otero de Herreros, tierra de la ciudad de Segovia, después de dejar garantizado que los vecinos de las ciudades, villas y lugares tenían asegurado el abastecimiento hasta el "pan nuevo" (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los conçejos, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asý de la çibdad de Ávila conno de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señorios, eçebto la çibdad de Toro e Çamora e sus tierras, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que Bartolomé del Barrio, vezino de Otero de Herreros, lugar e juridiçión de la çibdad de Segovia, e en nonbre del dicho lugar, nos fizo rrelaçión, diziendo que, a cabsa de ser el dicho lugar de syerra e muy estérile, se coje en él muy poco pan, e por muchos pleitos que en él ay estavan perdidos e morían de hambre. E que en el dicho lugar avía muy poco pan, e aunque lo avían ydo a buscar a esas dichas çibdades de Ávila e otras partes no ge lo dexáys sacar libremente. Por

ende, que nos suplicava sobrello proveyésemos, mandando vos que cada e quando los vezinos del dicho lugar fuesen a conprar algún pan ge lo dexásedes e consintiésedes sacar libremente, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, dexándolo basteçido lo nesçesario a esas dichas çibdades e villas e lugares para proveymiento de los vezinos e moradores dellas para de aquí a la cosecha del pan nuevo, de lo que sobrare, dexéys e consyntáys libremente sacar el pan que los vezinos del dicho lugar del Otero de Herreros conpraren para su proveymiento e de los vezinos e moradores del dicho lugar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e tress días de março de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus [doctor]. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano, etc. Liçençiatu Polanco.

112

1504, marzo, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos de sus reinos que no impidieran que las personas que enviaban a comprar pan para su abastecimiento fueran detenidas y que les tomaran por fuerza lo que habían comprado ni que fueran maltratados (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²²⁷. A los duques, marqueses, condes, rricos omes e a los conçejos, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreygnos e señoríos, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta carta contenido, salud e graçia.

²²⁷ En el margen izquierdo del documento figura: "de ofiçio". Y en el encabezamiento: "para que ningunas personas salgan a tomar el pan a los caminos que se benían a vender a los logares".

Sepades que a nos es fecha rrelaçión que algunos conçejos e personas particulares con neçesidad que tienen de pan lo enbían a comprar e buscar por algunas partes destos nuestros rreygnos para lo fazer llevar a sus tierras para sus mantenimientos. E, después que lo tienen comprado e cargado e llevándolo a sus tierras, salen por los caminos o en los lugares donde llegan e que lo toman por fuerça e aún maltratan a los que lo llevan. Lo qual es en mucho daño e perjuizio de nuestros súbditos e naturales. E queriendo proveer e rremediar sobre ello, conmo cunple a nuestro serviçio e al bien e procomún de nuestros rreygnos, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual mandamos expresamente defendemos que persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçión, preminençia o dinidad que sea non sean hosados por vía de conçejo ni en otra manera alguna de tomar nin detener por los caminos nin en los lugares donde llegare el pan que se llevare de unos lugares a otros nin de otros a otros, ante les dexen pasar e llevar libre e desenbargadamente a todos los que lo llevaren o truxeren, so pena que qualquiera que por fuerça lo tomare caya e yncurra por ello en pena de muerte e de perdimiento de sus bienes e sehan avidos por salteadores e por caso de Hermandad, e las justiçias e rregidores e otros ofiçiales de conçejo que lo permitieren e non lo resistieren que pierdan los ofiçios e todos sus bienes sean confiscados a nuestra Cámara e Fisco.

E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de hesas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero ante escrivano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para nuestra Cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, desde el día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sino, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e tres días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Liçençiado Tello. Liçenciatus Polanco.

1504, marzo, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de la ciudad de Ávila y de todos sus reinos y señoríos que, dejando cubierta las necesidades de sus concejos hasta "el pan nuevo", permitieran a los vecinos de Las Vegas, tierra de la ciudad de Segovia, que sacaran el pan que necesitaran para su aprovisionamiento (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, asý de la çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, eçebto las çibdades de Toro e Çamora e sus tierras, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que Niculás Estevan, vezino del lugar de Las Vegas, tierra e jurisdicción de la çibdad de Segovia, en nonbre del dicho lugar, nos fizo rrelaçión, diziendo que, a cabsa de ser el dicho lugar de syerra e muy estéril, se coje en él muy poco pan. E que muchos que han tenido están perdidos e mueren de hambre, e en el dicho lugar ay muy poco pan, e aunque han enviado a esa dicha çibdad e a otras partes a lo conprar diz que non lo avéys querido dexar sacar. En lo qual los vezinos del dicho lugar rreçebian mucho agravio. Por ende, que nos suplicava sobrello proveyésemos, mandando vos que libremente les dexásedes e consintiésedes sacar el dicho pan que asý conprasen para llevar al dicho lugar libremente, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, dexando basteçido de lo nesçesario a esas dichas çibdades e villas e lugares para proveymiento de los vezinos e moradores dellas para de aquí a la cosecha de pan nuevo, de lo que sobrare, dexéys e consintáys libremente sacar el pan que los vezinos del dicho lugar de Las Vegas conpraren para su proveymiento y de los vezinos e moradores del dicho lugar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIII días de marçõ, de IM D IIII años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Françiscus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Móxica. Liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatus Polanco.

1504, marzo, 24. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que impartieran justicia a la petición que les hacía Diego de Guzmán, vecino de Piedrahíta, sobre la dote y casamiento que había entregado a su mujer, hija de Gómez de Dueñas, vecino de Ávila (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²²⁸. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada²²⁹, salud e graçia.

Sepades que Diego de Guzmán, vezino de la villa de Piedrahíta, nos hizo rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, deziendo quél se casó con una hija de Gómez de Dueñas, vezino desa dicha çibdad, e que sobre el doc-te e casamiento que con ella le mandó le ha traýdo e trae en muchos pleitos, asý en esa dicha çibdad conmo en la villa de Piedrahíta. Lo qual diz que ha fecho por le fatigar e destruir. E que le queda deviendo todavía çiertos maravedies e pan que no se los ha querido dar nin pagar nin ha podido alcançar dél cunplimiento de justiçia. En lo qual diz quél ha reçebido e reçibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandando que luego viésedes lo susodicho e le hiziésedes pagar al dicho su suegro todo lo que le hes devido del dicho su casamiento, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, lo más brebemente e syn dilaçión que ser pueda, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero complimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto della non ayan cabsa nin rrazón de se nos más venir nin enviar a quejar.

E los unos e los otros, etc.

Dada en Medina del Canpo, a XXIII de março, de IM D III años.

²²⁸ En la cabecera del documento figura: "ynçitativa".

²²⁹ A continuación figura tachado en el documento: "e a cada uno de vos".

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Franciscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu Santiago.

E yo, Luis Pérez de Medina, escrivano de Cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

1504, marzo, 24. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Pedro de Santa Cruz, alcalde de la ciudad de Ávila, que diera la sentencia adecuada, interlocutoria o definitiva, en el pleito que seguía Francisco de Henar del Merino, vecino de Ávila, con Miranda, vecino de la villa de Alcántara (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²³⁰. A vos, el bachiller Pedro de Santa Cruz, alcalde de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Henao del Merino, vezino desa dicha çibdad, nos hizo rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo quel ha tratado çierto pleito en esa dicha çibdad ante vos con Miranda, vezino de la villa de Alcántara. El qual dicho pleito diz que ha muchos días que está concluso para sentençia definitiva. E aunque por muchas vezes vos ha rrequerido que lo sentençiasedes diz que non lo avéys querido hazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones ynvedidas. De lo qual se ovo quexado ante nos e por una nuestra carta vos enbiamos a mandar que biésedes el dicho pleito brevemente e lo sentençiasedes, conmo fuese justiçia. E que, aunque vos fue presentada, diz que non lo avéys fecho nin complido. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos provcer e rremediar con justiçia, mandando vos que luego determinásedes el dicho pleito e syn más dilaçión, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy el dicho pleito esta concluso para sentençia ynterlocutoria, déys en él la dicha sentençia ynterlocutoria dentro de seys días, e sy está concluso para sentençiar definitivamente déys en él sentençia definitiva dentro de XX días; e sy no está concluso, concluyáys e fagáys luego concluyr, syn luenga

²³⁰ En el encabezamiento del documento figura: "março, 504".

nin dilación. E, asý concluso, dedes las dichas sentençias ynterlocutoria e definitiva dentro del dicho término, segund que la ley rreal en tal caso dispone e manda, so pena de pagar las costas del pleito rretardado, con aperçibimiento que vos fazemos que, sy ansý non lo hiziéredes e cunpliéredes o escusa o dilación en ello pusyéredes, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra Corte que lo faga e cumpla.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Campo, a veynte e quatro días de março de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Catagenensis. Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçençiat. Liçençiat. Móxica. Liçençiat. de Santiago.

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano, etc. Liçençiat. Polanco.

116

1504, marzo, 24. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que dejen sacar el pan de renta que tenía el monasterio de San Andrés, de la villa de Medina del Campo, en Flores, aldea de dicha ciudad (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydencia de la noble çibdad de Ávyla, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del prior, frayres e convento del monesterio de Sant Andrés desta villa de Medina del Campo nos fue fecha rrelación por su petición, deziendo quel dicho monesterio tiene para el proveymiento del dicho convento en el lugar de Flores Dá bila, tierra desa dicha çibdad, çiento e diez e seys fanegas de trigo e fasta veynte fanegas de çebada, en el dicho lugar diz que tiene de renta. E diz que agora que ellos ynbiaron por el dicho²³¹ pan para la provisyón de los rreligiosos del dicho monesterio, e que los vezynos del dicho lugar non ge lo dexan sacar, deziendo que esa dicha çibdad tiene defendido que non se saque pan alguno desa dicha çibdad e de los lugares de su tierra. En lo qual diz que, sy asý pasase, ellos rresçibirían grand agrabio e daño. E nos suplicaron çerca dello les mandásemos probeer, mandándoles

²³¹ A continuación figura tachado en el documento: "trigo".

dar nuestra carta para que pudiesen sacar el dicho pan del dicho lugar e traerlo al dicho monesterio para la²³² probisyón de los rreliĝiosos dél, syn que en ello les fue-se puesto enpedimiento alguno, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por vien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra [carta] fuerdes rrequeridos, dexedes e consyntades sacar a los rreliĝiosos del dicho monesterio o a quien su poder oviere el dicho pan que asý diz que tienen de rrenta en el dicho²³³ lugar para la provisyón del dicho monesterio, syn que en ello les pongáys ni consyntáys poner enbargo nin ynpedimento alguno.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXIIII días del mes de março, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. Liçençiatuŝ Çapata. Liçençiatuŝ Tello. Liçençiatuŝ Móxyca. Liçençiatuŝ de Santiago.

Escrivano Castañeda. Liçençiatuŝ Polanco.

117

1504, marzo, 27. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro López de Padilla, su capitán, que saliera del lugar de Fuente el Sauz con las gentes de armas y que no volviera a entrar en él, dejando las casas del obispo de Jaén que tenía ocupadas (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²³⁴. A vos, Pero López de²³⁵ Padilla, nuestro capitán, e a vuestro lugarteniente e a otros qualesquier nuestros capitanes e gentes de armas que anda[n] e andovieren en nuestras guardas, salud e graçia.

²³² A continuación figura tachado en el documento: "dicha".

²³³ A continuación figura tachado en el documento: "monesterio".

²³⁴ En el encabezamiento del documento figura: "para que Pero López de Padilla guarde lo que le está mandado çerca del aposentar de la su gente". Y en el margen derecho: "XXVII".

²³⁵ En el documento figura tachado: "Castilla".

Sepades que Juan Martínez, en nonbre del lugar de Fuente el Sabze, nos fizo rre-
lación por su petición, diziendo que a su suplicación nos por algunas cosas conpli-
deras a nuestro serviçio mandamos dar e dimos una nuestra carta e sobrecarta della,
por la qual mandamos a qualesquier capitanes e gentes de nuestras guardas que no se
apostasen en el dicho lugar Fuente el Saz syn nuestra liçençia e mandado. E que,
si en él estavan aposentados, se fuesen dél [a] aposentar a otras partes, según que
esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta e sobrecarta della se con-
tiene. E ansy mesmo yo, el rrey, mandé dar e di una mi çédula firmada de mi nonbre
por la qual mandé al corregidor de la çibdad de Ávila e a los capitanes e sotocapita-
nes e asentadores e pagadores de las gentes de nuestras guardas que estavan e rres-
ydian de esta parte de las puertas que, ansy mesmo, saliesen del dicho lugar, sy en él
estavan aposentados, e se fuesen a otros lugares de la comarca. E dende en adelante
non se apostasen en el dicho lugar nin en las casas del obispo de Jaén que en él esta-
van, e que guardase la dicha nuestra carta e sobrecarta dello. E diz que agora vos, el
dicho Pero López de Padilla, e vuestro lugarteniente de capitania vos vays [a] apo-
sentar²³⁶ al dicho lugar. E aunque por su parte avéys sydo rrequerido con la dicha nues-
tra carta e sobrecarta della e con la dicha çédula diz que non lo avéys querido hazer
nin queréys guardar nin fazer ni cunplir lo en ellas contenido. E en el dicho nonbre
nos suplicó e pidió por merçed que vos mandásemos que las guardásedes e cunplié-
sedes en todo e por todo, segund que en ella se contenía, o que sobrello proveyése-
mos de remedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por
bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e sobrecarta della e
la dicha çédula que de suso se haze minçion e las guardedes e cunplades e faga-
des guardar e conplir, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E en
guardándolas e cunpliéndolas non vos aposentéys en el dicho lugar. E, sy en él
estáys aposentados, vos salgades dél e vos vades a otros lugares de la comarca don-
de podéys estar. E contra el thenor e forma de las dichas nuestras cartas non vades
nin pasedes ni consintades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la nuestra
merçed, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVII días de março de IM D IIII años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, escrivano, etc.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçen-
çiatuſ. Liçençiatuſ Móxica. Liçençiatuſ de Santiago. Suárez, bachalariuſ.

²³⁶ A continuación figura tachado en el documento: "por su mandado".

1504, marzo, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila y a los alcaldes y justicias de Cantaracillo que dejen sacar libremente a Pedro de Torres, su secretario, cuarenta fanegas de trigo, de las cien fanegas que tenía para su mantenimiento (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier del logar de Cantaracillo, tierra de la dicha çibdad, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a quien fuera mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Torres, nuestro secretario, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo quél tenía en el dicho logar fasta çient fanegas de trigo, poco más o menos, e que dio dellas para proveymiento de los vezinos del dicho logar fasta sesenta o setenta fanegas, e que fasta quarenta fanegas dexó para su proveymiento para las traer a esta nuestra Corte. E diz que agora, por mandado de vos, el dicho nuestro corregidor, le fueron e están enbargadas, e que conno quier que ha enviado por ellas non ge las dexan sacar nin traer. E que, sy asý pasase, él resçibiría agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobrello le mandásemos proveer e remediar con justiçia, mandándole dar nuestra carta para que libremente pudiese sacar e traer a esta nuestra Corte el dicho pan, o conno la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequeridos, desenbarguedes las dichas quarenta fanegas de trigo que asý le traéys enbargadas, para que las pueda traer libremente a esta nuestra Corte para su proveymiento, syn que en ello le pongáys ynpedimento alguno, ca nos por esta nuestra carta alçamos e quitamos el dicho enbargo que asý le tenéys puesto, para que libremente e syn caher por ello en pena alguna lo pueda sacar e traer a esta nuestra Corte. E mandamos a la persona o persona en cuyo poder está el dicho pan que acudan con ello al dicho Pedro de Torres o a la persona que por ello enbiare.

E los unos nin los otros, etc., pena XM, con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVIII días de março, de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Petrus, doctor. Io[hannes], liçençiatuſ.
Liçençiatuſ Móxica. Liçençiatuſ de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, eſcrivano de Cámara, etc. Liçençiatuſ Polanco.

119

1504, marzo, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila o a sus justicias que impartieran justicia en la petición que les hacían Mateo de Arévalo y Gonzalo Monjaraz, vecinos de El Espinar; que se temían que algunos vecinos de El Barraco o de otras partes les quitarían la dehesa que habían arrendado a Antonio de Carvajal, vecino de Talavera de la Reina (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Yſabel, etc²³⁷. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Mateo de Arévalo e Gonçálo Monjaraz, vezinos del lugar del Espinar, nos hizieron rrelaçión por su petiçión, diziendo que ellos conpraron e tienen conprada la dehesa de la Nueva, que es en el término de la dicha çibdad, por quatro años, de un Antonio de Carvajal, vezino de Talavera, cuya es la dicha dehesa. E diz que ellos se temen quel lugar del Barraco o algunos vezinos dél o de otra parte les querrán quitar el dicho arrendamiento, so color de tanto por tanto, por otras vías e formas. Lo qual, sy ansý pasase, ellos rreſçibirían mucho agravio e daño. E nos suplicaron çerca dello les mandásemos proveer, mandando vos que viésedes la carta del dicho arrendamiento y la fiziésedes guardar y conplir, conmo en ella se contiene, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, brevemente, non dando lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas par-

²³⁷ En el margen izquierdo del documento figura: "Mateo de Arévalo e Gonçalo Monjaraz, vezinos del Espinar". Y en el encabezamiento: "ynçitativa".

tes entero conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della non tengan cavsa nin rrazón de se quexar más sobre ello ante nos.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVIII de março, de IM D III años.

Io[hannes]. Episcopus Cartagenensis. Françiscus, liçençiatu. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica.

Escrivano Castañeda. Liçençiatu Polanco.

120

1504, marzo, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes y justicias de la villa de Fontiveros que administraran justicia a la petición que les hacia el maestre Antonio, albardeiro de la Corte, sobre el pago de la alcavala de una bestia que habia comprado a Cristóbal Calderero (Contadores Mayores).

A.G.S., R.G.S., 1504, III:

Don Fernando y doña²³⁸ Ysabel, etc²³⁹. A vos, los alcaldes e otras justiçias de la villa de Hontiveros, salud e graçia.

Sepades que maestre Antonio, alvardero de nuestra Corte, nos fizo rrelaçión, diziendo quel ovo comprado de Christóval Candelero²⁴⁰, vezino desa dicha villa de Hontiveros, un macho por diez castellanos, e ge los pagó luego por mano del corregidor. E que pensando quel dicho Christóval Calderero era vezino desa villa de Medina del Campo no detovo en si el alcavala, e el dicho Christóval Calderero se fue a esa dicha villa e el arrendador de la rrenta de la alcavala de las bestias de esa dicha villa le convino antel liçençiado Gonçalo Fernández Gallego, alcalde de nuestra Casa e Corte, e le condenó en un castellano de alcavala, e reservó su derecho a salvo contra el dicho vendedor. E que se teme que por ser vezino desa dicha villa e él estraño non podría alcançar del cunplimiento de justiçia. E que se le seguirá muchas costas e gastos. E nos suplicó e

²³⁸ En el documento está repetido: "e doña".

²³⁹ En el encabezamiento del documento figura lo siguiente: "ynçitativa". Y en el margen derecho: "derechos nichil".

²⁴⁰ En el documento figura: "canderero".

pidió por merçed çerca dello de rremedio con justiçia le mandásemos proveer, mandándole dar nuestra carta para que le fuese pagado luego el dicho castellano de oro con más las costas que á fecho en la dicha cabsa, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, atento el thenor e forma de las leyes e condiciones del nuestro Quaderno de Alcavalas, fagades e aministredes entero cumplimiento de justiçia, por manera que la aya[n] e alcançen e por defeto della no tenga cabsa ni rrazón de se nos más venir ni enviar a quexar. Para lo qual vos mandamos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e nueve del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Guevara. Liçençiatu Móxica. Françiscus, liçençiatu.

Rrefrendada, Diego Ortiz, escrivano. Suárez, bachalarius.

121

1504, marzo, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que desembargara los libros y otros bienes al bachiller Cervantes, si éste tenía dadas fianzas llanas y abonadas por el tiempo que había ocupado la alcaldía de Ávila (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁴¹. A vos Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

²⁴¹ En el encabezamiento del documento figura: "para que el corregidor de Ávilla desenbargue los libros e bienes que tiene enbargados al bachiller Çerbantes". IX".

Sepades quel bachiller Juan de Çervantes nos fyzo rrelaçión por su petiçión, diziendo que él avía tenido el ofiçio de alcaldía desa dicha çibdad por el dicho corregidor por tiempo de treze meses, poco más o menos. E que podía aver dos meses e medio, poco más o menos tiempo, que vos le aviades quitado el dicho ofiçio e aviades puesto otro en su logar. E que porque él avia cobrado el salario que se le devía del dicho tiempo, conforme a la provisión que de nos tenia del dicho ofiçio, que hera diez e seys mill e dozyentos e çinquenta maravedíes, vos aviades fecho enbargar sus libros. En lo qual diz que ha rreçebido e rreçibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que, pues él tenia dadas fianças para fazer la rresydençia del dicho ofiçio e non avía cobrado salvo lo que le hera devido, le mandásemos desenbargar los dichos sus libros, o que sobre ello proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asý es quel dicho bachiller Çervantes tiene dadas fianças bastantes, llanas e abonadas, de fazer rresydençia quando por nos fuere mandado, que vos e vuestros ofiçiales la fagáys e pagar aquello en que fuera alcançado, le desenbarguéys e fagáys desenbargar los libros e otros bienes que en esa dicha çibdad toviere enbargados.

E nos fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e nueve dias de março de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. Françiscus, liçençiatus. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Móxica. Liçençiatus de Santiago.

Yo, Iohán Rramírez, escrivano de Cámara, etc. Suárez, bachalarius.

122

1504, marzo, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la villa de Béjar y de sus reinos y señoríos que administraran justicia a Juan de Espinosa que acusaba a su mujer, Inés López, de adulterio (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁴². A todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier, asý de la villa de Véjar conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Despinosa, vezino del lugar de Veçedas, tierra e jurisdicçión de la dicha villa de Véjar, nos hizo rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que a su pedimiento Toribio López, alcalde de la dicha villa de Véjar, condenó a Ynés López, su muger, por adulterio que diz que le hizo a pena de muerte e perdimiento de todos sus bienes. La qual dicha sentençia diz que pasó e es pasada en cosa judgada, e que fasta agora non ha sydo executada. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia para que donde quiera que fuese fallada la dicha Ynés López, su muger, la executedes en su persona e bienes, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vustros logares e jurisdicçiones, do quier que la dicha Ynés López fue hallada e sus bienes, veades la dicha sentençia que de suso se haze mençión e, sy es tal que es pasada en cosa juzgada e deve ser executada, en lo que toca a lo çebil la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplyr e executar e traer e trayades a pura e devida execuçión con efecto, quanto e conmo con fuero e con derecho devades; e en lo que toca a lo criminal prendáys el cuerpo a la dicha Ynés López e, asý presa, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, la verdad sabida, lo más brevemente e syn dilaçión que ser pueda, fagades e administredes entero e breve conplimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más quejar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIX de março de IM D IIII años.

Io[hannes], liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu Santiago.

Yo, Luys Pérez de Medina, secretario, etc. Suárez, bachalarius.

²⁴² En el encabezamiento del documento figura: "para que las justiçias executen una sentençia". Y en el margen derecho: "IX".

1504, marzo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de Arévalo que hicieran información para saber si Antonio de Arévalo era persona pobre y sus acreedores eran personas ricas que podían bien esperar para cobrarle las deudas que con ellos tenía contraídas, sin daño de sus haciendas, con el objeto de que el Consejo le concediera un plazo de espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁴³. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Antonio de Arévalo, vezyno desa dicha villa, morador en San Cristóval, nos fizo rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo quél deve e es obligado a dar e pagar a Gonçalo de Toledo, vezyno desa dicha villa, çinco mill e quinientos maravedies, e a Gonçalo Rrodriguez, vezyno de Sant Christóval, mill e treientos e sesenta maravedies. Los quales diz que le fatygan, diziendo que les dé e pague los dichos sus²⁴⁴ maravedies. E que, a cabsa de algunas neçesydades e pérdidas que le han venido, diz quél por el presente non podría pagar a los dichos sus creadores. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándole dar algund término despera para en que pudiese pagar a los dichos sus creadores, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, diziéndoles expresamente para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformaçión e sepáys sy el dicho Antonio de Arévalo es persona pobre e tal que por el presente non podría pagar a los dichos sus creadores, e sy los dichos sus creadores son personas ricas e tales que syn dapño de sus fazyendas le podrían esperar por algund tiempo por los dichos maravedies, e sy las dichas debdas son de mercaderías o de maravedies de nuestras rrentas o pechos e derechos. E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escri-

²⁴³ En el margen izquierdo del documento figura: "Antonio de Arévalo, pobre". En el encabezamiento: "para que se aya ynformaçión sobre una carta de espera". Y en el margen derecho: "nichil".

²⁴⁴ A continuación figura tachado: "creadores".

vano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e se provea sobre ello lo que fuere justiçia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta días del mes de março, de IM D III años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensys. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Bitoria. Suárez, bachalarius.

124

1504, marzo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a todas las justicias de sus reinos que ejecutaran, en lo civil, la sentencia dada contra Juan del Tejado, hijo de Alonso del Tejado, vecino de Becedas, condenado por haber cometido adulterio con Inés López, mujer de Juan de Espinosa; y en lo criminal le tomaran preso y, llamadas y oídas las partes, administraran justicia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁴⁵. A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones, salud e graçia.

Sepades que Juan de Espinosa, vezino del lugar de Veçedas, jurisdicçión de la villa de Véjar, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo que Torivio López, alcalde de la dicha villa, avía dado çierta sentençia contra Juan de Tejado, hijo de Alonso del Tejado, vezino del dicho logar, por la qual diz que le condenó a pena de muerte e a otras çiertas penas çeviles por çierto adulterio que diz que cometyó con Ynés López, su muger, segund dixo que pareçia por la dicha sentençia. De la qual dixo que fazya presentaçión ante nos en el nuestro Consejo. E diz que, conmo quiera que la dicha sentençia ha sydo pasada en cosa juzgada, fasta agora non ha sydo executada. En lo

²⁴⁵ En el encabezamiento del documento figura: "para que las justicias executen una sentençia criminal, si es tal".

qual diz que ha rreçibido e rreçibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que executásedes la dicha sentençia en todo e por todo, segund que en ella se contiene, o que sobrello proveyésemos, conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, conmo dicho es, que veades la dicha sentençia, de que de suso se faze minción, e en quanto a lo çevil, sy es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e deve ser executada, la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, quanto e conmo con derecho devades; y en quanto a la crimynal, prendáys el cuerpo al dicho Juan de Tejado e preso, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar logar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca entero conplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto della non tengan cavsá nin rrazón de se nos más venir nin enbiar a que-xar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treynta días del mes de março, de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de Cámara, etc²⁴⁶. Suárez, bachalarius.

1504, marzo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Provisión del Consejo de los Reyes Católicos en la que ordenan al concejo de Grajos y a Cristóval de Ruy Hernández, a Martín Hernández, a Rodrigo de Cardenosa, a Cristóval Díaz, a Juan Rubio y a Sancho Martín del Olmo que comparecieran para alegar lo que quisieran en guarda de su derecho en el pleito que mantenía con ellos

²⁴⁶ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "va sobrerraydo, quanto e conmo con derecho devades".

doña Beatriz de Carvajal por la propiedad de la dehesa de Navacarros, en el término de la ciudad de Ávila (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón de Çyçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçeano²⁴⁷. A vos, el conçejo, alcaldes, rregidores, ofiçiales e omnes buenos del lugar de Grajos, e a vos, Cristóval de Ruy Hernández e Martín Hernández e Rrodrigo de Cardeñosa e Christóval Díaz e Juan Rruvio e Sancho Martín del Holmo, e a los otros vuestros consortes a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta será conthenido, salud e gracia.

Sepades que Luys de Hermosa, por sý e en nonbre de doña Beatriz de Carvajal, su hermana, nos hizo rrelación por su petición, diziendo que pleito se trató antel maestrescuela del Estudio e Huniversitydad de la çibdad de Salamanca, entre vos, el dicho conçejo, e el dicho Luis de Hermosa, sobre la posesyón e propiedad de la dehesa de Navacarros, que es en término de la çibdad de Ávila e çerca del dicho lugar de Grajos. El qual dicho pleito a pedimiento de vos, el dicho conçejo, nos avíamos mandado traer ante nos al nuestro Consejo. El qual avía sydo traýdo. E vysto en el nuestro Consejo, mandamos rrethener el dicho pleito e cabsa en él, e mandamos que dentro de quatro días amas las partes alegasen ante nos lo que les cunplyese cada una en guarda de su derecho para que por nos vysto el dicho proçeso de pleito e lo que las partes alegasen se determinase lo que fuese justiçia. Lo qual avía sydo noteficado a Juan de Manzera, vezino dese dicho lugar, para que se mostrase parte e alegase dentro del dicho término lo que quisyese. El qual, syn embargo de lo susodicho, se avía ydo e ahusentado. E quél avía presentado una petición para en guarda de su derecho sobre el dicho pleito e non se avía hallado parte a quien se noteficar. Por ende, que nos suplicava vos mandásemos que paresçiédes ante nos dentro de çierto término a alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyédes, o que en vuestra ahusençia e rrebeldía mandásemos ver e determinar el dicho pleito, o que sobrello proveyésemos conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto en el nuestro Consejo, fue acordado que vos, el dicho conçejo, e los susodichos devíades ser llamados e oýdos sobrello e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

²⁴⁷ En el encabezamiento del documento figura: "enplazamiento e compulsoria. Y en el margen derecho: "IX".

Por que vos mandamos que, del d'ya que con esta nuestra carta fuerdes rrequeridos vos, el dicho conçejo, juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento, sy pudyedes ser avydos, sy no, diziéndolo o haziéndolo saber a un alcalde o rregidor o mayordomo dese dicho conçejo, e a vos, los dichos Christóval de Rruy Hernández e Martín Hernández e Rrodrigo de Cardeñosa e Christóval Díaz e Juan Rruyz e Sancho Martín del Holmo e los otros vuestros consortes en vuestras personas, sy pudierdes ser avidos, sy no, a vuestras mugeres o hijos, sy los ovierdes, sy no, a vuestros omnes o criados o vezinos más çercanos, para que vos lo digan e hagan saber e dello non podades pretender ynorançia, diziendo que lo non sopystes, diziendo que non vyno a vuestras notiçias hasta ocho días primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por primero e segundo e terçero plazo, e término perentorio acabado vengades e parezcades ante nos en el nuestro Consejo por vosotros o por vuestro procurador o procuradores suficièntes con vuestro poder o poderes bastantes, byen ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho, en seguimiento del dicho pleito e a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyerdes, e a concluir e çerrar rrazones e o'yr e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito prinçipales, açesorios, ynçidentes e dependientes, anexos e conexos, suçesive uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusyve, para la qual o'yr e para tasaçión de costas, sy las a'y oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito que espeçial çitaçión se rrequiera e a que de derecho deveades ser presentes e llamados vos llamamos e çitamos e ponemos plazo e término perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebymiento que vos hazemos que, si en el dicho término paresçierdes o enbyardes el dicho vuestro procurador o procuradores, segund dicho es, los del nuestro Consejo vos oyrán e guardarán vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rrebeldía, non enbargante aviéndola por presençia, oyrán a la parte del dicho Luis de Hermosa e de la dicha doña Beatriz de Carvajal en todo lo que dezir e alegar quisyeren en guarda de su derecho. E syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello librarán e determinarán sobre todo lo que la muestra merçed fuere e se hallare por derecho.

E, de cónmo esta nuestra carta vos fuere le'ya e notificada e la cunplierdes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treynta días del mes de março, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. Io[hannes], liçençiatius. Liçençiatius Çapata. Liçençiatius Móxica. Liçençiatius Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Suárez. Bachalarius.

126

1504, marzo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de Casa y Corte y a las justicias de Peñaranda de Bracamonte y Paradinas que ejecutaran, en lo civil, la sentencia contra Diego Ferrero que había herido a traición a Antonio de Vallejo, y que en lo criminal le detuvieran y, llamadas las partes, administraran justicia (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, III.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁴⁸. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançellería e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asý de las villas de Peñaranda e Paradinas conmo de las otras çiudades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra fuere mostrada, o el traslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Antonio de Vallejo, vezino de la dicha villa de Peñaranda, nos fizo rrelación por su petyción, diziendo que un Diego Ferrero, vezino que hera de la dicha villa, le dio de noche una estocada con una espada a trayción e malamente, syn le aver fecho cosa alguna por que mal nin daño deviese rresçibyr. Sobre lo qual diz que a su pedimiento los alcaldes de la dicha villa de Peñaranda fizieron proçeso en rrebeldía contra el dicho Diego Ferrero, porque se avsentó, e dieron sentençia contra él en que le condenaron a que le fuese dados çient açotes e que le enclavasen la mano y en otras çiertas penas en la dicha sentençia contenidas, de que ante nos en el nuestro Consejo fizo presentación. Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed mandásemos que la dicha sentençia se executase en la persona e byenes del dicho Diego Ferrero, segund que en ella se contiene, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por byen.

²⁴⁸ En el encabezamiento del documento figura: "para que executen una sentençia, si es tal". Y en el margen derecho: "IX".

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades la dicha sentençia que de suso se faze minçion e, sy es tal que fue y es cosa pasada en cosa juzgada e deve ser executada, en quanto a lo çivil, la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segun que en ella se contiene, quanto e conmo con fuero e con derecho devades; e en quanto a lo criminal prendades el cuerpo al dicho Diego Ferrero, donde quier que lo fallades, e asy preso, llamadas e oydas las partes a quien atañe, procedays contra el conmo sea justia, por manera que las dichas partes la ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa nin rrazon de se quejar mas sobre ello ante nos.

E los unos nin los otros, etc., con enplazamiento en forma.

Dada en Medina del Campo, a treynta dias de marzo, de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago.

Castañeda, escrivano. Suárez, bachalarius.

127

1504, abril, 2. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de la villa de Madrigal y a las personas que tenían en su poder el trigo secretado al obispo de Ávila que le dejaran sacar libremente ciento cincuenta fanegas de las setecientas que tenía en dicha villa (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, etc. A vos, el conçejo, justia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Madrigal, e a vos, la persona o personas en cuyo poder está secretado çierto trigo del rreverendo yn Christo padre obispo de Ávila, del nuestro Consejo, salud e gracia.

Sepades que por parte del dicho obispo de Ávila nos fue hecha rrelacion por su petiçion, diziendo quel dicho obispo nos ovo escrito quel tenía en esa villa setecientas hanegas de trigo, de las cuales le ovimos mandado dar las çiento e çinquenta dellas que avia menester. E que los alcaldes de nuestra Casa e Corte le dieron mandamiento para que del dicho pan le diesen las dichas çiento e çinquenta hanegas de trigo, con el qual vos, el dicho conçejo, fuystes rrequerido para que ge las dexádes sacar e non lo ave-

des querido hazer, antes avedes suplicado dél para ante nos. En lo qual el dicho obispo avía rreçebido mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava sobrello proveyésemos, mandando vos que, syn embargo de la dicha vuestra suplicaçión, le fuesen dadas las dichas çiento e çinquenta hanegas de trigo, segund por el dicho mandamiento de los dichos alcaldes vos avía sydo mandado, o que sobrello proveyésemos de remedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequeridos vos, el dicho conçejo, justiçia, rregidores, e vos, la dicha persona o personas, que asý tenéys el dicho trigo, syn embargo de la suplicaçión por vuestra parte ynterpuesta del dicho mandamiento de los dichos alcaldes e de qualquier embargo que en ello esté puesto déys y entreguéys las dichas çient e çinquenta hanegas de trigo al dicho obispo o a su çierto mandado, para provisión de su casa e de los suyos, e lo dexéys sacar libremente para la çibdad de Ávila e para esta nuestra Corte e para otro qualquier lugar donde él quisiere, con aperçebimiento que vos fazemos que, sy asý non lo hazierdes e conplíredes, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra Corte que lo haga e cunpla e esecute las penas en esta nuestra carta contenido.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a doss días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreina.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Episcopus Cartagenensis. Françiscus Liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco.

1504, abril, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte, que fuera a la ciudad de Ávila y pusiera tregua entre Pedro de Ávila y sus hijos, de una parte, y Fernando Gómez de Ávila y sus parientes y amigos, de la otra (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁴⁹. A vos, el liçençiado Sancho Sánchez de Montiel, nuestro alcalde de la nuestra Casa e Corte, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha rrelaçión que entre Pedro Dávila e sus fijos, de la una parte, e Hernán Gómez de Ávila, de la otra, e sus parientes e amigos e valedores dellos e de cada uno dellos, han e esperan aver asonadas e juntamientos de gentes, de que se podrían recresçer escándalos e otros males e daños. E porque a nos, conmo rrey e reyna e señores, en lo tal pertenesçe proveher e rremediar, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Por que vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Ávila e a otras partes donde fuere nesçesario e fagáys derramar qualesquier gentes que falláredes juntas e asonadas, a los quales mandamos que luego se derramen e tornen donde vinieron e non se tornen más a yuntar ni asonar, so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e so las otras penas en que cahen e yncurren los que hazen asonadas e juntamientos de gentes contra nuestro defendimiento. Para las quales executar en los que rrebeldes e ynobedientes fueren, vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E otrosý, vos mandamos que pongáys tregua e seguro entre los dichos Pedro Dávila e sus fijos, e el dicho Hernán Gómez e sus parientes e amygos e valedores dellos e de cada uno dellos. La qual dicha tregua e seguro nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e les mandamos que la otorguen e guarden, so pena de confiscación de todos sus bienes e vasallos e fortalezas e maravedies de juro e las personas a la nuestra merçed.

Para lo qual todo que dicho es e para lo dello dependiente, os damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E, sy para fazer derramar las dichas gentes e para executar las dichas penas e para todo lo otro susodicho menester ovierdes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina, a VIII de abril de IM D IIII años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreina.

²⁴⁹ En el margen izquierdo del documento figura: "de ofiçio". En el encabezamiento figura: "comisión al alcalde Montiel sobre el alboroto de Ávilla". Y en el margen derecho del documento figura: "nichil".

Yo, Miguel Pérez de Almacán, etc. Señalada del liçençiado Pedrosa e Françiscus Tello e Móxica e Santiago. Suárez, bachalarius.

129

1504, abril, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte que fuera a la ciudad de Ávila y entendiera en la contienda y escándalos que tiene Pedro de Ávila y sus hijos, de una parte, con Fernando Gómez de Ávila y sus amigos y parientes de la otra (Consejo)*²⁵⁰.

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁵¹. A vos, el liçençiado Sancho Sánchez de Montyel, nuestro alcalde en la nuestra Casa e Corte, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha rrelaçión que agora nuevamente ha auido çiertos escándalos entre Pedro de Ávila e sus fijos, de la una parte, e Fernand Gómez Dávila, de la otra, e otros çiertos cavalleros de la çibdad Dávila e sus comarcas, de que se podrían rrecresçer rruydos e questiones e muertes de ombres. E porque nuestra merçed e voluntad es de saber la verdad dello para lo mandar castigar, confiando de vos que soys tal persona que guardaréis nuestro serviçio e bien e fielmente farés lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualquier partes donde fuere neçesario e fagáys pesquisa e ynquisiçión e por todas las partes e maneras que mejor e más conplidamente saberla pudierdes vos ynforméys e sepáys la verdad de lo susodicho e de todo lo que sobrello oviese pasado e dello dependiere, e a los que fallardes culpantes les prendáys los cuerpos, do quier e en qualquier lugar que los fallardes, e les secrestéys los bienes, e presos e a buen recabdo e a sus costas los traygáys ante nos en la nuestra Corte e los pongáys en la nuestra cárçel della e non los déys sin sueltos nin en fiado syn nuestra liçençia e espeçial mandado. E traed con vos la dicha pesquisa para que, vista en el nuestro Consejo,

²⁵⁰ Aunque el asunto y la fecha es igual que el del documento anterior, lo transcribimos por ser más completa la instrucción de la comisión al alcalde de Casa y Corte.

²⁵¹ En el margen izquierdo del documento figura: "de ofiçio". En el encabezamiento: comisión al alcalde Montiel sobre el alboroto de Ávilla". Y en el margen derecho: "nichil".

se faga cunplimiento de justiçia. E, sy non pudierdes aver las personas para los prender, ponedles²⁵² plazo e término en sus casas de treynta días por todos plazos e términos para que se presenten ante nos en el nuestro Consejo personalmente a ver la acusaçión o acusaçiones que nuestro procurador fiscal les porná e a tomar traslado della e a dezir de su derecho todo lo que quisyeren, con aperçibimiento que, sy paresçieren, les mandaremos o'yr e guardar su justiçia, en otra manera su avsençia o rebeldía, non embargante, mandaremos proçeder contra ellos o contra sus bienes, segund se fallare por derecho, syn les más çitar nin llamar nin acodir sobre ello. Para lo qual e para todos los avtos que espeçial çitaçión se rrequiere los çitad e llamad e poned plazo perentoriamente. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendierdes ser ynformados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo vos damos poder conplido por esta nuestra carta con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E mandamos que estedes en fazer lo susodicho XXX días e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocupardes DC maravedies, e para un nuestro escrivano que con vos vaya, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedies, demás e allende de los derechos de los avtos e escripturas que antél pasaren. Las quales mandamos que lleve conforme al aranzel nuevo por nos fecho. Los quales dichos maravedies del dicho vuestro salario e del dicho escrivano ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho fallardes culpantes, rrepartyéndolo entrellos, segund la culpa que cada uno toviere. E para las quales aver e cobrar e para fazer sobrello todas las prendas e premias, execuçiones e vençiones e presyones e rremates de bienes que neçesarias e conplideras sean de se fazer, asy mismo, por la presente vos damos poder conplido, e mandamos que entretanto que entendierdes en lo susodicho ayáys vara e vaya con vos (*ESPACIO EN BLANCO*) de Gudiel, nuestro alguazyl, el qual, asy mismo, traya vara e faga executar todo lo que vos le mandardes. E, sy para fazer e cunplir e executar lo susodicho menester ovierdes favor e ayuda, mandamos a todos los conçejos, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a VIII días de abril de IM D III años.

²⁵² En el documento figura: "poneldes".

E mandamos que aya e lleve el dicho (*ESPACIO EN BLANCO*) Gudiel, nuestro alguazyl que con vos va, cada uno de los dichos días, CC maravedies. Los quales le sean, asymismo, pagados por los que en lo susodicho fallardes culpantes.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

Refrendada de Miguel Pérez Darlança. Io[hannes], liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago. Suárez, bachalarius.

130

1504, abril, 13. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Francisco Osorio, corregidor de la villa de Madrigal, que viera la petición que les hacía Gutierre Velázquez, albéitar, en nombre de su hijo Ambrosio Albéitar, porque había puesto en libertad a Baltasar Chantel sin haberles pagado la deuda que tenía con ellos contraída (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁵³. A vos, el vachiller Françisco Osorio, nuestro corregidor en la villa de Madrigal, salud e graçia.

Sepades que Gutierre Velázquez, alvéytar, vezino de la villa de Arévalo, por sy e en nonvre de Ambrosyo Alvéytar, su hijo, nos fyço rrelaçión por su petyçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, dezyendo que podýa aver tres meses, poco más o menos, quél ante vos pidió execuçión en la persona e vienes de Valtasar Chantel, vezyno de la dicha villa de Madrygal, por quantýa de doze mill e quinientos e treyn-ta e tres maravedies por virtud de una sentençia pasada en cosa juzgada e de una obligaçión garentyçia que traýa aparejada execuçión. E que vos, el dicho nuestro corregidor, hezystes la dicha execuçión e por non tener vienes prendistes al dicho Valtasar Chantel e le tovystes preso en la cárçel pública de la dicha villa. E que después le mandastes soltar, syn ser pagados los dichos Gutierre Velázquez²⁵⁴ e el dicho Ambrosyo Alveytar. E diz que, a cabsa que mandastes soltar al dicho Valtasar Chantel, ellos

²⁵³ En el margen izquierdo del documento figura: "Gutierrez Belázquez". Y en el encabezamiento: "yñçiativa".

²⁵⁴ Ahora figura el nombre como: "Gotierre Valázquez".

non an seydo pagados de los dichos maravedies. E que por le mandar soltar soes obligado a ge los pagar los dichos doze mill e quinientos e treynta e tres maravedies. E que, sy asy pasase, que ellos reçibyrian mucho dapno e agrabyo. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justiçia, mandando vos que, pues soltastes al dicho Valtasar Chantel, que bos le pagásedes lo que asy el dicho Valtasar Chantel les debe, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por vyen.

Por que vos mandamos que luego veaes lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabyda, fagáys²⁵⁵ e aministréys entero e vrebbe complimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto della non tenga cabsa nin rrazón de se nos más quejar, con aperçibymiento que bos fazemos que, sy asy non lo fazes e complís, que a vuestra costa ynbyaremos persona de nuestra Corte que lo faga e cunpla.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

E demás mandamos al omne que bos esta carta mostrare, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treze días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Liçençiatuŕ Oropesa. Fernandus Tello, liçençiatuŕ. Liçençiatuŕ Móxica. Liçençiatuŕ de Santyago.

Yo, Loys del Castyllo, escribano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Liçençiatuŕ Polanco.

131

1504, abril, 14. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que realizaran una información para saber si Rodrigo Vázquez, al que habían concedido

²⁵⁵ En el documento figura: "fagayes".

título de escribano, era clérigo de corona, en contra de las condiciones de la merced de escribanía (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁵⁶. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha rrelaçión que, siendo Rrodrigo Vázquez clérigo de corona, avía ganado de nos título descrivano e le avía sydo puesto en él que le fazíamos la dicha merçed con tanto que no fuese de corona e que, si agora o en algund tienpo pareçiere que lo hera, por el mismo fecho oviese perdido e perdiese el dicho ofiçio descrivanía. E que nos por una nuestra carta vos ovimos mandado que oviédeses ynformaçión sy el dicho Rrodrigo Vázquez avía avido el dicho ofiçio descrivanía, siendo clérigo de corona. E sy lo avía usado aviéndole sido puesto en la dicha carta de merçed que dél le fue dada en la dicha merçed le hazíamos con tanto que no fuese clérigo de corona e que fasta agora no se ha acabado de aver la dicha ynformaçión. E diz que el dicho Rrodrigo Vázquez agora poco ha, vysto lo susodicho, fue a la villa de Bonilla al notario ante quien se avía fecho de corona y que por engaño e prometiéndole dineros le avía tomado sus rregistros e le avía hurtado dellos una hoja en que estava asentado el rregistro del título del dicho su clericato e de otros que con él se avían ordenado. E que, ansimismo, diz que ay en esa dicha çibdad dos clérigos de misa que se ordenaron juntamente con él de corona e diz que otras muchas personas saben cónmo el dicho Rrodrigo Vázquez es clérigo de corona e lo hera al tienpo que ganó de nos la dicha merçed del dicho ofiçio descrivanía. E, asimismo, diz que lo sabe un barbero que le hizo muchas vezes la corona. E, porque nuestra merçed e voluntad es de saber la verdad de todo ello, en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovýmoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayáes vuestra ynformaçión çerca dello por quantas partes e maneras mejor e más cunplidamente lo pudierdes aver e sepáys cónmo e de qué manera ha pasado e pasa e de todo lo otro que vos vyerdes que es menester saber para ser mejor ynformado çerca de lo susodicho. E la ynformaçión avyda e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, la enbyad ante nos al nuestro Consejo para que en el se vea e provea lo que fuere justiçia.

²⁵⁶ En el encabezamiento del documento figura: "para que se aga una ynformaçión".

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a catorze días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de Cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

132

1504, abril, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Fernando el Católico perdona a Juan Abad, vecino de Palaçuelos de la Vega, aldea de Arévalo, la muerte de Pedro Montejo, vecino de dicho lugar (Rey).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando, etc²⁵⁷. Por quanto por parte de vos, Juan Abad, vezino de Palaçuelos de la Vega, aldea de Arévalo, me es fecha rrelación que puede aver tres años, poco más o menos, que vos ovistes çierta questión con Pedro Montejo, vezino del dicho lugar de Palaçuelos de la Vega. De la qual questión el dicho Pedro Montejo rremansçió muerto de çiertas heridas, a cabsa de lo qual la mi justiçia proçedió contra vos e vos condenó a pena de muerte, e avéys andado e andáys avsentado, aunque los parientes del dicho Pedro Montejo vos han perdonado la dicha muerte, segund paresçe por las cartas del perdón que dello vos dieron. Las quales por vuestra parte fueron presentadas ante algunos del mi Consejo e antel protonotario don Alonso Cortés, mi limosnero e sacristán mayor. E me fue suplicado vos perdonase el dicho delito e vos rremitiесе la mi justiçia çevil e criminal que yo he e podría aver contra vos e contra vuestros bienes en qualquier manera por cabsa e rrazón del dicho delito, o conmo la mi merçed fuese.

E porque en tal día conmo el Viernes Santo de la Cruz nuestro señor Ihesu Christo rresçibió muerte e pasyón por salvar el humanal linaje e perdonó su muerte, por ende,

²⁵⁷ En el margen izquierdo del documento figura: "García de San Juan". Y en el encabezamiento: "perdón del Viernes Santo".

yo, por serviçio suyo e porque a Él plega por su ynfinita misericordia e bondad perdonar las ánimas del señor rrey don Juan, mi padre, e del rrey don Enrrique, mi hermano, e del príncipe don Juan e de la rreyna e príncesa, mis hyjos, e de los otros reyes, mis progenitores, que ayan santa gloria, e quiera acresçentar los dyas de mi vida e de la rreyna doña Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, e ensalçar nuestro estado e corona rreal e quiera perdonar nuestra ánimas quando deste mundo partieren, tóvelo por bien.

Por ende, sy en la dicha muerte no ovo nin yntervino aleve nin trayçión ni muerte segura nin fue fecha con fuego ni con saeta ni en la Corte, la qual declaro con çinco leguas alderredor, e, sy después de fecha la dicha muerte, no entrastes en la dicha mi Corte con las dichas çinco leguas, por la presente vos perdono el dicho delito e vos remito toda la mi justiçia, asý çebil conmo criminal, que yo he e podría aver contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e rrazón del dicho delito, caso que sobrello ayáys sydo e seáys acusado e se aya fecho proçeso contra vos e ayáys sido sentençiado a pena de muerte e otras qualesquier penas e dado por fechor e cometedor del dicho delito.

E por esta mi carta o por su treslado sygnado de escrivano público mando al mi justiçia mayor e a sus ofiçiales e lugarestenientes e a los del mi Consejo e oydores de las mis avdiençias, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, asý del dicho lugar de Palaçuelos de la Vega conmo de la villa de Arévalo conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rreygnos e señorios que agora son o serán, de aquí adelante, e a cada uno dellos, que vos guarden e cunplan e hagan guardar e conplir este perdón e rremisión que vos yo asý fago de la dicha muerte. E por cabsa e rrazón della vos non prendan el cuerpo ni vos fieran ni maten ni lisien nin consientan prender nin ferir nin matar nin lisyar nin fazer nin fagan otro mal nin dapño nin desaguisado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes a pedimiento de mi procurador fiscal e promutor de la mi justiçia nin de su ofiçio, no enbargante qualquier proçeso o proçesos que contra vos se ayan fecho e sentençias que contra vos se ayan dado, ca yo por la presente las rrevoco, caso, anulo e doy por ningunas e de ningund valor e efecto. E, sy por la dicha rrazón vos están tomados o enbargados algunos de vuestros bienes, mando que vos los den e tornen e rrestituyan luego, salvo los que por las tales sentençias o por algunas condiçiones de perdón de la parte fueren o son adjudicados a la parte querellosa, antes que perdonase o después de aver perdonado, o sy son confiscados a mi Cámara e Fisco o sy algunos de los dichos bienes están bendidos o rrematados por las costas e omezillos e despreçes o por otros algunos derechos, porque mi yntençión no es de perjudicar en ello a mi Cámara ni el derecho a las partes a quien toca. E alço e quito de vos toda ynfamia, mácula o defecto alguno, aunque por rrazón de la dicha muerte e de la sentençia que contra vos se dio ayáys caydo e yncurrido e vos rrestituyo *yn yntegrum* en vuestra buena fama e honrra, segund e en el punto e estado en que estávades antes e al tienpo que lo susodicho por vos fuese fecho e cometido. Lo qual quiero e mando que asý se haga e cunpla, no enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedesçidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por

Cortes. E otrosý, no enbargante otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sençiones destes mis Reygnos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe, conno sy de palabra a palabra aquí fuesen ynsertas e encorporadas, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepan en cónno se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e syete días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey.

Yo, Juan Rruyz de Calçena, secretario del rrey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Alfonsus Cortès, P. Eleemosinario. Liçençiatu Polanco.

133

1504, abril, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Fernando el Católico perdona a Francisco Bernaldo, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, la muerte de Gonzalo de la Vega, vecino de dicho lugar (Rey).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando, etc²⁵⁸. Por quanto por parte de vos, Françisco Bernaldo, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, me es fecha rrelaçión que puede aver tres años,

²⁵⁸ En el margen izquierdo del documento figura: Juan Abad". Y en el encabezamiento: "perdón".

poco más o menos, que vos ovistes çierta questión con Gonçalo de la Vega, vezino del dicho lugar de Martín Muñoz. De la qual questión el dicho Gonçalo de la Vega rremanesçió muerto de çiertas heridas, a cabsa de lo qual la mi justiçia proçedió contra vos e vos condenó a pena de muerte, e avéys andado e andáys avsentado, aunque los parientes del dicho Gonçalo de la Vega vos han perdonado la dicha muerte, segund paresçe por las cartas del perdón que dello vos dieron. Las quales por vuestra parte fueron presentadas ante algunos del mi Consejo e antel protonotario don Alonso Cortés, mi limosnero e sacristán mayor. E me fue suplicado vos perdonase el dicho delito e vos rremitiese la mi justiçia çevil e criminal que yo he e podría aver contra vos e contra vuestros bienes en qualquier manera por cabsa e rrazón del dicho delito, o conmo la mi merçed fuese.

E porque en tal dia conmo el Viernes Santo de la Cruz nuestro señor Ihesu Christo rresçibió muerte e pasyón por salvar el humanal linaje e perdonó su muerte, por ende, yo, por serviçio suyo e porque a Él plega por su ynfinita misericordia e bondad perdonar las ánimas del señor rrey don Juan, mi padre, e del rrey don Enrique, mi hermano, e del prinçipe don Juan e de la rreyna e prinçesa, mis hyjos, e de los otros reyes, mis progenitores, que ayan santa gloria, e quiera acresçentar los dyas de mi vida e de la rreyna doña Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, e ensalçar nuestro estado e coronal rreal e quiera perdonar nuestra ánimas quando deste mundo partieren, tóvelo por bien.

Por ende, sy en la dicha muerte no ovo nin yntervino aleve nin trayçión ni muerte segura nin fue fecha con fuego ni con saeta ni en la Corte, la qual declaro con çinco leguas alderredor, e, sy después de fecha la dicha muerte, no entrastes en la dicha mi Corte con las dichas çinco leguas, por la presente vos perdo no el dicho delito e vos rremito toda la mi justiçia, asý çebil conmo criminal, que yo he e podría aver contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e rrazón del dicho delito, caso que sobrello ayáys sydo e seáys acusado e se aya fecho proçeso contra vos e ayáys sido sentençiado a pena de muerte e otras qualesquier penas e dado por fechor e comedor del dicho delito.

E por esta mi carta o por su treslado sygnado de escrivano público mando al mi justiçia mayor e a sus ofiçiales e lugarestenientes e a los del mi Consejo e oydores de las mis avdiençias, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, asý del dicho lugar de Martín Muñoz de las Posadas conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rreygnos e señoríos que agora son o serán, de aquí adelante, e a cada uno dellos, que vos guarden e cumplan e hagan guardar e conplir este perdón e rremisión que vos yo asý fago de la dicha muerte. E por cabsa e rrazón della vos non prendan el cuerpo ni vos fieran ni maten ni lisien nin consientan prender nin ferir nin matar nin lisyar nin fazer nin fagan otro mal nin dapño nin desaguisado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes a pedimiento de mi procurador fiscal e promotor de la mi justiçia nin

de su ofiçio, no enbargante qualquier proçeso o proçesos que contra vos se ayan fecho e sentençias que contra vos se ayan dado, ca yo por la presente las rrevoco, caso, anulo e doý por ningunas e de ningund valor e efecto. E, sy por la dicha rrazón vos están tomados o enbargados algunos de vuestros bienes, mando que vos los den e tornen e rrestituyan luego, salvo los que por las tales sentençias o por algunas condiçiones de perdón de la parte fueren o son adjudicados a la parte querelosa, antes que perdonase o después de aver perdonado, o sy son confiscados a mi Cámara e Fisco o sy algunos de los dichos bienes están bendidos o rrematados por las costas e omezillos e despreçes o por otros algunos derechos, porque mi yntençión no es de perjudicar en ello a mi Cámara ni el derecho a las partes a quien toca. E alço e quito de vos toda ynfamia, mácula o defecto alguno, aunque por rrazón de la dicha muerte e de la sentençia que contra vos se dio ayáys caýdo e yncurrido e vos rrestituyo *yn yntegrum* en vuestra buena fama e honrra, segund e en el punto e estado en que estávades antes e al tiempo que lo susodicho por vos fuese fecho e cometido. Lo qual quiero e mando que asý se haga e cunpla, no enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedesçidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por Cortes. E otrosý, no enbargante otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sençiones destos mis Reygnos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe, conmo sy de palabra a palabra aquí fuesen ynsertas e incorporadas, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepan en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e syete días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey.

Yo, Juan Rruyz de Calçena, secretario del rrey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Alfonsus Cortés, P. Elemosinario. Liçençiatu Polanco.

1504, abril, 17²⁵⁹. **MEDINA DEL CAMPO.**

Fernando el Católico perdona a García de San Juan, vecino de San Román, la muerte de Fernando de San Esteban, vecino de dicho lugar (Rey).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando, etc²⁶⁰. Por quanto por parte de vos, Garçia de San Rromán, me es fecha rrelación que puede aver diez años, poco más o menos, que vos ovistes çierta questión con Fernando de Sant Estevan, vezino de San Rromán. De la qual questión el dicho Fernando de San Estevan rremanesçió muerto de çiertas heridas, a cabsa de lo qual la mi justiçia proçedió contra vos e vos condenó a pena de muerte, e avéys andado e andáys avsentado, aunque los parientes del dicho Fernando de Sant Estevan vos han perdonado la dicha muerte, segund paresçe por las cartas del perdón que dello vos dieron. Las quales por vuestra parte fueron presentadas ante algunos del mi Consejo e antel protonotario don Alonso Cortés, mi limosnero e sacristán mayor. E me fue suplicado vos perdonase el dicho delito e vos rremitiese la mi justiçia çevil e criminal que yo he e podría aver contra vos e contra vuestros bienes en qualquier manera por cabsa e rrazón del dicho delito, o conmo la mi merçed fuese.

E porque en tal día conmo el Viernes Santo de la Cruz nuestro señor Ihesu Christo rresçibió muerte e pasyón por salvar el humanal linaje e perdonó su muerte, por ende, yo, por serviçio suyo e porque a Él plega por su ynfinita misericordia e bondad perdonar las ánimas del señor rrey don Juan, mi padre, e del rrey don Enrique, mi hermano, e del príncipe don Juan e de la rreyna e prinçesa, mis hyjos, e de los otros reyes, mis progenitores, que ayan santa gloria, e quiera acresçentar los dýas de mi vida e de la rreyna doña Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, e ensalçar nuestro estado e corona rreal e quiera perdonar nuestra ánimas quando deste mundo partieren, tóvelo por bien.

Por ende, sy en la dicha muerte no ovo nin yntervino aleve nin trayçión ni muerte segura nin fue fecha con fuego ni con saeta ni en la Corte, la qual declaro con çinco leguas alderredor, e, sy después de fecha la dicha muerte, no entrastes en la dicha mi Corte con las dichas çinco leguas, por la presente vos perdono el dicho delito e vos rremito toda la mi justiçia, asý çebil conmo criminal, que yo he e podría aver contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e rrazón del dicho delito, caso que sobrello ayáys sydo e seáys acusado e se aya fecho proçeso contra vos e ayáys sido sentençiado a pena de muerte e otras qualesquier penas e dado por fechor e cometedor del dicho delito.

²⁵⁹ En el documento figura como fecha el día 27.

²⁶⁰ En el encabezamiento del documento figura: "perdón".

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al mi justicia mayor e a sus oficiales e lugarestenientes e a los del mi Consejo e oydores de las mis avdiencias, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justicias e oficiales qualesquier, asy de San Rromán conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rreygnos e señoríos que agora son o serán, de aquí adelante, e a cada uno dellos, que vos guarden e cunplan e hagan guardar e conplir este perdón e rremisión que vos yo asy fago de la dicha muerte. E por cabsa e rrazón della vos non prendan el cuerpo ni vos fieran ni maten nin lisien ni consientan prender nin ferir nin matar nin lisyar nin fazer nin fagan otro mal nin dapño nin desaguizado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes a pedimiento de mi procurador fiscal e promotor de la mi justicia nin de su ofiçio, no enbargante qualquier proçeso o proçesos que contra vos se ayan fecho e sentençias que contra vos se ayan dado, ca yo por la presente las rrevoco, caso, anulo e doy por ningunas e de ningund valor e efecto. E, sy por la dicha rrazón vos están tomados o enbargados algunos de vuestros bienes, mando que vos los den e tornen e restituyan luego, salvo los que por las tales sentençias o por algunas condiçiones de perdón de la parte fueren o son adjudicados a la parte querellosa, antes que perdonase o después de aver perdonado, o sy son confiscados a mi Cámara e Fisco o sy algunos de los dichos bienes están bendidos o rrematados por las costas e omezillos e despreçes o por otros algunos derechos, porque mi yntençión no es de perjudicar en ello a mi Cámara ni el derecho a las partes a quien toca. E alço e quito de vos toda ynfamia, mácula o defecto alguno, aunque por rrazón de la dicha muerte e de la sentençia que contra vos se dio ayáys caydo e yncurrido e vos rrestituyo *yn yntegrum* en vuestra buena fama e honrra, segund e en el punto e estado en que estávades antes e al tiempo que lo susodicho por vos fuese fecho e cometido. Lo qual quiero e mando que asy se haga e cumpla, no enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedesçidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por Cortes. E otrosy, no enbargante otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sençiones destos mis Reygnos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe, conmo sy de palabra a palabra aquí fuesen ynsertas e encorporadas, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepan en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e syete días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey.

Yo, Juan Rruyz de Calçena, secretario del rrey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Alfonsus Cortés, P. Elemosynario. Liçençiatu Polanco.

135

1504, abril, 18. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos de sus reinos y señoríos, excepto a las ciudades de Toro, Zamora y las villas de Madrigal, Arévalo, Medina del Campo y Olmedo, así como sus tierras, que dejaran sacar a los vecinos de la villa de Poza el trigo que habían comprado para la provisión de los vecinos de dicha villa. Se inserta la carta de los Reyes Católicos a todos los concejos del reino, de fecha 23 de marzo de 1504 (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, etc²⁶¹. A todos los conçejos, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, eççpto las çibdades de Toro e Çamora e sus tierras, e vezinos de Madrigal e Arévalo e Medina del Campo e Olmedo e sus tierras, salud e graçia.

Sepades que Býtores de Quintano, en nonbre de la villa de Poza, nos fizo rrelaçión, etc., diziendo que la dicha villa enbýa a comprar por estas dichas çibdades e villas e logares trigo e çevada e çenteno para proveymiento de la dicha villa e vezinos e moradores della. E diz que se teme que trayendo sus rrecuas e mensageros dello se lo tomarán en los caminos e en estos dichos conçejos e non se lo dexaréys llevar a la dicha villa, diziendo que lo queréys para el tanto, en lo qual la dicha villa rresçibe mucho agravio. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre-

²⁶¹ En el margen izquierdo del documento figura: "la villa de Poza". Y en el encabezamiento: "sobrecarta para que no les tomen el pan".

llo proveyésemos, mandando vos que no les tomáscdes el dicho pan que asý traen para el proveimiento de la dicha villa, e que sobrello proveyésemos de rremedio con justia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de algunos de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue (A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 112, de fecha 23 de marzo de 1504).

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e escutedes e fagades guardar e conplir e escutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, etc. Liçençiatu Polanco.

136

1504, abril, 20. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la villa de Arévalo que hicieran información para saber si Alonso de Hernández Sánchez, vecino de El Pozo, aldea de Arévalo, era persona pobre y que no podía pagar sus deudas; y si Pedro Alonso, vecino de Arévalo, podía esperar a cobrar; sin perjuicio de su hacienda, los 1.610 maravedies que le debía, para concederle un plazo de espera (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.²⁶². A vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

²⁶² En el margen izquierdo del documento figura: "Alonso de Hernand Sánchez". Y en el encabezamiento: "carta de espera".

Sepades que Alonso de Hernand Sánchez, vezyno del lugar del Pozo, aldea desa dicha villa, nos fizo rrelaçión por su petiçión, dizyendo quel deve e es obligado a dar e pagar a Pero Alonso, vezino desa dicha villa, mill e seysçientos e diez maravedies. E quel plazo a que ge los avia de dar e pagar es ya pasado. E que, a cabsa de ser los años pasados estériles e por estar agora muy pobre e nesçesytado, el por el presente non tyene de qué pagar los dichos maravedies que asý deve al dicho Pero Alonso, su creedor. E que se theme que le será fecho execuçión en sus bienes por ellos. E que, sy asý pasase, él resçebiría en ello mucho agravio. E nos suplicó e pedió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandándole dar algund término despera para en que él podiese pagar los dichos maravedies al dicho su creedor, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, dezyéndoles e fazyéndoles saber espeçialmente para qué les llamáys, ayáys vuestra ynformaçión e sepáys la verdad de lo susodicho, sy el dicho Alonso de Fernand Sánchez es pobre e nesçesytado o tal que por el presente non podría pagar al dicho Pero Alonso, su creedor, los dichos maravedies que asý le deve, e sy el dicho Pero Alonso es onbre rryco e cabdaloso e tal que, syn daño de su fazyenda, le podríya byen esperar por los dichos maravedies²⁶³ por el término que por nos le fuere dado, e sy los dichos maravedies son de mercaderías o de maravedies de nuestras rrentas e pechos e derechos e de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio e fyrmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e, vista, se provea lo que sea justiçia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte días del mes de abril, de mill e quinientos e quatro años.

Io[hannes], episcopus Cartagenensis. Io[hannes], liçençiatu. Liçençitus Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Escrivano Luys del Castillo. Liçençiatu Polanco.

²⁶³ En el documento está repetido: "por los dichos maravedies". Y tachado: "que asý le deve".

1504, abril, 20. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte, que recibiera las quejas que le diera doña Brianda de la Cueva, mujer de Fernán Gómez Dávila, contra Esteban Dávila, en el pleito que seguía contra Pedro Dávila y sus hijos (Consejo).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el liçençiado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de la nuestra Casa e Corte, salud e graçia.

Sepades que doña Brianda de la Cueva, muger de Hernán Gómez Dávila, nos fizo rrelaçión por su petiçión, dizyendo que bien sabýamos cónmo vos aviades ydo a entender por nuestro mandado sobre las diferencias del dicho su marido e Pedro Dávila e sus hijos. E quella diz que vos ovo rrequerido que rreçibiédes çierta que-xa quella dava contra don Estevan Dávila, sobre los delitos quel dicho don Estevan fizo en casa del dicho Fernán Gómez, su marido. E diz que vos non lo avéys queri-do fazer, diziendo que non tenéys poder para ello. E nos suplicó e pidió por merçed vos mandáscmos que resçibiédes la quexa quella contra el dicho don Estevan queria dar, e oviédes ynformaçión sobrello, o que sobrello proveyésemos de rre-medio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequeri-do, rresçebáys qualquier quexa o quexas que la dicha doña Brianda de la Cueva quisyere dar ante vos del dicho don Estevan. E sobre ello resçibáys qualesquier tes-tigos que por parte de la dicha doña Brianda sobrello vos fueren presentados, que para ello, sy nesçesario es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta e con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en Medina del Canpo, a XX días de abril de IM D IIII años.

Io[hannes], liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano, etc. Liçençiatu Polanco.

1504, abril, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía de la ciudad de Ávila a Pedro de Guillamas, vecino de Ávila, por renuncia de Pedro Ñíguez de San Martín (Reyes).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de Las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano²⁶⁴. Por fazer bien e merçed a vos Pedro Guillamas, vezyno de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiençia e habilidad e los serviçios que nos avéys fecho e faréys de aquí adelante es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en lugar e por renunçiaçión de Pedro Yñiguez de Sant Martín, nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila, por quanto el dicho ofiçio lo rrenunçió e traspasó en vos e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed por su petiçión e rrenunçiaçión, signada de escrivano público.

E, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, juntos en su cabildo e ayuntamiento, según que lo han de uso e costumbre, rresçiban de vos, el dicho Pedro Guillamas, la solenidad que en este caso se rrequiere. La qual por vos fecha, vos ayan e rresçiban por nuestros escrivano e notario público del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Pero Yñiguez de Sant Martín, e vos dexen e consientan usar e exerçitar el dicho ofiçio en todas las cosas a él conçernientes, e non al dicho Pero Yñiguez de Sant Martín, e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, franquezas e libertades que por rrazón dél vos deven ser guardadas, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más conplidamente lo usó e rrecudieron e fizieron rrecudir al dicho Pero Yñiguez de Sant Martín e a los otros nuestros escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las obligaçiones e contratos, testamentos, codeçillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales e estrajudiçiales que

²⁶⁴ "Merced de escrivania".

ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad de Ávila e su tierra a que fuéredes presente y en que fuere puesto el día e mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro syno a tal como éste (*SIGNO*) que nos vos damos, de que mandamos que usedes e valgan e fagan fee, do quier e en qualquier lugar que paresçiere, asý en juizyo conmo fuera dél, bien, asý y a tan conplidamente, como escripturas fechas e otorgadas ante nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad pueden e deven valer.

La qual dicho merçed vos fazemos con tanto quel dicho Pero Yñiguez de San Martín aya bevido e viva los veynte días contados en las leyes por nos fechas en las Cortes por nos fechas en la çibdad de Toledo. E por evitar los perjuros e fravdes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se hazen cabtelosamente, mandamos que no synes contrato con juramento nin que se obliguen a buena fee syn mal engaño nin por donde lego alguno se someta a la juredición eclesiástica, so pena que, sy lo synardes, por el mismo fecho, sin otra sentençia nin declaraçión, ayáys perdido el dicho ofiçio.

Otrosý, con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e, si lo soys o fuéredes de aquí adelante en algund tienpo, que por el mismo fecho luego ayáys perdido e perdayés el dicho ofiçio de escrivania e non seáys más nuestro escrivano nin uses del dicho ofiçio, so pena que, sy lo usádes dende en adelante, seays avido por falsario, syn otra sentençia ni declaraçión alguna.

E mandamos que ayades de presentar e presentedes esta nuestra carta en el conçejo de la dicha çibdad de Ávila, dentro de sesenta días primeros syguientes, contados desde el día de la data della en adelante. E que, si dentro del dicho término non la presentáredes, por el mismo fecho no seáys rreçebido al dicho ofiçio nin podáys usar dél.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros seguyentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende²⁶⁵, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e tres días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el Rrey. Yo, la Rreyna.

²⁶⁵ En e documento figura: "dende".

Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta está lo syguiente: liçençiatu Çapata. Fernandus Tellus, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco.

1504, abril, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos autorizan a Bartolomé de Viñegra, vecino de Ávila, a llevar armas dentro de la ciudad, ya que se teme que Juan de Ortigosa o sus parientes le podían herir o matar (Consejo).

A.G.S., R.G.S. 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano²⁶⁶. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Bartolomé de Vyñiegra, vezino desa dicha çibdad, nos fizo rrelaçión por su petiçión, diziendo quél ovo çierta quistión con un Juan de Ortigosa, vezy-no de la dicha çibdad, e que, a cabsa de ser onbre enparentado, que se teme quél o sus parientes le farán o mandarán fazer algund mal e daño o desaguizado en su persona. E que, a cabsa que en esa dicha çibdad y en otras partes de nuestros rreynos están vedades e defendidas las armas e, sy él non las traxese, rreçebyría algund daño en su persona, como dicho es, nos suplycó e pydió por merçed le dyésemos liçençia e facultad para quél pudiese traer las dichas armas para defensyón de su persona, o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, ayáys ynformaçión çerca de lo susodicho. E, sy por ella fallardes ser ansý quel

²⁶⁶ En el encabezamiento del documento figura: "liçençia para llevar armas. Abril, 504".

dicho Bartolomé de Viñegra tiene justa cabsa para traer las dichas armas que, dando fianças llanas e abonadas de no ofender con ellas a persona alguna e que solamente las traerá para defensyón de su persona, le déys liçençia. La qual nos por la presente le damos por término de un año primero syguiente para quel pueda traer las dichas armas libremente syn yncurrir por ello en pena alguna, con tanto que non las pueda traer nin trayga en nuestra Corte. E, dándole vos la dicha liçençia, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asystemes e alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos que le dexen e consyentan traer las dichas armas libre e desembargadamente syn yncurrir por ello en pena alguna, non enbargante qualquier vedamiento o defendimiento que esté puesto²⁶⁷ para que las dichas armas non se traygan.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medyna del Campo, a veynte e nueve días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill y quinientos y quatro años.

Io[hannes], episcopus Carthagenensis. Petrus, doctor. M[artinus], doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu de Santiago.

Alonso del Mármol. Liçençiatu Polanco.

140

1504, abril, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Vadillo de la Sierra y de Bonilla de la Sierra que toman declaración a los testigos que les indicara Diego de Anaya, en nombre del concejo de Vadillo de la Sierra, en el pleito que seguían con doña Catalina de Velada, ante los alcaldes de la Hermandad (Alcaldes de la Hermandad).

A.G.S., R.G.S., 1504, IV.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc²⁶⁸. A vos los alcaldes de las villas de Vadillo de la Syerra [e] de Bonilla, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, salud e graçia.

²⁶⁷ En el documento figura: "puesta".

²⁶⁸ En el margen izquierdo del documento figura: "para el concejo de Vadillo". Y en el encabezamiento: "reçeptoría de alcaldes".

Sepades que pleito cryminal está pendiente en la nuestra Corte ante los nuestros alcaldes della, conmo juezes por nos dados y diputados para en las cosas tocantes a la Hermandad de estos nuestros rreygnos e señoríos. El qual vino ante ellos por vía de apelación entre partes: de la una, apelante, el conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Vadillo, defendientes, e, de la otra parte, apelante abtora, doña Catalina de Velada, sobre las cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual amas las dichas partes dixieron e allegaron de su justiçia ante los dichos nuestros alcaldes fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que fallaron que devían rresçibir e rresçibieron amas las dichas partes a la prueba de lo por ellos e por cada uno dellos dicho e allegado e de todo aquello que provado les podía aprovechar, salvo *jure ynpertinençium et non admitendorum*. Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término, segund que más largamente en la dicha sentençia se contiene.

E agora, ante los dichos nuestros alcaldes paresçió el dicho Diego de Anaya en los dichos nonbres e dixo que los testigos de quien se entendía aprovechar tenía en esas dichas villas e logares, e les pidió le mandásemos dar nuestra carta de rreçebtoría para vosotros e término conbenible para fazer su provança. E por los dichos nuestros alcaldes visto, fueles dado plazo de quarto plazo veynte e çinco días primeros syguientes que corren del día de la data de esta nuestra carta e que goze la otra parte dél, sy quisyere. E acordaron que le devían mandar dar esta nuestra carta de rreçebtoría para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequeridos por parte del dicho Diego de Anaya fagades paresçer ante vos a los testigos de quien dixiere que se entiende aprovechar en nonbre de su parte. E, asý paresçidos, rresçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposyçiones, preguntándolo por vosotros en persona por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos será presentado, firmado de Niculás Gómez, escrivano de la cárçel rreal de la Corte. En lo que dixieren que lo saben, preguntadles cómo lo saben, preguntándoles cómo lo saben; e a lo que dixieren que lo creen, preguntadles cómo lo creen; e a lo que dixieren que lo oyeron dezir, preguntadles a quién lo oyeron dezir; e les preguntad sy son parientes, dentro del quarto grado de alguna de las partes, o sy tiene enemistad con alguna dellas, e cuál de las partes querrián que vençiese en esta cabsa, e sy les han dado o prometydo alguna cosa porque digan sus dichos, e de qué hedad son, de manera que cada uno dellos dé rrazón suficienete de su dicho e deposyçión. E lo que asý dixieren e deposyeren por sus dichos e deposyçiones²⁶⁹ fazedlo escrivir en linpio al escrivano o escrivanos ante quien pasare, e firmado de vuestro

²⁶⁹ En el documento están repetidas las palabras: "por sus dicho e deposyçiones".

nonbre e sygnado con su sygno, çerrado e sellado, en manera que faga fee, lo dad e entregad a la parte del dicho Diego de Anaya, pagando vos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello devades de aver vos, los dichos escrivanos, para que lo traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes dentro del dicho término, para que, por ellos visto, libren e determinen lo que fallades por justiçia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra Cámara e Fisco.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fue-
re llamado que dé ende²⁷⁰, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno,
por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e nueve días del mes²⁷¹ de abril,
de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatu Gallego. Liçençiatu Polanco. Petrus, liçençiatu.

Escrivano Niculás Gómez. Suárez, bachalarius.

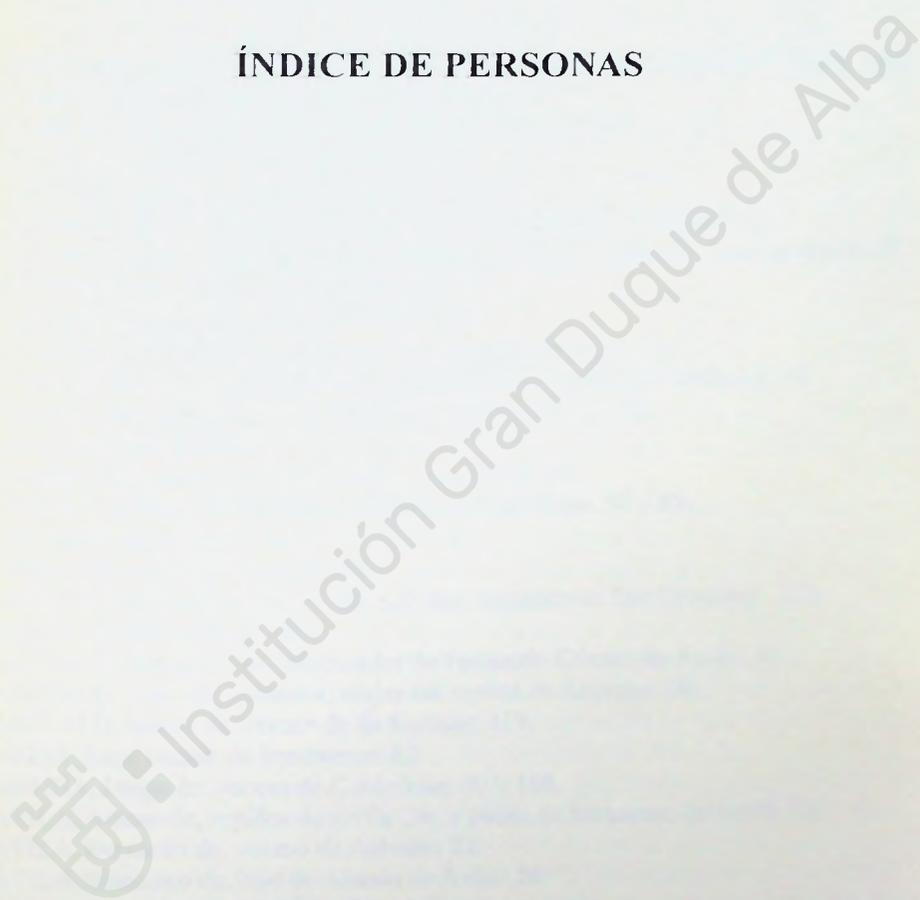
²⁷⁰ En el documento figura “dende”.

²⁷¹ En el texto está repetido “del mes”.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS



ABAD, Juan, vecino de Palazuelos de la Vega, tierra de la villa de Arévalo: 132.
ALBARNÁIS, Juan, alcaide, amo de Francisco: 87.
ALBÉITAR, Ambrosio, vecino de la villa de Arévalo: 105 y 130.
ALCARAZ, Rodrigo, mercader: 68.
ALCOCER, vecino de Palacios de Goda: 38.
ALONSO, Juan de, vecino de Muriel, tierra de la villa de Arévalo: 10.
ALONSO, Leonor, mujer de Alonso Manzano, vecina de Boveda, tierra de Ávila: 47.
ALONSO, Pedro, vecino de Arévalo: 136.
ÁLVAREZ, Alonso, escribano de Ávila: 26.
ÁLVAREZ DE BRACAMONTE, Diego, regidor de Ávila: 26.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 94.
ÁLVARO, don, del Consejo de los Reyes Católicos: 15 y 92.
ANAYA, Diego de: 140.
ANAYA, Diego de, vecino de Vadillo de la Sierra: 85.
ANGULO, doctor, del Consejo de los Reyes Católicos: 57 y 83.
ANTONIO, albartero de la Corte: 120.
APARICIO, vecino de Arévalo: 22.
ARÉVALO, Antonio de, vecino de Arévalo, morador en San Cristóbal: 123.
ARÉVALO, Fernando de: 30.
ARÉVALO, Hernando de, procurador de Fernando Gómez de Ávila: 52.
ARÉVALO, Juan, de, contador, mujer de, vecina de Arévalo: 10.
ARÉVALO, Mateo de, vecino de El Espinar: 119.
ARIAS, Juan, vecino de Fontiveros: 62.
ARRIBA, Diego de, vecino de Cardeñosa: 90 y 108.
ÁVILA, Alonso de, regidor de Ávila: 26; y padre de Francisco de Ávila: 26.
ÁVILA, Bernardo de, vecino de Arévalo: 22.
ÁVILA, Francisco de, hijo de Alonso de Ávila: 26.
ÁVILA, Pedro de: 65, 92, 128, 129 y 137.
AYALA, Juan de, juez pesquisidor: 8 y 16.

BAEZA, Jerónimo de: 74.
BARCO, Cristóbal de, vecino de Casasola, tierra de la ciudad de Ávila: 96.

- BARRADO, Juan, vecino de Ávila: 11.
BARRERA, Francisco de: impresor: 6 y 15.
BARRIO, Bartolomé del, vecino de Otero de Herreros, tierra de la ciudad de Segovia: 111.
BAZA, Francisco de, corregidor de Requena: 106.
BECERRO, Francisco, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 32.
BELTRÁN, bachiller, alcalde de la villa de Arévalo: 1.
BENITO, vecino de La Nava, tierra de la villa de Medina del Campo: 21.
BERENGUEL, Martín, vecino de Arévalo: 105.
BERMÚDEZ, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 85.
BERNARDO, Francisco, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 133.
BLÁZQUEZ, Álvaro, vecino de la villa de Alba de Tormes: 22.
BLÁZQUEZ, Francisco, vecino de la villa de Arévalo: 27.
BLÁZQUEZ, Juan, padre de Dionisio: 99 y 100.
BOHODÓN, Pedro de, vecino de Montejo, aldea de la villa de Arévalo: 102.
BOROX, Juan, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 95.
BOYA, Juan, vecino de Moraleja, tierra de la villa de Arévalo: 102.
BRENA, Lope de: 43 y 66.
BRICEÑO, Gonzalo: 87.
BURGOS, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 78.
BURGOS, Alonso de, escribano de Cámara de los Reyes Católicos: 80.
BURGOS, Pedro de, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 56.
BURGUEÑO, Juan, vecino de Las Torres, aldea de la villa de Mombeltrán: 46.
- CABEZA, Juan, vecino de la villa de Santa María la Real de Nieva: 28.
CABEZUDO, Juan, vecino de Buenaventura: 23.
CÁCERES, María de, doña, madre de Alonso de Ávila: 26.
CALATAYUD, licenciado, vecino de Valladolid: 98.
CALLEJA, Alonso de la, vecino de Cardeñosa, aldea de la ciudad de Ávila: 74.
CANALES, Pedro de, vecino de la villa de Arévalo: 10.
CANDELERO, Cristóbal, vecino de Fontiveros: 120.
CAÑAVERO, Hernando, vecino de Muriel, tierra de la villa de Arévalo: 17.
CÁRCEL, Gonzalo de la, vecino de Muriel, tierra de la villa de Arévalo: 88 y 89.
CARDEÑOSA, Rodrigo: 125.
CARNICERO, Hernando, vecino de Muriel, tierra de la villa de Arévalo: 17.
CARPIO, Isabel del, suegra de Francisco: 74.
CARVAJAL, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 45, 46, 47 y 92.
CARVAJAL, Antonio, vecino de Talavera de la Reina: 119.
CARVAJAL, Beatriz, hermana de Luis de Hermosa: 125.
CASADO, Juan, vecino de la villa de Arévalo: 27.
CASTILLO, Luis del, escribano de Cámara de los Reyes Católicos: 95, 130 y 136.
CASTRO, Alonso de, vecino de Ávila, testigo: 26.

- CEBREROS, bachiller, del Consejo de los Reyes Católicos: 15, 23, 27, 28, 29, 30, 31 y 43.
- CELIS, Francisco de, vecino de la villa de Mombeltrán: 9 y 29; e hijo de Magdalena González: 29.
- CERRAJERO, Fernando, vecino de Arévalo: 22 y 38.
- CERRO, Francisco del, vecino de la villa de Arévalo: 22.
- CERVANTES, Juan de, bachiller, alcalde de la ciudad de Ávila: 8, 69 y 121; y teniente de corregidor de la ciudad de Ávila: 81.
- CHANTEL, Baltasar, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 130.
- CHAVES, suegra de: 74.
- CHAVES, Pedro de, escribano de Ávila: 81.
- CHORRO, Blasco, vecino de Montejo, aldea de la villa de Arévalo: 101.
- CONTADOR, mujer del, vecina de Arévalo: 20, 21 y 22.
- CORNEJO, bachiller, corregidor de la ciudad de Badajoz: 106.
- CORTÉS, Alonso, limosnero y sacristán mayor de los Reyes Católicos: 132, 133 y 134.
- COTES, García de, corregidor de la ciudad de Burgos: 106.
- CUBA, Pedro de la, marido de Beatriz de las Cuevas: 60.
- CUELLO, Francisco de, vecino de Aldeaseca: 38.
- CUESTA, Alonso de la: 43.
- CUEVA, Brianda de la, mujer de Fernando Gómez de Ávila: 137.
- CUEVAS: 74.
- CUEVAS, Beatriz de las, mujer del licenciado Pedro de la Cuba, vecina de Fontiveros: 60.
- CUNCHILLOS, Lope, secretario de los Reyes Católicos: 58.
- DÁVILA, Esteban: 137.
- DÁVILA, Gonzalo de, herederos de: 2.
- DÁVILA, Pedro de, vecino de Sinlabajos, tierra de la villa de Arévalo: 38 y 39.
- DAZA, Gómez, vecino de Ávila: 16.
- DELGADO, Andrés, vecino de Vinuesa, tierra de la ciudad de Soria: 83.
- DÍAZ, Cristóbal: 125.
- DÍAZ, Francisco, canciller de los Reyes Católicos: 15 y 92.
- DÍAZ, María, mujer de Martín Gil: 70.
- DIONISIO, hijo de Juan Blázquez, vecino de la villa de Arévalo: 99 y 100.
- DUEÑAS, Gómez de, vecino de la ciudad de Ávila: 44, 71, 72 y 114.
- EIBAR, Andrés de, bachiller: 52.
- ELES, Miguel, vecino de la ciudad de Ávila: 16.
- ENGORRADO, LA, vecina de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 31.
- ENRIQUE IV, rey de Castilla: 95, 132, 133 y 134.
- ENRÍQUEZ, Guzmán, corregidor de Ciudad Rodrigo: 106.
- ENRÍQUEZ, Lope, vecino de la ciudad de Ávila: 18 y 35.

ESPINOSA, Juan de: 71.
 ESPINOSA, Juan de, vecino de Becedas, tierra de la villa de Béjar: 122 y 124.
 ESTEBAN, Nicolás, vecino de Las Vegas, tierra de la ciudad de Segovia: 113.

FERNÁNDEZ, Bartolomé, vecino de San Cristóbal, tierra de la villa de Arévalo: 3.
 FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Padiernos: 84.
 FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Padiernos: 84.
 FERNÁNDEZ, Pedro, escribano, vecino de Montejo de la Vega, aldea de la villa de Arévalo: 101.

FERNÁNDEZ GALLEGO, Gonzalo, licenciado, alcalde de Casa y Corte: 120.
 FERNANDO EL CATÓLICO: 1-9, 11, 14-23, 25-32, 34-41, 43-47, y 49-140.
 FLORES, Diego: 63.
 FLÓREZ, Bernal, corregidor de la ciudad de Palencia: 106.
 FRANCÉS, Alonso, vecino de San Pablo, tierra de la villa de Arévalo: 20, 21 y 22.
 FRANCISCA, hija de Inés López: 68.
 FRANCISCO, criado del alcaide Juan de Albarnáis: 87.
 FRANCISCO, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 14, 15, 19, 27, 36, 37, 39, 43, 45, 47, 50, 61, 63, 66, 67, 93, 103, 104, 119, 120, 121, 123 y 127.
 FRANCISCO, yerno de Isabel del Carpio: 74.
 FRANCISCO, Bartolomé, vecino de San Cristóbal, tierra de la villa de Arévalo: 3.
 FUENTE, de la, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 1, 3-12, 16-18, 23, 25 y 96.

GALDÍN, Francisco, corregidor de Santo Domingo de la Calzada: 106.
 GALLEGO, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 85 y 140.
 GALLEGO, Silvestre: 71.
 GALLEGOS, LOS, vecinos de la ciudad de Ávila: 72.
 GAMARRA, comendador, corregidor de Aranda y de Sepúlveda: 106.
 GARCÍA, Alonso, vecino de la villa de Villatoro: 23.
 GARCÍA, Pedro, escribano: 66.
 GARCÍA DE NAVARREGADILLA, Pedro: 83.
 GARCÍA DE RENGIFO, Juan, vecino de la ciudad de Ávila: 98.
 GARCÍA SASTRE, Francisco: 23.
 GIL, Martín, vecino de la villa de Cantalapiedra: 70; y marido de María Díaz: 70.
 GÓMEZ, Álvaro: 74.
 GÓMEZ, Álvaro, padre de Fernando Gómez: 84.
 GÓMEZ, Antonio, vecino de la ciudad de Zamora: 98.
 GÓMEZ, Fernando, hijo de Álvaro Gómez, vecino de la ciudad de Ávila: 84.
 GÓMEZ, Juan, licenciado: 26 y 65.
 GÓMEZ, Martín, vecino de la villa de Arévalo: 3.

- GÓMEZ, Nicolás, escribano de la cárcel real: 140.
- GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando: 30, 51, 52, 65, 91, 128, 129 y 137; capitán de los Reyes Católicos: 23; marido de doña Brianda de la Cueva: 137; y señor de Navamorcuende: 37, 49 y 52.
- GÓMEZ DE LA FUENTE, Fernando, receptor mayor de las tercias de la tierra de la ciudad de Ávila: 2.
- GÓMEZ DE HERRERA, Fernando, corregidor de Molina: 106.
- GÓMEZ DE OLMEDO, Sancho, mayordomo de Fernando Gómez de Ávila: 37 y 49.
- GONZÁLEZ, Álvaro, vecino de la villa de San Martín de Valdeiglesias: 104.
- GONZÁLEZ, Magdalena, madre de Francisco de Celis: 29.
- GONZÁLEZ, Pedro: 8.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil, vecino de Ávila: 47.
- GONZÁLEZ DE CISNEROS, Pedro, vecino de la villa de San Martín de Valdeiglesias: 104.
- GORDO, Pedro, vecino de Moraleja, tierra de la villa de Arévalo: 31.
- GREGORIO, vecino de la villa de Medina del Campo: 31.
- GRICIO, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 12, 13, 15, 24, 33, 42, 48, 50, 64, 65, 76, 77, 93, 112, 117, 127 y 138.
- GUERRA, Alonso de, vecino de Zurraquín, aldea de Ávila: 53.
- GUEVARA, contador de los Reyes Católicos: 63, 103 y 120.
- GUILLAMAS, Cristóbal, mayordomo del concejo de la ciudad de Ávila: 26.
- GUILLAMAS, Pedro, escribano, vecino de Ávila: 138.
- GUTIÉRREZ, Antonio: 5.
- GUTIÉRREZ DE CARDEÑOSA, Tomás: 90.
- GUTIÉRREZ DE SALAMANCA, Ruy, juez de residencia de la villa de Arévalo: 99.
- GUTIÉRREZ OSORIO, Juan, vecino de la ciudad de Ávila: 16.
- GUZMÁN, Diego, vecino de la villa de Piedrahíta: 114.
- GUZMÁN, Juan, vecino de Río de Olmos: 98.
- HENAO, Francisco de, regidor de Ávila: 26.
- HENAO DEL MERINO, Francisco, vecino de la ciudad de Ávila: 81 y 115.
- HERMOSA, Luis de: 125.
- HERNÁNDEZ, Martín: 125.
- HERNÁN SÁNCHEZ, Alonso de, vecino de El Pozo, tierra de la villa de Arévalo: 136.
- HERRADOR, Bartolomé, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 42.
- HERRERO, Diego de, vecino de la villa de Peñaranda de Bracamonte: 126.
- HONTIVEROS, licenciado, vecino de la villa de Arévalo: 102.
- HOZ, Francisco de la, vecino de Segovia: 94.
- HOZ, Juan de la, vecino de Segovia: 94.
- HUETE, Francisco de, hijo de Martín de Huete, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 42.

HUETE, Martín de, padre de Francisco de Huete, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 42.

HURTADO DE MENDOZA, Diego: 60.

ÍÑIGUEZ DE SAN MARTÍN, Pedro, escribano de la ciudad de Ávila: 138.

ISABEL, hija de Francisco de Valderrábano: 44.

ISABEL LA CATÓLICA: 1-31, y 33-140.

JIMÉNEZ, Cristóbal, vecino de la ciudad de Ávila: 67 y 107.

JIMÉNEZ, Gabriel, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 59.

JIMÉNEZ DE CLAROS, Sancho, vecino de la villa de Vadillo de la Sierra: 85.

JOYA, Pedro de la, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 80.

JUAN, doctor, del Consejo de los Reyes Católicos: 15 y 50.

JUAN, don, hijo de los Reyes Católicos: 69, 132, 133 y 138.

JUAN, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 1, 5, 7, 9-11, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 29, 30, 33-39, 42, 44-46, 49, 50, 75, 77, 79, 81, 86, 93, 118, 122, 124, 126, 129, 135-137.

JUAN, obispo de Cartagena, del Consejo de los Reyes Católicos: 15, 16, 18, 20, 22, 26, 28-31, 33-41, 44, 45, 47, 49-51, 53-56, 60, 65, 67-69, 71-75, 79-81, 83, 84, 87-95, 97, 98, 101, 105, 107-111, 113-119, 121, 123, 125, 130, 131, 136 y 139.

JUAN II, rey de Castilla: 132, 133 y 134.

LEÓN, Bartolomé de, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 80.

LOMO, Gonzalo del: 26.

LÓPEZ, Alfonso, vecino de la villa de Alba de Tormes: 22.

LÓPEZ, Inés, mujer de Juan de Espinosa: 122 y 124.

LÓPEZ, Inés, vecina de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 68; y madre de Francisco: 68.

LÓPEZ, Juan, hijo de Juan López, vecino de Albornos, aldea de Ávila: 64.

LÓPEZ, Juan, padre de Juan López: 64.

LÓPEZ, Martín, vecino de la villa de Arévalo: 3.

LÓPEZ, Pedro, vecino de Valladolid: 98.

LÓPEZ, Toribio, alcalde de la villa de Béjar: 122 y 124.

LÓPEZ DE BARRADAS, Juan, corregidor de Trujillo: 106.

LÓPEZ DE CALATAYUD, Juan, vecino de Valladolid: 98.

LÓPEZ DE LIZÁRRAGA, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 106.

LÓPEZ DE PADILLA, Pedro, capitán de los Reyes Católicos: 117.

LÓPEZ RECIO, Pedro, vecino de la villa de Cenicientos: 46.

LOZANO, Pedro, vecino de Vercero, tierra de la villa de Tordesillas: 98.

LUENGO, Juan, vecino de Honquilana, tierra de la villa de Arévalo: 21.

LUNA, Álvaro de, vecino de la villa de Arévalo: 109.

MACHINA, corregidor de la ciudad de Cáceres: 106.
MADRONA, Catalina de, mujer de Pedro de Palacios, vecina de Madrona, 5; y mujer de Diego Martín: 5.
MALDONADA, Elena, vecina de la ciudad de Ávila: 53.
MALDONADO, licenciado, corregidor de Madrid: 106.
MALPARTIDA, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 106.
MANRIQUE, Gómez, teniente de capitán de Diego Hurtado de Mendoza: 60.
MANZANO, Alonso, marido de Leonor Alonso: 47.
MARCOS, Gonzalo, marido de Marina: 82.
MARÍA LLORENTE, o MARÍA VICENTA, hija de Pedro Martín Acero: 37 y 39.
MARINA, mujer de Gonzalo Marcos, vecina de San García: 82.
MÁRMOL, Alonso de, escribano de Cámara de los Reyes Católicos: 1, 4, 5, 10, 11, 25, 31, 36-39, 44, 45, 53, 59, 60, 82, 84, 86, 87, 91, 98, 101, 110, 111, 113, 125, 127, 129-131, 135, 137 y 139.
MARQUINA, Martín de, escribano: 52.
MARTÍN, doctor, del Consejo de los Reyes Católicos: 4, 26, 31, 35, 51, 53, 54, 56, 60, 65, 84, 86, 92, 98, 108, 110, 111, 113, 114, 119, 131-133, 134 y 139.
MARTÍN, Diego, marido de Catalina de Madrona: 5.
MARTÍN, Diego, vecino de San García, tierra de Ávila: 82.
MARTÍN, Juan, vecino de Honquilana, tierra de la villa de Arévalo: 20.
MARTÍN, Juan, vecino de San Cristóbal, tierra de la villa de Arévalo: 3.
MARTÍN ACERO, Pedro, vecino de El Almendral, aldea de Navamorcuende: 37 y 39; padre de María Vicente o Llorente: 37 y 49.
MARTÍN GONZÁLEZ, Hernando de, vecino de Sinlabajos, tierra de la villa de Arévalo: 1.
MARTÍN DEL OLMO, Sancho: 125.
MARTÍNEZ, Diego, vecino de Narros del Castillo: 82.
MARTÍNEZ, Juan: 117.
MARTÍNEZ DE ANGULO, Alonso, corregidor de la ciudad de Ávila: 13, 16, 18, 24, 30, 35, 41, 106, 118 y 121.
MEDINA, Alonso de, procurador de la ciudad de Ávila: 26.
MEDINA, Alonso de, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 31.
MEDINA, Luis de, escribano de Cámara de los Reyes Católicos: 47.
MEJÍA, Alonso, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 95.
MENA, Pedro de, vecino de la villa de Arévalo: 17.
MIRANDA, vecino de la villa de Alcántara: 81 y 115.
MONJARAZ, Gonzalo, vecino de El Espinar: 119.
MONTALVO, Juan de, corregidor de Lorca y Murcia: 106.
MONTEJO, Pedro, vecino de Palazuelos de la Vega, tierra de la villa de Arévalo: 132.
MORALES, bachiller, vecino de la villa de Arévalo: 20-22.

MÚJICA, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 1, 3, 4, 6-8, 13, 14, 19, 26-28, 31, 33, 35-45, 48, 49, 51-57, 59-68, 70-75, 77-84, 86-93, 95-100, 102-111, 113-123, 125, 128, 135-138.

MUÑOZ, Cristóbal, vecino de Ávila: 84.

MUÑOZ DE ÁVILA, Pedro, vecino de la ciudad de Ávila: 16.

MUÑOZ SASTRE, Juan, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 40.

NEGRAL, Bernardo, vecino de Bernuy, tierra de la ciudad de Ávila: 8.

NEGRO DE FONTIVEROS, Francisco, vecino de Fontiveros: 48.

NÚÑEZ, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 26.

NÚÑEZ CORONEL, Tomás, vecino de la ciudad de Ávila: 90 y 108.

ORDÓÑEZ, Rodrigo, mujer de: 74.

OREJÓN, Rodrigo de, alcalde de la Hermandad de la ciudad de Ávila: 85 y 96.

OROPESA, doctor, del Consejo de los Reyes Católicos: 59 y 102.

OROPESA, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 130.

OROPESA, Juan de, vecino de Ávila: 139.

ORTEGA, Juan: 109.

ORTEGA, Pedro: 109.

ORTIZ, Diego, escribano de los Reyes Católicos: 27, 103 y 120.

ORTIZ, Diego, vecino de Ávila: 16; y procurador de Pedro de Ávila: 92.

OSORIO, Diego, don, corregidor de la ciudad de Salamanca: 106.

OSORIO, Francisco de, corregidor de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 77, 103 y 130.

PALACIOS, Pedro de, marido de Catalina de Madrona: 5.

PEDRARIAS, corregidor de la ciudad de León: 106.

PEDRAZA, doctor, corregidor de Ágreda: 106.

PEDRO, doctor, del Consejo de los Reyes Católicos: 3, 5, 7, 8, 12, 15-17, 20-22, 29-31, 34, 40, 41, 44, 50, 54, 68, 69, 71-73, 80, 87-89, 91, 94, 95, 97, 98, 101, 105, 107, 109-111, 113-116, 118, 121, 123, 124, 131 y 139.

PEDRO, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 85 y 140.

PEDROSA, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 48 y 128.

PEÑA, Gutierre de la, vecino de la ciudad de Ávila: 84.

PERALTA, Gonzalo de, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 43.

PERALTA, García, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 66.

PERÁN, Alberto, vecino de la villa de Olmedo: 20.

PÉREZ, Fernando, carnicero, vecino de la ciudad de Ávila: 104.

PÉREZ, Gonzalo, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 103.

PÉREZ, Pedro, vecino de la villa de Arévalo: 10.

PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de los Reyes Católicos: 128 y 129.

PÉREZ DE MEDINA, Luis, escribano de los Reyes Católicos: 56, 69, 81, 97, 114, 115 y 122.

- PÉREZ DE SEGOVIA, Alfonso, vecino de Ávila: 16.
- PINARES, Pablo, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 31.
- PINILLA, Juan de, vecino de Ávila: 15, 67 y 107.
- PLIEGO, bachiller, corregidor de la ciudad de Plasencia: 106.
- POLANCO, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 1, 3-22, 25, 33, 35-39, 41, 42, 44-48, 51-60, 62-64, 66-78, 82-106, 108-116, 118 119, 127, 130-140.
- POLANCO, Luis de, alcalde de Casa y Corte: 23.
- PONCE, Cristóbal, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 56.
- PORRAS, Juan de, tesorero de Vizcaya: 2.
- PORRAS, Juan de, tutor de Juan Ortega y de Pedro Ortega: 109.
- PRIETO, Esteban, vecino de la villa de Arévalo: 27.
- PRIETO, Francisco, vecino de Montejo: 54.
- QUINTANO, Vítors, vecino de la villa de Poza: 135.
- RAMÍREZ, Juan, secretario y escribano de los Reyes Católicos: 15, 26, 49, 51, 52, 67, 68, 71-73, 75, 79, 107, 108, 118, 121, 124 y 131.
- RAMÍREZ DE VILLAESCUSA, Alonso, corregidor de Valladolid: 106.
- RAMO, Juan, vecino de Fontiveros: 62.
- REBOLLEDO, Fernando de, mosen, corregidor de Cuenca y Huete: 106.
- RENGIFO, Suero, procurador de la comunidad de la ciudad de Ávila: 26.
- RIANCA, Alonso de, vecino de la villa de San Martín de Valdeiglesias: 104.
- RIBADENEIRA, Mateo de, mariscal, corregidor de Logroño, Alfaro y Calahorra: 106.
- RÍO, Pedro del, vecino de la villa de Arévalo: 17 y 57.
- ROBLES, Pedro de: 26.
- RODRÍGUEZ, Gonzalo, vecino de San Cristóbal, tierra de la villa de Arévalo: 123.
- RODRÍGUEZ, Juan, vecino de la villa de Peñaranda de Bracamonte: 25.
- RODRÍGUEZ DE CHAHERRERO, Miguel, escribano, vecino de Vita: 64.
- ROJAS, Sancho de, corregidor de la ciudad de Zamora: 106.
- RUANO, Juan, vecino de Santiago de la Puebla: 82.
- RUBIO, Juan: 125.
- RUIZ, Juan, vecino de la villa de Paradinas: 96.
- RUIZ DE CÁCERES, Pedro, bachiller, alcalde de la villa de Mombeltrán: 8 y 29.
- RUIZ DE CALCENA, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 32, 55, 132, 133 y 134.
- RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de Cámara de los Reyes Católicos: 3, 7, 8, 16-18, 20-23, 28-30, 35, 40, 41, 46, 49, 54, 57, 62, 70, 74, 83, 92, 94, 96, 102, 116, 119 y 126.
- RUIZ DE MONTALVO, Diego, corregidor de la ciudad de Segovia: 106.
- RUY HERNÁNDEZ, Cristóbal de: 125.

- SÁEZ, Pedro, vecino de Honquilana, tierra de la villa de Arévalo: 22.
SAN ESTEBAN, Fernando de, vecino de la villa de San Román: 138.
SAN MARTÍN, Juan de, vecino de la villa de Peñaranda de Bracamonte: 25.
SAN ROMÁN, García de: 134.
SÁNCHEZ, Alonso, vecino de Cardeñosa: 90 y 108.
SÁNCHEZ, Juan, alcalde, vecino de Vadillo de la Sierra: 85.
SÁNCHEZ, Juan, escribano: 110.
SÁNCHEZ, Martín: 2.
SÁNCHEZ, Mateo: 37 y 49.
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, vecino de Flores de Ávila: 56.
SANCHEZ DE MONTIEL, Sancho, alcalde de Casa y Corte: 128, 129 y 137.
SÁNCHEZ ORTIZ, Diego, escribano de Cámara de los Reyes Católicos: 61, 63 y 66.
SANCHO, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 85.
SANTA CRUZ, Pedro de, bachiller, alcalde de la ciudad de Ávila: 115; y teniente de corregidor de la ciudad de Ávila: 81.
SANTA MARÍA, Pedro de, vecino de la ciudad de Ávila: 84.
SANTIAGO de, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 1, 3-6, 8-13, 16-18, 20-23, 25, 26, 28-31, 33-42, 44-48, 52, 54-56, 59, 60, 62, 64, 65, 67-75, 77, 79-84, 86-102, 105-110, 113-118, 121-131, 135-138 y 139.
SANTISTEBAN, Álvaro de, corregidor de la ciudad de Ávila: 7 y 41.
SARABIA, Catalina de, mujer del comendador Valderrábano, vecina de la villa de Arévalo: 1.
SASTRE, Diego, vecino de la ciudad de Ávila: 16.
SASTRE, Rodrigo, arrendador de la renta de joyas y ropa vieja de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 103.
SEDEÑO, Francisco, vecino de Arévalo: 87.
SEDEÑO, Francisco, vecino de Sinlabajos, tierra de la villa de Arévalo: 38 y 39.
SERNA, Alonso de, testigo, vecino de la ciudad de Ávila: 26.
SERRANO, Pedro, vecino de la ciudad de Ávila: 16.
SESEÑA, García de, vecino de la villa de Arévalo: 109.
SILES, Alonso, bachiller: 43 y 66.
SUÁREZ, Cristóbal, del Consejo de los Reyes Católicos: 14, 19, 43 y 104.
SUÁREZ, bachiller, del Consejo de los Reyes Católicos: 79, 81, 107, 117, 120-126, 128, 129 y 140.
SUÁREZ DE SOLÍS, Pedro, herederos de: 78.

TAPIA, Alonso de, vecino de El Canto, tierra de la villa de Arévalo: 86.
TAPIA, Álvaro de, marido de Francisca Verdugo, vecino de la villa de Arévalo: 88 y 89.
TAPIA MORCÓN, Álvaro, vecino de la villa de Arévalo: 99 y 100.
TEJADO, Alonso del, padre de Juan del Tejado: 124.
TEJADO, Juan del, hijo de Alonso del Tejado, vecino de Becedas: 124.

- TELLO, Fernando, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 6-11, 13, 15-17, 20-23, 25, 26, 28-30, 33, 34, 42, 46-49, 51-57, 59, 62, 67-75, 77, 79-84, 86-97, 99-102, 107, 108, 111-117, 119, 121-124, 126, 128-131, 135, 137 y 138.
- TOLEDO, Gonzalo de, vecino de la villa de Arévalo: 123.
- TORRE, Juana de la, ama del príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos: 69.
- TORRES, Alonso de, escribano del sexmo de San Juan de la tierra de la ciudad de Ávila: 48.
- TORRES, Juan, alcalde de la Mesta: 83.
- TORRES, Pedro de, regidor de la ciudad de Ávila: 26.
- TORRES, Pedro de, secretario de los Reyes Católicos: 118.
- VALDERRÁBANO, comendador de, marido de Catalina de Saravia: 1.
- VALDERRÁBANO, Francisco, padre de Isabel: 44.
- VALDERRÁBANO, Luis, vecino de la ciudad de Ávila: 78.
- VALDIVIESO, Catalina, vecina de la villa de Medina del Campo: 86.
- VALLEJO, Antonio de, vecino de la villa de Peñaranda de Bracamonte: 126.
- VÁZQUEZ, Rodrigo, clérigo: 131.
- VÁZQUEZ DEL OJO, Catalina, vecina de la ciudad de Ávila: 65.
- VEGA, Gonzalo de la, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 133.
- VELADA, Catalina de: 140.
- VELÁZQUEZ, Diego, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 56.
- VELÁZQUEZ, Fernando, vecino de Muriel, tierra de la villa de Arévalo: 57.
- VELÁZQUEZ, Gutierre, albéitar, vecino de la villa de Arévalo: 130.
- VERCEÑO, Francisco, vecino de Palacios de Boveda, tierra de la villa de Arévalo: 20.
- VERDUGO, Francisca, mujer de Álvaro de Tapia, vecina de Muriel, tierra de la villa de Arévalo: 88 y 89.
- VERDUGO, Juan: 26.
- VIEJO, Juan, vecino de Montejo, tierra de la villa de Arévalo: 54.
- VILLAFUENTE, Juan de, gobernador del marquesado de Villena: 106.
- VILLALÓN, Juan de, vecino de la ciudad de Ávila: 84.
- VILLARREAL, Cristóbal de, procurador de la ciudad de Ávila: 26.
- VIÑEIRA, Bartolomé de, vecino de la ciudad de Ávila: 139.
- VITORIA, Cristóbal de, secretario de los Reyes Católicos: 6, 88-90, 100, 105, 109 y 123.
- ZAPATA, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 3, 5, 8, 12, 13, 15, 17, 18, 23, 25, 28-31, 36-41, 45, 46, 48, 49, 51-53, 55, 57-59, 62, 64, 65, 67-77, 79, 82-84, 87-92, 94-96, 99-102, 105-107, 109, 116, 117, 124-127, 132, 133, 134-138.
- ZAPATA, Pedro de, capitán de los Reyes Católicos: 9 y 29.
- ZURDO, Juan, vecino de Palacios de Boveda: 21.
- ZARZA, Pedro, vecino de la villa de Peñaranda de Bracamonte: 25.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba

ÁGREDA, corregidor de: 106.
ALBA DE TORMES: 23; y duque de: 82.
ALBORNOS, aldea de la ciudad de Ávila: 64.
ALCALÁ DE HENARES: 92.
ALCÁNTARA, maestrazgo de la Orden de: 106.
ALCÁNTARA, villa: 81 y 115.
ALDEASECA: 38.
ALFARO, corregidor de: 106.
ALGARBES, LOS, rey y reina de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
ALGECIRAS, rey y reina de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
ALMAGRO, provincia de la Orden de Calatrava: 106.
ALMENDRAL, EL, aldea de Navamorcuende: 37 y 49.
ARAGÓN, rey y reina de: 40, 50, 78, 85, 86, 101, 125, 138 y 139.
ARANDA, corregidor de: 106.
ARÉVALO, villa de: 1, 3, 10, 14, 17, 19-22, 27, 28, 31, 38, 39, 44, 54, 57, 61, 65, 75, 79, 86-89, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 109, 123, 130, 132, 135 y 136; alcalde de: 1; y juez de residencia: 99.
ATENAS, duques de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
AVILA: 2, 6, 7, 11-13, 15, 26, 33-36, 44, 47, 48, 51-53, 55, 59, 62-67, 69-74, 78, 81-85, 90, 92, 93, 96, 98, 107, 108, 110-111, 113-117, 119, 125, 128, 129, 131, 138 y 139; alcalde de: 5, 69 y 115; alcalde de la Hermandad: 85 y 96; corregidor de: 2, 7, 13, 16, 18, 24, 30, 35, 41, 106, 118 y 121; obispado de: 51, 52 y 94; obispo de: 40 y 127; y teniente de corregidor de: 81.
BADAJOZ, corregidor de: 106.
BARCELONA, condes de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
BARRACO, EL, aldea de la ciudad de Ávila: 119.
BAYONA (hoy Titulcia): 105.
BECEDAS, aldea de la villa de Béjar: 122 y 124.
BÉJAR, villa: 122 y 124; alcalde de: 122 y 124.
BERNUY, aldea de la tierra de la ciudad de Ávila: 7.
BLASCOMUÑO, aldea de la tierra de la villa de Arévalo: 109.

BONILLA DE LA SIERRA, villa: 40, 131 y 140.
BOVEDA, aldea de la tierra de la ciudad de Ávila: 47.
BUENAVENTURA. 23.
BURGOS: 15; arzobispo de: 15; corregidor de: 106; y obispado de: 94.

CÁCERES, corregidor de: 106.
CALAHORRA, corregidor de: 106; y obispado de: 94.
CALATRAVA, orden de: 106; y maestrazgo de la orden de: 106.
CANARIA, islas de, rey y reina de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
CANDELEDA, villa: 4.
CANTALAPIEDRA, villa: 70.
CANTARACILLO, aldea de la ciudad de Ávila: 118.
CANTO, EL, aldea de la villa de Arévalo: 86.
CARDEÑOSA, aldea de la ciudad de Ávila: 90 y 108.
CARDIEL, villa: 51 y 52; señor de: 24, 51 y 52.
CARTAGENA, obispo de: 15, 16, 18, 20-22, 26, 28-31, 33-41, 44, 45, 47, 49-51, 53-57, 59, 60, 65, 67-69, 71-75, 80, 81, 83, 84, 87-95, 97, 98, 101, 102, 108-111, 113-119, 121, 123, 125, 127, 121, 136 y 139.
CASASOLA, aldea de la ciudad de Ávila: 96.
CASTILLA, provincia del maestrazgo de la Orden de Santiago: 106; rey reina de: 40, 50, 64, 68, 78, 85, 86, 101, 125, 127, 138 y 139.
CASTILLO DE BAYUELA, villa: 52.
CENICIENTOS, aldea de la villa de Escalona: 46.
CERDAÑA, condes de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
CERDEÑA, rey y reina de: 40, 85, 86, 125, 127, 138 y 139.
CHINCHÓN, villa: 105.
CIENPOZUELOS: 105.
CIUDAD REAL: 15.
CIUDAD RODRIGO, corregidor de: 106.
COCA, villa: 3.
CÓRCEGA, rey y reina de: 138.
CÓRDOBA, rey y reina de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
CUENCA, corregidor de: 106.

ESCALONA, villa: 46.
ESPINAR, EL: 119.

FLORES DE ÁVILA, aldea de la ciudad de Ávila: 55, 56 y 116.
FONTIVEROS: 33, 34, 36, 45, 48, 60, 62, 93 y 120.
FRANCIA: 24, 35, 51, 52, 73, 80 y 86; reino de: 32; y rey de: 18 y 35.
FUENTE EL SAUZ: 117.
FUENTES DE AÑO, aldea de la villa de Arévalo: 96.

GALICIA, rey y reina de: 40, 50, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
GIBRALTAR, rey y reina de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
GOCIANO, marqueses de: 40, 68, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
GRAJOS (hoy San Juan del Olmo), aldea de Ávila: 125.
GRANADA: 15; arzobispo de: 15; reino de: 95; rey y reina de: 40, 50, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
GUADALAJARA: 106.
GUISANDO, monasterio jerónimo de: 24, 30, 51 y 52.

HELLÍN, villa: 68.
HONQUILANA, tierra de la villa de Arévalo: 20, 21 y 22.
HOYA DEL ZAPATERO, pago, término de Naval Moral de la Sierra: 41.
HUETE, corregidor de: 106.

INFANTADO, duquesa del: 52.

JAÉN: 117; y rey y reina de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
JEREZ DE LA FRONTERA: 95.

LEÓN, adelantamiento del reino de: 106; corregidor de la ciudad de: 106; gobernador de la provincia de la Orden de Santiago de: 106; y rey y reina de: 40, 50, 64, 78, 85, 86, 101, 125, 138 y 139.
LOGROÑO, corregidor de: 106.
LORCA, corregidor de: 106.

MACOTERA, aldea del duque de Alba: 82.
MADRID: 105; y corregidor de: 106.
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, villa: 31, 32, 40, 42, 43, 56, 58, 66, 68, 76, 77, 80, 103, 127, 130 y 135; y corregidor de: 77, 103 y 130.
MADRONA: 5.
MALLORCA, rey y reina de: 40, 50, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS: 133.
MÁRTIRES, LOS, iglesia de Fontiveros: 33.
MEDINA DEL CAMPO, villa: 21, 31, 45-57, 59-140: abadía de: 94; y feria de: 68.
MENGAMUÑOZ: 91.
MOLINA, corregidor de: 106; y señores de: 40, 78, 85, 86, 125, 137 y 139.
MOMBELTRÁN, villa: 8, 23, 29, 46 y 110; y alcalde de: 8 y 29.
MONTEJO, aldea de la villa de Arévalo: 54 y 101.
MORALEJA, aldea de la villa de Arévalo: 31 y 102.
MORALEJA DE MATA CABRAS, aldea de la villa de Arévalo: 79.
MURCIA, corregidor de: 106; y rey y reina de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
MURIEL, aldea de la villa de Arévalo: 10, 17, 57, 88 y 89.

NARROS DEL CASTILLO: 82.

NAVA, LA, aldea de la villa de Medina del Campo: 21.

NAVACARROS, dehesa, término de la ciudad de Ávila: 125.

NAVALMELQUE, dehesa, término de Navalmoral de la Sierra: 92.

NAVALMORAL DE LA SIERRA, aldea de la ciudad de Ávila: 7, 41 y 92.

NAVALSAUCE, dehesa, término de Navalmoral de la Sierra: 92.

NAVAMORCUENDE, villa: 37 y 49; y señor de: 37 y 49.

NAVAZARZOSA, dehesa, término de Navalmoral de la Sierra: 92.

NEOPATRIA, duques de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.

NUEVA, LA, dehesa, tierra de la ciudad de Ávila: 119.

OCAÑA, villa: 50 y 68.

OLMEDO, villa: 20, 21, 22 y 135.

ORISTÁN, marqueses de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.

OSMA, iglesia catedral de: 6 y 15; y obispado de: 15.

OTERO DE HERREROS, tierra de la ciudad de Segovia: 111.

PADIERNOS: 84.

PALACIOS DE BOVEDA, tierra de la villa de Arévalo: 20 y 21.

PALACIOS DE GODA, aldea de la tierra de Arévalo: 38 y 39.

PALAZUELOS DE LA VEGA, tierra de la villa de Arévalo: 132.

PALENCIA, corregidor de: 106; y obispado de: 94.

PARADINAS, villa: 60, 96 y 126.

PEÑA LA GRAJA, pago, término de Navalmoral de la Sierra: 41.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE, villa: 25 y 126; y señor de: 25.

PERPIÑÁN: 32.

PIEDRAHÍTA, villa: 114.

PLASENCIA: 56; y corregidor de: 106.

POZA, villa: 135.

POZO, EL, aldea de la villa de Arévalo: 136.

PUEBLA, LA, poblado de Madrigal de las Altas Torres: 58 y 76.

REQUENA, corregidor de: 106.

RÍO DE OLMOS: 98.

RIOFORTE, heredamiento de: 65.

ROSELLÓN, condes de: 40, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.

SALAMANCA: 15, 78 y 110; corregidor de: 106; Estudio y Universidad de: 125;
y obispo de: 15.

SALSES, fortaleza de: 32.

SAN ANDRÉS, monasterio de la villa de Medina del Campo: 116.

SAN CRISTÓBAL, aldea de la villa de Arévalo: 3, 5 y 123.

SAN GARCÍA (DE INGELMOS), aldea de la ciudad de Ávila: 82.
SAN JUAN, sexmo de la tierra de la ciudad de Ávila: 48.
SAN MARTÍN DE LA VEGA: 105.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 95 y 104.
SAN PABLO, aldea de la tierra de Arévalo: 20-22.
SAN PABLO, cofradía de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 31.
SAN PEDRO, cofradía de la villa de Madrigal de las Altas Torres: 31.
SAN PEDRO, iglesia de la ciudad de Ávila: 81.
SAN PEDRO, sexmo de la tierra de la ciudad de Ávila: 41.
SAN ROMÁN, villa: 134.
SAN SEBASTIÁN, iglesia de Fontiveros: 33.
SAN VICENTE, aldea de la villa de Arévalo: 109.
SAN VICENTE, sexmo de la tierra de la ciudad de Ávila: 41 y 64.
SANTA MARÍA, garganta de, término de Candeleda: 4.
SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA: 28.
SANTIAGO, maestrazgo de la Orden de: 106.
SANTIAGO DE LA PUEBLA. 82.
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA, corregidor de: 106.
SEGOVIA: 1-31, 33-44, 50, 59, 71, 73, 81, 84, 110, 111 y 113; corregidor de: 106;
y obispado de: 94.
SEPÚLVEDA, corregidor de: 106.
SEVILLA: 15; arzobispo de: 15; y rey y reina de: 40, 50, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
SICILIA, rey y reina de: 40, 50, 78, 85, 125 y 138.
SINLABAJOS, aldea de la villa de Arévalo: 1, 14, 38 y 39; y sexmo de Sinlabajos
o de Cienlavajos, de la tierra de Arévalo: 14 y 19.
SORIA: 83; y corregidor de: 106.

TAJUÑA, río: 105.
TALAVERA: 119; y arcediano de: 4, 26, 31, 35, 51, 53, 54, 56, 65, 86, 92, 98, 108,
110, 111, 113, 114, 119, 131-133, 134 y 139.
TIEMBLO, EL, aldea de Ávila: 12.
TOLEDO: 15 y 106; arzobispo de: 15; cortes de: 48, 100 y 138; y rey y reina de:
40, 50, 78, 85, 86, 125, 138 y 139.
TOLOCIRIO, aldea de la villa de Arévalo: 101.
TORDESILLAS, villa: 98; y monasterio de: 59.
TORO: 111, 113 y 135; y corregidor de: 106.
TORRES, LAS, aldea de la villa de Mombeltrán: 46.
TRUJILLO: 23 y 66; y corregidor de: 106.

VADILLO DE LA SIERRA, villa: 85 y 140.
VALENCIA: 105; rey y reina de: 40, 50, 78, 85, 125, 138 y 139.

VALLADOLID: 6, 15, 25, 59, 98 y 104; abadía de: 94; corregidor de: 106; y cortes de: 95.

VERCERO, tierra de la villa de Tordesillas: 98.

VILLANUEVA DEL ACERAL: aldea de la villa de Arévalo: 44.

VILLATORO, villa: 23.

VILLENA, marquesado de: 106.

VINUESA, tierra de la ciudad de Soria: 83.

VITA, aldea de la ciudad de Ávila: 64.

VITORIA, alcaldes de: 106.

VIZCAYA, señores de: 40, 78, 85, 125, 138 y 139; y tesorero de: 2.

ZAMORA: 15, 98, 111, 113 y 135; y corregidor de: 106.

ZAPARDIEL, cabildo de la tierra de la ciudad de Ávila: 2.

ZIALCÓN, aldea de la ciudad de Ávila: 82.

ZORITA, provincia del maestrazgo de Calatrava: 106.

ZURRAQUÍN, aldea de la ciudad de Ávila: 53.

CATÁLOGO DE DOCUMENTOS



El presente catálogo de documentos tiene como objetivo proporcionar información sobre los documentos que forman parte del patrimonio documental de la Institución Gran Duque de Alba. Los documentos se han clasificado en función de su naturaleza y de su fecha de creación. Este catálogo es una herramienta de consulta que permite conocer el contenido de los documentos y su ubicación en el archivo de la Institución.

 Institución Gran Duque de Alba

1

1503, octubre, 2. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos conceden carta de espera por un año a Fernando de Martín González para que pagara trece fanegas de trigo y trece fanegas de cebada, por ser persona pobre, a Catalina de Saravia (Consejo).

2

1503, octubre, 3. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que no obligara a Fernando Gómez de la Fuente, receptor de las tercias del cabildo de Zapardiel, a recibir en cuenta más de la mitad del situado de las tercias de ese cabildo.

3

1503, octubre, 5. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la villa de Coca que realiara información para saber si Juan Martín, vecino de San Cristóbal, tierra de Arévalo, era persona pobre; y, si Martín López y Antonio Gómez, vecinos de Coca, eran personas ricas, para resolver en el Consejo sobre la petición del primero de la concesión de un tiempo de espera para pagarles las deudas que tenía con ellos contraídas (Consejo).

4

1503, octubre, 6. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que autorizan al concejo de la Mesta a construir un puente de cal y canto en la garganta de Santa María de la villa de Candeleda para que pudieran pasar las personas y ganados de la Mesta, con la

condición de que no se invirtieran en el mismo más de ochenta mil maravedies (Consejo).

5

1503, octubre, 7. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que impartiera justicia a la petición de Catalina de Madrona, mujer que fue de Pedro de Palacios, que acusaba a un primo de Diego Martín, su segundo marido, de haberse apropiado de bienes que le había dejado a ella y a sus hijos en término de San Cristóbal, tierra de Arévalo (Consejo).

6

1503, octubre, 11. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a todas las justicias de sus reinos que impartieran justicia a la petición de Juan de Pinilla, vecino de Ávila, que había pedido a Francisco de Varera, librero, que le imprimiera bulas para la obra de la catedral del obispado de Osma, sin saber que estaba prohibido por una pragmática real, y que el dicho Francisco Varrera le pedía que le pagase dicha impresión. (Consejo).

7

1503, octubre, 12. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que fuera al concejo del lugar de Navalmoral, tierra de la ciudad de Ávila, y señalara un terreno para que fuera dehesa de dicho lugar, procurando no causar perjuicio a los pueblos comarcanos (Consejo).

8

1503, octubre, 13. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos al escribano por el que hubieran pasado los autos del proceso que había realizado el bachiller Juan de Cervantes, alcalde de la ciudad de Ávila, contra Pedro Gutiérrez, en virtud de una pesquisa que realizó Diego de Ayala, juez pesquisador, sobre la venta de pan a precios más elevados de los contenidos en la pragmática (Consejo).

1503, octubre, 14. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos dirigida a Pedro Ruiz de Cáceres, alcalde y juez de la villa de Mombeltrán, en la que le ordenaban que dejara desembargada las casas que tenía arrendadas a Francisco de Celis, que éste quería vender para comprar armas con las que servir a los reyes en la guerra (Consejo).

1503, octubre, 14. **SEGOVIA.**

Provisión de la reina Isabel I de Castilla en la que ordena al corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo que realizara pesquisa y averiguación sobre si era cierto que Juan Alonso, vecino de Muriel, era pobre y no podía pagar las deudas que tenía contraídas con vecinos de Arévalo, y, además que averiguara si los acreedores eran ricos, para que concederle una espera para el pago de dichas deudas (Reina).

1503, octubre, 14. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que viera las ordenanzas del lugar de Zorita que disponían que ninguna persona pudiera meter vino en dicho lugar, si no era vecino del mismo, disposición que había sido incumplida por Juan Barrado, vecino de Ávila (Consejo).

1503, octubre, 16. **SEGOVIA.**

Provisión de la reina Isabel I de Castilla en la que ordena que los alcaldes del lugar de El Tiemblo, tierra de la ciudad de Ávila, puedan conocer y tuvieran jurisdicción en los pleitos que ante ellos se presentaren, hasta en cuantía de doscientos maravedíes (Reina).

1503, octubre, 16. **SEGOVIA.**

La reina Isabel I de Castilla proroga por un año el nombramiento de corregidor de la ciudad de Ávila a Alonso Martínez de Angulo, con las mismas condiciones y competencias del nombramiento del año anterior (Reina).

14

1503, octubre, 18. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a los concejos, alcaldes y hombres buenos de la tierra de la villa de Arévalo que se reunieran con los concejos del sesmo de Cienlavajos, de dicha tierra, y revisaran el reparto del encabezamiento de las alcabalas, de tal forma que no resultara agraviado ningún sesmo.

15

1503, octubre, 21. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Valladolid y de otras ciudades, villas y lugares de sus reinos que administraran justicia a la petición que realizaba Juan de Pinilla, vecino de Ávila, al que le reclamaba Francisco de Barrera, vecino de Valladolid, los derechos por la impresión de bulas para el obispado de Osma que le había encargado, ya que alegaba el abulense no tener conocimiento de la pragmática que prohibía realizar cualquier publicación sin permiso. Se inserta la pragmática de la reina Isabel I de Castilla, dada en Toledo el 8 de julio de 1502 (Consejo).

16

1503, octubre, 23. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila, que no entendiera en los autos y sentencias en que fueron condenados, por vender pan a precios más elevados de los contenidos en la pragmática del pan, Pedro Muñoz de Ávila, Diego Ortiz, Pedro Muñoz, Alfonso Pérez de Segovia, Gómez Daza, Juan Gutiérrez Osorio, Diego Sastre, Miguel Heles y Pedro Serrano, ya que estaban los autos pendientes de resolución en el Consejo (Consejo).

17

1503, octubre, 25. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos conceden carta de espera por plazo de un año a Fernando Carnicero, vecino de Muriel, tierra de Arévalo, para que pagara las deudas que tenía contraídas con el concejo de Muriel, con Pedro del Río y con Fernando Mena (Consejo).

18

1503, octubre, 27. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que devolviera los bienes secuestrados y embargados a Lope Enríquez, veci-

no de Ávila, por no haber ido a la guerra con Francia, ya que tenía concierto de no acudir a cambio de entregar una cantidad de maravedíes (Consejo).

19

1503, octubre, 28. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que realizara información sobre la forma del encabezamiento de los sexmos de la tierra para el pago de las alcabalas, para saber si estaba bien repartido el encabezamiento del sexmo de Cienlavajos con el resto.

20

1503, octubre, 29. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a los corregidores de Arévalo y de Olmedo que realizaran información para saber si Juan Martín, vecino de Honquilana, era persona pobre que no podía pagar las deudas que tenía contraídas con Francisco de Verceño, con la mujer del Contador y con Alonso Francés, para resolver en su Consejo la petición de un plazo de espera (Consejo).

21

1503, octubre, 29. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Medina del Campo y de Arévalo que realizaran información para saber si Juan Luengo, vecino de Honquilana, era pobre y no podía pagar las deudas que tenía contraídas con Benito, vecino, de la Nava, con la mujer del Contador, y con Alfonso Francés, vecinos de Arévalo, para resolver en el Consejo sobre la concesión de un plazo de espera (Consejo).

22

1503, octubre, 29. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a los corregidores y justicias de Olmedo, Arévalo y Alba de Tormes que realizaran información para saber si Pedro Sáez, vecino de Honquilana, era persona pobre y no podía pagar las deudas que tenía contraídas con varios vecinos de dichas villas (Consejo).

23

1503, octubre, 30. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Luis de Polanco, alcalde de casa y corte, que fuera a Mombeltrán a realizar pesquisa sobre los sucesos ocurridos en dicha

villa, denunciados por Alonso García, vecino de Villatoro, cuando una capitania de Trujillo se llevó a un preso de la cárcel de dicha villa y le dieron muerte (Consejo).

24

1503, octubre, 30. **SEGOVIA.**

Isabel I de Castilla ordena a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que suspendiera el conocimiento en el pleito que seguía el monasterio de Guisando con Fernán Gómez Dávila, durante tres meses, ya que éste estaba en servicio de los Reyes en la guerra con Francia (Reina).

25

1503, octubre, 31. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos, a petición de Juan de San Martín, vecino de Peñaranda, ordenan a las justicias de Peñaranda y a Juan de Peñaranda, señor de dicha villa, que cumplieran la sentencia dada contra Pedro Zarza, no oponiéndose a la ejecución de la misma (Consejo).

26

1503, noviembre, 2. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada por el Consejo, en la que anulaba una sentencia pronunciada por el juez Juan Gómez contra los regidores de la ciudad de Ávila que condenaba a éstos a devolver al mayordomo del concejo 15.670 maravedíes.

27

1503, noviembre, 5. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo y justicia de la villa de Arévalo que juzgaran el pleito entre el arrendador de la renta de las alcabalas de Arévalo y ciertos vecinos, ya que no podía juzgar el arrendador dicho pleito porque la cuantía era de más de tres mil maravedíes y, conforme la Ley de Toledo, no podía entender en él (Contadores Mayores).

28

1503, noviembre, 9. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Arévalo y de Santa María la Real que administraran justicia en el pleito que seguía Juan Cabeza, vecino de Santa

María la Real, con los alcaldes de esta villa que le habían embargado sus bienes e incluso las ropas de cama para pagar las deudas que tenía contraídas con sus acreedores y para los derechos de los alcaldes (Consejo).

29

1503, noviembre, 13. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Pedro Ruiz de Cáceres, alcalde de Mombeltrán, que cumpliera una provisión anterior, en la que le ordenaban que dejara unas casas que tenía alquiladas para que pudiera venderlas Francisco de Celis, y con el importe de la venta pudiera comprar armas y otras cosas que necesitaba para acudir a servirles militarmente en la guerra con Francia (Consejo).

30

1503, noviembre, 13. **SEGOVIA.**

Sobrecarta de los Reyes Católicos en la que ordenan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que cumpliera lo ordenado en una cédula de la Reina, de fecha 30 de octubre de 1503, que se inserta en el documento, para que no entendiera en el amojonamiento pedido por el monasterio de Guisando para amojonar una dehesa que lindaba con la villa de Cardiel, señorío de Fernán Gómez Dávila, ya que éste estaba ausente de Ávila porque había ido como capitán a la guerra que tenían con Francia (Consejo).

31

1503, noviembre, 14. **SEGOVIA.**

Provisión de los Reyes Católicos a los corregidores y justicias de Medina del Campo, Madrigal de las Altas Torres y Arévalo, en la que les ordena que realizaran información sobre si Pablo de Pinares era persona pobre y no podía pagar las deudas que tiene contraídas con vecinos de Medina del Campo, Madrigal y Moraleja, tierra de Arévalo (Consejo).

32

1503, noviembre, 15. **PERPIÑÁN.**

Albalá del rey Fernando el Católico en el que comunica que ha armado y nombrado caballero, por los servicios prestados en la guerra con Francia, a Francisco Becerro, vezino de Madrigal de las Altas Torres (Rey).

33

1503, noviembre, 20. **SEGOVIA.**

La reina Isabel I de Castilla ordena al corregidor de la ciudad de Ávila que fuera al lugar de Fontiveros y eligiera dos personas para alcaldes y seis para regidores, para evitar los escándalos y ruidos que se producían en el concejo abierto, porque dicho lugar tenía ochocientos vecinos (Reina).

34

1503, noviembre, 20. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Fontiveros que no consintieran que los vecinos de dicho lugar se unieran con los caballeros para tener bandos en la población, de tal forma que se producían ruidos y escándalos en Fontiveros, e incluso algunos dejaban sus oficios y labores para convertirse en vagabundos, provocando males y daños.

35

1503, noviembre, 20. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a Alvaro Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que si Lope Enriquez, moro convertido, al que ellos habían concedido el título de hidalgo, pagaba 9.000 maravedíes para la Cámara y Fisco le devolviera los bienes que le había embargado por no acudir a tiempo con armas al llamamiento que habían hecho a los hidalgos para la guerra de Francia (Consejo).

36

1503, noviembre, 23. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila que fuera a Fontiveros y nombrara a una persona de letras y buena conciencia para que ejerciera en dicho lugar, residiendo en él, el oficio de alcaldía.

37

1503, noviembre, 23. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la villa de Navamorcuende que impartieran justicia a la petición que hizo Pedro Martín Acero, vecino del Almendral,

en nombre de su yerno Mateo Sánchez, que había incumplido el compromiso de vecindad, adquirido con Fernando Gómez, señor de Navamorcuende, y que le impedía vender las propiedades que tenía en dicho lugar (Consejo).

38

1503, noviembre, 23. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos conceden una espera de ocho meses a Pedro Dávila, vecino de Sinlabajos, para que pagara las deudas que tenía contraídas con Francisco del Cuello, Alcocer y Fernando Cerrajero (Consejo).

39

1503, noviembre, 23. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que hiciera pesquisa para saber si era cierto que Juan Sedeño, vecino de Palacios de Goda, había llevado alguna cantidad a Pedro Dávila por la espera para pagarle lo que le debía, en cuyo caso debería castigarlo conforme a derecho por ser causa de "logro y vesanía".

40

1504, noviembre, 24. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la villa de Madrigal que realizara pesquisa en la villa de Bonilla de la Sierra sobre la petición que hizo Juan Muñoz Sastre en la que exponía que tenía arrendada la renta de "los cozuelos" por 11.000 maravedíes que se cogía de los productos que se vendían en la plaza y mercado de Bonilla, y que, según él, había pagado y no le consentían recogerla los alcal-des de dicha villa, alegando que estaba prohibido por una pragmática real.

41

1503, noviembre, 24. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que señalara un término para dehesa del concejo de Navalmoral, en el sitio en que menos perjuicio causara al resto de los concejos comarcanos (Consejo).

42

1503, octubre, 27. **SEGOVIA.**

La reina Isabel I de Castilla nombra a Fernando de Huete, hijo de Martín de Huete, escribano del número de la villa de Madrigal de las Altas Torres.

1503, noviembre, 28. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan a Gonzalo de Peralta, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres, y a sus consortes que comparecieran ante sus contadores mayores de cuentas sobre el pleito de la sentencia dada por el bachiller de Siles contra Lope de Brena (Contaduría de Cuentas).

1503, noviembre, 28. **SEGOVIA.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que impartiera justicia en la petición que les hacía Gómez de Dueñas, en nombre de Isabel de Valderrábano, que acusaba a los hijos de Francisco de Valderrábano y a los del contador Valderrábano de apoderarse de los bienes que a ella le correspondían como hija de Francisco de Valderrábano, ya difunto.

1503, diciembre, 16. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Fontiveros que pagaran de cualquier fondo del concejo los maravedíes que fueran necesarios para abonar los derechos de los oficiales del Consejo por los traslados de las provisiones que cumplían al bien y procomún de dicho lugar (Consejo).

1503, diciembre, 16. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de la Hermandad de la villa de Mombeltrán que entregaran a Pedro López Recio, vecino de la villa de Escalona, a Juan Bргуeño, vecino de Las Torres, para que fuera llevado a Cenicientos y allí juzgado por haber robado dos vacas (Consejo).

1503, diciembre, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de Ávila que administraran justicia a la petición de Leonor Alonso, mujer de Alonso Manzano, vecina de

Bóveda, que les hacía saber que la habían quitado su casa y bienes porque su marido, ya difunto, no había pagado una renta a Gil González de Ávila (Consejo).

48

1503, diciembre, 20. **MEDINA DEL CAMPO.**

La reina Isabel I de Castilla nombra escribano del sexmo de San Pedro de la tierra de la ciudad de Ávila a Francisco Negro de Fontiveros, vecino de Fontiveros, por haber renunciado en él dicho cargo Alonso de Torres (Reina).

49

1503, diciembre, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes y justicias de la villa de Navamorcuende que administraran justicia a la petición que, en nombre de Mateo Sánchez, hacía Pedro Martín Acero, vecino de Almendral, ya que había levantado la residencia y vendido un majuelo a Sancho Gómez, mayordomo de Fernán Gómez Dávila, señor de dicha villa, y no querían pagárselo, aduciendo que no había residido el tiempo que se había comprometido (Consejo).

50

1503, diciembre, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos prorrogan por cinco años las provisiones y pragmáticas que prohibían sacar fuera del Reino los brocados dorados y plateados. Se incluye la provisión, ordenada en Ocaña el 21 de diciembre de 1498 (Reyes).

51

1504, enero, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos emplazan a Fernán Gómez Dávila, señor de Cardiel, para que en un plazo de seis días compareciera o nombrara un procurador para que viera el amojonamiento de la dehesa del monasterio de Guisando con su señorío, ya que el sobreseimiento que habían ordenado, porque él estaba en la guerra de Francia en su servicio, había pasado (Consejo).

52

1504, enero, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Andrés de Eibar que realizara pesquisa sobre los límites de una dehesa del monasterio de Guisando que estaba comar-

cando con la villa de Cardiel, con la de Navamorcuende y con una dehesa del obispo de Ávila; y que se informara sobre los sucesos cometidos por gentes de Fernán Gómez Dávila, señor de Cardiel, que habían levantado mojones antiguos en los límites de dicha dehesa (Consejo).

53

1504, enero, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos conceden carta de seguro a Elena Maldonada que se temía que Alonso Guerra por odio, enemistad y malquerencia que tenía con ella, la podría herir, lesionar o matar a ella o a sus hijos y criados (Consejo).

54

1504, enero, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que hiciera información para saber si Francisco Prieto, vecino de dicha villa, era persona rica que podía esperar a cobrar la deuda que con él tenía contraída Juan Viejo, vecino de Montejo, tierra de dicha villa (Consejo).

55

1504, enero, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

Provisión de los Reyes Católicos en la que autorizan a las justicias del lugar de Flores de Ávila, aldea de la ciudad de Ávila, a juzgar los pleitos civiles hasta la cuantía de trescientos maravedíes (Reyes).

56

1504, enero, 14. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Madrigal y a las justicias de Flores de Ávila que realizaran información para saber si algunos vecinos de sus jurisdicciones eran personas ricas y podían esperar para que Pedro de Burgos les pagara las deudas que con ellos tenía contraídas (Reyes).

57

1504, enero, 18. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que impartiera justicia a la petición de Fernando Velázquez, vecino de Muriel, que teniendo una

carta de espera para pagar sus deudas a Pedro del Río, vecino de Arévalo, había sido embargado uno de sus fiadores (Consejo).

58

1504, enero, 19. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Madrigal de las Altas Torres que pusiera cuidado en la vigilancia de la veda de la caza en el monte de la villa, pregonando que en el monte ni en sus inmediaciones se pudiera cazar con perros, hurones, redes, ballestas ni otros aparejos de caza (Reyes).

59

1504, enero, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos y tierras de Segovia y de Ávila que comparecieran en el Consejo con los derechos y privilegios que tuvieran en el pleito que con ellos tenía la abadesa y monjas del monasterio de Tordesillas (Consejo).

60

1504, enero, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Paradinas que dejaran sacar libremente el pan de renta que en dicha villa tenía Beatriz de las Cuevas, viuda del licenciado Pedro de la Cuba (Consejo).

61

1504, enero, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Arévalo que adjudicaran la renta de las alcabalas del pescado y sardinas que tenía el concejo por encabezamiento a los arrendadores, si habían pedido dicha renta dentro del término que figuraba en una cédula dada por ellos (Contadores de Cuentas).

62

1504, enero, 26. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila y de Fontiveros que ejecutaran las penas del proceso civil y del criminal contra aquellas personas que impidieron que la familia de Juan Ramo pudiera enterrarlo, y, además, que no cum-

plian las penas económicas y penales impuestas por la correspondiente sentencia (Consejo).

63

1504, enero, 27. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila, a petición de Diego Flores, vecino de Ávila y arrendador de las alcabalas, que obligaran a pagar alcabala a las personas que compraran los bienes que se vendían en almoneda (Contaduría de Cuentas).

64

1504, enero, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos nombran escribano del sesmo de San Vicente a Juan López, hijo de Juan López, vecino de Albornos, por renuncia de Miguel Rodríguez de Chaherrero, vecino de Vita (Reyes).

65

1504, febrero, 6. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila que sobreseyeran la ejecución que pedía Pedro de Ávila en los bienes de doña Catalina Vázquez del Ojo, y le autorizaron a vender el heredamiento de Rioforte para que pudiera pagar las deudas que tenía contraídas (Reyes).

66

1504, febrero, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Trujillo que impartiera justicia a la petición que hacía García de Peralta, vecino de Madrigal, que acusaba a los alcaldes, escribanos y alguacil de haberle llevado derechos excesivos por las ejecuciones que habían ordenado (Contaduría Mayor de Cuentas).

67

1504, febrero, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que no consintiera que le fuera pedido a Juan de Pinilla, vecino de Ávila, por parte de

Cristóbal Jiménez, cantidad alguna por no haber publicado unas bulas, ya que Juan de Pinilla no lo hizo, cumpliendo lo dispuesto por una pragmática de los Reyes (Consejo).

68

1504, febrero, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Hellín que impartieran justicia a la petición que les realizaba Inés López, vecina de Madrigal, que manifestaba haber sido engañada por Rodrigo de Alcaraz, al que entregó a su hija Francisca, que dijo ser vecino de Ocaña, siendo vecino de Hellín, comprometiéndose a pagarle cierta cantidad por ocho años, y no respetando el contrato, habiendo traspasado a su hija a otra persona (Consejo).

69

1504, febrero, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que impartiera justicia a la petición que les realizaba doña Juana de la Torre, ama que fue del príncipe don Juan, sobre la merced que ella tenía de los bienes de los almagides y mezcuitas de los moros de la ciudad de Ávila (Consejo).

70

1504, febrero, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila y de todas las ciudades villas y lugares que impartieran justicia a la petición que les hacía Martín Gil, vecino de la villa de Cantalapiedra, que acusaba a su mujer de haberse fugado con un hombre y de haberle robado parte de su hacienda, dirigiéndose a la ciudad de Ávila (Consejo).

71

1504, febrero, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que administrara justicia a la petición que les hacía Gómez de Dueñas, vecino de Ávila, que reclamaba 4.800 maravedíes a Silvestre Gallego, porque los había depositado en él para pagar parte de la deuda que tenía contraída con Fernando de Frías y su hijo, cambiadores de la ciudad de Segovia, y había hecho mal recaudo de dicho depósito entregándoselo a Juan de Espinosa (Consejo).

72

1504, febrero, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que impartiera justicia a la petición que les hacía Gómez de Dueñas que manifestaba que le habían hecho ejecución en sus bienes por el pleito que habían sostenido Los Gallegos sobre su hidalguía. (Consejo).

73

1504, febrero, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que, independientemente del precio por el que se hubieran concertado los espingarderos que fueron a la guerra con Francia, se les pagara 34 maravedies al día, de ellos 25 de sueldo fijado por los reyes, y 9 de los propios y rentas de la ciudad, si había suficiente, si no, lo echaran en sisa (Consejo).

74

1504, febrero, 13. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que hiciera información para saber si Alonso de la Calleja, vecino de Cardeñosa, era persona pobre que no podía pagar sus deudas, y sus acredores eran personas ricas que podían bien, sin daño de sus haciendas, esperar a cobrarlas, para resolver sobre la petición de un plazo de espera (Consejo).

75

1504, febrero, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos autorizan a la comunidad de los pecheros de la villa de Arévalo y de sus arrabales a repartir por sisa 20.000 maravedies para seguir y acabar los pleitos que tenían con los hidalgos de los cinco linajes de dicha villa (Consejo).

76

1504, febrero, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la villa de Madrigal de las Altas Torres que pusiera recaudo y diligencia en la veda de la caza del monte de dicha villa, prohibiendo entrar en él con perros, hurones y otros aparatos de caza. (Reyes).

77

1504, febrero, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos prorrogan por un año el cargo de corregidor de la villa de Madrigal de las Altas Torres a favor de Francisco Osorio (Reyes).

78

1504, febrero, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos citan a Luis de Valderrábano, vecino de Ávila, para que compareciera ante sus contadores mayores en el pleito que con él tenían los hijos y herederos de Pedro Suárez de Solís, vecinos de Salamanca (Contadores Mayores).

79

1504, febrero, 16. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que hiciera información sobre la dehesa que quería hacer el concejo del lugar de Moraleja de Matacabras y la enviara al Consejo para que se proveyera sobre ello (Consejo).

80

1504, febrero, 18. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Madrigal de las Altas Torres que no consintiera que a Pedro de la Joya, hidalgo, se le embargaran las armas y el arnés por deudas que tenía contraídas por haber comprado un caballo para servir a los reyes en la guerra con Francia (Consejo).

81

1504, febrero, 19. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila que impartiera justicia a la petición que les hacía Francisco de Henao sobre el pago de ciertos maravedies que había dejado a una persona llamada Miranda, vecino de Alcántara (Consejo).

82

1504, febrero, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que hiciera pesquisa e información para saber si era cierta la denuncia de Diego Martín, vecino

de San García, que acusaba a Juan Ruano, vecino de Santiago de la Puebla, y a Diego Martínez, vecino de Narros del Castillo, de haber robado a Marina, esposa de su hijo Gonzalo Marcos, ochenta fanegas de trigo (Consejo).

83

1504, febrero, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de Casa y Corte y a las justicias de Ávila que, si era pasada en cosa juzgada la sentencia contra Pedro García, de Navarregadilla, por Juan de Torres, alcalde de cuadrilla de la Mesta, que la hicieran cumplir y ejecutar (Consejo).

84

1504, febrero, 24. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que hiciera pesquisa e información para saber si Juan Fernández y Diego Fernández eran personas pobres que no podían pagar las deudas contraídas con diversas personas, para concederles un plazo de espera (Consejo).

85

1504, febrero, 27. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo Orejón, alcalde de la Hermandad de la ciudad de Ávila, que, si había procedido de su oficio, sin pedimiento de parte, contra ciertos vecinos de la villa de Vadillo compareciera ante los alcaldes de la Hermandad en seguimiento de la apelación que habían interpuesto (Alcaldes de la Hermandad).

86

1504, febrero, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de Casa y Corte que impartieran justicia a la petición que les hacía Catalina de Valdivieso, vecina de Medina del Campo, que acusaba de poligamia a su marido Alonso de Tapia, vecino del Canto, aldea de la villa de Arévalo (Consejo).

87

1504, febrero, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que hiciera información para saber si Francisco Sedeño era persona pobre y no podía pagar

los préstamos que le habían hecho varias personas, para que pudiera ir a servir a los reyes en la Guerra con Francia (Consejo).

88

1504, febrero, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo que administrara justicia en la petición que les hacía Francisca Verdugo, mujer que fue de Alvaro de Tapia, vecina de Muriel, que denunciaba los malos tratos que sufría, desde que fue viuda, por parte de Gonzalo de la Cárcel y de su mujer (Consejo).

89

1504, febrero, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos toman bajo su amparo y protección real a Francisca Verdugo, vecina del lugar de Muriel, mujer que fue de Alvaro de Tapia, y a sus hijos, criados y bienes, ya que se temía que Gonzalo de la Cárcel y su mujer les podrían herir, matar, lisiar o perjudicarles en sus bienes (Consejo).

90

1504, marzo, 1. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que, dando Alonso Sánchez y Diego de Arriba, vecinos de Cardeñosa, fianzas o bienes raíces por valor de las deudas que tienen contraídas con Tomás Nuñez Coronel y con Fernando Gutiérrez, no embargaran sus bienes (Consejo).

91

1504, marzo, 2. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al alcalde de la ciudad de Ávila que fuera a Mengamuñoz y realizara pesquisa e información sobre la acusación que hacían a Fernán Gómez Dávila de poner estancos en los mesones y tabernas de dicho lugar, así como que obligaba a los caminantes a pagar imposiciones nuevas (Consejo).

92

1504, marzo, 3. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que hicieran cumplir a los vecinos de Navalmoral y a Pedro de Ávila su carta, dada en

Alcalá de Henares el 22 de febrero de 1503, que se inserta, en la que mandaban que ninguna de las partes cortara leña de encina o roble de las dehesas sobre las que tenían pleito pendiente (Consejo).

93

1504, marzo, 6. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que fueran a Fontiveros y nombraran dos alcaldes y dos regidores: un alcalde y un regidor, del estado de los caballeros y escuderos, y lo mismo de la comunidad de los hombres buenos pecheros, cumpliendo lo contenido en otra provisión, dada en Alcalá de Henares el 20 de noviembre de 1503, que se inserta (Reyes).

94

1504, marzo, 6. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de los obispados de Segovia, Ávila, Salamanca, Palencia, Burgos y Calahorra que tomaran declaración a los testigos que señalaran Francisco de la Hoz y Pedro de la Hoz, enviándola al Consejo, en el pleito que mantienen con Fernando Álvarez de Toledo, su secretario (Consejo).

95

1504, marzo, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de Arévalo que cumplieran la disposición que se inserta, realizada por Enrique IV en las Cortes de Córdoba, en que se mandaba que no se prohibiera la saca del pan de un lugar a otro de sus reinos (Consejo).

96

1504, marzo, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo Orejón, alcalde de la Hermandad de la ciudad de Ávila, que impartiera justicia a la petición que les hacía Juan Ruiz, vecino de Paradinas, que acusaba a Cristóbal del Barco, vecino de Casasola, de haberle robado una yegua, y que el alcalde de la ciudad de Ávila tenía parado el proceso que había incoado a las partes (Consejo).

1504, marzo, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la villa de Arévalo que enviaran al Consejo las cuentas y alcances de los propios y rentas del consejo, para que determinaran sobre la petición que habían hecho de repartir 300.000 maravedíes para reparar las torres y muros de la fortificación de dicha villa (Consejo).

1504, marzo, 9. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores o justicias de Valladolid, Zamora, Río de Olmos, Tordesillas y Avila que hicieran información y la enviaran al Consejo para saber si los acreedores de Pedro Lozano, vecino de Vercero, aldea de Tordesillas, eran personas ricas que podían esperar sin daño de sus haciendas por las deudas que con ellos tenía contraídas, para concederle una carta de espera (Consejo).

1504, marzo, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo y a todas las justicias de sus reinos que ejecutaran las penas civiles en que había incurrido Dionisio, hijo de Juan Blázquez, vecino de la villa de Arévalo, por herir a Álvaro de Tapia Morcón. Respecto a las penas criminales ordenan que administraran justicia, después de oír a las partes. (Consejo).

1504, marzo, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a todas las justicias de sus reinos que hicieran cumplir la ley hecha por ellos en las Cortes de Toledo que condenaban a las personas que albergaban en sus castillos o casas a los malhechores o deudores, para que fuera entregado Dionisio, hijo de Juan Blázquez, vecino de Arévalo, que había herido a Álvaro de Tapia Morcón y había sido condenado a penas civiles y criminales (Consejo).

1504, marzo, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo y a las justicias de Montejo de la Vega y de Tolocirio que hicieran pesquisa para saber si Pedro Fernández,

escribano, vecino de Montejo de la Vega, era persona rica que podía esperar, sin perjuicio de su hacienda, para cobrar lo que le debía Blasco Chorro, vecino de Montejo de la Vega, para que se resolviera sobre la concesión de un tiempo de espera (Consejo).

102

1504, marzo, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la villa de Arévalo que hicieran información para saber si el licenciado Hontiveros, vecino de Arévalo, y Pedro de Bohodón, vecino de Moraleja, eran personas ricas que podían esperar, sin daño de sus haciendas, a cobrar las deudas que con ellos tenía contraídas Juan de Boya, vecino de Moraleja, para que el Consejo determinara sobre la concesión de una espera (Consejo).

103

1504, marzo, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo Sastre, arrendador de la renta de joyas y ropa vieja de Madrigal de las Altas Torres, que compareciera ante los contadores mayores para ver declarar y jurar los testigos y a los otros actos de la apelación interpuesta por Gonzalo Pérez, vecino de Madrigal de las Altas Torres, contra la sentencia que contra él dio Fernando Osorio, corregidor de dicha villa en la que le condenó al pago de 2.900 maravedies (Contadores de Cuentas).

104

1504, marzo, 12. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Fernando Pérez, carnicero, vecino de la ciudad de Ávila, que compareciera ante los contadores mayores para defender su derecho en el pleito que seguían contra él Pedro González de Cisneros, Álvaro, González y Alonso de Rianca, vecino de San Martín de Valdeiglesias, sobre ciertas alcabalas que le pedían (Contadores Mayores).

105

1504, marzo, 14. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o a las justicias de la villa de Madrid que impartieran justicia a la petición que les hacían Ambrosio Albéitar y Martín

Berenguel, vecino de la villa de Arévalo, que acusaban a un barquero que les cobraba derechos demasiados al pasar por un río entre Bayona, San Martín de la Vega y Cienpозuelos (Consejo).

106

1504, marzo, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al gobernador de la provincia de Almagro, de la Orden de Calatrava, que hiciera cala del pan que existía sin vender en las villas y lugares de su provincia, y que, apartando lo que fuera necesario para el abastecimiento de los mismos, se pusiera en venta. La carta en los mismos términos se envió a diversos lugares del Reino, entre ellos a la ciudad de Ávila (Reyes).

107

1504, marzo, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que impidieran que Juan de Pinilla fuera embargado o llevado a pleito por Cristóval Jiménez por haber dejado de publicar y predicar las bulas, por cumplir lo ordenado en la pragmática real (Consejo).

108

1504, marzo, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de Ávila que impartieran justicia a la petición de Tomás Núñez, vecino de Ávila, que les comunicaba que no se ejecutaba la sentencia dada por el corregidor de Ávila contra Alonso Sánchez Lozano y Diego de Arriba, vecinos de Cardeñosa, sobre una deuda que tiene con él contraída de 54.400 maravedíes (Consejo).

109

1504, marzo, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la villa de Arévalo que impartieran justicia en la petición que les hacían Juan de Ortega y Pedro Ortega, tutores y curadores de los hijos de Juan de Porres, para que pudieran anular el arrendamiento que tenían hecho a don Álvaro de Luna y a García de Seseña, vecinos de Arévalo, o que les permitieran arrendar la heredad a vecinos de su bando (Consejo).

110

1504, marzo, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las ciudades de Salamanca, Ávila y Segovia que no impidieran a los vecinos de la villa de Mombeltrán sacar el pan que necesitaran para el abastecimiento (Consejo).

111

1504, marzo, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Ávila y a todos los demás de sus reinos, excepto a los de Toro y Zamora, que dejaran sacar libremente el pan que compraran los vecinos de Otero de Herreros, tierra de la ciudad de Segovia, después de dejar garantizado que los vecinos de las ciudades, villas y lugares tenían asegurado el abastecimiento hasta el "pan nuevo" (Consejo).

112

1504, marzo, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos de sus reinos que no impidieran que las personas que enviaban a comprar pan para su abastecimiento fueran detenidas y que les tomaran por fuerza lo que habían comprado ni que fueran maltratados (Reyes).

113

1504, marzo, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de la ciudad de Ávila y de todos sus reinos y señoríos que, dejando cubierta las necesidades de sus concejos hasta "el pan nuevo", permitieran a los vecinos de Las Vegas, tierra de la ciudad de Segovia, que sacaran el pan que necesitaran para su aprovisionamiento (Consejo).

114

1504, marzo, 24. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que impartieran justicia a la petición que les hacía Diego de Guzmán, vecino de Piedrahíta, sobre la dote y casamiento que había entregado a su mujer, hija de Gómez de Dueñas, vecino de Ávila (Consejo).

115

1504, marzo, 24. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Pedro de Santa Cruz, alcalde de la ciudad de Ávila, que diera la sentencia adecuada, interlocutoria o definitiva, en el pleito que seguía Francisco de Henar del Merino, vecino de Ávila, con Miranda, vecino de la villa de Alcántara (Consejo).

116

1504, marzo, 24. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que dejaran sacar el pan de renta que tenía el monasterio de San Andrés, de la villa de Medina del Campo, en Flores, aldea de dicha ciudad (Consejo).

117

1504, marzo, 27. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro López de Padilla, su capitán, que saliera del lugar de Fuente el Sauz con las gentes de armas y que no volviera a entrar en él, dejando las casas del obispo de Jaén que tenía ocupadas (Reyes).

118

1504, marzo, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila y a los alcaldes y justicias de Cantaracillo que dejaran sacar libremente a Pedro de Torres, su secretario, cuarenta fanegas de trigo, de las cien fanegas que tenía para su mantenimiento (Consejo).

119

1504, marzo, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila o a sus justicias que impartieran justicia en la petición que les hacían Mateo de Arévalo y Gonzalo Monjaraz, vecinos de El Espinar, que se temían que algunos vecinos de El Barraco o de otras partes les quitarían la dehesa que habían arrendado a Antonio de Carvajal, vecino de Talavera de la Reina (Consejo).

120

1504, marzo, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes y justicias de la villa de Fontiveros que administraran justicia a la petición que les hacía el maestro Antonio, albarde-ro de la Corte, sobre el pago de la alcabala de una bestia que había comprado a Cristóbal Calderero (Contadores Mayores).

121

1504, marzo, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que desembargara los libros y otros bienes al bachiller Cervantes, si éste tenía dadas fianzas llanas y abonadas por el tiempo que había ocupado la alcaldía de Ávila (Consejo).

122

1504, marzo, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la villa de Béjar y de sus reinos y señoríos que administraran justicia a Juan de Espinosa que acusaba a su mujer Inés López de adulterio (Consejo).

123

1504, marzo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de Arévalo que hicieran información para saber si Antonio de Arévalo era persona pobre y sus acreedores eran personas ricas que podían bien esperar para cobrarle las deudas que con ellos tenía contraídas, sin daño de sus haciendas, con el objeto de que el Consejo le concediera un plazo de espera (Consejo).

124

1504, marzo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a todas las justicias de sus reinos que ejecutaran, en lo civil, la sentencia dada contra Juan del Tejado, hijo de Alonso del Tejado, vecino de Becedas, condenado por haber cometido adulterio con Inés López, mujer de Juan de Espinosa; y en lo criminal le tomaran preso y, llamadas y oídas las partes, administraran justicia (Consejo).

125

1504, marzo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Provisión del Consejo de los Reyes Católicos en la que ordenan al concejo de Grajos y a Cristóval de Ruy Hernández, a Martín Hernández, a Rodrigo de Cardeñosa, a Cristóval Díaz, a Juan Rubio y a Sancho Martín del Olmo que comparecieran para alegar lo que quisieran en guarda de su derecho en el pleito que mantenía con ellos doña Beatriz de Carvajal por la propiedad de la dehesa de Navacarros, en el término de la ciudad de Ávila (Consejo).

126

1504, marzo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de Casa y Corte y a las justicias de Peñaranda de Bracamonte y Paradinas que ejecutaran, en lo civil, la sentencia contra Diego Ferrero que había herido a traición a Antonio de Vallejo, y que en lo criminal le detuvieran y, llamadas las partes, administraran justicia (Consejo).

127

1504, abril, 2. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de la villa de Madrigal y a las personas que tenían en su poder el trigo secretado al obispo de Ávila que le dejaran sacar libremente ciento cincuenta fanegas de las setecientas que tenía en dicha villa (Reyes).

128

1504, abril, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte, que fuera a la ciudad de Ávila y pusiera tregua entre Pedro de Ávila y sus hijos, de una parte, y Fernando Gómez de Ávila y sus parientes y amigos, de la otra (Reyes).

129

1504, abril, 8. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte que fuera a la ciudad de Ávila y entendiera en la contienda y

escándalos que tiene Pedro de Ávila y sus hijos, de una parte, con Fernando Gómez de Ávila y sus amigos y parientes de la otra (Consejo).

130

1504, abril, 13. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Francisco Osorio, corregidor de la villa de Madrigal, que viera la petición que les hacía Gutierre Velázquez, albéitar, en nombre de su hijo Ambrosio Albéitar, porque había puesto en libertad a Baltasar Chantel sin haberles pagado la deuda que tenía con ellos contraída (Consejo).

131

1504, abril, 14. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la ciudad de Ávila que realizaran una información para saber si Rodrigo Vázquez, al que habían concedido título de escribano, era clérigo de corona, en contra de las condiciones de la merced de escribanía (Consejo).

132

1504, abril, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Fernando el Católico perdona a Juan Abad, vecino de Palazuelos de la Vega, aldea de Arévalo, la muerte de Pedro Montejo, vecino de dicho lugar (Rey).

133

1504, abril, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Fernando el Católico perdona a Francisco Bernaldo, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, la muerte de Gonzalo de la Vega, vecino de dicho lugar (Rey).

134

1504, abril, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

Fernando el Católico perdona a García de San Juan, vecino de San Román, la muerte de Fernando de San Esteban, vecino de dicho lugar (Rey).

135

1504, abril, 18. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos de sus reinos y señoríos, excepto a las ciudades de Toro, Zamora y las villas de Madrigal, Arévalo, Medina del Campo y Olmedo, así como de sus tierras, que dejaran sacar a los vecinos de la

villa de Poza el trigo que habían comprado para la provisión de los vecinos de dicha villa. Se inserta la carta de los Reyes Católicos a todos los concejos del reino, de fecha 23 de marzo de 1504 (Consejo).

136

1504, abril, 20. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o justicias de la villa de Arévalo que hicieran información para saber si Alonso de Hernández Sánchez, vecino de El Pozo, aldea de Arévalo, era persona pobre y que no podía pagar sus deudas; y si Pedro Alonso, vecino de Arévalo, podía esperar a cobrar, sin perjuicio de su hacienda, los 1.610 maravedíes que le debía, para concederle un plazo de espera (Consejo).

137

1504, abril, 20. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte, que recibiera las quejas que le diera doña Brianda de la Cueva, mujer de Hernán Gómez Dávila, contra Esteban Dávila, en el pleito que seguía contra Pedro Dávila y sus hijos (Consejo).

138

1504, abril, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía de la ciudad de Ávila a Pedro de Guillamas, vecino de Ávila, por renuncia de Pedro Íñiguez de San Martín (Reyes).

139

1504, abril, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos autorizan a Bartolomé de Viñegra, vecino de Ávila, a llevar armas dentro de la ciudad, ya que se teme que Juan de Ortigosa o sus parientes le podían herir o matar (Consejo).

140

1504, abril, 29. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Vadillo de la Sierra y de Bonilla de la Sierra que tomaran declaración a los testigos que les indicara Diego de Anaya, en nombre del concejo de Vadillo de la Sierra, en el pleito que seguían con doña Catalina de Velada, ante los alcaldes de la Hermandad (Alcaldes de la Hermandad).

LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6
- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4

- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burghondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4
- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-8951818-1

- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X
- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. II*. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. III*. 1998. ISBN 84-89518-49-1

- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. IV*. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II*. 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*. 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497)*. 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500)*. 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallecimiento del muy Ilustre Señor Don Juan, de Alonso Ortiz*. 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Cathálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez*. 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393)*. 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. 2002. ISBN 84-89518-84-X
- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X

- 58 MONSALVO ANTÓN, José M^a. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABAÑAS GONZÁLEZ, M^a Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manucl. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-IX-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1

 Institución Gran Duque de Alba

978-84-96433-45-8



9 788496 433458

Institución Gran Duque de Alba

